

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍCAS

RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como
requisito parcial para optar al grado de Espe-
lista en Ciencias Penales y Criminológicas.

Autor: William J. Guerrero Santander.

Tutora: Laura Cecilia Omaña Ecarri.

San Cristóbal, septiembre de 2003.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍCAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado William José Guerrero Santander, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Laura Cecilia Omaña Ecarri
CI. V-1.580.346

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍCAS

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Por: William José Guerrero.

Trabajo Especial de Grado Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Dedicatoria

A las tres divinas personas, Padre, Jesucristo y Espíritu Santo,
a quienes procuro honrar todos los días,
y de quienes recibo protección en el eterno caminar.

A Omaira y José Isabelano, mis adorados padres,
sus ejemplos de honestidad y constancia,
me impulsan a luchar por un mundo mejor.

A todos mis hermanos, portadores de sueños,
que en los diferentes campos del saber,
han demostrado que el Guerrero nunca sucumbe ante
el temor de la derrota, porque la lucha es hasta finalizar,
filosofía de vida que igualmente imperará en mis cuatro sobrinos.

A todos mis compañeros de trabajo, en especial a las siempre
Jueces Gladys Josefina Vargas Blanco, Laura Omaña Ecarri y Digna
Rivas de Rojo, quienes sin egoísmos en mis días de aprendiz de abogado,
compartieron su sabiduría, labor complementada con los consejos de
Carmen Beatriz, Jesús Aldemaro, Ciro Orlando, Eliseo José,
Francisco Elías y Luis Eduardo.

A mi esbelta bailarina, con quien tendré deuda eterna,
nunca habrá entrega suficiente para retribuirle su amor.

A la luz penetrante de mi nuevo sendero, anunciante del porvenir,
contagante del brío final para terminar.

INDICE DE CONTENIDO

Lista de Abreviaturas	XI
Resumen	XII
Introducción	01
CAPITULO I	
NOCIONES DE LA COSA JUZGADA Y RECURSO DE REVISION	13
A. LA SEGURIDAD JURÍDICA	13
1. Nociones	13
2. Funciones de la seguridad jurídica	15
3. Formas concretas de seguridad jurídica	16
a. El principio de la Legalidad	16
b. Cosa Juzgada	20
c. Principio Non bis in Idem	21
d. Irretroactividad de la Ley	23
B. LA COSA JUZGADA PENAL	26
1. Origen y evolución	27
2. Doctrina sobre la cosa juzgada	28
3. Clasificación de la Cosa Juzgada	33
a. Cosa Juzgada Formal	33
1) Origen de la Cosa Juzgada Formal	33
2) Importancia de la Cosa juzgada Formal	34
b. Cosa Juzgada Material	35

4. Límites de la Cosa Juzgada Penal	36
a. Límites objetivos	36
1) Contenido objetivo de la sentencia	36
2) El interés jurídico	37
3) La causa petendi	38
4) Dispositivo de la sentencia	38
b. Límites Subjetivos	40
5. Condiciones de la Cosa Juzgada Penal	41
a. Identidad de personas	42
b. Identidad de objeto	45
c. Identidad de causa	45
6. Previsión legal de la Cosa Juzgada Penal	46
C. EL RECURSO DE REVISIÓN	47
1. Antecedentes Históricos	47
2. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión	49
a. La revisión como Recurso Extraordinario	50
b. Como juicio de nulidad de sentencia	51
c. Como procedimiento especial	52
3. Características generales del recurso de revisión	53
 CAPITULO II	
RECURSO DE REVISION EN VENEZUELA	63
A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	64
B. CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL	66
1. Causales	66
2. Legitimación	77
a. El penado	77
b. El cónyuge o la persona con que haga vida marital	78
c. Los herederos, si el penado ha fallecido	78

d. El Ministerio Público en favor del penado	79
e. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria	79
f. El Juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena	80
3. Competencia	80
a. Al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal	81
b. A la Corte de la Apelaciones de la Jurisdicción	81
c. Al Juez del lugar donde se perpetró el hecho	82
4. Interposición	83
5. Procedimiento	84
6. Sentencia de Revisión	85
7. Efectos de la Revisión	85
C. OTRAS LEYES	86
1. Código de Procedimiento Civil vigente	86
2. Código penal venezolano	88
3. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente	88
D. JURISPRUDENCIA	89
E. CONVENIO INTERNACIONAL	102

CAPITULO III

RECURSO DE REVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	104
A. LEGISLACIONES EXTRANJERAS	104
1. Ordenanza Procesal Penal Alemana	104
2. Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia	106
3. En la legislación de la República de Argentina	110
4. Ley de Enjuiciamiento Criminal Española	110
5. Código Procesal Penal de Costa Rica	113
6. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba	116

B. ESTATUTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES	121
1. Estatuto de la Corte Penal Internacional	121
2. Estatuto del Tribunal Internacional en el territorio de la Ex-Yugoslavia	122
3. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda	123

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISIÓN SOBRE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	124
A. REGULACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES	124
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	124
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	125
B. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	126
C. LA JUSTICIA MATERIAL COMO VALOR SUPERIOR SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA	127
D. REGULACION SOBRE EL PUNTO	131
1. Venezuela	131
2. Alemania	131
3. Colombia	133
4. República de Cuba	133

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE REVISIÓN	137
A. DERECHO AL RECURSO	137
1. Admisibilidad de los recursos	139
2. La tramitación o resolución del recurso	143
3. La doble instancia	144
B. EL DERECHO AL RECURSO ANTE LA SENTENCIA DE REVISIÓN	146
C. TIPOS DE IMPUGNACION	152
1. Interposición del recurso de revocación	152

2. Interposición del recuso de apelación	153
3. Interposición del recurso contra la sentencia de revisión	153
a. Contra la sentencia que negó la revisión	154
b. Decisión que declara con lugar el recurso de revisión	154
D. POSIBILIDAD DE INTENTAR NUEVAMENTE LA REVISION	155

CAPITULO VI

ORIENTACIONES PARA LA REVISION PENAL EN VENEZUELA	156
A. COMPETENCIA	156
B. PROCEDIMIENTO	161
1. Causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 470 del COPP	163
2. Causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP	169
C. NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE REVISION	172
3. Sobre la admisibilidad del recurso	172
4. Decisión de fondo negando la revisión	172
5. Decisión de fondo acordando la revisión	172
a. Anulación de la sentencia mediante decisión propia	177
b. Anulación de sentencia con orden de repetición de juicio	178
c. Declaratoria con lugar sin pronunciamiento de nulidad	179
D. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA CON LUGAR LA REVISION	179
1. Fallo absolutorio	180
a. Inmediata libertad del sentenciado	180
b. Publicación del fallo	181
c. Devolución de las sumas pagadas	181
d. Indemnización por privación de libertad	182
e. Demandas contra la República Bolivariana de Venezuela	185
2. Recurso de revisión por una ley más benigna	185

Conclusiones y recomendaciones	187
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	198

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	= artículo
CCV	= Código Civil Venezolano
CEC	= Código de Enjuiciamiento Criminal
CPC	= Código de Procedimiento Civil
CPPMPI	= Código de Procedimiento Penal Modelo para Iberoamérica
COPP	= Código Orgánico Procesal Penal
CP	= Código Penal
CPPRCR	= Código Procesal Penal de la República de Costa Rica
CRBV	= Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LPPRC	= Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba
LOPNA	= Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente
LOSSEP	= Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
SC-TSJ	= Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
SCP-TSJ	= Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
SP-TSJ	= Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia
Stpo.	= Ordenanza Procesal Penal Alemana.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGÍCAS

RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autor: William José Guerrero S.

Tutora: Laura Cecilia Omaña Ecarri.

San Cristóbal, septiembre de 2003.

RESUMEN

La presente investigación esta orientada hacia el estudio del recurso de revisión de sentencias definitivamente firmes en el proceso penal venezolano, concretamente enmarcados en las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal. Entendemos por recurso de revisión como la excepción legal que permite el quebrantamiento de la cosa juzgada cuando se ha cometido errores que conllevan a una injusticia material. Se utilizó como metodología la investigación documental, el análisis jurídico-lógico, como técnica e instrumentos de recolección e interpretación de información, se empleó el método de matriz de análisis, con una interpretación inductiva y deductiva de manera simultánea. El estudio del recurso de revisión abarca definición, naturaleza jurídica, referencia históricas, causales, requisitos de procedencia, legitimación, competencia, procedimientos, efectos de la decisión y medios de impugnación contra la revisión. Se plantea el problema sobre el procedimiento, tipo de sentencia del Juez revisor, recursos y los efectos de la decisión de revisión en Venezuela, se toma como referencias legales y teóricas la legislación venezolana, la de los países como Alemania, Colombia, Costa Rica, España, entre otras. El objetivo específico es orientar sobre la creación del criterio a seguir por los operadores de justicia en Venezuela para una mejor aplicación de la última oportunidad del penado injustamente.

Descriptores

Cosa Juzgada Penal. Recurso de Revisión Penal. Principio de Legalidad. Seguridad Jurídica. Código Orgánico Procesal Penal. Soluciones prácticas.

INTRODUCCION

Para cumplir con la difícil pero reconfortante tarea de presentar un esfuerzo digno de la ilustre universidad que me brindó las primeras luces en los estudios de postgrado, he querido aportar a la innovadora bibliografía, que complementa el camino del Código Orgánico Procesal Penal, la presente investigación, que versa sobre la institución procesal de la Revisión de la sentencia definitivamente firme, dentro del enjuiciamiento penal.

La ilusión de realizar unas anotaciones sobre el Recurso de Revisión previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, surgió ante la sapiente sugerencia del brillante profesor Sergio Brown Cellino, quien en una de sus magistrales exposiciones en las aulas cedidas por mí ilustre Universidad Católica del Táchira, donde se desarrollo la actividad académica de la especialización, me orientó sobre este tema, para explanarlo como trabajo final de grado.

La sugerencia tuvo un verdadero respaldo en mi propósito, y encontró énfasis en algunas reflexiones diarias, ya que en el día a día, al hallarme frente a

un estrado judicial, antes de iniciar la faena forense, me he preguntado en múltiples ocasiones, si ¿En el conflicto presentado por las partes en procura de Justicia, y a resolver por las autoridades jurisdiccionales se alcanza definitivamente la verdad real?. Igualmente al final del proceso me he preguntado, ¿Si el Juez al aplicar el derecho profirió una sentencia Justa?.

Idealmente estoy seguro que la verdad y la justicia, dentro de un Estado de Derecho, caminan de la mano, como también debe hacerlo el derecho procesal penal cuando tiene por finalidad, establecer la **verdad de los hechos**, para alcanzar la **justicia en la aplicación del derecho**, finalidad esta a la que deberá atenerse el Juez al adoptar su decisión. (Art. 13 COPP)

Reflexionar sobre la Justicia, es una tarea ardua e impetuosa, sobre la que todos los filósofos de la humanidad han trabajado, sirviendo a su vez, de base o fundamento de todos los conflictos interrelacionales librados por el hombre, tanto en batallas ideológicas como en enfrentamiento armados, no así pretendo llegar a una definición de Justicia, simplemente indico que como fin del derecho, tal como lo señala Olaso (1982, 383), puede ser contemplada desde cuatro ángulos distintos:

Primeramente, como *fundamento ontológico*, correspondiente al reino del ser, donde el hombre conoce lo que es justo o no, pues tiene la libertad de

hacer digna su vida atendiendo a los conceptos naturales de justicia, o de hacerla indigna cuando se aparte de ellos.

De otro lado, *la Justicia entendida como una de las virtudes del orden social*, es cuando el hombre para tener un conocimiento de lo que es Justo o no, debe alternar con personas, comprender el deber y el derecho, y advertir la objetividad con igualdad.

En tercer lugar, *la Justicia como ordenamiento jurídico*, que obliga a dar a cada uno lo que le corresponde, estando la Justicia regulada en leyes imperativas y expresas; Y *finalmente la Justicia como ideal*, entendida como lo que el derecho aspira valorativamente, en su consideración mas elevada, pues el deseo de los operadores del derecho y de la sociedad en general, es perfeccionar la convivencia humana.

Por su parte la tarea de definición, en la verdad es mucho más compleja que en la Justicia, porque desde los mismos evangelios de la Biblia, queda a la interpretación de los hombres el formar el contenido de este sustantivo femenino, tal es así, que el evangelista San Juan al dar las buenas noticias, sobre Jesucristo cuando es llevado ante Pilatos, refiere:

Le preguntó entonces Pilatos:

-¿Así que tú eres rey?

Jesús le contestó:

-Tú lo has dicho: Soy rey. Yo nací y vine al mundo para decir lo que es la verdad. Y todos los que pertenecen a la verdad me escuchan.

Pilatos le dijo:

-¿Y que es la verdad? (Jn 18.37,38)

Interrogante ante la que Jesús guardo silencio. Si el hijo de Dios no quiso definir lo que es la verdad, menos puede hacerlo cualquier mortal; de todas formas, como esfuerzo humano, como aproximación a lo que significa verdad y justicia, debe superarlo con premura el Juzgador, ya que: “el averiguamiento de la verdad no es la meta de la fase de producción en el proceso penal. La meta es más bien la obtención formalizada de la verdad”. (Hassemer, citado por Brown, 2003, 538); y al serle presentado un conflicto frente a su magistratura, tiene la obligación de decidir (Art. 06 COPP), con transparencia, imparcialidad, idoneidad, autonomía, responsabilidad, equidad, y sin dilaciones indebidas. (Art. 26 y 253 CRBV)

La decisión tomada será reflejada en una sentencia, la cual al quedar definitivamente firme, adquirirá la condición de cosa juzgada, con lo cual a la luz del artículo 1395 del Código Civil, surge la presunción legal que **la verdad es lo que se dio por probado**, excluyendo en principio toda posibilidad posterior de revisión, crítica o discusión sobre lo resuelto; este cerrojo impuesto por la ley, es necesario, ya que por seguridad jurídica la sociedad no puede

vivir en la incertidumbre, requiere fallos definitivos a los cuales acogerse definitivamente.

Sin embargo, existen circunstancias bajo las cuales, el proceso lamentablemente no cumplió con su finalidad, no sirvió como instrumento fundamental para la realización de la Justicia, y nos encontramos tristemente con una disociación entre la verdad jurídica protegida por la seguridad jurídica, y la verdad objetiva como fundamento de la Justicia Material.

Es por ello que ante eventuales errores del proceso, se ha previsto con apego al principio de la legalidad, la posibilidad excepcional de irrumpir contra la Cosa Juzgada, logrando un equilibrio entre la Justicia y la seguridad jurídica, obteniéndose una sentencia materialmente justa.

En las diferentes corrientes de la teoría general del proceso, esa excepción es denominada de múltiples formas, llámese recurso de revisión, revisión de procedimiento, juicio de revisión, demanda de revisión, o revisión extraordinaria; lo importante es que en cualquiera de sus denominaciones, su objetivo es corregir la sentencia definitivamente injusta y firme.

El Código Orgánico Procesal Penal como instrumento de derecho adjetivo penal de avanzada, prevé esta posibilidad, regulando en su artículo 21, y en

el TITULO V del LIBRO IV, bajo la denominación de Recurso de Revisión, todo lo referente a su procedencia, tramitación, causales, personas legitimadas para interponerlo, competencia y sus efectos.

Mi intención en las líneas que seguidamente se abren, es escudriñar en todos los planos posibles, la figura de la revisión de las sentencias penales en el proceso establecido en Venezuela, destacar los aciertos legislativos, plantear cualquier posibilidad de corrección futura, interpretar disposiciones que gramaticalmente son cortas, establecer puentes de comparación con leyes reguladores del proceso penal en otros países, brindar a los operadores de justicia, penados, defensores, fiscales del Ministerio Público, familiares de los penados y Jueces, un material de consulta, que pueda servir de farola cuando estimen que se encuentran ante una sentencia materialmente injusta.

La investigación se desarrolló en seis capítulos, los cuales obedecen a cada uno de los seis objetivos específicos de la investigación. En el primero, pretendo dejar sentadas las bases de las nociones básicas de los conceptos de seguridad jurídica y recurso de revisión, para ello se hizo un análisis de las cuatro formas concretas de la seguridad jurídica, como son, el principio de legalidad, el principio no bis in idem, el principio de irretroactividad de la ley y la cosa juzgada, haciendo hincapié en este último componente.

Se examinó el origen de la cosa juzgada, evolución histórica y doctrinal, divi-

sión, límites, condiciones de procedencia y tramitación legal en nuestra legislación, para culminar con los postulados básicos del recurso de revisión en la teoría general del derecho, como son antecedentes históricos, naturaleza jurídica y características generales.

El segundo capítulo, se refiere al Recurso de Revisión en Venezuela, iniciándose con un breve bosquejo histórico del origen y evolución de la referida institución procesal desde el derecho romano, estudiándose la regulación completa que el Código Orgánico Procesal Penal dispone sobre el recurso, realizando un análisis de las causales, legitimación, competencia procedimiento, sentencia y efectos de la revisión; sin olvidar algunas anotaciones de otros textos normativos venezolanos que tocan el punto y el aporte del Tribunal Supremo de Justicia, con el particular dinamismo con que funciona la Casación actualmente en nuestro país.

Posteriormente, hago referencia a la institución de la revisión de sentencias penales definitivamente firmes, en el derecho comparado, estableciendo las características más resaltantes de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, Código Procesal Penal Colombiano, Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba, Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, sin dejar de lado, las previsiones en materia de revisión de sentencia, dispuestas en el Estatuto de la Corte Penal In-

ternacional, Estatuto del Tribunal Internacional en el territorio de la Ex-Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

En el cuarto segmento de la investigación, hago referencia a una posibilidad de revisión no prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal, como es la revisión en disfavor del penado, ya sea sobre una sentencia absolutoria, o sobre una sentencia condenatoria agravando la situación en la sanción, para ello, se tomó en consideración la regulación prevista en el pacto de San José de Costa Rica y el pacto de derechos civiles y políticos de Nueva York; estableciendo una comparación entre el principio non bis in idem por un lado, y por el otro, el valor de la Justicia material, como expresión objetiva del orden ontológico, donde a los fines específicos del derecho, el reino del ser debe estar por encima, independientemente del resultado. Igualmente se hizo mención a las legislaciones de Alemania, Colombia y Cuba, que prevén esa opción.

Como quinto estadio de la investigación, se desarrolló una interrogante que a lo largo del trabajo siempre estuvo latente, como es la posibilidad de recurrir la sentencia del juzgado revisor, lo que conllevó a profundizar sobre el alcance del derecho constitucional al recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, la doctrina establecida por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la improcedencia de crítica a la decisión de revi-

sión, y las salidas legales y constitucionales que existen sobre la controversia atendiendo una interpretación pro-recurso; ya que la Justicia y la verdad deben estar por encima de los formalismos o interpretaciones restrictivas de los derechos constitucionales de las partes.

En la sexta fase de la investigación, se encuentra mayoritariamente el aporte personal sobre el tema del trabajo, ya que presento algunas orientaciones prácticas con apego a las disposiciones constitucionales y legales, que permiten resolver inconvenientes observados en la tramitación del recurso de revisión, como son el procedimiento, la competencia, el tipo de sentencia que debe emitir el tribunal revisor, el dispositivo de esa sentencia, entendiéndose que puede ordenar la celebración de un nuevo juicio, resolver sin la orden de nuevo juicio, o acordar la revisión sin anular la sentencia. Y finalmente se destaca la importancia de todos los efectos que conlleva una sentencia de revisión.

Para diseñar y construir los seis capítulos descritos, utilice como metodología la investigación documental, concatenado con el análisis lógico-jurídico y empleando el método de matriz de análisis, logrando de esa forma una recolección e interpretación dual de la información recabada, lo que permitió apreciar de forma simultanea una raciocina inductiva y deductivamente.

Los demás elementos de contenido metodológico fueron tomados del Manual

para la elaboración especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, expedido por la Universidad Católica Andrés Bello, del material proporcionado por el profesor Freddy Vallenilla Solórzano en la asignatura Seminario Trabajo Especial de Grado, aunado al apoyo obtenido de las obras de investigación pertenecientes a Fidias Arias, Tulio Ramírez y Armando Zubizarreta.

En lo tocante a las fuentes bibliográficas, para moldear el contenido de la investigación, se bebió de la pluma histórica de Armando Torrent y Arminio Borjas, de los clásicos de Cesare Beccaria y Francesco Carnelutti, de filósofos del derecho como Reinaldo Chalbaud Zerpa, Eduardo García Maynez, Luis María Olaso y Nódier Agudelo Betancur. Igualmente fueron importantes las influencias de las obras de los académicos Reinaldo Chalbaud Zerpa y Aristides Rengel Rombeg, en especial la de este último, para comprender en su totalidad la cosa juzgada como presupuesto de seguridad jurídica.

En igual forma fueron fuentes de la investigación, de un lado, algunas obras de los comentaristas del nuevo sistema procesal penal venezolano, entre los que destacan los nombres de Sergio Brown Cellino, Magaly Vásquez González, Jesús María Manzaneda Mejía, Carmelo Borrego, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, María Trinidad Silva Montiel, Adolfo Ramírez Torres, Víctor Hugo Mora y Jorge Longa Sosa entre otros; y de otro lado, la opinión de grandes

conocedores extranjeros de la teoría general del proceso, como son Claus Roxin, Alberto Binder, Enrique Vescovi, Antonio José Cancino, Alberto Suárez Sánchez, Silva Silva, Jaime Córdoba Triviño, Juan Fernández Carrasquiña, Gilberto Martínez y Germán Pabón Gómez.

Sin embargo, a pesar de la bibliografía indicada, al revisar las obras de los procesalistas penales patrios, con excepción del autotitulado cuaderno de Víctor Hugo Mora y la publicación de María Trinidad Silva, observamos que son limitados los aportes en materia de revisión de sentencia, la carencia de mentes que sostengan y concluyan investigaciones en el área del derecho adjetivo criminal, han conllevado a que la decena de comentaristas que dan la talla con su esfuerzo, dediquen su atención a instituciones de mayor controversia. Con lo cual los análisis sistemáticos realizados de la estructura del proceso penal solo mencionan al llamado recurso de revisión de manera referencial, y en los análisis exegéticos del articulado de la ley procesal, únicamente se acompañan comentarios producto de análisis gramaticales.

La situación anteriormente descrita, produjo en la investigación, dos efectos diferentes, por una parte, actuó como limitante en la recolección de información, por ser escaso el material directamente relacionado con el punto; y de otro lado, un estímulo por lograr el estadio más próximo a la perfección, al convertirse en el asta sostenedora del banderín justificativo del trabajo, pues

ante la velocidad con que corren las propuestas de reformas del Código Orgánico Procesal Penal, cualquiera de las afirmaciones vertidas, puede ser tomada en consideración por las comisiones legislativas de la Asamblea Nacional, ó simplemente utilizadas como guía o marco de referencia para los operadores de justicia, cuando estimen oportuno hacer arrancar los engranajes de la institución tendiente a brindar la última oportunidad del injustamente penado.

De esta manera, presentó ante las autoridades académicas de la Universidad Católica Andrés Bello, el informe final del trabajo especial de grado, con la modesta aspiración de cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, que me permitan obtener el título de especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

CAPITULO I

NOCIONES DE COSA JUZGADA Y RECURSO DE REVISIÓN

A. LA SEGURIDAD JURÍDICA

Delos (1944) citado por Olaso (1982, 425) al referirse a la Seguridad Jurídica como fin próximo del Derecho, la define como: “La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y si éstos llegaran a producirse la sociedad les asegura protección y reparación”.

1. Nociones

Los fines del Derecho son la Justicia, la Seguridad, y el Bien Común, los cuales nos permiten distinguirlo de otras disciplinas; el Derecho como producto del espíritu del pueblo, entre otras cosas, actúa como medio de control social, dando un grado de certeza a las relaciones del comportamiento humano.

En la vida social la **Seguridad Jurídica** es presupuesto esencial del derecho positivo, pues le brinda la garantía de saber que ha de contar con una norma exigible para su trato con los demás, que será de su futuro, como será su

vida; constituyendo el límite de lo permitido y prohibido en su relación frente al Poder Público. La seguridad jurídica abarca dos sentidos, el sentido objetivo del imperio de la ley, y el sentido subjetivo de tener la convicción, de no ser modificada la situación que goza.

El ser humano se organiza en sociedad con la finalidad de convivir, surgiendo la necesidad de vivir de manera estable, con un mínimo de certeza que le permita desarrollar su libertad racionalmente, siendo indispensable no solo la invocación de un concepto abstracto de seguridad, sino también la sensación de verse protegido materialmente por un bloque de normas, capaces de velar por su integridad global.

Son pocos los dictámenes de los Tribunales en los cuales los magistrados entran a escudriñar el contenido filosófico de la *seguridad*, como fin del derecho, sin embargo, es importante resaltar el esfuerzo de la Corte Constitucional de la República de Colombia, orientado a resaltar el alcance filosófico de los valores pulsados por el sentenciador al momento de administrar justicia; en sentencia número T-368 de fecha 03 de septiembre de 1993 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

Sin el principio de seguridad no se realiza las pretensiones racionales, por la razón elemental de ser inexistente el fundamento cierto de los actos. El hombre sólo puede actuar con conciencia de las finalidades si su entorno social esta determinado o, por lo menos, es determinable. Ante lo indefinido en absoluto no puede te-

ner posición estable. Es evidente que ante una expectativa indeterminable no puede haber conducta jurídica, por ausencia de objetos jurídicos protegidos de manera cierta. Y sin conductas jurídicas la sociedad es una utopía, pues el fin racional que ella busca sería imposible de lograr, en virtud de su indeterminación radical.

El Estado por mandato Constitucional es el legitimado para ejercer el “ius puniendi”, pero ese ejercicio no es discrecional, debe cimentarse en un conjunto de normas jurídicas, que por razones de seguridad jurídica establece sus límites, de allí que los particulares pueden hacer todo lo que no le está prohibido por la ley, y el Estado solo puede hacer lo que la ley le permite.

2. Funciones de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica tiene básicamente dos funciones, la primera como factor de formulación (garantía formal), y la segunda de concreción (garantía material).

La función de formulación consiste en la elaboración de los marcos de la legalidad positiva, donde todas las relaciones del hombre son regladas conforme los derechos fundamentales acogidos por los Estados en las Cartas Constitucionales, y en los Tratados Internacionales suscritos por las Repúblicas.

Por su parte la garantía material es la ejecución de los derechos previstos formalmente, es decir, la obtención de la seguridad jurídica cuando se aplica las normas establecidas previamente por el colectivo, a través de la representación ejercida por los miembros de los cuerpos deliberantes.

3. Formas concretas de la seguridad jurídica

En los Estados Modernos de Derecho la Seguridad Jurídica se materializa mediante cuatro principios, ellos son: el principio de la legalidad, el principio de la cosa juzgada, el principio Non bis in idem, y el principio de la irretroactividad de la ley.

a. El Principio de la Legalidad

Díaz citado por Cancino (1999, 91), señala que “el principio de legalidad es una conquista del pensamiento humanista de la Ilustración cuya primera plasmación positiva se dio en la revolución liberal”.

Ni el Derecho Romano, ni el Germánico, y tampoco el Canónico recogieron en sus postulados el principio de legalidad; el primer antecedente del principio “The rule of law”, es el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa de 1215.

Posteriormente los filósofos del iluminismo por medio de sus reclamos al régimen totalitario imperante en el siglo XVIII, moldearon los postulados básicos del principio de legalidad. Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*, es quien comienza a enarbolar un banderín contentivo de los postulados del principio de legalidad, estableció que las leyes en sentido amplio, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, la libertad es el derecho de hacer lo que permiten las leyes, en un Estado o en una sociedad que existan leyes, la libertad no puede consistir en hacer cada uno lo que quiere, sino en hacer lo que se debe hacer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe hacer.

Después Cesare Beccaria profundiza el pensamiento de Montesquieu, reconociéndolo en su obra *De los Delitos y las Penas*, cuando afirma: “El inmortal Montesquieu ha discurrido brevemente sobre esta materia. La indivisible verdad me ha esforzado a seguir las huellas luminosas de ese grande hombre, pero los pensadores para quienes escribo sabrán distinguir mis pasos de los suyos”. (Beccaria, 2000, 08)

Beccaria (2000, 12) estableció que solo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos, residiendo la autoridad en el legislador, quien representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social, no pudiendo aumentarse la pena mas allá del límite fijado por la ley, debiendo las leyes obligar a la totalidad de los miembros de la sociedad.

Posteriormente muchos pensadores de la época bebieron de la pluma de Beccaria, tal como la afirma Agudelo al comentar la actualidad del pensamiento de Beccaria (2000, XIX):

“De los delitos y de las penas, habría de influir en los autores inmediatos de la Revolución: en Voltaire, Marat, Robespierre, Brissot de Warville, Roederer, entre otros. De ahí que en los Cahiers o “cuadernos de dolencias”, se hicieran solicitudes tales como la consagración del principio de la legalidad del delito y de la pena...(omissis)”

Después todas las Constituciones de corte liberal tomaron el principio de legalidad, comenzando por la Declaración de los Derechos del Hombre de Filadelfia en 1774, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés en 1789.

Feuerbach en su Manual de Derecho Penal en 1801, termina de darle al principio de legalidad la proyección necesaria para ser reconocido universalmente, mediante la creación del aforismo *“Nullum crimen, nulla poena, sine lege”*.

En el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela el principio de legalidad es una garantía de certeza con rango Constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), establece que: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren

previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”; la referida disposición constitucional se encuentra en consonancia con el encabezamiento del artículo 1 del Código Penal (CP) que dispone: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiese establecido previamente”.

El principio de legalidad implica seguridad jurídica para los ciudadanos, y límites al Estado en el ejercicio de su legitimidad democrática como titular del “ius puniendi”. En el campo del derecho sancionador esta garantía se traduce en la preexistencia de los preceptos jurídicos, donde se establece cuales son los hechos tipificados como infracciones, delitos o faltas, y cuales son las sanciones correspondientes, con ello el ciudadano tiene la certeza acerca de la norma aplicable a su conducta.

Tradicionalmente se ha establecido que el principio de legalidad debe cumplir con tres exigencias básicas: La primera, consistente en una *lex scripta* (ley estricta) con lo cual sólo la ley debe ser clara, y solo ella es la definidora de los límites de los derechos y libertades fundamentales; la segunda, consiste en la *lex previa* (ley previa) pues solo se brinda seguridad jurídica cuando la persona conoce la norma anteriormente, no pudiendo retroactivamente aplicarse una norma desfavorable; y la tercera, es la *lex certa* (ley cierta, previendo la ley el supuesto de hecho preciso).

Suárez (2001, 174) define el principio de la legalidad de la siguiente manera:

Consiste en que el ciudadano debe saber, con exactitud y sin que tenga cabida la doble interpretación o la analogía, cuáles modelos de comportamiento son penalmente perseguidos, cuáles consecuencias se señalan para tales conductas, cómo ha de operar el juzgamiento y de qué manera ha de ejecutarse la consecuencia correspondiente.

b. Cosa Juzgada

Por razones de Seguridad Jurídica, Paz Social, y Utilidad Social, la colectividad requiere de fallos definitivos a los cuales pueda acogerse, sin incertidumbre alguna; esa autoridad y eficacia la adquiere un pronunciamiento judicial a través de la Cosa Juzgada, pues al haberse agotado todos los recursos, la decisión se convierte en verdad legal, su contenido es indiscutible, intocable, e inmutable. Variadas son las definiciones que se han dado al respecto; entre ellas se encuentra la siguiente:

Es la garantía a quienes son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido ejecutoria o firmeza no sean materia de alteración o modificación, salvo en casos legales previstos. Este principio obliga a los mismos órganos judiciales a que acaten y queden vinculados por sus propias decisiones judiciales firmes. (Suárez,2001,179)

c. Principio Non bis in idem

Un ciudadano no puede ser sometido por el mismo hecho de forma simultánea o sucesiva, a más de una persecución criminal por parte del titular de la acción penal, este postulado de la teoría general del proceso es conocido universalmente, con los aforismos jurídicos *Ne bis in idem*, ó *No bis in idem*.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo establece como garantía del debido proceso, el numeral 7 del artículo 49, señala: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Por su parte el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra esta garantía de la siguiente forma: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Tomando en consideración la óptica con la cual, la filosofía del derecho penal en la dinámica actual, buscar limitar el “ius puniendi” del Estado, debemos interpretar de forma amplia la garantía del *ne bis in idem*. La persecución penal contra una persona, solo puede intentarse en una única oportunidad, en ella el Estado en el marco del principio de la legalidad, debe realizar todo su

esfuerzo para obtener Justicia, porque agotada la oportunidad, no puede someter a ese mismo ciudadano a un nuevo proceso, por igual motivo, y bajo identifica hipótesis fáctica.

El principio *ne bis in idem* tiene efectos importantes en el proceso penal, el primero, es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en perjuicio del absuelto, o agravar una sentencia condenatoria para el penado; y el segundo, es la excepción de litis pendencia, bajo lo cual ninguna persona puede estar sometida a dos procesos por el mismo hecho y el mismo motivo. (Binder, 1999, 174)

Alguna parte de la doctrina (Suárez, 2001, 284) considera que la aplicación del instituto de la reincidencia es una violación a la garantía objeto de estudio, porque el hecho de aumentar la pena en un segundo delito, por haber resultado culpable de la comisión de un primer delito, conlleva a recibir sanciones dos veces por el mismo hecho.

En el derecho penal adjetivo venezolano vigente, la mencionada garantía se encuentra prevista en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), concretamente en el artículo 20, previendo dos excepciones que implican la admisibilidad de una nueva persecución penal, ellas son: Cuando la primera fue intentada ante un Tribunal incompetente, que por ese motivo

concluyó el procedimiento; o cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o ejercicio.

d. Irretroactividad de la Ley

En el marco de las garantías mínimas brindadas por el Estado de Derecho, se encuentra el principio de la Irretroactividad de la Ley, como regla es aplicable desde el momento de su vigencia, no pudiendo ser aplicable a los actos y hechos acontecidos con anterioridad, no puede aplicarse retroactivamente, ello sería violatorio del principio de legalidad, quedando los ciudadanos a merced del Estado, cuando este quisiera dictar una Ley a su conveniencia con la finalidad de castigar un hecho previo.

Este mecanismo de Control al Poder del Estado se encuentra previsto en el artículo 24 de la CRBV, constituyendo un factor de seguridad jurídica imperante en todas las relaciones de orden jurídico, la citada disposición fundamental establece lo siguiente:

Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando se imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo a la rea.

El referido precepto constitucional impera para todas las ramas del mundo jurídico, incluyendo al derecho penal sustantivo y al derecho penal adjetivo.

Desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, la norma constitucional establece como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el supuesto de imposición de una menor pena, o en todo caso la aplicación de la disposición más favorable para el imputado.

En la practica forense los operadores de Justicia determinan la procedencia de aplicar la ley retroactivamente, mediante el estudio comparativo de la pena principal prevista por la norma promulgada después del hecho, y la pena principal vigente para el momento de la consumación del hecho, pero ello no impide tomar en consideración las penas accesorias previstas por las normas, ya que en muchos casos la clave se encuentra en las penas secundarias.

Ejemplo de ello lo tenemos en el caso del delito de Contrabando cometido antes del 05 de enero de 1999, cuando el impuesto arancelario superaba los cincuenta mil bolívares (50.000,00 Bs.).

Esa conducta para el momento de su consumación estaba prevista como

delito de Contrabando de Introducción en la Ley Orgánica de Aduanas vigente desde el 24 de enero de 1979 hasta el 04 de enero de 1999, que conforme el literal “e” del artículo 107 de la citada norma, al superar el impuesto arancelario la suma de cincuenta mil bolívares (50.000,00 Bs.); su sanción era de veinticuatro (24) a cincuenta (50) meses de presidio.

Empero, a partir del 05 de enero de 1999, fecha en que entra en vigencia la Ley Orgánica de Aduanas publicada en la gaceta oficial extraordinario N ° 36.575 de fecha 05 de noviembre de 1998, la misma conducta es sancionada con pena de dos (02) a cuatro (04) de prisión, por lo que aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 02 del Código Penal y artículo 24 de la CRBV, es aplicable la ley Orgánica de Aduanas de 1999 por imponer menor pena.

De otro lado, concretamente desde el punto del derecho procesal penal, la disposición constitucional establece como regla, la aplicación inmediata de la norma desde el mismo momento de su entrada en vigencia; pero consagra la excepción del principio, en los casos de haberse evacuado una prueba favorable al imputado bajo las normas del proceso anterior.

Un ejemplo de ello sería el caso de la declaración de un testigo, favorable para el imputado, plasmado en un acta bajo la vigencia de derogado Código

de Enjuiciamiento Criminal; pero por determinada circunstancia es imposible su comparecencia al debate público, en esta situación es aplicable la excepción citada, con lo cual el Tribunal de Juicio debe dar como reproducido el testimonio mediante la lectura del acta, y valorarla en la sentencia.

B. LA COSA JUZGADA PENAL

Al agotarse la posibilidad de realizar alguna crítica a la decisión definitiva emanada por un órgano jurisdiccional en la resolución de un conflicto, la decisión pasa en autoridad de cosa juzgada, teniendo esta institución procesal dos componentes, la **imperatividad** (cosa juzgada material) y la **inmutabilidad** (cosa juzgada formal), estos dos componentes no son de distinta naturaleza, por cuanto son parte de un mismo fenómeno, la existencia del uno depende de la existencia del otro, es por ello que: “La eficacia imperativa de la decisión se explica enteramente en cuanto la misma ha llegado a ser inmutable, y por otra parte, la misma a ser inmutable para determinar esta eficacia”. (Carnelutti, 1950, 123)

1. Origen y evolución

La más antigua fórmula procesal usada por los romanos fue *las legis actionis*, donde la acción surgía en virtud de las declaraciones solemnes y formales de

las partes, en este sentido, motivado a la connotación religiosa o mágica que se le daba al proceso, en el que se sacrificaba un animal para tranquilizar la ira de la divinidad, la decisión tomada por el pretor no era objeto de crítica.

Posteriormente, se abre una segunda fase en el proceso romano, conocida por Gayo como *agere por concepta verba*, consistente en actuar o litigar por palabras redactadas y adaptadas al caso concreto, este proceso se caracterizó por un escrito breve en el que los magistrados y las partes redactaban una especie de instrucción del juicio que dirigían al Juez, por ello es conocido como el procedimiento formulario.

En el procedimiento formulario romano la sentencia tenía dos efectos básicos, el primero, llamado función excluyente, definida por Torrent (1990, 172) como la aplicación del principio de *la litis contestatio: ne bis in eadem sit actio*. Que supone la indiscutibilidad de la relación litigiosa entre las partes, que quedan vinculadas a la sentencia para posibles relaciones futuras. Y de otro lado, la función normativa, orientada en dos sentido, como desplazamiento de la importancia de la *litis contestatio*, pues después de la sentencia, su valor de interés público excede de los intereses entre las partes, y como ampliación del principio *ne bis in eadem sit actio*, porque no solo restringe la interposición de la misma acción, sino otro tipo de acción sobre el mismo asunto objeto de litigio.

En el derecho español y en el derecho colonial americano la cosa juzgada no tenía un cerrojo tan fuerte como el actual, ya que en las Partidas se admitía la posibilidad de ser revocada la sentencia en cualquier momento por parte del Rey; en las Leyes de Indias los plazos de ejecutoriedad de la sentencia se contaba por meses y años, no por días.

2. Doctrina sobre la cosa Juzgada

Los ordenamientos jurídicos, los Tribunales y las corrientes doctrinarias definidoras del proceso penal, han sido contestes en afirmar que todo proceso jurídico que conlleva la persecución contra una persona por la presunta comisión de un delito o falta, debe terminar mediante el pronunciamiento de una sentencia. Esa sentencia adquiere la condición de cosa juzgada cuando se hubiesen resuelto todos los recursos interpuestos contra ella, o cuando no interpuestos hubiesen transcurrido los lapsos previstos para su impugnación.

Liebman, citado por Rengel (1995, 469), define la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”. Es la inmutabilidad de la sentencia un aporte de la ciencia italiana por medio de Carnelutti a la teoría de la cosa juzgada.

La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado. Pero esa eficacia de la sentencia no puede por sí misma impedir a un Juez posterior, investido también de la plenitud de los poderes ejercitados por el Juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente. Ante esa posibilidad de que un Juez pueda entrar a revisar su fallo, es necesaria la autoridad de la cosa juzgada originada de la inmutabilidad del mandato. Rengel (1995, 470) establece la razón que origina la esencia de la cosa juzgada, diciendo:

Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo.

Carnelutti, en discrepancia con Liebman, consideró como bases de la eficacia natural de la sentencia, la *imperatividad* e *inmutabilidad*; la primera denota lo que actualmente se denomina *cosa juzgada material*, y la segunda la llamada *cosa juzgada formal*.

El más valioso aporte de Liebman a la teoría del proceso, como lo explica Rengel (1995, 471), es la superación de la vieja polémica entre la teoría sustancial o material con la teoría procesal, sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, pues esta no es ni procesal ni material; ya que cualquiera que sean los efectos de la sentencia, lo importante es que sobre ella operará la

cosa juzgada para hacerlos inmutables.

La *exceptio rei iudicatae* (excepción de cosa juzgada) actúa como medio de tutela de la cosa juzgada. Para Rengel (1995, 491), de esa manera un Juez en un futuro proceso entre las mismas partes no puede desconocer los efectos de la sentencia pasada en cosa juzgada y dictar una decisión arbitraria, estando igualmente impedido de dictar una nueva decisión sobre lo ya juzgado.

La autoridad de cosa juzgada asumida por la sentencia definitivamente firme en principio excluye toda posibilidad de revisión posterior, siendo presunción de verdad lo que se dio por probado, pues como lo señala el artículo 1395 del Código Civil Venezolano (CCV), la autoridad que da la ley a la cosa juzgada es una presunción legal. Al respecto, cabe citar a Rengel (1982, 315), quien señaló: “que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, a objeto de invalidar un acto de tutela jurídica”.

A pesar de esta clara presunción legal prevista para el campo del derecho procesal civil, en el campo procesal penal la cuestión es diferente, ya que al estar en juego generalmente el bien jurídico de la libertad, y en algunos casos, la vida, no se puede ser sacramental; en este sentido, Fernández (1998, 108) señala:

Es sin duda loable que, en materia procesal penal, el principio de la cosa juzgada no se admite hoy con la misma rigidez absoluta que se le asigna en el derecho procesal civil. En un campo tan grave como el de la intervención penal del Estado sobre derechos primarios del individuo, la intangibilidad y sacralidad tradicionales de la cosa juzgada - expresadas en el aforismo *res iudicata per veritate habetur* (la cosa juzgada se tiene por verdad)-, cuyo objetivo principal es la seguridad jurídica no puede prevalecer sobre la justicia material, sobre todo si se trata de condenas a sanciones privativas de libertad

Es de esa manera que surge una institución jurídica, con la finalidad de asegurar la existencia de un mecanismo contra eventuales errores sustanciales o de fondo que contravienen los principios rectores de la justicia en todo sistema penal, y que a su vez no sea violatorio del principio de legalidad. En este sentido, Roxin (2000, 492) considera: “La revisión del proceso sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.”

Partiendo de la diferencia existente entre cosa juzgada en materia procesal civil y cosa juzgada en materia procesal penal, lógicamente la interpretación y alcance de la revisión de una sentencia es diferente, siendo más flexible en el campo del derecho penal, motivado a los intereses en discusión. El Ministerio Público de España, en consulta del 03 de octubre de 1947, consideró:

Y con él las ordenaciones positivas más perfectas han cuidado acuciosamente, no sólo de establecer sustanciales diferencias entre la revisión en materia civil y penal (cuestión que ahora no tiene

para qué examinarse) sino -lo que importa más- han señalado nominalmente los casos en que la revisión es procedente; y basta examinarlos para comprender, sin esfuerzo alguno, que entre ellos no están todos los que pueden viciar el proceso jurisdiccional y ser determinantes de injusticia. Se ofrece aquí, pues, un problema de política legislativa, que si obliga, por una parte, a discernir el alcance de la voluntad de la norma, impide, por otra, la interpretación analógica, cuando el sentido de los preceptos que han de esclarecerse resulte claro y perfectamente definido. Ciertamente que la revisión en materia penal hace más vulnerable la cosa juzgada, porque a diferencia de la civil (que sólo procede *ex capite falso o propter falsa*), se produce también *ex capite no vorum o propter nova*.

3. Clasificación de la Cosa Juzgada

a. Cosa Juzgada Formal

Los conocedores de la teoría general del proceso, tanto en el área civil como penal, han dado múltiples definiciones de la Cosa Juzgada Formal, todas ellas confluyen, con diferente terminología en dos ideas básicas, inmutabilidad y ejecutabilidad; la primera de ellas, entendida como la imposibilidad de impugnar esa decisión en el marco del proceso que la produjo, teniendo un efecto conclusivo el fallo dictado; y la segunda, se refiere al efecto ejecutivo

de la sentencia, como último tránsito del proceso, conforme las modernas teorías del derecho procesal.

Para dejar sentado un concepto de Cosa Juzgada Formal, nos referimos a la siguiente definición: “Es la que da fuerza al fallo al impedir que se revise dentro del mismo proceso, sin que haya alteración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la decisión” (Suárez, 2001, 287)

1) Origen de la Cosa Juzgada Formal

a) Con la finalización del pronunciamiento de la sentencia por parte de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (SCP-TSJ); al haberse interpuesto los recursos, primeramente el de apelación y luego el de Casación, una vez que el máximo Tribunal de la República, y por ende la última instancia dicte sentencia, esta inmediatamente adquiere inmutabilidad.

b) Con el transcurso del plazo previsto por la ley para recurrir, si no fue impugnada la decisión; el artículo 178 del COPP, establece que las decisiones quedaran firmes cuando no se agotaron los recursos en su contra.

c) El mismo día en que se dictó la decisión, si contra la misma no procede recurso alguno (Art. 178 COPP), por ejemplo, la decisión negativa de revocar

o sustituir una medida cautelar (Art. 264 COPP), ó la decisión de la Corte de Apelaciones sobre la imposición de una pena no mayor de cuatro años (Art. 459 COPP).

2) Importancia de la Cosa Juzgada Formal

a) Es presupuesto de la ejecución, el artículo 480 del COPP, establece que el conocimiento del Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se inicia cuando recibe el expediente, después de haberse dictado el auto mediante el cual se declara definitivamente firme la sentencia, antes de eso no se puede ejecutar la sentencia, pues los recursos suspenden los efectos de la decisión (Art. 439 COPP).

b) Es presupuesto requisito para la inscripción de la sentencia en el registro llevado por la dirección de antecedentes penales del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia.

c) Es requisito fundamental para que se origine la cosa juzgada material.

d) Es condicionante en la aplicación de los efectos de la institución procesal de la reincidencia por un lado, ya sea genérica o específica, como por ejemplo los aumentos de pena (Art. 100 al 102 del CP.), y de otro lado, la negativa

de la Suspensión Condicional de la Pena (Art. 494.1 COPP).

b. Cosa Juzgada Material

Puede definirse de la siguiente manera:

Implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida. (Corte Constitucional Colombiana, citada por Suárez, 2001, 287)

La cosa juzgada material es importante porque agota el ejercicio de la acción penal, se convierte en un impedimento general, no pudiendo dictarse una nueva sentencia de mérito, si fuera el caso, esta es nula. Además se convierte en un instrumento de defensa para el acusado, con la firmeza de la sentencia de fondo, el acusado tiene la garantía de ser dejado en paz, independientemente de la naturaleza del fallo.

4. Límites de la Cosa Juzgada Penal

La cosa juzgada es una condición adquirida por la sentencia, ella como tal no tiene una expresión objetiva, no es un ser de la realidad, por ello lo correcto es hablar de límites objetivos y subjetivos de la eficacia de la sentencia, cuando este acto adquirió la categoría de cosa juzgada.

a. Límites objetivos

1) Contenido objetivo de la sentencia

La sentencia cumple su función como acto de tutela judicial, al existir una correspondencia entre la sentencia y la pretensión, entendida esta última como el objeto del proceso, de allí que el límite objetivo de la cosa juzgada está determinado por los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa petendi), operando el límite objetivo de la cosa juzgada, cuando las pretensiones son las mismas.

Sobre este punto Rengel (1995, 476) establece como principio general:

Que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi.

2) El interés jurídico

Al momento de ejercerse una acción, el objeto de la demanda lo constituye el derecho mismo que se reclama, en el campo penal esto se traduce en el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual la cosa juzgada recae sobre el

objeto de la sentencia, es decir, sobre el bien jurídico presuntamente vulnerado por el acusado.

Chiovenda citado por Rengel (1995, 478) establece el siguiente principio general:

Si el bien garantizado en un caso puede concebirse también sin el bien garantizado en el otro, hay diversidad de objeto. Cuando el bien menor puede ser concebido no sólo como parte del mayor, sino también en sí mismo (bene a sé) la negación del bien mayor no es necesariamente negación del bien menor.

3) La causa petendi

El título o causa petendi es el motivo de la pretensión alegada, constituye la razón del porque se solicita la pretensión, debiendo ese motivo tener una causa jurídica, permitiendo que la pretensión tenga un fundamento de derecho.

Conforme el inciso tercero del artículo 1395 del Código Civil de Venezuela, en la cosa juzgada se distinguen las personas, las cosas y la causa, no pudiendo distinguirse el objeto por la diversidad de entidad económica o jurídica que se derive de la pretensión por el título, pues de ese modo la causa estaría siendo absorbida por el objeto.

Rengel (1985, 481) establece el siguiente principio general:

La misma causa petendi afirmada en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar parte de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre los mismos sujetos, sobre el mismo objeto.

4) Dispositivo de la sentencia

En la doctrina de la teoría general del proceso se discute sobre el alcance de la cosa juzgada, si la misma abarca conjuntamente los fundamentos y el dispositivo del fallo, o por el contrario se limita únicamente al dispositivo de la sentencia.

Savigny, es quien impulsa modernamente la corriente procesal, de considerar la necesidad de comprender en la cosa juzgada tanto el dispositivo del fallo como los fundamentos del mismo, señalando que la fuerza legal de la sentencia son los motivos, dado que la sentencia tiene fuerza legal cuando el dispositivo se encuentra en conexión inseparable con los fundamentos del fallo.

En este punto Chiovenda se opone a los argumentos de Savigny, considerando que la cosa juzgada es un acto de voluntad del Estado, al ordenamiento jurídico no le interesa el proceso lógico a través del cual el sentenciador arribó a la certeza de derecho plasmada en el dispositivo del fallo, lo que in-

teresa al Estado es la declaración de certeza, ya que es obligatoria para todo futuro Juez.

En la actualidad priva la concepción de que solamente el dispositivo del fallo es límite objetivo de la cosa juzgada, pero sin apartar el razonamiento lógico por medio del cual el juzgador obtuvo esa certeza, ya que ante una sentencia definitivamente firme que no llenó la totalidad de los requisitos formales del fallo, se puede presentar la necesidad de acudir a los fundamentos de la declaratoria de derecho del sentenciador.

b. Límites Subjetivos

Para determinar los límites subjetivos de la cosa juzgada, según los postulados de la teoría general del proceso plasmada en las normas adjetivas venezolanas, es necesario partir del artículo 1395 del Código Civil, cuyo contenido respecto a la cosa juzgada es el siguiente:

Artículo 1395.- La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye a ciertos actos o a cierto hechos.

Tales como:

1°. (omissis)

2°. (omissis)

3°. La autoridad que da la ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que el anterior.

De esta manera podemos darnos cuenta que la cosa juzgada se produce entre las partes, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión, entendiendo que el sujeto activo del proceso penal es el acusador, y el sujeto pasivo el acusado.

Cabe agregar que para la procedencia de la cosa juzgada, es necesario que las partes acudan al nuevo proceso con el mismo carácter que actuaron en el ya sentenciado, la mera identidad física de las personas no basta. Un ejemplo de ello en la jurisdicción penal, ocurre cuando una acusación privada presentada por “A” contra “B” por la presunta comisión del tipo penal de Difamación, y después de haberse obtenido una sentencia firme, es “B” quien presenta una acusación privada contra “A” ante el Tribunal de Juicio, igualmente por la presunta comisión del tipo penal de Difamación, en este supuesto desde la “*eadem personae*” (identidad de las personas) no operaría la cosa juzgada.

La fuente del principio general de la identidad de personas como límite subjetivo de la cosa juzgada, conforme Rengel (1985, 484) tiene su origen en un pasaje de Juliano que establece: “*Exceptionen rei iudicatae obstare, quotiens eadem quaestio inter eadem personas revocatur*” (Obsta la excepción de la cosa juzgada siempre que se quiere volver a litigar las mismas personas sobre lo mismo que ya está determinado).

5. Condiciones de la Cosa Juzgada Penal

La doctrina es unánime en exigir tres identidades, ellas son “eadem persona” (debe tratarse de la misma persona); “eadem res” (identidad de objeto); y “eadem causa petendi” (identidad de causa). A continuación se profundizará su alcance desde la óptica del derecho penal.

a. Identidad de personas

Debemos tener en cuenta que la cosa juzgada es una garantía personal aplicable en favor de una o unas personas determinadas, no recayendo de forma abstracta sobre cualquier individuo, ya que cualquiera que sea el tipo de sentencia (absolutoria-sobreseimiento-condenatoria), sus efectos se producen sobre una persona concreta.

Al existir la identidad de personas la cosa juzgada opera erga omnes, pero debemos tener claridad sobre los actos judiciales productores de este tipo de efectos, por ejemplo la desestimación de la denuncia o de la querrela de acción pública regulada en los artículos 301 y 302 del COPP no produce un efecto erga omnes, pues se trata de una investigación cuyo delito es per-

seguible por acción dependiente de instancia de parte, la desestimación por petición del Ministerio Público no imposibilita a la víctima ejercer la acción penal mediante la interposición directa de una acusación privada ante el Tribunal de Juicio.

b. Identidad de objeto

En el derecho procesal penal el objeto de la pretensión son “los hechos”, entendidos estos como la hipótesis propuesta por el accionante al presentar su demanda ante la jurisdicción; por ello la identidad de objeto, o identidad de hechos, debe corresponderse con la hipótesis en que se fundan los procesos. En la terminología usado por el legislador venezolano, la identidad del objeto, es la correspondencia entre los *hechos imputados*.

Lo vinculante es la identidad del hecho, independientemente de la calificación jurídica dada a los mismos, Binder (1999, 170) sobre este punto, indica: “Se trata, en todos los casos, de una identidad fáctica, y no de una identidad de calificación jurídica. No es cierto que pueda admitirse un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta”

Cuando los operadores de justicia pretenden establecer si existe o no, identidad de los hechos, es imprescindible analizar la estructura básica de la pre-

sunción fáctica, porque de ser la misma procede la cosa juzgada, independientemente de la variación de un detalle, pues de lo contrario con la inclusión de un detalle en el presupuesto de una nueva acusación, se puede querer someter a una persona nuevamente a juicio, a pesar de existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada por el supuesto fáctico básico del fallo.

Ante la necesidad de limitar el uso continuo de “ius puniendi” por parte del Estado, y los costos materiales y personales ocasionados por un proceso penal, la identidad del hecho debe interpretarse de la manera más amplia posible, Binder señala lo siguiente:

En esta última instancia, la solución es eminentemente valorativa, antes que racional. Es decir: en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y, que además ha existido la posibilidad de complementar adecuadamente la descripción del hecho, aunque ello no se haya producido por carencias de la propia investigación, la identidad del hecho debe ser comprendida del modo más amplio posible. (1999, 171)

Un ejemplo de esta situación, lo constituye una investigación iniciada contra una persona aprehendida en un aeropuerto, por llevar en su organismo objetos extraños a su cuerpo (dediles) contentivos de una sustancia estupefaciente, y a su vez identificarse con un documento de identidad falso, si el Ministerio Público como titular de la acción penal no presentó acusación por el segundo de los tipos penales, y la persona resulta sentenciada por el delito de Tráfico de Estupefacientes, posteriormente no puede pretender ejercer la

acción penal por el tipo penal de uso de documento de identidad falso, ya que de ello tenía conocimiento, tenía la posibilidad de completar adecuadamente la investigación, pero al no realizarlo oportunamente, sobre el supuesto básico del hecho ya existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

c. Identidad de causa

Binder (1999, 173) indica que la causa en el proceso penal: “es el motivo de la persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso”.

Si la causa en el proceso penal como lo indica Binder, es el objeto final del proceso, entonces debemos definir el fin del proceso establecido por el legislador venezolano en el Código Orgánico Procesal Penal, al respecto el artículo (Art.) 13 del citado texto dispone lo siguiente: “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”.

Por su parte el Art. 23 del COPP señala: “(omissis). La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tenga derecho serán también objetivos

del proceso penal”. En consecuencia los objetivos del proceso penal venezolano es la obtención de la verdad por las vías jurídicas y la protección a la víctima, con la respectiva reparación de daño causado.

6. Previsión legal de la Cosa Juzgada Penal

El Constituyente de 1999, al redactar la vigente CRBV, en el numeral 7 del artículo 49 mantiene una de las garantías procesales penales prevista en las anteriores Constituciones, como es el principio de la Cosa Juzgada. En tal sentido, señala que: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. La citada disposición constitucional está en consonancia con el Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969), y con el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966).

En el proceso penal venezolano esta definida como un obstáculo al ejercicio de la acción, el literal “a” del numeral 4 del Art. 28 del COPP, la establece como excepción oponible durante las fases preparatoria, preliminar y de juicio, que en caso de ser procedente acarrea el sobreseimiento por ser una

acción promovida ilegalmente; ya que concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión. (Art. 21 COPP)

Por otra parte el Art. 319 del COPP, establece que la decisión de sobreseimiento tiene autoridad de cosa juzgada, salvo las dos excepciones al principio *No bis in Idem*, previstas en el artículo 20 del COPP.

C. EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Antecedentes Históricos

En el derecho romano se admitía la *restitutio in integrum* (restitución íntegra) como posibilidad de una revisión extraordinaria en caso de sentencias obtenidas con fraude.

En el derecho germano las sentencias eran irrecorribles, ya que emanaban de la asamblea del pueblo y se consideraban dictadas en nombre de Dios. No obstante, se reconocían dos recursos extraordinarios: la *supplicatio* (súplica) y la *restitutio in integrum* (restitución íntegra).

Durante esta época los recursos extraordinarios, como bien lo señala Vescovi (1988, 338), operaban por equidad, cuando una persona por razones de

edad, enfermedad, ausencia, o error por deficiencia intelectual, sufría una grave lesión.

En el derecho intermedio, especialmente en el antiguo Derecho Francés a finales del siglo XIII, el poder era ejercido de manera exclusiva por el Rey, detentando el máximo poder jurisdiccional en el reino constituido por la unión los señores feudales, por ello este tenía la última palabra, cuando alguno de los afectados por la sentencia decidía acudir ante el rey ejerciendo el último recurso dentro de “la lettres de justice”.

El 23 de marzo de 1302 en Francia se dicta una Ordenanza Real, organizando el llamado “*Lettres de grace et de proposition baronies*”, según la cual, cualquier error de los Parlamentos en la sentencia puede ser invocado, solicitando la tramitación por la misma causa; si el Rey acogía el recurso, los “maîtres des requêtes” para que el Consejo Real revisara el Fallo. Y a partir de la Ordenanza de 1830 la revisión de la sentencia era competencia del mismo Parlamento que la dictó.

En la legislación de las Partidas se establecía la tramitación de este recurso por la vía ordinaria del accionamiento, existiendo un plazo de veinte (20) años para su interposición.

En España, se admitió el recurso de revisión, pero fue exento de la legislación penal de finales del siglo XIX. Por lo tanto, muchos de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, que tomaron como inspiración el proceso penal español, tampoco lo incluyeron.

En Venezuela, la figura de la revisión de sentencias penales, se incorporó inicialmente en el Código de Enjuiciamiento Criminal que entró en vigencia el 30 de junio de 1915, tomando como fuente de inspiración las leyes imperantes en Italia, España y Francia, manteniendo la institución de la revisión de las sentencias, durante las reformas realizadas en 1954, 1957 y 1962. respectivamente.

En este último texto, se encontraba previsto en el capítulo VII, sección segunda del Título Preliminar, rigiendo hasta el primero (01) de julio de 1999, cuando fue derogado por el COPP. El artículo 56 de dicho texto penal señalaba que la revisión era un medio previsto para alcanzar la nulidad de la condena; por lo tanto, se entendía procedente sólo a favor del condenado, y no contra el absuelto, y únicamente por las causales taxativamente indicadas en el artículo 57 “*eiusdem*”.

2. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión

En la doctrina es discutida la naturaleza del mecanismo procesal que permite revisar una sentencia definitiva y ejecutoriada en el proceso, algunos afirman que se trata de un recurso extraordinario, para otros es una acción autónoma ejercida a través de un procedimiento especial, y otro grupo de juristas considera que es un juicio de nulidad de sentencia.

Establecer la posición doctrinaria correcta acerca de la naturaleza jurídica de esta institución, es una tarea muy compleja, motivado a la regulación variable existente en cada uno de los ordenamientos jurídicos, acerca de los elementos del recurso, y los elementos constitutivos de una acción autónoma; por ello tenemos lo siguiente:

a. La revisión como Recurso Extraordinario

En varios ordenamientos jurídicos se establece la revisión como un recurso extraordinario, por considerar que reúne todos los elementos de un medio de impugnación dentro de un proceso. Leone citado por Vescovi (1988, 340), señala:

“no sólo por acatamiento al sistema del Código, sino porque la revisión reproduce todos los elementos del medio de impugnación, entendido como remedio jurídico para promover una sentencia perjudicial por otra sentencia. Y podríamos agregar por un tribunal superior que ejercer una instancia revisiva”

García Ramírez, citado por Silva Silva (1990, 463), afirma que la revisión de una sentencia penal definitivamente firme “constituye un medio de impugnación de éste último género (revisión extraordinaria) y da lugar a un nuevo juicio posterior a aquél que se cerró con la sentencia firme”; el autor citado señala que tiene cabida después de existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada; con la existencia de contradicción, resurgen figuras procesales con la intención de llevar a cabo el proceso; que de prosperar el recurso se creará un nuevo estado jurídico en favor del recurrente, con una verdadera sentencia ajustada a la Justicia.

En Venezuela (Código Orgánico Procesal Penal), España (Ley de Enjuiciamiento Criminal Española), y en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia Argentina de Chuvut, se estipula como un *Recurso Extraordinario en el marco de los medios de impugnación en el proceso*.

b. Como juicio de nulidad de sentencia

Los autores que sustentan el criterio de que el recurso de revisión es un juicio autónomo, se fundamentan en aquellas legislaciones procesales como las de los estados federados mexicanos de Sonora, Morelos, Zacatecas, que señalan que la nulidad de una sentencia con cosa juzgada requiere de un juicio ordinario de nulidad, caracterizado como un verdadero juicio autónomo.

El Código de Procedimiento Penal de Brasil de 1973 estableció la llamada acción rescisoria contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, estableciendo un juicio autónomo, a través del cual, cuando exista una sentencia emitida con fraude, pueda interponerse una acción tendiente a obtener la nulidad de la sentencia.

c. Como procedimiento especial

Es la posición mayoritaria entre los estudiosos del Derecho Procesal Penal, como lo afirma Pabón (1999, 668) “*es un proceso contra otro proceso, es un proceso contrario al proceso*”. De allí que la revisión no es un recurso, sino una acción.

Entre las razones por las cuales nos inclinamos a indicar que la revisión de sentencias es una acción autónoma, que conlleva su tramitación por un procedimiento especial, tenemos las siguientes:

1) La revisión no es un recurso, es una acción porque su derecho a ejercerlo nace con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por su parte el recurso es un mecanismo procesal cuyo derecho a interponerlo surge en el proceso mismo, no debiendo existir sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2) La finalidad del recurso es corregir dentro del proceso lo que la parte impugnante estima errado, buscando enderezar el resultado de la litis. Mientras que la revisión tiene por norte cambiar el resultado final de un proceso, no dentro del mismo proceso, pues el primero ya culminó, debiendo ser mediante un nuevo procedimiento.

3) La revisión se refiere generalmente a errores de hecho, constituyendo realmente hechos nuevos, no conocidos en el proceso, debiendo presentarse las nuevas pruebas en las cuales se fundamenta la solicitud. Mientras que los recursos (casación) se refieren a errores de derecho, estando vedada la presentación de nuevos hechos.

4) Los recursos presentan un orden de prelación para su interposición, en el caso de Venezuela contra los fallos definitivos dictados por Jueces de Primera Instancia, se debe interponer primeramente el recurso de apelación contra sentencias definitivas, (Art. 451 COPP), luego de la sentencia que emita la Corte de Apelaciones se puede interponer Recurso de Casación (Art. 459 COPP), en este último caso, debe tratarse de delitos cuya pena privativa de libertad exceda de cuatro (04) en su límite máximo. La revisión de sentencias, no requiere haberse agotado los recursos, sino simplemente que la sentencia se encuentre firme, pudiendo interponerse contra la sentencia dictada por cualquiera de los tres Tribunales (Primera Instancia, Corte de Apelacio-

nes, o Tribunal Supremo de Justicia), y no limita su interposición por el elemento cuantitativo de la pena.

5) El conocimiento de los recursos es competencia asignada en todas sus causales a un Tribunal determinado. Mientras que la revisión de sentencias conforme las normas del COPP, su conocimiento no es a un solo Tribunal, ya que atendiendo a la causal, ese mismo recurso puede interponerse ante diferentes Tribunales.

Ahora bien, dejando a un lado la polémica acerca de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, es importante recordar al maestro Binder (1999, 309), cuando considera que la discusión sobre la naturaleza jurídica de revisión, no tiene demasiada utilidad, ni influye en su diseño, estima preferible mantener la tradicional denominación de *recurso de revisión*, aunque se trate de un recurso anómalo. En el caso de las normas adjetivas penales venezolanas, como ya se indicó, la estructura del COPP, dispone que la revisión de sentencias definitivamente firmes se efectúa como *recurso extraordinario*.

3. Características generales del Recurso de Revisión

a. Procede únicamente contra sentencias definitivamente firmes con autoridad de cosa juzgada

Respecto a la condición de definitivamente firme que debe poseer el fallo sujeto de revisión, Mora señala lo siguiente:

Para que una sentencia adquiriera la condición de firme, no es necesaria la declaración por parte del Órgano Jurisdiccional en tal sentido. La razón básica de tal situación la hallamos en el hecho de estar las partes a derecho y de disponerlo así la ley para evitar situaciones indefinidas en el tiempo. (2000, 14)

Aquellos ordenamientos jurídicos penales que establecen la admisión de la revisión contra sentencias no ejecutoriadas, realmente no regulan este recurso extraordinario, sino simplemente se trata de un recurso ordinario con su nombre.

b. Conforme la mayoría de las legislaciones procede únicamente en favor del penado

Es decir contra sentencias condenatorias. Sobre el punto, Pérez (1999, 419) señala: “La revisión establecida en el COPP sólo permite atacar las sentencias firmes condenatorias y nunca las absolutorias, así como tampoco se admite la revisión que pretenda modificar una sentencia condenatoria para agravar la situación del condenado”.

Empero existen algunas legislaciones (Alemania, Cuba, Colombia) donde procede la revisión contra sentencias absolutorias y de sobreseimiento con el ánimo de condenar al injustamente absuelto.

c. Las causales son taxativas, por consiguiente de interpretación restrictiva

Los poderes del Tribunal decisor se hallan limitados. “La revisión no puede ser un procedimiento ordinario, ni puede ser intentada por cualquiera razones de libre elección del demandante o solicitante”. (Pérez, 1998, 383)

El carácter excepcional del recurso de revisión es alegado de forma celosa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, estando las causales de admisibilidad selladas por la exégesis taxativa que debe darle el operador de justicia. En Alemania, Italia y España, los operadores de justicia desde hace años vienen haciendo énfasis en determinar si el hecho encuadra en las causales previstas por el legislador, pues no es aplicable la elasticidad en este tipo de procedimientos extraordinarios. El Ministerio Público de España, en la consulta elevada ante ese despacho y resuelta el 03 de octubre de 1947, haciendo referencia al derecho procesal penal de Italia, Alemania y España, concluye lo siguiente:

Pero la mayor extensión de que aquélla es susceptible no autoriza a utilizar el recurso fuera de los casos especialmente previstos.

Por eso, cuando se trata de aplicar las normas, es preciso determinar en cada caso si autorizan o no el recurso. Si no lo autoriza, no es dado otorgar al precepto *elasticidad* bastante para regular situaciones que, inequívocamente, no contempló el legislador.

La cuestión que la consulta plantea, ni es nueva ni ha dejado de preocupar a la doctrina y a las legislaciones, que la han resuelto de distinta manera. Algún sector de la doctrina italiana (a él se refiere el tratadista Ravizzoli, en una monografía publicada en 1913: *Digesto italiano*, vol, 20, Parte II, págs. 124 a 166) creyó que la revisión procedía, no sólo cuando nuevos elementos de juicio evidenciasen la inocencia del condenado, sino también cuando se hubiese incidido en error en la calificación del delito o en la indebida apreciación de circunstancias agravantes. Modernamente se estima que este último vicio no autoriza la revisión (Florián: *Elementos de Derecho procesal penal*, pág. 460, II, a), y así lo reconoce el art. 555 de la Ley italiana, en cuanto no incluye, entre los diversos motivos que la hacen viable, el que concretamente es objeto de la consulta.

En el Derecho alemán, la revisión se reputa también remedio extraordinario; y por eso, aunque en otras hipótesis quepa admitir la injusticia de las resoluciones dictadas por los Tribunales, no se abre paso al recurso más que cuando se trata de sentencias de fondo; ni aun en este caso se admite, fuera de los supuestos en que se incurrió en error en el *titulum condemnationis*, o en que ha de sustituirse la condena por la absolució, por evidenciarse la inocencia *total* del sentenciado. Las consideraciones que el famoso penalista Ernst Beling hace a este propósito, me relevan de más amplios comentarios (*Derecho procesal penal* -traducción española-, págs. 325 y sigs.).

d. Prevalece el supremo interés de la justicia

Desde punto de vista de la dogmática procesal penal, la tutela se fundamenta en un poder jurídico de legalidad que está por encima de la propia sentencia

con autoridad de cosa juzgada. Sobre este valor fundamental se ha dicho: “Con una definición perfecta, exacta y con un contenido profundamente humano, el artículo 2 de nuestra Constitución consagra el valor-justicia como una garantía fundamental inherente a la persona del ser humano”. (Morao, 2000, 394)

e. No está sujeto a un término para ser interpuesto

Ramírez (1999, 673) referente al término de interposición del recurso de revisión señala: “la solicitud de la revisión de la sentencia definitivamente firme procede en todo tiempo, no existe lapso de preclusión”. Se puede interponer incluso ya cumplida la pena o muerto el penado injusto, en ese caso para reivindicar la memoria del penado. En la República de Cuba se establece un lapso de dos (02) años, contados desde que adquiriera firmeza la sentencia, en el supuesto de revisión en disfavor del absuelto.

F. Su objetivo es reparar el error material, mediante la anulación de la sentencia condenatoria firme recurrida, con el reemplazo de una sentencia absolutoria

Vásquez (1999, 224) es clara en afirmar:

Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además la sentencia debe ordenar, según el caso, su libertad.

La declaratoria de la nulidad de la sentencia impuesta al penado fallecido, permite rehabilitar su nombre afectado por una sentencia injusta al verdadero culpable, siempre que la acción penal respectiva no hubiese prescrito.

g. Puede ejercerse contra sentencias dictadas por hechos punibles, que impongan cualquier pena o medida de seguridad

El legislador no distingue, solo habla de sentencia condenatoria, por ello entendiendo que los fallos condenatorios se emiten por la comisión de hechos punibles, comprendiendo tanto a los delitos como las faltas (Art. 01 CP), como cualquiera de las penas previstas en el Título II del libro primero del Código Penal, y a las medidas de seguridad, previstas en la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA), en el artículo 62 CP, o en el artículo 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP).

h. El recurso de revisión tiene por finalidad reparar las injusticias o la comisión de errores judiciales en perjuicio de un procesado

Longa (2001,726) señala: “El interés por mantener firme las decisiones jurisdiccionales no podía prevalecer sobre el interés de hacer triunfar la justicia sustancial sobre la justicia formal”. Máxime en el sistema venezolano de valo-

ración de pruebas penales, donde sana critica puede llevar a Juez no solo a favorecer la comprobación de la verdad, sino también al peligro de cometer errores, sólo subsanables de esta manera.

i. El recurso de revisión, mas que un examen de forma, es un pronunciamiento de fondo

En este sentido se ha indicado:

En realidad si se observa el contenido de estas seis causales de nulidad de sentencia, se llegará a la conclusión de que no se tratan de errores in procedendo, sino in iudicando, lo cual quiere decir que más que nada es una revisión de fondo sobre lo juzgado y un quebrantamiento de la cosa juzgada. (Borrego, 1999, 416)

j. Por no existir presunción de inocencia, la carga de la prueba le corresponde al recurrente

En el Art. 49 de la CRBV se establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, previendo en sus ocho numerales las consecuencias de la aplicación del debido proceso; entre esas consecuencias el numeral segundo del citado artículo prevé la presunción de

inocencia, cuando preceptúa lo siguiente: “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, existe una gama de libros y textos dedicado a su estudio, en los cuales se aprecia el esfuerzo de grandes juristas en la búsqueda de su razón de ser; pero antes de precisar el contenido de “la presunción de inocencia”, es vital definir qué constituye el estado de inocencia. En este sentido, Rodríguez (2001, 148) analiza el punto de la siguiente manera:

La inocencia es un status, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico-legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual; todo en defensa de intereses generales.

Por ello, cuando una persona es procesada legalmente, se requiere un instrumento a través del cual pueda hacer valer ese derecho connatural que goza de ser considerado inocente. Ese mecanismo no es otro más que la presunción de inocencia, por medio de la cual se ampara la inalienabilidad del estado de inocente, abarcando todo el proceso, desde la investigación, pasando por el juzgamiento, hasta obtener el fallo condenatorio mediante sentencia definitivamente firme, donde nace el cerrojo de la cosa juzgada y

desaparece la presunción de inocencia.

Ahora bien, no existiendo duda respecto a la revisión de una sentencia con tránsito en cosa juzgada en una actuación judicial, surge la interrogante sobre la aplicación o no de la presunción de inocencia, en la tramitación de revisión de la sentencia considerada materialmente injusta por el accionante.

Efectivamente, la persona condenada, al adquirir la sentencia definitiva autorizada de cosa juzgada, pierde la presunción que protege la inocencia en el proceso, ya no debe considerársele como tal, pues fue desvirtuada la presunción por el acusador. Aunado a ello, la carga de la prueba se invierte, pues en el eventual proceso o recurso de revisión, ya la carga de la prueba no la tiene el Estado como acusador, sino la persona que alega la injusticia material, es decir, el accionante.

Rodríguez, al tratar el punto de la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el proceso de revisión, considera:

A diferencia de lo que ocurre en el transcurso del proceso sancionatorio, en que la carga de la prueba le corresponde al aparato estatal, que debe destruir la premisa menor del silogismo, que ese hombre en concreto infringió la ley positiva, afectando un interés jurídicamente tutelado, declarándolo penalmente responsable en el fallo final con tránsito a cosa juzgada; ahora por el contrario, el condenado, el accionante no tiene presunción que lo proteja ni es titular de su condición natural y política de inocente de la que ya ha sido despojado. Entonces, se reivindica y eventualmente prospera no es la presunción sino la condición de inocente del ciudadano. (2001, 701)

CAPITULO II

RECURSO DE REVISIÓN EN VENEZUELA

Como bien lo afirma García (1975, 83), el profesor vienés Adolph Merkl creó la teoría jerárquica de las normas, con lo que se profundiza de esa manera las ideas iniciales de Bierling, para luego ser reforzada la referida teoría por Hans Kelsen y Verdrross. Conforme a la Escuela de Viena existe una estructura jerárquica del orden jurídico, siendo la norma superior la Constitución; sobre el fundamento del referido postulado, Chalbaud (1978. 44) sostiene:

La concepción Kelseniana se basa en afirmar la unidad del ordenamiento jurídico, de tal manera que éste se constituye a manera de una estructura jerárquica. La tesis de la Escuela de Viena representa, en consecuencia, una teoría gradual del derecho; así, la creación de una norma jurídica se encuentra determinada por otra

superior (pirámide).

Al ser la Constitución la norma suprema, las demás leyes de un ordenamiento jurídico se encuentran subordinadas a sus postulados programáticos. Esta tesis es reconocida en el ordenamiento jurídico venezolano; por ello todo investigador jurídico al iniciar el abordaje sobre un tema específico, busca el asidero constitucional del problema planteado.

La CRBV en su artículo 49 prevé el debido proceso; al respecto, su encabezamiento dispone: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia”; y la garantía procesal de la cosa juzgada esta prevista en el numeral 7 del artículo 49, ordenando lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. El problema gira entonces sobre la excepción a esa garantía.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El CEC, vigente en la legislación venezolana hasta el 30 de junio de 1999, preveía en el Capítulo IV del Título Preliminar la revisión de sentencias penales; del artículo 56 al 62 respectivamente se establecían causales, legitimación, procedimiento, competencia, decisiones y efectos.

Su naturaleza jurídica estaba orientada hacia una acción de nulidad de la sentencia condenatoria, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción eran el reo, los herederos y el representante del Ministerio Público (Art. 56 CEC), sólo se permitía el ejercicio de esta acción de oficio y a solicitud de cualquier ciudadano, cuando posterior a la sentencia condenatoria se dictará una disposición penal más favorable (Art. 60 CEC).

Al igual que el COPP se establecía la pluri-competencia, a la Sala de Casación Penal le correspondía conocer en un sólo supuesto: “cuando dos personas hayan sido condenadas, en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no pueden conciliarse, y sean la prueba de la inocencia de uno u otros condenados” (Art. 56. 1 CEC)

Al Tribunal Superior Penal existente para la época, tres supuestos: “Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente” (Art. 56. 2 CEC); “Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiese un documento que después resultó falso” (Art. 56.3 CEC), y cuando se dictará una disposición más favorable para el reo que le quitara el carácter de punible al hecho probado en la sentencia.

Y a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entrare en vigencia una ley más favorable al reo, que solo ameritara revisar el cómputo de la pena que cumple.

Se establecía una fase recursiva contra las decisiones tomadas en virtud de la acción de revisión, contra el fallo del Tribunal Superior en lo Penal era procedente el Recurso de Casación, y contra la decisión del Juez de Primera Instancia era procedente únicamente el de apelación ante el Tribunal Superior, si negaba la revisión.

B. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

En consonancia con la previsión de la cosa juzgada como garantía procesal en el debido proceso, el artículo 21 del COPP establece la cosa juzgada como uno de los principios rectores del sistema acusatorio vigente en Venezuela. Al respecto, el precepto señala: “Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este código”. La importancia de este artículo no es la ratificación legal del principio de la cosa juzgada, sino el diseño de un mecanismo ajustado al principio de legalidad para irrumpir la cosa juzgada; ese mecanismo se encuentra reglado en el Título V del Libro Cuarto del COPP.

1. Causales

Como ya se indicó, una de las características del recurso de revisión es la previsión de causales taxativas, de interpretación restrictiva. Al respecto, el

Art. 470 del COPP establece lo siguiente:

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;
3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;
4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que haga evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

Es necesario realizar un estudio minucioso de cada una de ellas, para precisar su alcance y contenido.

a. Cuando en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una persona

Pérez Sarmiento (1998,383) refiere que, ya sean en procesos distintos (exclusión divergente) o en el mismo proceso (exclusión convergente); la co-participación no debe ser posible en el hecho.

La Sala de Casación Penal de Tribunal Supremo de Justicia (SCP-TSJ), en sentencia 919 de fecha 20-12-2001 con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, indica que esas dos personas distintas deben haber sido condenadas como autores del hecho, de manera que dichas autorías se excluyan mutuamente, ya sean en procesos distintos o en el mismo.

La presente causal no permite objetar total o parcialmente los hechos acreditados como probados en la sentencia objeto de revisión, ya que lo pretendido es comprobar que esos hechos fueron realizados por una sola persona. En la revisión no se puede plantear errores en el grado de participación o en la adecuación típica de la conducta que a juicio del actor se subsume mejor en el injusto de encubrimiento, sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (30-09-1997 Magistrado Jorge Aníbal Gómez), ha mantenido una Jurisprudencia constante afirmando que la impugnación por errores del razonamiento del sentenciador al momento de establecer la participación, se tiene que dar dentro del proceso, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios, no por la vía de la revisión, ya que la misma no es una prolongación del juicio, ni constituye una tercera instancia.

Asimismo, el SCP-TSJ, en decisión N° 113 de fecha 01-03-2001, en ponencia del magistrado Rafael Pérez Perdomo, ratificó tal noción al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria en la que se imponía como pena accesorio el decomiso de bienes, ya que quien recurrió fue la cónyuge del penado. El magistrado ponente fundamentó la inadmisibilidad del recurso en que la recurrente no era penada, y dado que se había fundamentado el recurso de revisión sobre esta causal, de conformidad con ésta sólo podía Interponerse el recurso sobre la base del supuesto en ella contemplado.

En la redacción de la causal in comento, no se incluyó la variable de estar condenadas varias personas por un mismo delito, que fue cometido por un número menor de los sentenciados. (Art. 220. 1 CPPC). Le corresponde a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia determinar si mediante la aplicación de una interpretación restrictiva se excluye esta variable, o por el contrario abre el compás para su procedencia.

b. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente

En este supuesto, cabe preguntarse si la revisión de la sentencia conlleva la absolución por el delito de homicidio con libertad plena, o por el contrario debería hacerse un pronunciamiento por la participación del penado por otra forma de conducta; por ejemplo, si existieron suficientes pruebas para demostrar la acción del penado contra el presunto occiso y todos pensaron que estaba muerto, pero por circunstancias ajenas hubo una simulación de la muerte, se podría estar en presencia de otro delito (lesiones u homicidio en grado de tentativa o frustración).

c. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa

En esta causal, el legislador no indica el tipo de prueba; por ende, comprendería una prueba testifical, documental, audiovisual, inspección judicial, reconstrucción de los hechos, o cualquier otra prueba, que haya constituido pieza fundamental para el pronunciamiento de la condena. Tampoco se señala que la falsedad deba derivar de una sentencia judicial que así la establezca.

Para Roxin (2000,493), es requisito limitativo de procedencia de revisión por esta causal, que haya sido dictada una condena firme, o que la iniciación o continuación del proceso no sea posible por motivos jurídicos o fácticos (prescripción, ausencia o muerte del acusado).

Se observa que en el derogado CEC, esta causal se limitaba a que la prueba que hubiere resultado falsa haya sido de tipo documental. Tampoco se establecía que la falsedad debía ser declarada por sentencia judicial.

En la propuesta del Ministerio Público para la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, presentado ante la Asamblea Nacional en el año 2001, se establecía el requisito previo de una decisión judicial firme que declarara la falsedad de la prueba.

d. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sea de tal naturaleza que haga evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió

El legislador es amplio, porque señala un documento o un hecho, no importa que existiese para el momento del proceso por el cual resultó condenado el reo, lo que se requiere es que su existencia se conoció posterior a la sentencia, y que su naturaleza sea tal que permita desvirtuar la consumación del hecho o que el imputado no lo cometió. Tal supuesto puede darse en el siguiente ejemplo, indicado por Roxin (2000,494):

También el dictamen de un perito puede ser nuevo medio de prueba si contiene una nueva comprobación de hechos o si se basa en un conocimiento superior del pe-

rito, de manera que su dictamen logra quitarle fundamento al dictamen en que se basaba la sentencia.

Si en el proceso no se tuvo conocimiento de la prueba, por un motivo imputable a la defensa, debe prevalecer la Justicia como fin del derecho, no aplicándose el principio general de derecho, que establece “No puede alegarse a su favor hechos atribuibles a su propia culpa”. En este supuesto debe admitirse la revisión del fallo, y en caso de haber existido negligencia o indolencia de la defensa, surge para ella una responsabilidad de tipo disciplinaria.

La causal nos indica que el hecho o el elemento nuevo debe ser de tal naturaleza que hagan evidente que el *hecho no existió o que el imputado no lo cometió*.

Cabe preguntarse, si la causal es aplicable a los supuestos de demostración de atipicidad, o ausencia de alguno de los elementos del delito. Por ejemplo si se demuestra que la persona sentenciada era menor de dieciocho (18) años de edad para el momento de la consumación del hecho, o que era no imputable por enfermedad mental suficiente para privarlo de su conciencia o libertad de actos.

Igualmente, si se presenta un aporte *ex novo* a través del cual se demuestre que el sentenciado en su actuar se hallaba amparado en una Causal de Jus-

tificación; o se compruebe la filiación de padre e hijo, entre acusado y víctima por un delito contra la propiedad; ó se pruebe que la víctima del acto carnal no era menor de doce (12) años, sino adolescente.

En las situaciones descritas es viable el empleo de esta causal, ya que lo importante es el ingreso de un elemento no conocido en el proceso, que al enlazarlo con lo dado por probado en la sentencia por el Juzgador, permita absolver al enjuiciado, o hacerlo merecedor de una pena inferior.

e. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme

La causal tiene un supuesto de hecho reconocido en la mayoría de las legislaciones penales, como es la revisión de la sentencia cuando se obtiene mediante la comisión de un delito judicial. La norma procesal penal venezolana prevé la revisión cuando la sentencia, ó fue pronunciada a consecuencia de *prevaricación*, o pronunciada a consecuencia de *corrupción uno o más jueces que la hayan dictado*.

El primer caso es el tipo penal de *prevaricación*, donde la conducta dolosa puede ser cometida por una gama de sujetos activos calificados como: el

abogado, procurador, consejero, director, mandatario, apoderado, defensor, o Fiscales del Ministerio Público. (Art. 251 al 254 CP)

Y el segundo caso, es el tipo penal de corrupción del Juez o Jueces que dictaron el fallo (incluidos los ciudadanos que actuaron como escabinos, si fuera el caso), previsto de forma genérica en los artículos 83 y 84 de la Ley Contra la Corrupción, y de forma específica en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Se presenta el inconveniente si existe la imposibilidad de obtener una sentencia firme que declare la corrupción del juez o jueces que dictaron la sentencia condenatoria, como sería un obstáculo procesal, o una causal de extinción de la acción penal (prescripción o muerte del juez imputado); en ese supuesto surgiría la indefensión para el condenado que desea ejercer el recurso de revisión.

f. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida

Esta última causal no es realmente una revisión de los hechos, sino simplemente la aplicación del principio de derecho penal previsto en el artículo 2 del Código Penal vigente; que establece que cuando una persona se halle con-

denada con sentencia firme, y resulte una ley mas favorable, ésta debe arrojarse, ya sea por haberle quitado el carácter de punible a la conducta desplegada, o por disminución de pena, con lo cual simplemente se realiza un ajuste de pena a través del cálculo de ésta. En este sentido, Pérez Sarmiento (1998,394) considera:

Obviamente, no puede ser considerada una verdadera revisión, en el sentido técnico de esta institución, la aplicación retroactiva de una nueva ley penal más favorable a casos ya juzgados, ya que en este caso se trata tan sólo de un ajuste general de sentencias, realizado directamente por el tribunal de la causa sin necesidad de realizar un nuevo juicio.

Un ejemplo práctico de esta causal se ve en la promulgación de los Decretos con fuerza de Ley Orgánica de Identificación y de Ley del Banco Central de Venezuela (2001), instrumentos que derogaron respectivamente la Ley Orgánica de Identificación y la Ley del Banco Central de Venezuela vigentes para la fecha; leyes que preveían los tipos penales de Detención de Cédula de Identidad Falsificada y Detención de Papel Moneda Falsificado que en consecuencia fueron abolidos.

Asimismo, Roxin (2000,494) indica que, en el caso alemán, la revisión procede también contra la sentencia basada en una norma declarada inconstitucional, e igualmente ello rige también para el caso de que la sentencia se funde en la *interpretación*, declarada inconstitucional, de una norma jurídica.

Nosotros deberíamos acoger esta doctrina, ya que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que las interpretaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el contenido o alcance de las normas y principios, son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República.

Haciendo la aclaratoria, que no debemos confundir el recurso de revisión en materia penal por la novedosa interpretación constitucional más favorable para el penado, con la opción de interponer el recurso de revisión constitucional establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la CRBV; ya que el primero de los nombrados, es precisamente la institución procesal objeto de estudio en este trabajo, cuyas previsiones legales son las del COPP; y el segundo, es el que se interpone ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuya finalidad es corregir errores de interpretación y aplicación o inaplicación de normas y principios constitucionales, cometidos por tribunales de la República, en sentencias definitivas en materia de amparo constitucional, o de control difuso de la constitución.

2. Legitimación

Al igual que las causales de procedencia, las personas legitimadas para ejercer el recurso de revisión se encuentran taxativamente previstas por la ley (Art. 471 del COPP).

Podrán interponer el recurso:

1. El penado;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital;
3. Los herederos, si el penado ha fallecido;
4. El Ministerio Público en favor del penado;
5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciario o postpenitenciaria;
6. El Juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

De las personas enunciadas en la norma, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a. El penado

Lógicamente que el primer legitimado es la persona sobre la cual recayó la sentencia condenatoria, ya sea que este cumpliendo la pena bajo alguna de las modalidades de la ley, se encuentre en estado de rebeldía, o ya la cumplió en su totalidad. Si el penado por alguna circunstancia es un incapaz, deberá ser su representante quien interponga el recurso, aunque el numeral no precisa este supuesto.

La Magistrado Blanca Rosa Mármol de León, en voto salvado de la sentencia

919 de fecha 20-12-2001 de la SCP-TSJ, señala que para un defensor poder proponer un recurso de revisión en su nombre, debe cumplirse las formalidades del artículo 139 del COPP. Ahora bien, si el penado ya cumplió la pena, el proceso terminó, por ende la figura del defensor igualmente feneció, en este caso el profesional del derecho deberá recibir poder o autorización expresa para actuar.

b. El cónyuge o la persona con que haga vida marital

Como bien lo señala Longa Sosa (2001,730), la “o” es una conjunción disyuntiva que denota alternatividad entre dos o más personas. El ordinal legitima para interponer el recurso a uno o el otro, pero no faculta a ambos; por lo que debe entenderse que si el penado está casado, el legitimado será el cónyuge y no otra persona, aunque haga vida marital con esta última; en cualquiera de los dos supuestos debe demostrar el vínculo.

c. Los herederos, si el penado ha fallecido

Para reivindicación de la memoria del fallecido, en este sentido, las víctimas deberán demostrar esa condición conforme las normas del derecho civil.

La LOPNA, se diferencia del COPP en lo relativo a las personas que pueden

ejercer el recurso; en su artículo 612, no incluye a los herederos en caso de muerte del adolescente penado, pero el literal “c” establece cualquier pariente.

d. El Ministerio Público en favor del penado

El rol que cumple el Ministerio Público en la ramificación del sistema acusatorio penal mixto, asumido por el COPP, es de parte de buena fe, debiendo actuar incluso en favor del imputado, acusado o penado, cuando los criterios de objetividad y legalidad así lo dispongan, garantizando y respetando el debido proceso, previsto para los enjuiciados y ajusticiados (Art. 285. 1 CRBV), por ello el ordinal 11º del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, les establece esa facultad-deber. En la práctica, esta función la cumpliría el Fiscal del Ministerio Público en materia de ejecución de penas.

e. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria

Ordinariamente esa asociación debe tener un poder específico de quien esta legitimado para promover el recurso (el sentenciado), porque este es quien tiene la idoneidad jurídica requerida para su apropiada postulación.

f. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena

Cuando el Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, observa que por una nueva ley, se extinguió una pena o se estableció condiciones más benignas de la pena, ya sean de orden cuantitativo o cualitativo, no puede asumir una actitud pasiva, por el contrario, atendiendo a la ley y al derecho, debe impulsar el mecanismo correspondiente en favor penado, con lo cual debe interponer el recurso de revisión ante la Corte de Apelaciones; que en nuestro humilde criterio, el legislador debió dejarle esa competencia al propio juez ejecutor, como de manera practica lo disponía el derogado CEC.

3. Competencia

En Venezuela manteniendo la tradición del Código de Enjuiciamiento Criminal, el legislador prevé la pluri-competencia (Art. 473 del COPP):

La revisión, en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3 y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los casos de los numerales 4 y 5 corresponderá al juez del lugar donde se perpetró el hecho.

El citado artículo lo podemos desglosar de la siguiente forma:

a. Al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

En el caso de fundamentarse el recurso en el numeral 1 del artículo 470 del COPP: “Cuando en virtud de sentencia contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una persona”

b. A la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción

En el caso de fundamentarse en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP: **Numeral 2°:** “Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona, cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente”. **Numeral 3°:** “Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa”. **Numeral 6°:** “Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida”.

c. Al Juez del lugar donde se perpetro el hecho

En el caso de fundamentarse en los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP: **Numeral 4º:** “Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió”. **Numeral 5º:** “Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme”.

La SCP-TSJ en sentencia 889 del 17 de diciembre de 2001, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa de Mármol de León, al dirimir de un conflicto de competencia en un recurso de revisión, entre un Tribunal de Juicio de Primera Instancia y una Corte de Apelaciones por la causal cuarta del artículo 470 del COPP (que conforme el artículo 473 del COPP, le correspondería al Juez del lugar donde se perpetró el hecho), declaró competente a la Corte de Apelaciones, afirmando que la sentencia firme que se desea revisar fue dictada por un extinto Juzgado Superior.

4. Interposición

El recurso de revisión se interpone mediante un escrito motivado que contenga la referencia de los fundamentos fácticos y disposiciones jurídicas aplicables; junto al escrito se promoverá la prueba y se acompañarán los documentos (Art. 472 COPP).

En el escrito debe especificarse la causal prevista en el artículo 470 del COPP, que se invoca; el Tribunal competente conforme el artículo 473 *eiusdem*, y la solución que se pretende.

Con respecto a las pruebas y documentos que deben anexarse a la solicitud de revisión, se tienen:

a. Si la causal es la del numeral 1° del artículo 470 del COPP, se debe acompañar copia certificada de las sentencias que se estiman contradictorias, expresando sus datos identificatorios.

b. Si la causal es la del numeral 2° del artículo 470 del COPP, se debe probar la vida de la persona presuntamente ultimada, ya sea mediante su presencia la audiencia, o la consignación de la fe de vida, el acta de defunción con una fecha de muerte posterior a los hechos, o cualquier otro medio de prueba que demuestre la existencia física de la presunta víctima. Su no pre-

sentación acarrearía el rechazo del recurso sin tramite alguno (Art. 474 CO-PP).

c. En el caso del numeral 3° del artículo 470 del COPP, el legislador no prevé requisito alguno; sin embargo, debe entenderse que la prueba idónea es la presentación de una copia certificada de la sentencia que declara la falsedad en que se basó la sentencia impugnada, sin embargo, puede probarse si resulta evidente la falsedad, aunque no exista un procedimiento o decisión judicial posterior.

5. Procedimiento

A simple vista parece sencilla la iniciación del trámite, pues el Art. 472 del COPP señala:

El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.
Junto con el escrito se promoverá la prueba y se acompañarán los documentos.

La ley procesal venezolana pareciera darle una solución idónea al remitir a los procedimientos de los recursos del proceso ordinario (Art. 474 del COPP):
“El procedimiento del recurso de revisión se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, según el caso.”

6. Sentencia de Revisión

El tipo de sentencia y los efectos de la decisión determinarán el alcance de declarar con lugar el recurso de revisión. Al respecto, el Art. 475 del COPP establece: “El tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la acción de la pena. Si una ley penal ha disminuido la pena establecida, el tribunal hará la rebaja que proceda”.

7. Efectos de la Revisión

Al declararse con lugar el recurso de revisión es necesaria una reparación de los bienes jurídicos afectados al ciudadano injustamente condenado, abarcando la reivindicación de su nombre y el resarcimiento económico (Art. 476 del COPP):

Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad.

En efecto, el Art. 477 del COPP establece: “Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recur-

so fundado en motivos distintos; pero las costas de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga”.

C. OTRAS LEYES

1. Código de Procedimiento Civil vigente

La norma adjetiva civil venezolana consagra al igual que las mayorías de legislaciones procesales, la cosa juzgada como efecto de la sentencia después de transcurrir los lapsos para su impugnación, pero, también dispone la figura del Recurso de Invalidación, como mecanismo impulsado a romper la inmutabilidad de la sentencia.

Sobre la naturaleza de la cosa juzgada formal, el Art. 272 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece: “Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”.

Por su parte el Art. 273 del CPC establece el alcance de la cosa juzgada cuando dispone: “La sentencia definitivamente firme es ley en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.”

En el Título IX del Libro Primero del CPC se encuentran todas las normativas

del recurso de invalidación como excepción a la cosa juzgada, comprendiendo del Art. 327 al 337 del CPC. Sobre la procedencia del recurso, el Art. 327 dispone:

Siempre que concurra alguna de las circunstancias de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Respecto a los efectos de la declaratoria con lugar del Recurso de Invalidación, el artículo 336 del CPC, dispone que el proceso se retrotraerá o al estado de interponer nuevamente demanda o de dictar sentencia, en efecto el citado artículo establece: “Declarada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda, en los casos de los números 1° y 2° del Art. 328, y al estado de sentencia, en los demás casos.”

Otra de las características digna de tomar en consideración a momento de estudiar la figura del Recurso de Invalidación, es la posibilidad de ser objeto de crítica la decisión del Tribunal que resuelve el recurso, en este sentido el artículo 337 de CPC dispone: “La sentencia sobre la invalidación es recurrible en Casación, si hubiese lugar a ello.”

2. Código penal venezolano

Para algunos estudiosos del tema, como Ramírez Sarmiento, la sexta causal del procedimiento de revisión prevista en el numeral 6 del Art. 474 del COPP no es una verdadera causal de revisión, sino simplemente el cumplimiento de una disposición señalada en el derecho sustantivo. El Art. 2 del Código Penal señala: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiese ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo pena.”

3. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

Con la entrada en vigencia de la LOPNA, el sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes, entendiéndose por adolescentes (Art. 531 LOPNA), las personas comprendidas entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad, para lo cual sea edificado un procedimiento en armonía con el sistema acusatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, tal es así, que el Art. 611 de la LOPNA, dispone que el recurso de revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos previstos en el COPP.

El artículo 612 de la LOPNA establece las personas legitimadas para interponer el recurso de revisión, existiendo una leve variación respecto a los legitimados previstos en el Art. 471 del COPP, ya que otorga esa facultad a los parientes, no condicionando esa legitimidad al fallecimiento del adolescente y a la condición de heredero.

De otro lado, por disposición del único aparte del Art. 613 de la LOPNA, los lapsos previstos en el COPP, se reducen a la mitad y si éste no es divisible por dos, se aplica el número mayor.

D. JURISPRUDENCIA

Agotadas las disposiciones constitucionales y legales, reguladoras de la institución procesal de la revisión en materia penal en nuestro país, es vital entrar a estudiar otra fuente del conocimiento del Derecho Procesal Penal, como son los precedentes de los Tribunales de la República, conocidos también como Jurisprudencia, concretamente la emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

A continuación se hace mención a algunas decisiones emanadas de la SCP-TSJ, relacionadas con la institución del Recurso de Revisión.

1. Las víctimas no tienen legitimidad para interponer el recurso de revisión

En fecha catorce (14) de mayo de 2002 la SCP-TSP, en sala accidental conformada por los magistrados Alejandro Angulo Fontiveros, Blanca Rosa Mármol de León y Juan Bautista Rodríguez Díaz (expediente AA30-P-2000-160) dicta decisión indicando que la víctima no puede interponer el recurso de revisión previsto en el proceso penal, en este sentido estableció lo siguiente:

Es de advertir, además, que el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento (antes 463) sostiene sin equívocos que el recurso de revisión procede **únicamente al favor del imputado**; y el artículo 471 **ejusdem** (antes 464) no legitima para interponerlo a la víctima, ni a quien represente sus derechos e intereses. Pese a que el fallo recurrido no tiene censura de casación, debe destacarse que estuvo bien fundamentado al declarar inadmisibile el recurso de revisión, ya que fue interpuesto por una persona que no está legitimada para hacerlo.

2. No es recurrible en casación la decisión de la Corte de Apelaciones que resuelve un recurso de revisión

En sentencia dictada en el expediente 20002-191 en fecha seis (06) de junio de 2002 la SCP-TSJ mantiene el criterio sobre la improcedencia del Recurso de Casación contra la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, al señalar que la misma se deriva, del hecho de no estar previsto dentro de las disposiciones del artículo 459 del COPP.

3. Si la decisión objeto de impugnación por vía del Recurso de Revisión con fundamento en el numeral 4 de artículo 470 del COPP, fue dictada en última instancia por un extinto Juzgado Superior en lo Penal, el conocimiento del recurso le corresponde a la Corte de Apelaciones con competencia en esa dependencia federal

En fecha diecisiete (17) de diciembre de 2001 en el expediente 01-0787, la SCP-TSJ, resolvió sobre conflicto de competencia entre un Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio y la Corte de Apelaciones de ese Circuito Penal, respecto al conocimiento de un Recurso de Revisión interpuesto con base en el numeral 4 del artículo 470 del COPP, resolviendo que la competencia le corresponde a la Corte de Apelaciones, por cuanto el fallo objeto de impugnación fue conocido por un extinto Juzgado Superior Penal, asumiendo la competencia, en este sentido el fallo dispuso lo siguiente:

El ciudadano (omissis) interpuso recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Superior Segundo sobre la base de lo que preveía el ordinal 4° del artículo 463 ahora 470 del Código Orgánico Procesal Penal, según consta al folio 1 del expediente signado bajo el número 01-0787 (nomenclatura del Tribunal Supremo de Justicia).

El artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal establece la competencia para conocer del recurso de revisión, y señala que en los casos de los numerales 4° y 5° del artículo 470 ejusdem “corresponderá al Juez del lugar donde se perpetró el hecho”. Ahora bien debe entenderse que de acuerdo con el artículo 470 ídem, dicho recurso procede sólo contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, esto quiere decir que procede

contra sentencias definitivamente firmes contra las cuales ya se han ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios, y ésto porque dicho recurso opera contra la Cosa Juzgada y por atentar contra la seguridad jurídica debe basarse en pruebas muy sólidas e indubitables

Así mismo se observa que la sentencia sujeta a revisión fue dictada por el extinto Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, que al conocer por apelación, asumió el conocimiento pleno de la causa, es decir dictó una nueva sentencia sobre los hechos y el derecho, era el Juez el competente del lugar donde se perpetró el hecho.

Al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal penal y reorganizar los tribunales, las cortes de apelaciones asumieron la competencia que les correspondía a los extintos Juzgados Superiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, les corresponde en el régimen transitorio conocer y dictar sentencia con el conocimiento pleno de la causa. En consecuencia corresponde a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Trujillo resolver la revisión de la sentencia condenatoria impuesta al ciudadano (omissis), conforme a lo previsto en los artículos 474 y 475 del Código Orgánico Procesal Penal en relación al artículo 470 ejusdem. Así se decide.

4. La indemnización prevista en el artículo 275 del COPP, no es aplicable al declararse con lugar el Recurso de Revisión

En fecha catorce (14) de noviembre de 2002 la SCP-TSJ, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, dicta sentencia en el expediente 2002-408, señalando entre otras lo siguiente:

Según lo establecido en el artículo 275 del vigente Código Orgánico Procesal Penal (antes 284), cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad a que haya sido sometido. Correspondiéndole, al Tribunal que declaró con lugar dicha revisión, fijar la indemnización, a razón de un día de pena o medida

de seguridad por un día de salario base de un juez de primera instancia (artículo 276, antes 285).

Es de observar que las citadas disposiciones legales al referirse a la revisión de la sentencia condenatoria, lo hacen en relación al conocimiento que de dichos fallos puede tener la segunda instancia y no al recurso de revisión que puede intentarse contra una sentencia firme.

En el presente caso, la sentencia condenatoria del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, fue revisada, en virtud del recurso de apelación propuesto por la defensa, por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones, la cual, al declarar con lugar dicho recurso, absolvió al ciudadano (omissis), del delito materia de la acusación fiscal.

Ahora bien, considera la Sala que la competencia para conocer de la indemnización propuesta por el nombrado ciudadano corresponde a la citada Corte de Apelaciones, instancia que, al conocer en apelación del fallo condenatorio, absolvió al nombrado acusado del delito objeto de la acusación del Ministerio Público.

5. El derecho de recurrir a una decisión desfavorable, no puede ser limitado por la rigurosidad del COPP, ello sería violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En fecha 12 de diciembre de 2000 (expediente 2000-1442) la SCP-TSJ con ponencia del Magistrado Jorge Rosell Senhenn, dicta decisión desestimando por manifiestamente infundando un Recurso de Casación interpuesto contra una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones en funciones de Tribunal de Reenvió, por considerar que el COPP no prevé la crítica a ese tipo de sen-

tencia por la vía del Recurso de Casación. Sin embargo, es importante destacar el voto concurrente del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, donde plasma los motivos por los cuales, a su criterio, negar el derecho al recurso de apelación, por no estar previsto de forma expresa, es violatorio del literal "h" del numeral segundo del artículo 08 de la Convención Americana de Derechos Humanos; pues señala lo siguiente:

De manera que no es tan "garantista" (como -deformando el idioma con ese erróneo término- se complacen en proclamar los devotos del nuevo código adjetivo) el Código Orgánico Procesal Penal, porque **impide o limita sin justa causa el substancial derecho humano de apelar de modo simple o puro o sencillo o limpio o incomplejo**: hartos **complejos** es el tan humano cuan justísimo acto de **apelar** hoy en Venezuela de una desfavorable decisión penal y su fórmula constituye un auténtico recursito de casación, que incluso puede ser intentado por los abogados más novatos y aun recién graduados. Y apodíctica prueba de que no es tan **garantizador** el Código Orgánico Procesal Penal como lo describen, es que semejante disposición (la de su artículo 440) **viola el literal "h" del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**.

6. La sentencia que niega la revisión de una sentencia definitiva no es recurrible

La SCP-TSJ en fecha dieciocho (18) de junio de 2000 (expediente 01-374), con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo dicta sentencia mediante la cual declaró improcedente el Recurso de Apelación contra una sentencia que niega la revisión de una sentencia, señalando lo siguiente:

El artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal dispone, que las decisiones judiciales sólo serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. En el presente caso se interpone recurso de apelación contra la decisión de la Sala Siete de la Corte de Apelaciones, que declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la sentencia dictada por esta Sala de Casación Penal, de fecha 21 de diciembre de 2000. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código Orgánico Procesal Penal, contra la sentencia que niega la revisión de una decisión definitiva no hay recurso alguno y sólo procedería recurso de revisión, fundado en motivos diferentes, contra la sentencia condenatoria impugnada. En consecuencia, esta Sala considera **improcedente** el recurso de apelación propuesto. Así se declara.

7. La parte querellante carece de legitimación para interponer Recurso de Revisión, por tal motivo si considera vulnerados sus derechos constitucionales podrá ejercer una Acción de Amparo Constitucional

En fecha diez (10) de abril de 2001 la SCP-TSJ, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León dicta decisión (expediente 01-251), declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante contra una decisión dictada por una Corte de Apelaciones, en el referido fallo la Sala de Casación Penal indica que el Recurso de Revisión no puede ser interpuesto por la parte querellante, señalando al efecto lo siguiente:

Una vez leídos los artículos transcritos, claramente llegamos a la conclusión de que el Recurso de Revisión procede únicamente contra sentencias condenatorias; que el mismo lo pueden ejercer el imputado, su cónyuge o quien haga vida marital con éste, sus herederos, el Fiscal del Ministerio Público a favor del penado, las Asociaciones de ayuda penitenciaria; y el Juez de ejecución en

beneficio del penado.

De lo anterior se concluye que dicho recurso jamás contempla la posibilidad de ser ejercido por la parte querellante.

De considerar la parte acusadora que le han sido violados derechos constitucionales; y la no existencia en el Código Orgánico Procesal Penal de recurso alguno que solviente tal infracción a sus garantías, ello eventualmente sería materia de un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.

8. El derecho a solicitar la nulidad absoluta de las actuaciones no es exclusivo del imputado, sino también de la víctima, el representante del Ministerio Público y el querellante

En la sentencia del diez (10) de julio de 2001 de la SCP-TSJ (expediente 01-251), el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, salva su voto de forma concurrente, exponiendo lo siguiente:

De tal manera que no existe justificación alguna para que se le limite a las otras partes en el proceso el derecho a solicitar la nulidad absoluta de las actuaciones, pues resulta perfectamente factible que se produzca la violación de derechos y garantías que establece el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República y los acuerdos, en su detrimento. Por ello la solicitud de nulidad absoluta no debe entenderse siempre en beneficio del imputado, sino también de la víctima, el representante del Ministerio Público y el querellante.

9. La SCP-TSJ declara inadmisibles Recursos de Casación interpuestos contra sentencia que declaró sin lugar Recurso de Revisión, sin embargo, conforme el artículo 257 de la CRBV examino de oficio

Con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, la SCP-TSJ en fecha veintitrés (23) de junio de 2002 (expediente 02-137) dicta decisión, aplicando la posibilidad de entrar a revisar la decisión objeto de crítica, por mandando del artículo 257 CRBV, y al efecto dispuso:

El Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha revisado el fallo impugnado para saber si se vulneraron los derechos del imputado o si hubo vicios que hicieran procedente la nulidad de oficio en provecho del reo y en aras de la Justicia y ha constatado que el fallo está ajustado a Derecho.

10. En el recurso de revisión deben cumplirse los requisitos de designación y juramentación del defensor, y debe ser tramitado en el TSJ conforme las reglas del procedimiento del Recurso de Casación

La magistrada Blanca Rosa Marmol de León en sentencia dictada en fecha veinte (20) de diciembre de 2001 por la SCP-TSJ, al salvar su voto dispuso lo siguiente:

De los artículos transcritos se infiere que el abogado (omissis) no está legitimado para interponer el recurso de revisión en la presente causa, puesto que no consta en autos la aceptación del cargo y la juramentación ante el juez de ejecución, o el otorgamiento de un poder por parte de quien se encuentra legitimado para ejercer el recurso de revisión.

Asimismo, discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala de declarar sin lugar el recurso interpuesto en la presente causa puesto

que la institución del Recurso de Revisión de la sentencia firme se rige por las normas aplicables al recurso de casación tal como señala el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual implica que debe efectuarse en primer lugar el estudio sobre la desestimación o no del recurso, en segundo lugar la celebración de la Audiencia Oral en caso de ser admitido y posteriormente la declaratoria con lugar o sin lugar del recurso, y no el pronunciamiento directo de la Sala sobre el fondo del mismo.

11. Procedencia del Recurso de Casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones que resuelve la Revisión, si la sentencia condenatoria objeto de revisión fue dictada bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal; y la obligación de aplicar el procedimiento previsto por la ley

En fecha quince (15) de marzo de 2000 la SCP-TSJ en el expediente 99-134, con ponencia del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, dicta sentencia mediante la cual se declara competente para conocer del Recurso de Casación interpuesto contra una decisión dictada por la Corte de Apelaciones que resolvía recurso de revisión, fundamentado su decisión en el derecho a la defensa y la ultractividad, pues la sentencia condenatoria sobre la cual se solicita fue pronunciada bajo la vigencia del derogado CEC, en este sentido el fallo expresa lo siguiente:

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, entra a conocer el presente recurso toda vez que cuando hubo la sentencia condenatoria contra el penado, éste tenía derecho al recurso de casación de acuerdo con el artículo 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal: por tanto e “ipso-iure” surgió en su favor un derecho subjetivo al efecto. Dicho derecho subjetivo se vería desco-

nocido si, sobre la base de lo que dispone el Código Orgánico Procesal Penal (no recurribilidad en casación de las decisiones dictadas con motivo del recurso de revisión), se le niega el ejercicio del recurso. Ejercicio que además implica el Derecho de rango constitucional a la defensa, por lo que considera esta Sala que debe aplicarse en beneficio del procesado la ultractividad o prolongación temporal de la ley adjetiva derogada.

Hace constar la Sala que la ultractividad o extractividad de la ley no genera problemas doctrinarios en relación con su interpretación, cuando es en términos de benignidad hacia el procesado.

(omissis)

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** el recurso de casación interpuesto por el Defensor Definitivo del penado **(omissis)**, contra la decisión dictada por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 24 de agosto de 1999; **ANULA** la sentencia impugnada y ordena remitir el expediente a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de acuerdo con la distribución que se haga entre sus Salas, para que dicte nueva sentencia prescindiendo de los vicios que motivaron la nulidad del presente fallo.

De otro lado, en ese mismo fallo se establece la obligación de tramitar el Recurso de Revisión por el procedimiento previsto para la apelación contra sentencia definitiva, con la mención expresa que de no hacerlo acarrea la nulidad de la decisión tomada, en efecto el Máximo Tribunal dejó sentado lo siguiente:

Entonces: al ser la Corte de Apelaciones el tribunal competente, debió, después de recibir las actuaciones del recurso de revisión y si estimaba que era admisible, continuar con el procedimiento que el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal le impone seguir en los casos de revisión de sentencia. Dicho procedimiento, por remisión del señalado artículo 467, se rige por las

reglas establecidas para el recurso de apelación y contempladas de los artículos 443 al 450 del Capítulo II, Título III del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, debió fijar una audiencia oral que debía realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez (artículo 447).

Al no dar cumplimiento a las normas de procedimiento antes indicadas, dicho tribunal colegiado violó tanto el derecho a la defensa como la garantía del debido proceso, entonces consagrados en el artículo 68 de la Constitución del 1961 (vigente para esa fecha), cuya limitación y ejercicio están expresados en los términos y condiciones establecidos precisamente en la Ley y no le está dado al juez subvertirlos. Por tanto, al tratarse de principios fundamentales del Estado de Derecho, la infracción por parte de la recurrida hace procedente la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y como consecuencia la nulidad del fallo.

12. La SCP-TSJ conoce el recurso de revisión penal, únicamente cuando se alega la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, no teniendo competencia para las demás causales

La SCP-TSJ en el expediente 02-471 dictó en fecha trece (13) de diciembre de 2001 sentencia, con ponencia del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, declara inadmisibile un Recurso de Revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria dictada por esa sala, motivado a que su competencia corresponde únicamente por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, de lo cual se puede interpretar que los Tribunales de inferior categoría conocerán del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por el máximo Tribunal cuando se refiera a otros numerales. La Sala expuso lo siguiente:

Los recurrentes señalaron en su escrito que la Sala de Casación Penal, cuando conoció en apelación la sentencia dictada por el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, el 30 de marzo de 1995 reformó en perjuicio de su representado y de los otros imputados. Igualmente indicaron que la acción penal estaba prescrita.

La Sala de Casación Penal se constituyó el 14 de diciembre de 2002 y el 15 de noviembre de 2002 se le asignó la ponencia al Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS.

La Sala de Casación Penal pasa a decidir de acuerdo con el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal.

“La revisión en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3, y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los de los numerales 4 y 5 corresponderá al Juez del lugar donde se perpetró el hecho”.

La disposición legal transcrita regula la competencia para conocer el recurso de revisión al que están sujetas las sentencias firmes de los tribunales de la República. Así, la Sala de Casación Penal sólo conocerá el recurso de revisión en los casos señalados en el numeral 1 del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

El numeral 1 del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal señala:

“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;...”.

Los recurrentes apoyaron su solicitud en el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el numeral 6 del artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal (derogado).

En consecuencia lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revisión propuesto por los apoderados judiciales del ciudadano condenado (omissis) y según lo establecido en el artículo 465 “ei-usdem”. Así se decide.

E. CONVENIO INTERNACIONAL

1. Ley Aprobatoria del convenio entre la República de Venezuela y el Reino de España sobre ejecuciones de sentencias penales

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N ° 4980 de la República de Venezuela, de fecha 02 de octubre de 1995, se publicó el referido texto legal, el cual, como su nombre lo indica, es un convenio entre Venezuela y España sobre la ejecución de sentencias penales. Con relación a los doce artículos constitutivos del convenio, para la presente investigación es importante determinar la posibilidad o no de ser objeto de revisión una sentencia penal dictada por cualquiera de las dos naciones, a la que fuera aplicable el convenio. Sobre este punto, el convenio es tajante al afirmar que esa facultad le corresponde al estado trasladante, pues el artículo 10 lo establece de la siguiente manera:

El Estado trasladante o el estado receptor con consentimiento del trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o la medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el estado trasladante. Sólo el Estado trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION EN EL DERECHO COMPARADO

Fuera de las fronteras venezolanas, las legislaciones de la mayoría de las naciones e incluso los tratados internacionales suscritos entre Estados, igualmente prevén la cosa juzgada como postulado de la seguridad jurídica, e igualmente una excepción procesal a la cosa juzgada como oportunidad de reparar un error judicial.

A. LEGISLACIONES EXTRANJERAS

1. Ordenanza Procesal Penal Alemana

La Ordenanza Procesa Penal Alemana promulgada el siete (07) de abril de 1987 (StPO) establece de forma clara las normas adjetivas por medio de las cuales procede a la revisión del procedimiento.

El derecho procesal penal alemán es considerado el sistema vanguardista en el estudio e implementación del sistema acusatorio penal, ello se debe a la dedicación en el siglo XX de notables juristas que a través de sus doctrinas, han dado aportes, modernizando e inyectando dinamismo a los dogmas, tanto en el plano sustancial como adjetivo del derecho penal. Entre esos autores destaca Roxin (2000, 492) quien sobre el recurso de revisión nos indica: “El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correc-

ta”.

Al analizar *la revisión del procedimiento* en la ordenanza procesal penal alemana, concretamente el desarrollo del procedimiento, se observan tres etapas: el examen de la admisibilidad (I), el examen de la fundamentación del recurso (II) y la reiteración del juicio oral (III).

Sobre *el examen de admisibilidad*, en 2000, Roxin manifiesta que el procedimiento de revisión exige un requerimiento formal que indique los motivos de la revisión, es presentado por el interesado ante el Juez competente, distinto al que dictó la sentencia. El Tribunal examina el requerimiento, pudiendo investigar en forma de examen concluyente; esta fase concluye con el auto judicial que decide el rechazo del requerimiento o su admisibilidad. (P. 496)

Posteriormente, en *el examen de fundamentación*, admitido el requerimiento por el Tribunal, es remitido a la fiscalía para que lo conteste; luego, a través de un juez comisionado, se recepcionan las pruebas del procedimiento. Seguidamente el Tribunal resuelve por auto acerca de la fundamentación del requerimiento, y de existir una confirmación suficiente, el Juez ordena un nuevo juicio eliminando la cosa juzgada material y la ejecutoriedad de la primera sentencia (Roxin. 2000,497).

Y finalmente, en *la repetición del juicio oral*, Roxin (2000,498) realiza una síntesis de ello indicando lo siguiente:

Si el requerimiento de revisión ha sido declarado admisible, ello conduce, por regla general a un nuevo juicio, que es completamente independiente del primero. No hay una inversión de la carga de la prueba, antes bien, se debe construir de nuevo totalmente el edificio probatorio. El nuevo juicio oral puede terminar, como cualquier juicio oral, con condena o absolución (o sobreseimiento).

2. Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia

La Ley 600 del 24 de julio de 2000 del Congreso de la República de Colombia regula en su capítulo X del título V del libro primero (del Art. 220 al 228) la llamada “acción de revisión”. Para ello se toma en consideración el sistema procesal mixto, donde la escritura predomina sobre la oralidad. La acción de revisión tiene características similares con la regulación de la revisión de la sentencia en el derogado código de enjuiciamiento criminal venezolano.

El Art. 220 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (CPPC) dispone seis casos en los cuales es procedente la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas, previstos de la siguiente manera:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiere podido ser cometidas sino por una o por número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que im-

ponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquiera otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del acusado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiando favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos en la actuación procesal (Art. 221 CPPC), deberá ser interpuesta ante el Tribunal competente, la cual esta distribuida no por el tipo de causal como en Venezuela, sino por el Tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce cuando la sentencia fue dictada en única o segunda instancia por dicha sala, por el Tribunal Nacional, o por los Tribunales Superiores de Distrito. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen cuando la sentencia ejecutoriada es proferida por Jueces de ese Distrito.

Distribuida la demanda entre los magistrados del Tribunal colegiado correspondiente, este examinará la demanda, en caso de llenar los requisitos del

artículo 222 del CPPC, admitirá la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes, mediante auto de sustanciación disponiendo solicitar el expediente al funcionario que tiene el proceso, y la notificación personal de los no demandantes, en caso de tratarse de una persona absuelta se realizarán las diligencias pertinentes para lograr su notificación personal, si no se ubica, se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. Si la demanda se declara inadmisibile debe tomarse como un auto interlocutorio de la sala.

Recibido el expediente, se abre una articulación probatoria de quince (15) días para que las partes soliciten las pruebas que consideran procedentes. El Tribunal admitirá las conducentes, las cuales se practican dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido el término probatorio las partes tienen quince (15) días comunes para presentar sus alegatos, siendo obligatorio para el demandante.

Vencido el término de alegatos, el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto, y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Sobre la naturaleza de la sentencia de revisión y sus efectos, el CPPC es mas explicito que la norma procesal penal venezolana. Al respecto el Art. 327

del CPPC establece:

Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la querella, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.
2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que indique.
3. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiera a una causal de extinción de la acción penal.

3. En la legislación de la República de Argentina

El proyecto código procesal penal de la provincia Argentina de Neuquén en el libro cuarto, capítulo VII, establece el recurso de revisión, teniendo supuestos de la institución en estudio no previstos por otras legislaciones. Al respecto prevé el efecto suspensivo del recurso, disponiendo el artículo 442 lo que antes de resolver el recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer con o sin caución la libertad provisional del condenado”.

4. Ley de Enjuiciamiento Criminal Española

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española (LECE) establece la posibilidad de revisar una sentencia definitivamente firme, bajo la figura del recurso de revisión. Tiene muchas características propias; entre ellas destaca la facultad del Tribunal conecedor del recurso de ordenar al Ministerio Público la realización de una investigación previa a la admisión del recurso. La otra característica es la inexistencia de recursos contra la decisión que declara inadmisibles el recurso de revisión; al respecto el artículo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española prevé lo siguiente:

La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso el promovente dispondrá de quince días para su interposición.

El artículo 954 de LECE prevé cuatro (04) causales, cuyos efectos están igualmente establecidos en el artículo 958 “eiusdem”, existiendo una correlación directa, dispuesta de la siguiente manera:

Primera causal: “Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.”. En este caso: “la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito”.

Segunda causal: “Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena”. El efecto es: “la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme”.

La tercera causal prevista en el artículo 954 de la LECE es del siguiente tenor:

“Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión”.

En este supuesto el efecto previsto en el artículo 958 “*eiusdem*” es: “dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa”.

Y la cuarta causal establece: “Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”, siendo su efecto: “la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponde al conocimiento del delito instruir de nuevo la causa”.

5. Código Procesal Penal de Costa Rica

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en fecha 28 de marzo de 1996 sancionó bajo el número de ley 7594 el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica (CPPRCR), siendo publicado en la gaceta oficial el cuatro de junio de 1996 y entrando en vigencia el primero (01) de enero de 1998.

El legislador costarricense, siguiendo la tendencia imperante en América Latina respecto a la redacción de leyes penales reguladoras del proceso, acogió el sistema acusatorio. Estableció por ende instituciones similares a las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela; entre ellas la posibilidad de revisar una sentencia definitivamente firme. Lógicamente el CPPRCR presenta algunas diferencias respecto a la forma cómo el COPP normaliza la institución; entre esas diferencias se tiene que el CPPRCR establece un procedimiento especial para revisar sentencias. En cambio, el COPP lo preceptúa como un medio de impugnación, pues lo sistematiza como parte de los recursos.

El artículo 408 del CPPRCR prevé siete causales por las cuales puede interponerse el procedimiento de revisión, todas únicamente en favor del condenado; las seis primeras, con ligeras diferencias, se encuentran previstas en el COPP. La séptima no está prevista en el COPP, su contenido es importante, motivado a la manera como fue redactada, que da la impresión de ser una ventana muy amplia para ser alegada en el procedimiento de revisión. Al respecto, el literal “g” del artículo 408 del CPPRCR establece: “Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa”.

La persona legitimada debe presentar el escrito ante el Tribunal de Casación

Penal correspondiente, con referencia de los motivos y las disposiciones legales aplicables, acompañando la prueba documental invocada, o indicando el lugar o archivo donde se halla, ofreciendo los elementos de pruebas pertinentes. En este escrito debe nombrarse un defensor, si no lo tiene el Tribunal designará alguno. (Art. 410 CPPRCR).

Admitida la demanda el Tribunal notificará al Ministerio Público y a las demás partes que intervinieron en el proceso principal, emplazándolos para que en el término de diez (10) audiencias ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Después el Tribunal admitirá la prueba que estime útil, comisionará a alguno de sus integrantes para que la reciba, quien fijará la hora y fecha de ello, teniendo el Juez comisionado facultad de ordenar de oficio la recepción de una prueba para un mejor resolver.

Terminada la recepción de las pruebas, si el demandante lo solicitó en su escrito, alguna de las partes lo solicitó en la contestación, o el Tribunal lo estime necesario, se convocará a una audiencia pública para que cada parte exponga sus alegatos, rigiéndose esta audiencia por las normas de la audiencia prevista en el recurso de apelación. (Art. 415 CPPRCR)

El Tribunal en su sentencia rechaza la revisión o anula el fallo objeto de revisión. En el segundo de los supuestos puede dictar directamente una senten-

cia sustitutiva, o remite la causa a otro Tribunal de igual categoría al que dictó el fallo anulado para que celebre nuevamente el juicio. (Art. 416 CPPRCR). Las sentencias dictadas en los juicios de reenvió, no pueden fundamentarse exclusivamente en una nueva apreciación de los hechos objeto del primer juicio, o de una nueva valoración de las mismas pruebas. Asimismo no puede imponer una sanción mas grave a la impuesta en el primer fallo, ni desconocer beneficios ya acordados.

El CPPRCR al igual que el proyecto del Código Procesal Penal para la provincia Argentina de Neuquen, prevé la posibilidad de aplicar el efecto suspensivo a la sentencia objeto de procedimiento de revisión durante la sustanciación del mismo (Art. 411 CPPRCR):

Efecto suspensivo. La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

6. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba

El Título VIII del Libro Sexto de la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba (LPPRC) regula el procedimiento revisión contra sentencias firmes dictadas por los llamados Tribunales Populares, ya sean municipales, provinciales o el Tribunal Supremo Popular.

En la norma adjetiva penal de la República de Cuba se prevé la posibilidad de interponer el llamado “procedimiento de revisión” en disfavor del absuelto. Además se establece la posibilidad de solicitar la imposición de penas más severas y graves a las que fue sancionado inicialmente el condenado; estas circunstancias obedecen a la política criminal trazada por el legislador isleño conforme al régimen de gobierno imperante. Esas opciones no previstas en el caso del proceso penal venezolano se encuentran limitadas en el tiempo, siendo ello un factor particular en los procesos de revisión de sentencias definitivas; no es frecuente encontrar en el derecho comparado, limitantes en el tiempo para interponer recurso de revisión. En este sentido, el artículo 457 de la LRPRC establece lo siguiente:

Las sentencias a que se refiere el Artículo 456 pueden revisarse en todo tiempo mediante el procedimiento regulado en este Título, pero cuando la revisión haya sido promovida después de transcurrir dos años de su firmeza, en la nueva sentencia que se dicte no se podrá sancionar a quien haya sido absuelto en la sentencia objeto de la revisión, ni imponer a un sancionado en ésta una sanción más severa o sancionarlo por un delito más grave, quedando en esos casos absueltos.

Los autos de sobreseimiento libre y las sentencias firmes en que se haya absuelto al acusado sólo pueden ser revocados cuando la revisión se promueva dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de su firmeza; cuando los acusados hubieren sido más de uno, para los que resultaron sancionados se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El fallecimiento del sancionado no impide la revisión de su proceso siempre que de éste pueda resultar la restitución de los derechos y honores de los que se le haya privado en virtud de la sentencia re-

visada y la cancelación del antecedente penal.

Otra particularidad que presenta “el procedimiento de revisión” contra sentencias definitivas penales en el ordenamiento jurídico cubano, es la existencia de una investigación previa, a objeto de determinar si es procedente o no el pedimento de revisión (Art. 458 de LPPRC):

Cuando se inste el inicio del procedimiento de revisión la autoridad correspondiente de las referidas en el Artículo 455 que estime que puede proceder o siempre que decida promoverlo de oficio, debe reclamar el envío de las causas y expedientes relacionados con la revisión, y cuando sea pertinente dispondrá una previa investigación en la que se realicen las necesarias diligencias de instrucción, al objeto de determinar si procede la revisión de la sentencia o del auto de sobreseimiento libre.

Examinadas las causas y expedientes y, en su caso, practicada la investigación previa, si se determina por la autoridad que no hay fundamentos para presentar la solicitud, se comunicará a la persona, organización u otra entidad que hizo la solicitud fundamentándose la no aceptación. Este trámite se efectuará en un plazo de noventa días contados desde el recibo de la solicitud. Cuando la autoridad considere que existen evidencias suficientes para suponer racionalmente que la revisión pueda resultar procedente lo comunicará así al interesado dentro del plazo antes señalado, y podrán solicitar al Tribunal competente para conocer de la revisión, la suspensión de la ejecución de la sentencia, mientras se tramite el procedimiento, siempre que dicha ejecución ocasione perjuicios irreparables al sancionado.

La LPPRC establece de forma expresa los requisitos que debe llenar el escrito de solicitud de “procedimiento de revisión”, con indicación de los documentos que debe anexar la parte promovente del procedimiento. Pero tiene una

figura no vista en varios ordenamientos jurídicos, como es la opción de retirar la petición de revisión; al respecto, el artículo 459 de la LPPRC establece:

La solicitud de revisión se presentará ante el Tribunal competente para conocer la revisión acompañada de la causa o expediente en que se haya dictado la sentencia o auto objeto de revisión y, en su caso, de las demás actuaciones relacionadas con el procedimiento, si las hubiere, y consignará:

- 1) La identificación de la sentencia o auto cuya revisión se solicita, con expresión exacta de la fecha de su firmeza, así como la identificación del número de radicación y año de la causa o expediente en que aquellos se hayan dictado;
- 2) Las generales completas del sancionado o acusado a quien se refiere la solicitud;
- 3) Sanciones que le fueron impuestas;
- 4) La causal de revisión que se alegue, con expresa mención del correspondiente inciso del Artículo 456;
- 5) Los fundamentos en que se basa la solicitud, incluyendo, en su caso, los documentos correspondientes;
- 6) Las investigaciones practicadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

La solicitud, después de presentada, puede ser retirada por quien la formuló en cualquier momento anterior al comienzo de la vista.

La autoridad facultada para promover la revisión no participa como tal en el proceso.

El legislador de la República de Cuba, en el artículo 456 de LPPRB, estableció diecinueve (19) causales para la interposición de una solicitud de “procedimiento revisión”, ante las múltiples razones por las cuales puede ser derribada una sentencia penal con manto de cosa juzgada. Son igualmente varia-

das las decisiones que pueda dictar el Tribunal decisorio al resolver la petición; por ello la misma ley establece seis supuestos imperantes de acuerdo a la causal esgrimida. De igual forma, la ley dispone de manera expresa la imposibilidad de impugnar la sentencia que resuelve el procedimiento de revisión (Art. 464 LPPRC):

Cuando la solicitud de revisión sobre una sentencia o auto de sobreseimiento es declarada con lugar, el Tribunal de revisión deberá proceder, según la casual que sea acogida de las señaladas en el Artículo 456, del modo que a continuación se expresa:

- 1) En los casos previstos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) anulará la resolución en que se cometió la infracción y dictará la nueva que corresponda en derecho;
- 2) En el caso previsto en el inciso 11), anulará la sentencia en que se cometió la infracción y dictará la que corresponda en derecho. No obstante, si el delito sancionado constituye una modalidad agravada, el Tribunal de revisión podrá adecuar la nueva sanción dentro de los límites mínimo y máximo que correspondan a la modalidad básica del propio delito, siempre que aún el límite mínimo de la forma agravada resulte severo, de acuerdo con la peligrosidad social del hecho, sus consecuencias y la personalidad del culpable;
- 3) En el caso previsto en el inciso 12), anulará el auto de sobreseimiento libre, y dará traslado al Fiscal para que proceda a aplicar lo dispuesto en los Artículos 268, 269 y 270;
- 4) En los casos previstos en los incisos 13) y 14), anulará ambas sentencias, dispondrá la acumulación de ambos procedimientos y dará traslado de éste al Fiscal competente para la instrucción de nuevo del expediente que corresponda;
- 5) En el caso previsto en el inciso 15), anulará la sentencia condenatoria firme, pero si existen indicios de la comisión de delito dará traslado al Fiscal para la puesta en curso del nuevo expediente;
- 6) En los casos previstos en los demás incisos se adoptará la re-

solución que proceda con vista a la situación determinante y a los resultados de la revisión, disponiendo la pertinente nulidad de actuación y retroacción del proceso, o dictando una nueva sentencia que se ajuste a derecho.

Las nulidades de actuaciones que se acuerden al aplicar las disposiciones del presente Artículo no excederán de lo necesario para resolver en justicia la revisión, dejando subsistentes los aspectos de las actuaciones y disposiciones del proceso que no resulten afectados por la consecución de esta finalidad.

Contra la sentencia que recaiga en el proceso de revisión no se dará recurso alguno.

B. ESTATUTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONES

Básicamente tenemos tres tratados principales, los cuales son los siguientes:

1. Estatuto de la Corte Penal Internacional

Aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, esa carta será aplicable a los ciudadanos nacionales de los países suscriptores que cometiesen delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Contiene disposiciones

sustantivas y adjetivas; con referencia a las procesales, en la parte VIII del pacto se establece el recurso de revisión del fallo condenatorio. En tal sentido, el Art. 84 establece:

1. El condenado o después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:
 - a) Se hubiese descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabrían imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio probablemente hubiera dado lugar a otro veredicto;
 - b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
 - c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o a un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.
2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
 - a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
 - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
 - c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

2. Estatuto del Tribunal Internacional en el territorio de la Ex-

Yugoslavia

En fecha veinticinco (25) de mayo de 1993, en la resolución número 827, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó el Estatuto del Tribunal Internacional para Juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991.

En el citado Estatuto la revisión de sentencias definitivas recibe la denominación de “demanda de revisión”. Sus causales y legitimación son muy limitados; en efecto, el Art. 26 dispone:

Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la decisión, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de sentencia.

3. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre

de 1994.

Al igual que los anteriores pactos internacionales, se establece para el enjuiciado la oportunidad de presentar una petición de la revisión de la sentencia.

El Art. 25 del Estatuto es claro cuando indica:

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Rwanda.

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISION SOBRE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

En la legislación procesal penal venezolana es una cuestión esencial, inherente a la naturaleza del recurso de revisión, que éste opera siempre a favor del reo, como una garantía de protección del particular frente a eventuales errores por parte del Estado en el ejercicio del poder represivo penal. Sin embargo, Roxin (2000, 492) señala que las sentencias deben ser congruentes y correctamente coherentes con la idea de justicia; en efecto, res-

pecto al recurso de revisión, señala: “Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia”.

A. REGULACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 22A (XII) de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1966 y entrado en vigor el veintitrés (23) de marzo de 1976, en su artículo 14.7, dispone que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley o procedimiento de un país.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ó conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, por haberse suscrito en esa ciudad el veintidós (22) de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artícu-

lo 8.4, dispone categóricamente que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, no previendo la posibilidad del error judicial.

B. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En los ordenamientos jurídicos penales de corte acusatorio, se establece como parte del debido proceso el principio *Non Bis In Idem*, con lo cual un individuo no puede someterse a proceso más de una vez por el mismo hecho.

Surge la duda, si la revisión de la sentencia definitivamente firme en disfavor del sentenciado menoscaba la garantía procesal mencionada, la respuesta a esta interrogante a la luz de los ordenamientos jurídicos contemporáneos y a la doctrina de los juristas penales de mayor influencia no es unísona; ya que ello depende de la política criminal que inspira a cada uno de los mentores de las reglas (leyes) de esos ordenamientos jurídicos.

En algunas naciones se considera que el hecho de someter a revisión los fallos definitivos en disfavor del enjuiciado, no menoscaba el principio *No bis in idem*, como es el caso de las naciones a las que se ha hecho referencia en el presente capítulo, dado que la Justicia Material debe imperar sobre el formalismo jurídico.

Para otro sector de la doctrina, entre ellos los que influyeron en la redacción del Código Orgánico Procesal Penal, la revisión en disfavor del sentenciado, si constituye un menoscabo al *No bis In Idem*, y por ello la excepcionalidad de la revisión de sentencias con autoridad de cosa juzgada, opera exclusivamente a favor del condenado. Al acogerse Venezuela a esta posición, es necesario considerar dos efectos concretos del *Non Bis In Idem*, relacionados con este punto, como son: La imposibilidad de revisar una sentencia absolutoria, o una sentencia condenatoria en perjuicio del enjuiciado; y la imposibilidad de ser Juzgado esa persona más de una vez.

Entre los doctrinarios que apoyan esta tesis, tenemos a Binder, quien es enfático cuando afirma:

El ejercicio del poder penal del Estado es un poder de alta intensidad, que sólo comprende una verdadera limitación, garantizadora de los derechos de las personas, si ese poder sólo se puede ejercer una vez. Dicho de un modo figurado, el Estado tiene una escopeta con un solo cartucho y si queremos que los ciudadanos vivan en una situación de seguridad debemos afrontar colectivamente los costos de aquellos casos en los que el disparo se inutiliza por las malas artes del imputado. En términos globales, es más peligroso admitir el poder del Estado para revisar las absoluciones. Por lo tanto, la absolución adquiere una firmeza absolutamente intangible. (1999, 305)

C. LA JUSTICIA MATERIAL COMO VALOR SUPERIOR SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Uno de los fines específicos del derecho es la obtención de la verdad por las vías jurídicas (Art. 13 COPP), por ello los medios de pruebas deben ser útiles para el descubrimiento de ella (Art. 198 COPP), ahora bien para descubrirla, cabe preguntarnos ¿Qué es la verdad?, ¿Cuál es el contenido de la verdad?.

Pabón (1999, 674), afirma que la verdad ha sido abordada por los filósofos como elemento esencial de la teoría del conocimiento, por distintas tendencias, agrupadas básicamente en dos: El idealismo y el materialismo dialéctico.

Según los idealistas al hombre le es imposible conocer la esencia de las cosas, arribar al verdadero contenido de la realidad material, motivado a que el hombre no se preocupa en estudiar el verdadero contenido de los fenómenos, ya que su conocimiento se reduce a estudiar mediante la lógica formal, los conceptos de los juicios, elaborando premisas mayores, premisas menores y conclusiones, alrededor de los juicios, y no de la esencias de las cosas.

Por su parte el materialismo dialéctico si reconoce la existencia de la verdad objetiva, convirtiéndose según Konstantinov (1976) citado por Pabón (1999, 675) como uno de los pilares de la teoría dialéctico-materialista del conocimiento, pues los órganos de los sentidos deben descubrir la verdad objetiva, ya que el mundo no es solo materia, sino también cognoscible, y la cognos-

cibilidad entraña la posibilidad de alcanzar la verdad objetiva.

Tchang en Tse (1976) citado por Pabón (1999, 679), señala que la verdad objetiva progresa continuamente de la verdad relativa a la verdad absoluta, con la finalidad de obtener el conocimiento complejo y definitivo de la totalidad del mundo objetivo. El proceso de transición de la verdad relativa a la verdad absoluta es apreciable en todas las áreas del conocimiento, incluyendo a la disciplina criminológica, la teoría general de la prueba, la investigación criminal, y el derecho penal.

En el proceso penal el Juzgador después de aplicar el raciocinio mediante un análisis deductivo e inductivo de los fenómenos que le fueron presentados, como elementos de convicción incorporados y convertidos en prueba, debe arribar forzosamente a una conclusión, estándole prohibido la denegación de Justicia (Art. 6 COPP), esa conclusión es la conocida como Verdad Jurídica, Verdad Formal o Verdad Procesal.

Lo ideal es que el Juzgador pueda alcanzar una reconstrucción histórica de los hechos, donde la conclusión (verdad jurídica), este ajustada a la reproducción pulcra y equivalente del fenómeno exteriormente acontecido objeto de litis; con lo cual la verdad jurídica acoplaría perfectamente con la verdad objetiva, lográndose uno de los fines específico del Derecho.

Empero, motivado a que el proceso de conocimiento es una actividad humana, donde el pensamiento es falible, condicionado por circunstancias afectivas, políticas, sociales, económicas, ideológicas, legales, etc... Es posible que el Juzgador arribe a una conclusión, no homogénea con la verdad objetiva, y al no ser objeto de crítica esa verdad jurídica, por razones de *seguridad jurídica* adquiere la inmutabilidad e imperio de verdad legal.

De otro lado tenemos, que el hombre está claro de la posibilidad de equivocarse en su acción, omisión y pensamiento, no escapando esa opción del mundo jurídico; por ello para mantener la prevalencia de la Justicia Material sobre la verdad jurídica, dentro del principio de la legalidad se ha previsto un mecanismo procesal, que permite descollar la inmutabilidad de la cosa juzgada cuando se tienen fundados elementos de que en la conclusión arribada por el Juzgador en la sentencia, existe disociación entre la verdad jurídica protegida hasta ese momento por la seguridad jurídica, y la verdad objetiva como fundamento de la Justicia Material.

La Justicia Material en su esencia cognoscitiva no distingue, en someter a examen las sentencias favorables o desfavorables para el enjuiciado, pues se funda en el reino del ser, como expresión objetiva del orden ontológico, donde *Justicia* es equivalente a una declaración jurisdiccional ajustada a la naturaleza de los fenómenos conforme la aprehensión que se tiene de las

cosas, teniendo en cuenta que mas adelante lo verdadero puede revelar un aspecto erróneo; por estas razones si atendemos estrictamente a los fines específicos del derecho, la revisión de sentencias en autoridad de cosa juzgada, debe abarcar no solo las condenatorias a favor del sentenciado, sino también las absolutorias y condenatorias en disfavor del sentenciado.

D. REGULACION SOBRE EL PUNTO

1. Venezuela

En nuestro país es indubitable que la revisión de sentencia definitivamente firme en sede penal, conforme el encabezamiento del artículo 470 del COPP, opera **únicamente a favor de imputado**. Por ello no puede interponerse un recurso de revisión contra una sentencia absolutoria, de sobreseimiento, o condenatoria para obtener mayor pena.

2. Alemania

El derecho procesal penal alemán reconoce la posibilidad de admitir la revi-

sión de una sentencia absolutoria definitivamente firme, es decir, en perjuicio del absuelto, pero supeditado a los siguientes supuestos:

a. Cuando quien resulte absuelto produzca, judicial o extrajudicialmente, una confesión creíble. Sin embargo, Roxin (2000, 495) señala que tal confesión debe analizarse para determinar si el absuelto admite el hecho, pero invocando a su vez una causa de justificación o de exclusión de culpabilidad; el autor referido señala al respecto, que distinto sería a que el fundamento de la absolución haya sido una causa de justificación o de disculpa, en cuyo caso la confesión debería referirse a la inexistencia de tal causal.

b. En los procedimientos por mandato penal. En la ordenanza procesal penal alemana tales procedimientos son empleados para encausar la pequeña y mediana criminalidad, y en éstos se imponen penas de multa y privativas de libertad hasta por un año, previo requerimiento escrito de la fiscalía. Incluso se prevé la posibilidad de transformar el procedimiento principal en mandato penal, cuando el acusado no comparezca, permitiendo incluso la aplicación de una pena privativa de libertad. En estos casos, es necesario también el requerimiento escrito de la fiscalía.

En los mandatos penales alemanes la naturaleza sumaria del procedimiento, que no permitía un esclarecimiento completo, hacía viable perseguir de nue-

vo un hecho ya penado cuando aparecía un punto de vista jurídico que no fue considerado en el mandato penal, y que pudiera fundar una penalidad mayor. Posteriormente, en la reforma del año 1987 del estatuto procesal penal alemán, se estableció tal criterio de procedencia de revisión en el mandato penal en perjuicio del reo, cuando son aportados nuevos hechos o medios de prueba que son adecuados, solos o junto con las pruebas anteriores, para fundar la condena por un crimen.

3. Colombia

En el derecho penal colombiano también se prevé la posibilidad de intentar un recurso de revisión en perjuicio del imputado, esto opera en los casos de preclusión de la investigación, cesación del procedimiento o sentencia absolutoria obtenida mediante una prueba falsa, o por corrupción de un Juez o tercero, tal como lo establece el Art. 220 de la ley 600 del 24 de julio de 2000 que contiene el código de procedimiento penal colombiano (CPPC).

Al respecto, el autor colombiano Martínez (1997, 562), al referirse a la cuarta causal de la acción de revisión, señala:

Cuando se demuestre que la sentencia, condenatoria o absolutoria se fundamentó en elementos probatorios o circunstancias resultantes de un hecho delictivo, cometido por el Juez o por un terce-

ro. Cuando después de la sentencia se conozca que el fallo, absolutorio o condenatorio, fue obtenido como consecuencia de presiones, coacciones, violencias, extorsión, o mediante entrega de dinero o prebendas al Juez, a los peritos o a los testigos que hayan sido importantes para el fallo, es viable la revisión.

4. República de Cuba

Bajo las mismas perspectivas concebidas en la Ordenanza Procesal Penal Alemana y el Código de Procedimiento Penal Colombiano, la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba prevé la posibilidad de interponer Recurso de Revisión contra una sentencia con autoridad de cosa juzgada, perjudicando al absuelto o al penado.

El primero de los casos tiene cabida al existir una sentencia absolutoria definitivamente firme, el literal cuarto del artículo 455 de la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba dispone esa posibilidad al establecer la procedencia del recurso *cuando se haya absuelto indebidamente al acusado*.

Absolver indebidamente al acusado conforme las causales específicas previstas en el artículo 456 de la LPPRC, abarca un universo de situaciones, como son:

- a. No se haya practicado pruebas de importancia esencial para el proceso.
- b. Que la sentencia presente contradicción, no sea clara, no se resuelvan

todos los puntos objeto de debate, debiendo esa anomalía trascender en el fallo.

c. Se haya interpretado erróneamente la ley,

d. La sentencia no se ajuste al contenido de las pruebas practicadas en el proceso.

e. La sentencia hubiese sido dictada por un Tribunal cuyos miembros resulten sancionados por los delitos de prevaricación o de cohecho, por el fallo absolutorio pronunciado.

f. Se haya dictado sentencia fundamentada en un documento falso.

g. Existan hechos o circunstancias desconocidas para el Tribunal al momento de dictar sentencia, que por si mismos o en unión de los comprobados en el anterior proceso, hagan presumir la culpabilidad del acusado absuelto.

El segundo supuesto, es la interposición de un Recurso de Revisión en perjuicio de una persona condenada mediante sentencia definitivamente firme, en cuyo caso la revisión pretende agravar la situación del penado, como sería:

a. No se haya sancionado como delito hechos que los son.

b. Se haya apreciado indebidamente alguna causa eximente de la responsabilidad penal.

Se haya indebidamente apreciado alguna circunstancia agravante que trascienda en el fallo.

- c. Se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos, trascendiendo el error en la sanción aplicable.
- d. Se haya acordado injustamente el sobreseimiento libre de las actuaciones.
- e. Existan hechos o circunstancias desconocidas por el Tribunal para el momento de dictar sentencia, que por si mismos o en unión de los hechos probados en el proceso iniciado, hagan presumir la participación del penado, pudiendo agravarse la sanción impuesta.

En todos los supuestos anteriormente enunciados, la LPPRC limita la interposición del Recurso de Revisión en el tiempo, debiendo interponerse el recurso dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que adquirió firmeza, la sentencia absolutoria, el llamado auto de sobreseimiento libre, o la sentencia condenatoria cuya situación del penado se pretende perjudicar; estableciendo de esta manera una garantía no prevista en la Ordenanza Procesal Penal Alemana y el Código de Procedimiento Penal Colombiano.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE REVISION

A. DERECHO AL RECURSO

El constituyente de 1999 al discutir las normas del debido proceso aplicables a todas las actuaciones administrativas y judiciales, desarrolló y otorgó rango constitucional al conjunto de derechos y garantías de corte procesal establecidas previamente en el Código Orgánico Procesal Penal publicado en Gaceta Oficial el 23 de enero de 1998, de esta forma, la Constitución como norma

suprema del ordenamiento jurídico venezolano, se convierte en fuente principal del Derecho Procesal Penal.

El numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; por una parte, a través del acceso a los poderes jurisdiccionales y de otro lado, mediante el establecimiento de las garantías procesales.

Entre otras cosas, conforme el numeral in examine, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva abarca el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios con las excepciones previstas en la Carta Magna y en la ley, traducéndose en una garantía primordial de los involucrados en el proceso, para controlar y restringir el *ius puniendi* del Estado, evitando eventuales arbitrariedades o desproporciones en la aplicación de la Justicia.

El derecho al recurso como garantía del debido proceso, es igualmente regulado por los pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República, por ello es indispensable conocer a fondo su regulación instrumental y la finalidad intrínseca de la norma, ya que no debemos olvidar, que por disposición del artículo 23 de la CRBV, los tratados y convenciones tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, debiendo aplicarse inmediata y directamente por los órganos del Poder Público, cuando contengan normas

sobre su ejercicio y goce mas favorables a las establecidas en el texto constitucional y demás actos normativos.

Por ello, por una parte tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el inciso 5 ° del artículo 14, dispone: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”; y de otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el literal “h” del numeral 2 ° del artículo 8 establece el derecho al recurso.

Con estos matices no podemos dudar que el Derecho al recurso es una garantía de orden constitucional, que en caso de verse menoscabada o bajo amenaza de violación, puede ser amparada por los Tribunales de la República (Art. 27 CRBV), ya que todos los ciudadanos tienen derecho a una Tutela Judicial Efectiva. (Art. 26 CRBV)

1. Admisibilidad de los recursos

Ante la imperatividad de la norma (Art. 26 CRBV), El Estado Venezolano debe garantizar una justicia accesible, expedita y sin dilaciones indebidas, donde el principio penal de "pro recurso", es manifestación específica del princi-

pio penal "pro actione", por lo cual el Tribunal debe adoptar una posición favorable, no a la estimación del recurso, pero si a su admisión a trámite, lo que conlleva a dos consecuencias principales:

a. Los formalismos inútiles que impiden la admisión a trámite de un recurso, son inconstitucionales, pues contravienen el dispositivo constitucional del artículo 257.

Si se impide el acceso al recurso por causa no razonable, si se fijan trabas arbitrarias o caprichosas, si se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer un recurso con obstáculos indebidos y desproporcionados, si se niega el recurso de forma injustificada o inmotivada con fundamento en una causa legal inexistente, si la denegación surge como consecuencia de un error imputable a la jurisdicción; estamos en presencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, rescatable por vía de acción de amparo constitucional.

b. Los requisitos formales y materiales dotados de significación jurídica inútil, deben necesariamente ser interpretados en el sentido que más favorezca la admisión a trámite del recurso.

Los Tribunales ante dos interpretaciones distintas sobre la posibilidad de admitir o no el recurso, deben adoptar la que permite una mayor efectividad del

derecho constitucional al recurso, evitando el ritualismo de formalidades, pues de lo contrario, la mas mínima de las irregularidades, en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, estando esa posición en contraposición a uno de los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva, como es la obtención de una decisión de fondo, independientemente de la parte que favorezca.

A la luz de las disposiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos, y el Código Orgánico Procesal, se puede concluir que no se quebranta el derecho a tutela efectiva, cuando se toman en consideración, las siguientes premisas:

- 1) Los motivos para declarar inadmisibile el recurso, deben hallarse estrictamente previstos en la ley, no pudiendo añadirse a los mismos, interpretaciones de los Jueces de la República.
- 2) Los Tribunales de la República, en caso de ser necesaria la interpretación de la norma, deben realizarla en pro del recurso, es decir, en beneficio de su admisión en el supuesto de interpretaciones encontradas.

Un ejemplo lo encontramos en la manera como deben computarse los días para ejercer el recurso de apelación, contra la decisión que acordó la aplicación del procedimiento abreviado, en cualquiera de las alternativas del artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, si deben ser hábiles o continuos.

3) Ante las consecuencias que acarrea la inadmisibilidad de un recurso, este tipo de decisiones deben ser suficientemente razonadas, con apego al principio de la proporcionalidad.

4) Que el requisito omitido por el recurrente sea insubsanable.

El Supremo Tribunal Constitucional de España ha dispuesto que cuando el órgano judicial encargado de admitir el recurso, observe que el recurrente omitió la presentación de uno de los requisitos previstos por la ley, tiene la posibilidad de conceder un plazo para subsanar la omisión, antes de inadmitir el recurso, siempre y cuando, se acaten los siguientes condicionamientos: a) Que el defecto sea subsanable; b) Que no tenga origen en una actividad contumaz o negligente del obligado a su cumplimiento; c) Que no se dañe la regularidad del procedimiento; d) Que no se dañen los derechos de las otras partes. Recordando que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso no es una sanción a la parte que incurrió en el error formal, sino una garantía del procedimiento.

Ahora bien, la norma programática dispuesta en el artículo 257 de la CRBV, respecto al postulado de no sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, no puede convertirse para los operadores de justicia, en un instrumento justificable, a los fines de evadir plenamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, pues ello sería un peligro para las partes, debido a que la informalidad es fácilmente convertible en inseguridad jurídica en el proceso.

El respeto al mantenimiento de los formalismos mínimos para el funcionamiento del engranaje jurisdiccional, se debe a que las condiciones y los requisitos procesales exigidos por la ley para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes; y que estas formalidades legales son una exigencia constitucional, no respondiendo al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso.

2. La tramitación o resolución del recurso

El derecho constitucional del recuso en el proceso jurisdiccional, no es digno de tutela únicamente en la fase de admisión, sino que opera a lo largo de todo el proceso recursivo, en este sentido, tenemos el principio de audiencia bilateral en la segunda instancia, según la cual el órgano judicial que revise un proceso en vía de recurso, sólo puede pronunciarse tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial "inaudita parte" más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte.

Otra circunstancia, es que en el recurso de apelación no se puede agravar la situación del apelante, a no ser que la parte contraria también haya recurrido la sentencia o se haya adherido a la apelación.

3. La doble instancia

La razón por la que se justifica el recurso en el proceso penal respecto a las partes no es otra que el perjuicio que se le causa con la resolución recurrida, ya sea acusado o acusador.

Ese interés, reconocido en la doctrina y jurisprudencia como el "derecho al recurso" está íntimamente unido con el principio de "doble grado de jurisdic-

ción", que es el camino ideado por el legislador para conseguir decisiones teóricamente más justas.

Doble grado de jurisdicción o doble instancia, e instancia única son los dos criterios rectores en materia de recursos. La doble instancia significa que las resoluciones definitivas pueden ser trasladadas a un Tribunal superior para que realice un nuevo enjuiciamiento mediante la interposición de un recurso al efecto, recurso ordinario y devolutivo (recurso de apelación). Por el contrario en la única instancia no existe un "nuevo juicio" por el órgano superior, sin perjuicio de que puedan establecerse contra la sentencia medios de impugnación extraordinarios (recurso de casación).

En nuestro país no rige la segunda instancia, ya que se considera que la intermediación no está reñida con el derecho de defensa en la impugnación y debe ceder ante tal derecho.

El sentido y la función de la doble instancia no es otro que el fundamento de los recursos, el reconocimiento de la falibilidad humana; si se considera que los jueces pueden errar al interpretar o aplicar la ley, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar que la sentencia dictada sea modificada por un Tribunal superior.

La segunda instancia implica la existencia de un nuevo conocimiento, implica poner al Juez de la segunda instancia ante el mismo objeto procesal que aquel que fue juzgado por el de primera instancia y conseguir el segundo enjuiciamiento con los mismos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta en primera instancia. Se procura con la doble instancia una resolución más justa. A través de la historia legislativa se ha entendido que esa decisión se consigue de mejor manera procurando un doble enjuiciamiento por dos órganos judiciales distintos, haciendo que un Tribunal, superior jerárquicamente al que conoció de la primera instancia, normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves, sea quien decida la cuestión de forma definitiva por segunda vez.

B. EL DERECHO AL RECURSO ANTE LA SENTENCIA DE REVISION

En estos cuatro años de vigencia plena del Código Orgánico Procesal Penal, la SCP-TSJ, ha constituido la farola que ha guiado la interpretación sobre la posibilidad o no, de interponer algún mecanismo de impugnación, contra la sentencia que resolvió el recurso de revisión, solicitado con fundamento en el artículo 470 del COPP.

En este sentido, debemos indicar que la SCP-TSJ, (18-06-2000, 06-06-2002, 23-06-2002) ha mantenido un criterio reiterado y unánime al indicar que contra la decisión revisora no existe la posibilidad de ejercer recurso alguno, llámese apelación contra sentencia definitiva ante las Cortes de Apelaciones, o de Casación ante ese máximo Tribunal, teniendo como fundamento, que el legislador en las causales que dan motivo a los citados recursos, no dispuso expresamente que este tipo de decisiones podrían ser objeto de crítica por interposición de un medio de impugnación.

Al estudiar el contenido de los artículos 451, 452, y 459 del COPP, se aprecia que el legislador no previó expresamente la posibilidad de impugnar la sentencia que resuelve el recurso de revisión, sin embargo, antes de concluir de forma *a priori*, que la referida decisión es inimpugnable; con fundamento en nuestra carta de derechos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, normas ordinarias adjetivas penales y la doctrina esbozada sobre el derecho al recurso, considero necesario dejar sentadas las siguientes premisas:

1. Del articulado enmarcado en el Título V del Libro Cuarto del COPP, correspondientes al articulado del recurso de revisión, se desprende que no existe norma que establezca expresamente la imposibilidad de interponer algún recurso contra la sentencia de revisión.

En este sentido, el derecho al recurso está previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, como una garantía al debido proceso imperante en todo procedimiento judicial, estando su ejercicio limitado únicamente a las excepciones establecidas en la carta magna y las leyes. Del citado precepto constitucional se colige que las excepciones para ejercer el derecho de crítica procesal a una decisión, deben estar expresamente señaladas, es decir, debe la norma constitucional o legal, indicar concretamente que determinado tipo de decisión no es recurrible; con lo cual haciendo uso del principio pro recurso, debemos entender que cuando la norma no prohíbe ni limita el recurso, toda interpretación debe ser favorable a su admisibilidad, lo contrario sería coartar el ejercicio de la garantía constitucional con una interpretación literal.

2. El COPP preceptúa que el procedimiento del Recurso de revisión, se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, esto quiere decir, que el Juez o Juzgado colegiado competente conforme la causal esgrimida, debe ceñirse al procedimiento respectivo, que en el caso de los jueces de instancia y Corte de Apelaciones es el del recurso de apelación contra sentencia definitiva, teniendo la sentencia que cumplir con los mismos requisitos exigidos de forma ordinaria. Si analizamos a fondo la remisión ordenada por el legislador, podemos aseverar que el propósito de la norma es que la tramitación del recurso de revisión se verifique con sujeción al debido

proceso, entendido como el compendio de los derechos y garantías constitucionales previstos no solamente en el artículo 49 de la CRBV, sino también en los instrumentos internacionales por disposición del artículo 23 de la CRBV; acarreando como consecuencia que el no respeto a alguna de esas garantías, se traduce en violación de un derecho constitucional; es por ello que debemos aplicar la remisión en todo su contexto, si el espíritu de la ley, es aplicar el procedimiento de apelación contra sentencia definitiva, debe entenderse que se adoptará plenamente el recorrido procesal previsto para su tramitación, entre esos el estado de crítica de la decisión, es decir el derecho a recurrir.

Una interpretación a favor de la tesis de no dar tramitación a un medio de impugnación, contra un fallo proferido en virtud del recurso de revisión, puede en determinado caso, convertirse en una actividad por omisión capaz de solapar violaciones al debido proceso, ya que pudo haberse dictado una sentencia en detrimento de los principios de oralidad, inmediación, concentración o publicidad, o que el fallo este inmotivado, o de motivación contradictorio, o de fundamentación ilógica, o simplemente inobservando normas jurídicas.

Ante todas estas posibilidades los jueces de la República deben garantizar el derecho al recurso ante este tipo de decisión, porque lo contrario, podría consentir situaciones, en las cuales la parte a favor de quien se recurre, pe-

nado, la víctima, o en última instancia la comunidad en general representada por el Ministerio Público, pudieran verse inconvenientemente afectados por sentencias irrespetuosas de las normas y garantías del proceso, quedando de manos atadas, porque el juez o jueces de alzada son del criterio de no darle trámite a un eventual recurso.

Entrando en el campo de la especulación, podríamos imaginar, casos en los cuales ante una incorrecta sentencia de revisión, un Juzgado podría sin fundamento convincente o con los vicios que hacen atacable una sentencia, considerar que una persona penada por el delito de Tráfico de Estupefacientes, o en perjuicio del Patrimonio Público, o contra los derechos humanos, pueda ser eximido de su responsabilidad, no pudiendo el Ministerio Público ejercer los mecanismos para impugnar la decisión.

También arriba en nuestra mente, algún caso en el cual, previo al conocimiento del recurso de revisión, en virtud de la sentencia condenatoria definitivamente firme, la víctima hubiese obtenido la indemnización y reparación del daño derivado del ilícito penal, quedando a completa merced del Juez revisor, ya que un pronunciamiento a favor del penado, produce inmediatos efectos sobre sus derechos, no pudiendo la víctima criticar la decisión, aunque la sentencia fuera resultado de un procedimiento contrario a la ley.

3. No debemos obviar el contenido del artículo 23 de la CRBV, toda vez que es el mecanismo constitucional idóneo para darle ejecutividad a los derechos y garantías previstos en los pactos y convencionales internacionales suscritos y ratificados debidamente por la república; teniendo aplicación preferente en el supuesto de garantizar de mejor forma el debido proceso. En este sentido, tenemos, por una parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez (10) de diciembre de 1948, que en su artículo 08, dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Y de otro lado, la Convención Americana sobre derechos humanos, que en el literal “h” del artículo 08, reafirma que durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a gozar de garantías mínimas, entre ellas, la de recurrir ante Juez o tribunal superior.

Por todos los argumentos descritos, consideramos que por aplicación de las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos por una parte, y por una interpretación pro-recurso de nuestra Constitución Nacional y del Código Orgánico Procesal Penal de otro lado, no debería cercenarse la garantía mínima del debido proceso, prevista para toda actuación judicial, incluso en el trámite del

recurso de revisión, como es la de recurrir una sentencia que se pronuncia de forma directa sobre el fondo, cuya firmeza es definitiva, produciendo los efectos suficientemente conocidos.

C. TIPOS DE IMPUGNACION

Acogida la posición de brindarle a las partes la oportunidad de criticar una providencia judicial en la tramitación del recurso de revisión, a los fines de diagnosticar y evaluar los diferentes escenarios que se pueden presentar, debemos considerar lo siguiente:

1. Interposición del recurso de revocación

Si el Tribunal mediante un auto escrito o un pronunciamiento en la audiencia emite una decisión de mera sustanciación, que cualquiera de las partes considere necesario someterlo a nuevo examen por quien lo dicto, podrá perfectamente interponer el recurso de revocación en las oportunidades y bajo las formas previstas, ya que en el curso de la tramitación del recurso de revisión, puede dictarse un pronunciamiento de esta naturaleza, por ejemplo, la decisión sobre las suspensiones de la audiencia y la hora para reanudarla, o el orden de recepción de las pruebas, o algún pronunciamiento sobre la decisión de dejar constancia o no en el acta, de una afirmación de un testigo.

2. Interposición del recurso de apelación

Al igual que el recurso de revocación, la interposición del recurso de apelación puede ser igualmente procedente en el trámite del recurso de revisión, ya que puede haber una decisión que ponga fin al proceso, o hagan imposible su continuación, o que causen un gravamen irreparable, por ejemplo, la decisión sobre admisibilidad del recurso, o de considerar la contra parte para que conteste el recurso, o sobre la admisibilidad de un medio de prueba.

3. Interposición del recurso contra la sentencia de revisión

La sentencia definitiva que resuelve el recurso de revisión, puede ser dictada por un Tribunal de Primera Instancia, por una Sala de una Corte de Apelaciones o por la SCP-TSJ, evidentemente que contra la decisión dictada por esta última instancia, no se puede ejercer un recurso ordinario, quedando solo la vía de la acción de amparo constitucional ante la SC-TSJ; empero, en los otros dos casos, si es procedente la interposición de un recurso, ya sea el de apelación de sentencia contra la decisión dictada por el Juez de Primera Instancia, o el de casación contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones, en estos casos tenemos lo siguiente:

a. Contra la sentencia que negó la revisión

Si el Tribunal declara sin lugar el recurso de revisión, manteniendo en todos su efectos la sentencia definitiva que era objeto de impugnación, lógicamente que el recurrente tiene derecho a interponer el recurso correspondiente - apelación contra sentencia o casación-, pues pudo haber un quebrantamiento de forma en perjuicio de los principios orientadores de la audiencia (publicidad, oralidad, concentración, inmediación), o errores en la sentencia (ilógicidad, contradicción, carencia de motivación).

b. Decisión que declara con lugar el recurso de revisión

La decisión que declare con lugar el recurso de revisión, puede estar orientadas en dos vías, como son: anular la sentencia definitiva sometida a crítica o acordar con lugar el recurso sin anular la sentencia previa.

En estos dos casos, es igualmente procedente la interposición de los recursos, dependiendo su ejercicio al Tribunal que resolvió, si es de primera instancia lo procedente es el Recurso de Apelación contra sentencia definitiva y si es la Corte de Apelaciones lo propio será el recurso de casación; el recurso podrá ser interpuesto por el Ministerio Público como representante del Estado, por ser el órgano del poder ciudadano a quien se le delegó el ejerci-

cio de “ius puniendi”, ó la víctima, ya sea como parte o simplemente como beneficiaria del derecho a indemnización o reparación.

D. POSIBILIDAD DE INTENTAR NUEVAMENTE LA REVISIÓN

Conforme el artículo 477 del COPP, la decisión que declare sin lugar el recurso de revisión y confirme la decisión objeto de impugnación, no produce como efecto la imposibilidad de intentar en otra oportunidad el recurso de revisión por otros motivos.

El ejercicio del recurso de revisión no está limitado en el tiempo, ni en el número de interposiciones, con lo cual la parte recurrente, independientemente que en una oportunidad lo intentaré y no le acordaron la pretensión, puede interponer la revisión nuevamente, incluso por la misma causal, estando su principal requisito de procedibilidad, en que los motivos deben ser distintos a los ya sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

CAPITULO VI

ORIENTACIONES PARA LA REVISIÓN PENAL EN VENEZUELA

Plasmadas las nociones básicas de la Cosa Juzgada y el Recurso de Revisión, el conjunto de instrumentos internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales, constitutivos de los cimientos elementales del Recurso Revisión Penal en Venezuela como mecanismo legal para desmontar la majestad de la cosa juzgada, agotado el abordaje del tema desde la óptica del derecho comparado, con puntuales matices en lo referente a la posibilidad de la revisión en disfavor del sentenciado y de recurrir de la decisión del Tribunal revisor; ha llegado la oportunidad de fijar algunas orientaciones para ser mas expedida la aplicación de esta institución procesal en nuestro país, en este sentido tenemos:

A. COMPETENCIA

La competencia material del Tribunal que le corresponde conocer el recurso de revisión depende de la causal esgrimida por el solicitante, por eso es indispensable estudiar cada una de ellas, para precisar cual es el órgano juris-

diccional competente, tomando como punto de partida la división realizada por el propio legislador.

En el caso de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, no existe duda que el conocimiento del recurso le corresponde a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP, tampoco existe problema, ya que ello es competencia expresa de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial donde se cometió el hecho punible.

El problema se presente en los recursos de revisión fundamentados en las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP, donde se señala que le corresponde declararla **al Juez del lugar donde se perpetró el hecho**. ¿Cuál es ese Juez?

Si en la interpretación del artículo 473 del COPP, se discierne a través del método deductivo, lógicamente que el conocimiento del recurso de revisión por estas causales, no le correspondería a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ni a las Cortes de Apelaciones, motivado a la separación que realiza la norma, ya que a esas dos instancias le atribuye el conocimiento de otras causales. Quedando los Jueces que conforman el Tri-

bunal de Primera Instancia en lo Penal, entendiendo que ese único Tribunal está integrados por varios Jueces profesiones, quienes cumplen diferentes funciones, como son de Control, de Ejecución y de Juicio, a tenor de lo previsto en el artículo 531 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, de esas tres funciones que cumplen los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, surge la inquietud sobre a cual de ellos le corresponde el conocimiento de las causales cuarta y quinta del recurso de revisión.

Del análisis del contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP, se infiere que le corresponde conocer es a un Juez de Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio, atendiendo los elementos que encierran las causales señaladas, ya que existe la necesidad de adminicular esos elementos para realizar un juicio de valor que permita determinar si es procedente o no la revisión de la sentencia, actividad inherente a las funciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal para los Jueces en funciones de Juicio.

De otro lado, es interesante la posición asumida por la SCP-TSJ el diecisiete (17) de diciembre de 2001, al resolver un conflicto de competencia entre un Tribunal de Primera en Funciones de Juicio y la Corte de Apelaciones de ese

Circuito Penal, respecto al conocimiento de un Recurso de Revisión interpuesto con fundamento en la cuarta causal del artículo 470 del COPP, contra una sentencia dictada por un extinto Juzgado Superior Penal.

Si se aplica la interpretación deductiva a que hicimos referencia en los párrafos anteriores, concluiríamos que le corresponde conocer de la revisión al Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia territorial en el lugar donde se perpetró el hecho.

Empero, en el fallo *in comento*, ordena el conocimiento del recurso a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal con competencia en el lugar donde se cometió el hecho, ya que conforme el artículo 521 del COPP, las Cortes de Apelaciones asumieron la competencia que le correspondían a los suprimidos Juzgados Superiores Penales, y al ver dictado uno de estos Juzgados Superiores una decisión definitiva, asumió el conocimiento pleno del derecho y el hecho de la controversia, remplazando la de primera instancia, convirtiéndose la alzada en el Tribunal que dicta la decisión final y por ende **él del lugar donde se cometió el hecho.**

Esta interpretación podría ser tildada por algunos como caprichosa, pero, acaso las disposiciones del artículo 473 del COPP no lo son, por ello nos preguntamos, ¿Cuales son los fundamentos para establecer un sistema de

distribución de competencia excluyente?, ¿Bajo qué parámetros se dispuso que éstas o aquellas causales le corresponde el conocimiento a la SCP-TSJ o a una Corte de Apelaciones?, ¿Será posible que a través de la revisión penal, una sentencia de la SCP-TSJ resulte anulada por una Corte de Apelaciones o por un Tribunal de Primera Instancia?. Para ilustrar de mejor manera la incertidumbre, pensemos en algunos hipotéticos ejemplos:

Una sentencia proferida por la SCP-TSJ de naturaleza condenatoria, (ya sea por una declaratoria sin lugar del recurso, o declarándolo con lugar, mediante el pronunciamiento de una decisión propia sobre el caso que no amerita celebrar nuevo debate o rectificación de un error en la pena), en la cual uno de los magistrados actuará presuntamente con corrupción, en este supuesto un Juez de Primera Instancia en lo Penal del lugar donde se perpetró el hecho, puede revocar el fallo definitivo emanado del máximo Tribunal de la República.

Otro ejemplo lo tendríamos, en la potestad que tiene una Corte de Apelaciones, para revocar y anular la sentencia definitiva dictada por la SCP-TSJ, al considerar que la prueba en que se basó la condena proferida en última instancia por el máximo Tribunal de la República es falsa (470. 3 COPP), pudiendo llegar a esa conclusión sin necesidad de una sentencia previa declarando la falsedad de la prueba.

Pensemos en el enjuiciamiento de la persona que ejerza la función de Presidente de la República, en este caso, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (SP-TSJ), después de cumplidos todos los procedimientos, profiere una sentencia condenatoria, este fallo emitido por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno, podría ser revocado por un Juez de Primera Instancia, por las causales que le confiere la competencia por descarte.

B. PROCEDIMIENTO

Los co-redactores del Código Orgánico Procesal Penal, quizás siguiendo la tradición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, estipularon la revisión de la sentencia definitivamente firme, bajo la modalidad de los recursos, pues en el libro cuarto prevé cinco recursos (revocación, apelación de autos, apelación de sentencias definitivas, casación y revisión); y pensando a lo mejor en una solución idónea sobre la tramitación del llamado “recurso de revisión”, en el artículo 474 dispusieron lo siguiente:

El procedimiento del recurso de revisión se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, según el caso.

Si la causa alegada fuera la del numera 2 del artículo 470 el recurso deberá indicar los medios con que se pretende probar que la persona víctima del presunto homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si es la del numeral 4 del mismo artículo, se indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, se expresarán los medios con que se

pretende acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo donde se encuentra

El recurso que no cumpla con los requisitos anteriores se rechazará sin trámite alguno.

Como se observa en vez de aclarar, la citada norma lo que hace es oscurecer, por cuanto las reglas establecidas para los recursos de apelación y de casación, no son completamente aplicables al supuesto del “recurso de revisión”; por ejemplo en el recurso de casación y de apelación de sentencia definitiva, la contra parte se encuentra a derecho para dar contestación al recurso, cuestión inaplicable en el recurso de revisión, pues no esta sujeto a plazos su interposición.

En el derecho comparado existen legislaciones en las cuales, los códigos adjetivos penales establecen procedimientos propios y claros para la revisión de sentencias definitivas, entre ellos; la Ordenanza Procesal Alemana del artículo 359 al 373 prevé la revisión de sentencias mediante un procedimiento; el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica del artículo 408 al 421 prevé la revisión igualmente con un procedimiento especial; la ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba del artículo 455 al 466 establece un procedimiento especial; el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia del artículo 220 al 228 prevé la revisión como una

acción con procedimiento propio; por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882 del artículo 954 al 961 también establece un procedimiento particular para el recurso de revisión; y ello sin olvidar la tramitación especial que preveía para la revisión de sentencias penales en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano.

Todas estas normas son de mera referencia, ya que por aplicación del principio de la legalidad, debemos ceñirnos a lo previsto en el encabezamiento del artículo 474 del COPP, para lo cual separamos las causales en dos grupos:

1. Causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 470 del COPP

La duda sale a relucir nuevamente, se trata del caso de los recursos de revisión cuyo conocimiento les corresponde a las Cortes de Apelaciones, ó a los Jueces de Primera Instancia en Función de Juicio, pues si vamos por descarte, sería aplicable el procedimiento previsto para el recurso de apelación,

pero, ¿Cual tramite?, ¿ Él del recurso de apelación de autos, ó el del recurso de apelación de sentencias definitiva?.

Desde la vigencia plena del COPP, existe una decena de comentaristas, quienes con sus conocimientos han colaborado fehacientemente en la interpretación de varias normas del COPP; sin embargo, en el caso de las normas que regulan la institución del recurso de revisión, son pocos los aportes de la doctrina venezolana; Igualmente es escasa la contribución de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en materia de recurso de revisión. Esta situación se deriva, de la poca aplicabilidad que ha tenido el recurso de revisión en estos primeros meses de vigencia del COPP.

Ahora bien, ante la necesidad de fijar un criterio para la tramitación del recurso de revisión objeto de estudio, consideramos que el procedimiento aplicable para el conocimiento del recurso de revisión por las causales mencionadas, es el del recurso de apelación de sentencia definitiva, por las siguientes razones:

- a. La obligación de celebrar una audiencia, donde las partes exponga sus alegatos y se reciban los medios de convicción convertibles en prueba, de

esa manera la decisión del Juez se produce con apego a los principios rectores como son: publicidad, concentración, oralidad e inmediación.

b. Por el tipo de sentencia a dictar por el Juez decisorio, dado que las normas del recurso de apelación de sentencia definitiva (Art. 457 COPP), se encuentran en consonancia con la eventual decisión del Juez revisor.

Sobre este punto, en fecha 25 de marzo de 2000, la SCP-TSJ anula la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, motivado al incumplimiento del trámite previsto para “el recurso de revisión”, con base al siguiente razonamiento:

Examinado el fallo impugnado la Sala constata que es cierta la imputación que el Defensor recurrente le hace al mismo, en el sentido de que la Sala Nº 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al declarar que no tenía materia sobre la cual decidir ni sobre el recurso de revisión ejercido ni sobre la solicitud de la rebaja de pena, infringió no sólo los preceptos contenidos en los artículos 447, 448 y 467 del Código Orgánico Procesal Penal, pues obvió el procedimiento contenido en esos artículos, sino que también vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del asunto sometido a su conocimiento, al igual que la norma Constitucional (artículo 44) que señala que las leyes de procedimiento se aplican desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en aquellos procesos que se hallen en curso.

Precisamente, el artículo 44 de la Constitución de 1961 establece la aplicación inmediata de las normas de procedimiento, lo que permite concatenar armónicamente las disposiciones legales denunciadas como infringidas. La Corte de Apelaciones es el tribunal competente para conocer de la revisión interpuesta, según lo establecido en el único aparte del artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, que atribuye a dicho tribunal colegiado el cono-

cimiento de la revisión fundada en el ordinal 6º del artículo 463 “eiusdem”, en el cual se puede encuadrar el supuesto invocado por el Defensor recurrente –artículo 60 del hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal– por la similitud de los supuestos.

El ordinal 6º del artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, es del tenor siguiente:

“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:”

“Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida”.

Mientras que el artículo 60 del Código de Enjuiciamiento Criminal, disponía:

“Si después de pronunciada sentencia condenatoria firme se dictare una nueva disposición penal más favorable al reo...”.

Entonces: al ser la Corte de Apelaciones el tribunal competente, debió, después de recibir las actuaciones del recurso de revisión y si estimaba que era admisible, continuar con el procedimiento que el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal le impone seguir en los casos de revisión de sentencia. Dicho procedimiento, por remisión del señalado artículo 467, se rige por las reglas establecidas para el recurso de apelación y contempladas de los artículos 443 al 450 del Capítulo II, Título III del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, debió fijar una audiencia oral que debía realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez (artículo 447).

Al no dar cumplimiento a las normas de procedimiento antes indicadas, dicho tribunal colegiado violó tanto el derecho a la defensa como la garantía del debido proceso, entonces consagrados en el artículo 68 de la Constitución del 1961 (vigente para esa fecha), cuya limitación y ejercicio están expresados en los términos y condiciones establecidos precisamente en la Ley y no le está dado al juez subvertirlos. Por tanto, al tratarse de principios fundamentales del Estado de Derecho, la infracción por parte de la recurrida hace procedente la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y como consecuencia la nulidad del fallo.

La numeración de los artículos señalados en la sentencia anterior, corresponde al Código Orgánico Procesal Penal anterior a la reforma de noviembre de 2001, pero perfectamente aplicable esa doctrina en la actualidad, en virtud de no haber sido modificadas las normas que regulan el “recurso de revisión”.

La sentencia del SCP-TSJ es clara al afirmar que para la tramitación del llamado “recurso de revisión”, debe velarse por el respeto al debido proceso, es decir, realizar el procedimiento previsto por la Ley.

Ahora bien, estando definido que ante las cinco causales enunciadas, *el recurso de revisión* se va tramitar por el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal para la apelación de sentencias definitivas, se deben realizar ciertas observaciones sobre las referidas normas adjetivas penales, a los fines de optimizar el proceso, atendiendo los postulados previstos en los principios rectores del Código Orgánico Procesal Penal, ellas son los siguientes:

1) Interpuesto el recurso de apelación de sentencia definitiva, la contra parte se encuentra ajustada a derecho para dar contestación al recurso; en el caso del “recurso de revisión”, esa norma no es aplicable gramaticalmente pues la contra parte no se encuentra a derecho. Por ello a los fines de garantizar la igualdad de las partes (Art. 12 COPP), se debe emplazar al Ministerio Público que conoció de la causa, y en caso de haber existido acusación particular propia, debe notificarse al acusador privado, para que conteste el recurso de revisión, sí así lo considera conveniente. (Art. 454 COPP.)

2) En los procedimientos de recursos de apelación definitiva, el Tribunal decisorio cuenta con la totalidad del expediente original, por ello a los fines de constatar la información señalada por el recurrente, evitando sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, debe solicitar el original del expediente al ente oficial que lo tiene. (Coordinación de Archivo Judicial, el Registrados Principal, o al Juez de Primera Instancia en Funciones de Penas y Medidas de Seguridad)

3) Transcurridas las cinco (05) audiencias para contestar el recurso, el Tribunal deberá decidir si admite o no el recurso de revisión. (Art. 455 COPP), tomando en consideración las únicas causas por las cuales debe declararse inadmisibles el recurso. (Art. 437 COPP)

4) En caso de ser admitido el recurso de revisión se convocara a una audiencia dentro de un plazo no menor de cinco (05) días ni mayor de diez (10) días.

5) Se celebrará la audiencia con las partes que comparezcan, se incorporará las pruebas, teniendo la carga la parte promovente, y el Tribunal tomará la decisión al final de la audiencia o en caso de complejidad dentro de los diez (10) días siguientes. (Art. 456 COPP)

2. Causal prevista en el numeral 1° del artículo 470 del COPP

Su conocimiento es de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lógica debemos entender que la tramitación es la prevista para el recurso de casación.

En sentencia del veinte (20) de diciembre de 2001 en el expediente 01.418 de la SCP-TSJ, la magistrada Blanca Rosa Mármol de León, salva el voto acerca de la decisión tomada por la mayoría de la sala, entre las razones esbozadas, destacó lo siguiente:

Asimismo, discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala de declarar sin lugar el recurso interpuesto en la presente causa puesto que la institución del Recurso de Revisión de la sentencia firme se rige por las normas aplicables al recurso de casación tal como señala el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual implica que debe efectuarse en primer lugar el estudio sobre la desestimación o no del recurso, en segundo lugar la celebración de la Audiencia Oral en caso de ser admitido y posteriormente la declaratoria con lugar o sin lugar del recurso, y no el pronunciamiento directo de la Sala sobre el fondo del mismo.

La Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, disiente de la decisión tomada por los magistrados Alejandro Angulo Fontiveros y Rafael Pérez Perdomo, por considerar que cuando la competencia del recurso de revisión le corresponde a la SCP-TSJ, debe tramitarse conforme las normas del procedimiento

previsto para el Recurso de Casación, pues así lo dispone el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, al igual que lo concluido en el acápite anterior, nos atrevemos a realizar ciertas observaciones sobre las referidas normas adjetivas penales, a los fines de optimizar el proceso, atendiendo los postulados previstos en los principios rectores del Código Orgánico Procesal Penal, ellas son los siguientes:

a. El Recurso de Revisión debe ser interpuesto directamente ante la SCP-TSJ, como la contra parte no se encuentra a derecho para dar contestación al recurso, a los fines de garantizar la igualdad de las partes (Art. 12 COPP), se debe emplazar al Ministerio Público que conoció de la causa, y en caso de haber existido acusación particular propia, debe notificarse al acusador privado, para que conteste el recurso de revisión, sí así lo considera conveniente. (Art. 464 COPP.).

b. En el procedimiento de recurso de casación, el Tribunal decisorio cuenta con la totalidad del expediente original, por ello a los fines de constatar la información señalada por el recurrente, evitando sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, debe solicitarse el original del expediente al ente oficial que lo tiene (Coordinación de Archivo Judicial, el Registrados Principal,

o al Juez de Primera Instancia en Funciones de Penas y Medidas de Seguridad)

c. Transcurridas las ocho (08) audiencias para contestar el recurso, la Sala de Casación Penal deberá decidir si admite o no el recurso de revisión. (Art. 465 COPP), se debe tomar en consideración que el recurso de revisión procede por cualquier tipo delito, sin importar la pena.

d. En caso de ser admitido el recurso de revisión se convocara a una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días.

e. Se celebrará la audiencia con las partes que comparezcan, se incorporará las pruebas, teniendo la carga la parte promovente, y el Tribunal tomará la decisión al final de la audiencia o en caso de complejidad dentro de los veinte (20) días siguientes. (Art. 466 COPP)

C. NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE REVISION

1. Sobre la admisibilidad del recurso

En los supuestos de las causales previstas en los numerales 2°, 3°, 4°, 5 ° y 6 ° del artículo 470 del COPP, los tres motivos por los cuales puede declararse inadmisibile el recurso son: **a.** Cuando el recurso lo interpone una persona a la cual el artículo 471 del COPP no le atribuye legitimación. **b.** Que no exista una sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada. **c.** Que el recurso se interponga contra una sentencia absolutoria, o contra una sentencia condenatoria con la intención de agravar la situación del penado.

Y en el caso de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 470 del CO-OP, a parte de los tres motivos por los cuales se puede declarar inadmisibile, también es procedente desestimarlos por manifiestamente infundado.

2. Decisión de fondo negando la revisión

Después de haberse celebrado la audiencia, materializado las pruebas, y analizados los alegatos esbozados por las partes, si el Tribunal estima que no es procedente la revisión de la sentencia, simplemente declara sin lugar el recurso de revisión, ratificando la decisión previa.

3. Decisión de fondo acordando la revisión

La interrogante surge sobre el tipo de sentencia que debe emitir el órgano jurisdiccional cuando declara con lugar el Recurso de Revisión; el artículo 475 del COPP, sobre el punto indica: “El tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la acción de la pena. Si una ley penal ha disminuido la pena establecida, el tribunal hará la rebaja que proceda”.

Al realizar una interpretación gramatical de la norma transcrita, no se presentaría problema alguno, ya que la ley daría únicamente dos posibilidades, primero, que el Tribunal revisor anule la sentencia, dicte una decisión propia absolviendo al procesado o declarando la extinción de la acción penal; y segundo, cuando la nueva ley establece una pena más benigna, con lo cual debe realizarse un cómputo ajustado la pena, lo que pareciera que queda excluida la posibilidad de ordenar la celebración de nuevo juicio, Silva (2003, 429) al interpretar la norma, considera: “No está previsto que como consecuencia de la nulidad decretada de la sentencia impugnada, se ordene la celebración de un nuevo juicio”.

Empero, en el derecho comparado, (Art. 367 CPPMPI) (Art. 416 CPPRCR) (Art. 464 LPPRC) (Art. 958 LECE), existe la figura de la anulación del juicio

con la subsiguiente orden de repetición, el cual no se encuentra previsto de forma expresa en el artículo 475 del COPP, pero, no existe tampoco norma expresa que no lo permita, por ello planteamos los razonamientos en que se fundamenta nuestra posición, acerca de la facultad que tiene el Tribunal Revisor de proferir este tipo de fallo.

- En el caso de declarar con lugar el Recurso de Revisión basado en la causal quinta del artículo 470 del COPP; consideramos que el Tribunal Revisor a los fines de salvaguardar el postulado de la Justicia como supremo fin del derecho, y concretamente no menoscabar los derechos de las víctimas, ya sean constituidos como acusadores o no, debe anular el fallo y ordenar la celebración de un juicio nuevo, con la observación de no poder imponer una pena más severa, a la que fuera impuesta en el fallo anulado.

- La causal segunda del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, deja sembrada una inquietud traducible en impunidad, superable únicamente por la orden del Tribunal Revisor de celebrar un nuevo juicio; al demostrarse que la víctima sobrevivió a los hechos, la sentencia condenatoria contiene un error al dar como probada la consumación de un homicidio, cuando la persona por esos hechos no falleció, pero, es posible que los hechos ejecutados por el enjuiciado sean sancionables, como sería el caso de una forma imperfecta del homicidio o de haberse consumado el tipo penal de lesiones perso-

nales. En estos supuestos, lo ajustado a la lógica, es celebrar nuevamente el juicio, con la observación de no poder imponer una pena mayor a la establecida previamente.

- En el caso de la causal primera prevista en el Art. 470 COPP, consideramos que es difícil para la SCP-TSJ, determinar cual de las sentencias es la correcta, ya que se le presentan dos o más sentencias que se contradicen al señalar como responsable penalmente a dos o más personas, cuando el hecho fue cometido por una sola, lo lógico es que la SCP-TSJ anule la totalidad de las sentencias, motivado a que los magistrados no presenciaron la decantación de la prueba en el debate ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio y por ello no pueden señalar quien es el responsable penalmente, en este caso sería procedente ordenar la celebración de un nuevo juicio.

- La opción de acordar la celebración de un nuevo juicio, encuentra también asidero en la doctrina internacional, Roxin (2000, 497), entre otras cosas, indica que si de las pruebas recibidas existen suficientes meritos para renovar el examen de la causa, debe favorecerse al acusado ordenando la celebración de un nuevo juicio, con lo cual el Tribunal esta ejerciendo el *iudicium rescindens*; con la observación expresa, que en el procedimiento de revisión

rige el principio de que en caso de duda debe resolverse en favor de la cosa juzgada, conocido con el aforismo latino de "*in dubio contra reum*".

- Si el COPP ordena que la tramitación del recurso de revisión se efectué por las normas del recurso de casación o de apelación respectivamente, por lógica el Juez o los Jueces al conocer de la revisión deben sentenciar conforme los parámetros previstos en esos procedimientos, que en el caso de declarar con lugar el recurso, dictarán una decisión propia cuando no sea procedente repetir el juicio, y en supuesto contrario anularan la sentencia con la orden de celebrar del juicio nuevamente; de esta manera consideramos que el Juez en el recurso de revisión, tiene igualmente esas dos opciones.

Brown (2001) al referirse sobre los efectos del recurso, afirma que en la dogmática del derecho procesal penal en materia de recursos, concretamente el sistema de casación, existen dos posibilidades radicalmente distintas: la primera, conocida como *ius rescindens* (juicio sobre anulación del fallo), y la otra, *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de merito).

En el *iudicium rescissorium*, el Tribunal de alzada dicta una decisión propia, rectificando algún error de la sentencia recorrida; mientras que en el *ius rescindens* el Tribunal anula el fallo impugnado y ordena a otro tribunal que dicte sentencia nuevamente.

Si se facultó al juez conocedor de la revisión de la sentencia para operar con base en el *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de mérito), éste cierra el proceso, dictando una decisión propia que se convierte en un anillo reductor del sistema.

Por estas razones consideramos que el Juzgado que le corresponda conocer el recurso de revisión, al declarar con lugar el recurso de revisión, tiene tres vías, anular el fallo dictando decisión propia, anular el fallo con la orden de repetir el juicio, o dictar una decisión propia sin anular el fallo.

a. Anulación de la sentencia mediante decisión propia

Procede cuando el Juzgado revisor, declara con lugar el recurso, empero sus elementos son tan determinantes que estima procedente dictar sentencia propia, directamente sobre los hechos, por considerar que no es necesario celebrar nuevamente el juicio, por ejemplo, una persona condenada previamente por el delito de Transporte Ilícito de Estupefaciente, que al interponer la revisión demostró que la experticia era falsa y la sustancia no era estupefaciente ni psicotrópica; en este caso el Tribunal anulará la sentencia y declarará la absolución del enjuiciado.

Otro supuesto, cuando el sentenciado hubiese muerto previamente o hubiese verificado la prescripción del ejercicio de la acción, en estos casos, a pesar de operar la posibilidad de celebrar un nuevo juicio, porque ante la ausencia de elementos no le es permisible dictar una sentencia con base en el *iudicium rescissorium*, debe declarar la extinción de la acción, con el subsiguiente sobreseimiento.

b. Anulación de sentencia con orden de repetición de juicio

Procede cuando al anularse la sentencia, se considere conveniente celebrar nuevamente el juicio, este supuesto es viable por las razones previamente esbozadas, ameritando que debe hacerse un juicio independientemente del primero, Roxin (2000, 498), nos dice: “No hay una inversión de la carga de la prueba, antes bien, se debe construir de nuevo, totalmente, el edificio probatorio. El nuevo juicio oral puede terminar como cualquier juicio oral, con condena o absolución (o sobreseimiento)”.

Este nuevo juicio oral puede terminar con cualquier tipo de sentencia (absolutoria, sobreseimiento, o condenatoria), sin embargo, en una eventual sentencia de condena, no se podrá modificar la clase y extensión de la primera sentencia, ya que el recurso de revisión se declaró con lugar en favor del enjuiciado, con lo cual existe la prohibición de *reformatio in peius*.

c. Declaratoria con lugar sin pronunciamiento de nulidad

Si se promulga una ley que extinga el carácter punible a una determinada acción, o se reduce la sanción, la Corte de Apelaciones no tiene que anular el fallo condenatorio dictado previamente, ya que esa sentencia formalmente es ajustada a derecho, dictada con apego a las normas de orden sustantivo y adjetivo imperante para la época en que fue proferida.

Cuestión distinta es que por política criminal, ese sentenciado se vea favorecido por una nueva ley, por ello ante la situación *in examine*, lo pertinente es dictar sentencia, corrigiendo el cómputo o extinguiendo la pena, la cual será complemento del fallo definitivo dictado previamente.

D. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA CON LUGAR LA REVISIÓN

La sentencia que declare con lugar el recurso de revisión, produce consecuencias perfiladas hacía dos objetivos, uno referente a la rehabilitación de la fama y el buen nombre del primeramente penado, y la otra de orden de económico. Las dos no son aplicables de *ipso facto*; es necesario analizar el alcance del objeto del recurso de revisión para precisar sus efectos, pues

unos efectos operan en caso de fallos absolutorios y otros en caso de sentencias de revisión por vigencia de una ley más benigna.

1. Fallo Absolutorio

Si el Recurso de Revisión es declarado con lugar, dictando sentencia absoluta a favor de la persona que inicialmente había sido sujeto de una sentencia condenatoria definitivamente firme, deberá procederse de la siguiente manera:

a. Inmediata libertad del sentenciado

Debemos distinguir entre varios supuestos.

Si el sentenciado se encuentra privado de libertad para el momento de celebrarse la audiencia, conforme el contenido previsto en los artículos 458 y 469 del COPP, según el tipo de procedimiento, deberá ser dejado de inmediato en libertad desde la sala donde se desarrolló la audiencia, y en caso de no hallarse presente, deberá ordenarse su libertad desde esa fecha.

Si el sentenciado se encuentra en acatamiento de una fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, o de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, recobrará de inmediata su libertad sin limitación alguna.

Como la revisión de sentencias fue instituida en el ordenamiento jurídico venezolano como un recurso, lógicamente debe aplicársele las disposiciones comunes a los recursos, entre ellas la suspensión de los efectos de la ejecución de la decisión, por tal motivo el Tribunal pudo haber concedido la libertad del sentenciado durante el procedimiento de revisión, por ello la sentencia será una ratificación de su libertad.

b. Publicación del fallo

Por petición del acusado (Art. 476 COPP) se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para hacer del conocimiento público de la colectividad el error judicial cometido y con ello restablecer la buena fama del acusado.

c. Devolución de las sumas pagadas

El acusado podrá exigir la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de costas del proceso, penas pecuniarias, honorarios de defenso-

res y funcionarios judiciales, indemnizaciones en cumplimiento de la sentencia, lo pagado por el procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, o lo pagado en jurisdicción civil por responsabilidad derivada del daño causado por el delito.

En caso de fallecimiento del injustamente condenado, la acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite a los herederos, a tenor de lo establecido en el único aparte del artículo 123 del Código Penal.

d. Indemnización por privación de libertad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante resolución 2200 A, de fecha 16 de diciembre de 1966, en el numeral sexto del Art. 14, dispone la indemnización en el caso de revisión de sentencia bajo el siguiente patrón:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos igualmente preceptúa la obligación de indemnizar, al señalar: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Por ello si el acusado a causa de ese proceso permaneció privado de su libertad, el Tribunal que declare con lugar el recurso de revisión deberá fijar en la misma decisión el monto de la indemnización, (Art. 276 COPP), computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario de un Juez de Primera Instancia. (Sentencia 378 de fecha 30 de marzo de 2000 de la SCP-TSJ)

Obviamente, pueden existir ocasiones en las que la medida utilizada (salario del juez de primera instancia) no será suficiente para resarcir los daños producidos por la privación de la libertad de una persona, bien sea por una sentencia definitiva o por los efectos de una medida de seguridad. Esto debido a que la persona puede haber sufrido daños patrimoniales de mayor valor, por lo que esa persona, afectada por una medida de este tipo, estará legitimada para ejercer la acción correspondiente, es decir, una demanda cuyo sujeto pasivo sería la República por los daños producidos por la actuación de un poder nacional, como lo es el Poder judicial, para lo que se seguiría el trámite común de las demandas contra la República.

Existe otro supuesto tocado por legislaciones extranjeras, las cuales consideran improcedente la indemnización para el absuelto en una sentencia declarando con lugar un recurso de revisión, ello es cuando el error judicial es imputable al penado por su dolo o culpa.

El Proyecto del Código Procesal Penal de Neuquén y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, disponen expresamente que la sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, que serán reparados por el Estado, siempre que el error judicial no se haya debido a dolo o culpa del condenado.

Al respecto, Roxin (2000,512) indica que la indemnización en tales casos “...está excluida, entre otros supuestos, cuando el imputado ha provocado dolosa o de manera groseramente imprudente la medida de persecución penal o cuando ha dado lugar a ella debido a que se ha incriminado a sí mismo mendazmente en puntos fundamentales”

e. Demandas contra la República Bolivariana de Venezuela

El absuelto tiene la posibilidad de interponer ante los Tribunales ordinarios una demanda contra el Estado Venezolano, por concepto de daños y perjuicios motivado al error judicial cometido.

En consecuencia de la afirmación anterior, los tribunales competentes a que se refiere la norma son aquellos que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyas reglas de competencia, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la cuantía de las acciones interpuesta contra la República.

2. Recurso de revisión por una ley más benigna

a. Si la nueva ley quita el carácter punible a la conducta cometida por el acusado, y este se hallare privado de libertad, se procederá de inmediato a ejecutar su libertad. De tratarse de un ajuste de pena, por establecer una pena inferior, se realizará el cómputo respectivo, y en caso de haber cumplido pena se procederá de inmediato a su libertad.

b. Por disposición del artículo 279 del Código Orgánico Procesal Penal no tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 275 “ejusdem”.

c. Puede exigir igualmente, la publicación de la sentencia que declara con lugar el recurso de revisión, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

d. Si pago alguna suma de dinero por concepto de penas pecuniarias, las mismas deberán ser devueltas por el Estado Venezolano.

e. Consideramos que no es procedente devolver al acusado, las sumas de dinero pagadas a título de costas del proceso, o indemnización a la víctima, ya que la reducción de pena, o la exclusión de esa conducta del dominio del derecho penal, obedeció a razones de política criminal, y no a una circunstancia que permitiese inferir que el sentenciado fue injustamente condenado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Culminado el desarrollo de la investigación, tengo la convicción de haber realizado todo el esfuerzo que mis condiciones físicas, económicas, intelectuales y de tiempo me permitieron, con el firme propósito de cumplir con el objetivo general de la investigación, como es establecer, con fundamento en la doctrina, jurisprudencia, y legislación venezolana vigente, el criterio a seguir por los Tribunales que conocen del recurso de revisión en el proceso penal, referente al procedimiento, naturaleza de la decisión, efectos de la decisión y medios de impugnación.

Atendiendo a la estructura bajo la cual se diseñó el informe final, cada una de las seis preguntas de la investigación y los seis objetivos específicos trazados en el proyecto, en igualmente número de capítulos, satisfactoriamente terminaron con aportes significativos a la praxis jurídica del operador de justicia penal, permitiéndole tener a la mano un material de consulta, utilizable en caso de requerir tramitar o aplicar el *recurso de revisión en el proceso penal venezolano*.

De esta manera concluyó que en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, es ineludible la presencia de la seguridad jurídica como fin del

derecho y presupuesto de la convivencia racional en sociedad. El hombre no puede vivir en una constante expectativa, requiere por lo menos la posibilidad de determinar la regulación jurídica de su entorno social. La certeza jurídica no queda limitada en una invocación abstracta, por el contrario, a través de los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley, el *No bin in Idem*, y la institución de la cosa juzgada, encuentra su expresión material, al ser incorporada al ordenamiento jurídico vigente.

Así tenemos que la cosa juzgada, como manifestación concreta de la seguridad jurídica, brinda a la comunidad la certeza de estar en presencia de un pronunciamiento judicial definitivo, donde el agotamiento de los medios impugnativos o su no presentación en los lapsos previstos por la ley, implica que la decisión por efecto de la imperatividad e inmutabilidad, adquiera la condición de indiscutible e intocable. Sin embargo, ante la posibilidad de un error judicial o una sentencia materialmente injusta, surge la figura de la revisión penal de la sentencia definitiva, actuando como excepción a la garantía constitucional de la cosa juzgada, con apego al principio de la legalidad.

En Venezuela, la revisión de la sentencia penal, se encuentra regulada como un medio de impugnación, que dentro del Código Orgánico Procesal Penal, esta incluido en el libro de los recursos; denominación incorrecta, por cuanto en la investigación se corroboró que atendiendo a los postulados de la teoría

general del proceso, desde la óptica de la naturaleza jurídica, la revisión de sentencias penales, es una acción autónoma que ordinariamente implica su tramitación por un procedimiento especial, como lo afirmó Pabón (1999, 668), *es un proceso contra otro proceso*.

De otro lado tenemos que el Código Orgánico Procesal Penal, al establecer la revisión de sentencias como un recurso, dispone que procede contra sentencias condenatorias definitivamente firmes, proferidas por la comisión de cualquier hecho punible, independientemente de la pena o medida de seguridad impuesta, de procedencia únicamente en favor del penado, por causales de interpretación restrictiva por su contenido taxativo, no sujeto a límites temporales para su interposición, que implica un pronunciamiento de fondo, con el fin de reparar las injusticias o los errores judiciales cometidos en perjuicio del sentenciado, mediante la anulación de la sentencia impugnada, ya sea reemplazada por una sentencia absolutoria u otra que imponga menor pena.

Al detenernos en las características del recurso de revisión en Venezuela, encontramos la particularidad contenida en el encabezamiento del artículo 470 del COPP, como es la procedencia del recurso de revisión únicamente en favor del penado, quedando excluida de nuestra legislación, la posibilidad de un recurso de revisión en disfavor del sentenciado.

Ante la imperativa limitación de interponer un recurso de revisión en disfavor del sentenciado, se examinó las disposiciones legales contenidas en los textos adjetivos extranjeros analizados en la investigación, con la finalidad de divagar si la interposición de una revisión contra una sentencia absolutoria, ó contra una sentencia condenatoria para agravar la situación del penado, era prevista en otras latitudes, y si fuera el caso, los fundamentos filosóficos de esa previsión.

En ese orden de ideas, se concluye que las normas de enjuiciamiento criminal de los Estados de Alemania, Colombia y Cuba, si prevén la posibilidad de una acción de revisión contra una sentencia definitivamente firme, con la intención de agravar la situación del sentenciado; y su razón estriba en la necesidad de una Justicia Material, que en su esencia cognoscitiva, para someter a un examen de revisión, no distingue entre sentencias favorables o desfavorables para el enjuiciado, ya que la Justicia como expresión objetiva del orden ontológico, es equivalente a una declaración jurisdiccional ajustada a la naturaleza de los fenómenos constitutivos de la verdad formalizada en el proceso, donde la Justicia como uno de los fines específicos del derecho, debe forzosamente imperar, así sea en disfavor del sentenciado.

La norma adjetiva penal venezolana, dispone una pluri-competencia material, dividiendo el conocimiento de las seis causales de revisión en tres segmentos, primeramente, la del numeral 1 del artículo 470 del COPP a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; en segundo lugar, las de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en tercer orden, las de los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP al Juez del lugar donde se cometió el hecho. En este último supuesto, por una interpretación deductiva, se arribó a la conclusión que el Juez del lugar, es aquel magistrado de Primera Instancia que cumple funciones de Juicio, motivado a la necesidad de administrar y valorar elementos de prueba, actividad afín con el rol que el COPP encomienda al Juez en funciones de juicio.

Con referencia a lo anterior, considero que el legislador patrio, debió diseñar la distribución de la competencia de forma distinta, no delimitando la competencia material con ocasión de las causales, ya que ello no tiene un fundamento racional. En este sentido, hubiese sido más concordante con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, atender a uno de los tres criterios mayormente imperantes en el derecho comparado, los cuales son: Como primera posibilidad, que el conocimiento de la totalidad del recurso de revisión le corresponda al máximo Tribunal de la República, en este caso sería la Sala de Casación Penal; o en su lugar, como segunda opción, establecer que el

conocimiento del recurso de revisión, le corresponda a la instancia inmediatamente superior al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria; y como tercera vía, otorgar la competencia del recurso de revisión a un Tribunal de igual jerarquía al que dictó el fallo objeto de impugnación. Debiendo en cualquiera de los supuestos, establecerse las respectivas previsiones legales de excepción, para los supuestos en que la sentencia emane del Tribunal Supremo de Justicia, ya sea de Sala de Casación Penal o en Sala Plena.

En otro orden de ideas, tenemos lo referente al procedimiento para la tramitación del recurso de revisión, que en las legislaciones extranjeras examinadas (Alemania, Colombia, Costa Rica, Cuba, y España, etc.), se encuentra regulado de forma autónoma, es decir, la revisión de sentencias penales cuenta con un procedimiento propio, sin remisión a otros procedimientos especiales; sin embargo, en nuestro país, conforme el contenido del artículo 474 del COPP, deben aplicarse las reglas establecidas para el de apelación o el de casación.

Sobre este tópico, cuando el recurso se interponga ante la Sala de Casación Penal no existe duda que el procedimiento es el previsto en la norma adjetiva para regular el recurso de casación; la inquietud salió a relucir, en los supuestos bajo los cuales el órgano jurisdiccional revisor es el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio o una Corte de Apelaciones, en estos ca-

sos, atendiendo la necesidad de celebrar una audiencia, con apego a los principios de publicidad, concentración, oralidad e inmediación, y el tipo de sentencia que va proferir la instancia revisora, consideramos que debe tramitarse el recurso de revisión por el procedimiento previsto para el recurso de apelación contra sentencias definitivas. Con la observación expresa que en cualquiera de los dos casos, debe realizarse ciertas adecuaciones al procedimiento, a los fines de no violar el derecho constitucional del debido proceso contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los derivados de los principios establecidos en el título preliminar del COPP; como por ejemplo el principio de igualdad procesal, que debe respetarse en beneficio del Ministerio Público y de cualquier víctima con condición de parte en el proceso, pues al no tener límite temporal la interposición del recurso, es difícil que el Ministerio Público o la víctima constituida en acusadora privada, puedan estar al tanto para dar contestación al recurso, por ello es necesario que el Juzgador revisor, al recibir el recurso proceda a notificar a las otras partes; asimismo el Tribunal de oficio puede solicitar el original del expediente ante el ente que lo tiene (Coordinación de archivo judicial, Registros Principales, o Juzgados de Primera Instancia en Función de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad); a los fines de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, teniendo como únicas causales de no admisión, las contenidas en el artículo 437 del COPP, y en el caso de la Sala de Casación Penal, se adiciona la opción de desestimarlos por manifiestamente infundado.

Otra circunstancia que se destaca en el procedimiento, es lo concerniente al efecto suspensivo del recurso, figura que estimamos perfectamente aplicable en la tramitación de un recurso de revisión, ya que si la intención del legislador fue establecer la revisión de sentencias como recurso, al punto de incluirlo en el título de los recursos, por lógica, las disposiciones comunes a los recursos, le son igualmente aplicables, entre ellas la prevista en el artículo 439 del COPP, por lo que al interponerse el recurso se suspende la ejecución del fallo criticado, no existiendo disposición legal que exprese lo contrario, en este caso, la imperatividad e inmutabilidad de la cosa juzgada se suspende, lo que implica la posibilidad de suspender el cumplimiento de pena u otro tipo de efecto derivado del fallo.

En este mismo orden de ideas, igualmente se concluye, que después haberse celebrado la audiencia, materializado las pruebas, y analizados los alegatos esbozados por las partes, si el Tribunal estima que no es procedente la revisión de la sentencia, simplemente declara sin lugar el recurso de revisión, ratificando la decisión previa. En caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer el recurso de revisión, lo declarará con lugar, teniendo tres vías; anular el fallo y dictar decisión propia, corrigiendo el error cometido; anular el fallo con la orden de repetir el juicio; o dictar una decisión propia sin anular el fallo.

Sobre este punto, a diferencia de lo previsto en la mayoría de las legislaciones extranjera, el artículo 475 del COPP, no establece expresamente la figura de la anulación del juicio con la subsiguiente orden de repetición, pero tampoco existe norma expresa que lo prohíba, por ello después de analizados y comparados los argumentos correspondientes, consideramos que el Tribunal revisor, tiene dos facultades básicas, el *ius rescindens* (juicio sobre anulación del fallo) que consiste en dictar una decisión propia rectificando el error de la sentencia recurrida, o el *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de merito), que significa anular el fallo impugnado y ordenar a otro Tribunal que dicte sentencia.

De igual forma, se hizo un análisis sobre la procedencia o no, de ejercer algún mecanismo de impugnación en el procedimiento a través del cual se tramita el recurso de revisión, concluyendo con certeza, que conforme las previsiones previstas por el COPP, según sea el caso, es procedente la interposición de los recursos de revocación, de apelación de autos, de apelación contra sentencias definitivas y de casación respectivamente; ya que el derecho al recurso previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, es una garantía al debido proceso imperante en todo procedimiento judicial, estando su ejercicio limitado únicamente a las excepciones establecidas en la carta magna y las leyes.

A la anterior afirmación se arribó, después de analizar varias consideraciones; por un lado, se colige que las excepciones para ejercer el derecho de crítica procesal a una decisión, deben estar expresamente señaladas, es decir, debe la norma constitucional o legal, indicar concretamente que determinado tipo de decisión no es recurrible, con lo cual haciendo uso del principio pro recurso, ha de entender que cuando la norma no prohíbe, ni limita el recurso, toda interpretación debe ser favorable a su admisibilidad; por otro lado si el legislador remite expresamente al procedimiento de apelación o de casación, debe entenderse que se adoptará plenamente el recorrido procesal previsto para su tramitación, entre esos el estado de crítica de la decisión, es decir el derecho a recurrir; y finalmente, por disposición del artículo 23 de la CRBV, corresponde aplicar de forma inmediata y directa los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, que para el caso *in examine*, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, ya que al consagrar el derecho a un recurso efectivo, establecen normas más favorables que las previstas en las leyes de la República.

Ahora bien, si se observa que en determinado órgano jurisdiccional, existe la tendencia a negar o perjudicar el ejercicio del derecho constitucional de críti-

ca a una decisión judicial, a la parte perjudicada por la decisión del Juzgado revisor, le recomiendo que por vía de la acción de amparo constitucional procure la obtención de tutela judicial efectiva, ante la violación del derecho constitucional enunciado.

Finalmente, para todos aquellos seres humanos que yaced tras los barrotes impuestos por la sociedad, que en la negrura de la noche, ante él más sordido de los silencios viven el infierno que le carcome su alma, les recuerdo que independientemente de la motivación que los llevó a la cárcel, nunca pierdan la esperanza en el todopoderoso; por el contrario, mantengan encendidas las fogatas de la fe, porque como lo dijo el evangelista Mateo: *“Dichosos los que tienen hambre y sed de la justicia, porque serán satisfechos”* (Mt. 5.6)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, N. La actualidad del pensamiento de Beccaria (2000). ***De los delitos y de las penas***. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis.

Arías, F.(1999). ***El proyecto de investigación***. (3 ra. Ed.) Caracas: Editorial Episteme.

Beccaria, C. (2000). ***De los delitos y de las penas***. (3 ra. Ed.) Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

Binder, A. (1999). ***Introducción al derecho procesal penal***. (2 da. Ed.) Buenos Aires: Ad-Hoc s.r.l.

Borrego, C. (1999). ***Nuevo procesal penal, actos y nulidades procesales***. Caracas: Livrosca/Universidad Central de Venezuela.

Brown, S. Introducción a la fase de impugnación en el código orgánico procesal penal (1998). ***Código orgánico procesal penal***. Caracas: McGraw Hill.

- Tópicos sobre motivación de la sentencia penal. (2003). ***Ciencias penales: temas actuales***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Calvo, E. (1995). ***Código de procedimiento civil de Venezuela***. (5 ta. Ed.) Caracas: Ediciones Libra.

Cancino, A. El derecho penal, la tercera vía, y el principio de la legalidad (1999). ***El derecho penal español de fin de siglo y el derecho penal latinoamericano***. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Carnelutti, F. (1950). ***Lecciones sobre el proceso penal***. (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cia. Editores. (Original italiano, 1949)

Chalbaud, R. (1978). ***Estado y política***. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1995). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela***. N ° 5028 (Extraordinario). Diciembre 22 de 1995.

Código de Procedimiento Penal colombiano (2000). ***Ley 600 de la República de Colombia***. Julio 24 de 2000.

Código Orgánico Procesal Penal (2001). ***Gaceta extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 5558. Noviembre 11 de 2001.

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica (1996). ***Gaceta oficial de la República de Costa Rica***. Ley 7594. Junio 04 de 1996. Dispo-

nible: <http://www.racsa.co.cr/asamblea/biblio/leyes.htm>. [Consulta: 2002, octubre 08].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) **Gaceta oficial de la República de Venezuela**. N° 36860. Diciembre 30 de 1999.

Córdoba, J. (2001). **Derecho Penal Internacional**. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Fernández, J. (1998). **Derecho Penal Fundamental**. (2 da. Ed. Vol. 2. 3ra. Impr.) Bogotá: Editorial Temis.

Diócesis de San Cristóbal. (2002). **La Biblia**. Brasil: Sociedades Bíblicas Unidas.

Fiscalía del Ministerio Público del Reino de España (1947). **Consulta sobre el recurso de revisión en España**. Madrid. Disponible: <http://www.fiscalia.org/circulares/1940-1949/con03101947.pdf>. [Consulta: 2002, octubre 08].

García, E. (1975). **Introducción al estudio del derecho**. (24 Ed.). Argentina: Editorial Porrua, S.A.

Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1977). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela***. N ° 31.256. Junio 14 de 1977.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de España sobre Ejecución de Sentencias Penales (1995). ***Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela***. N° 4980. Octubre 02 de 1995.

Ley contra la corrupción (2003). ***Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela***. N° 5537. Abril 07 de 2003.

Ley de Enjuiciamiento Criminal española. (1882). ***Ley de Reino de España***. Septiembre 14 de 1882). Disponible: <http://www.geocities.com/capitalhill/4557/lecr500.htm>. [Consulta: 2002, Octubre 08].

Ley del Procedimiento Penal de la República de Cuba (1977). ***Gaceta oficial de la República de Cuba***. Ley quinta. Agosto 13 de 1977. Disponible: <http://www.gacetaoficial.cu.lpp>. [Consulta: 2002, Octubre 08].

Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas. (1993). ***Gace-***

ta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 4636. Septiembre 30 de 1993.

Ley orgánica para la protección del niño y el adolescente (1998). **Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela.** N° 5266. Octubre 02 de 1998.

Longa, J. (2001). **Código orgánico procesal penal.** Caracas: Ediciones Libro C.A.

Martínez, G. (1997). **Procedimiento penal colombiano.** (10 ma. Ed) Bogotá: Editorial Temis.

Mora, V. (2000). **La revisión de la sentencia.** San Cristóbal: Lito formas.

Morao, J. (1999). **El nuevo proceso penal y los derechos del ciudadano.** Caracas: JM Bros.

Olaso, L. (1982). **Introducción al Derecho.** (Tomo I). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Pabón, G. (1999). **De la casación y la revisión penal.** Santa Fe de Bogotá:

Ediciones Doctrina y Ley.

Pérez, E. (1999). **Manual de derecho procesal penal**. Caracas: Editores Vadell hermanos.

- (1998). **Comentarios al código orgánico procesal penal**. Caracas: Editores Vadell hermanos.

Proyecto de Código Procesal Penal de la provincia Argentina de Neuquen. Disponible: <http://www.sup.trib.delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/Nqcpp-ix.htm>. [Consulta: 2002, octubre 08].

Ramírez, A. (1 999). **Código orgánico procesal penal**. Caracas: Talleres de repertorio forense.

Ramírez, T. (1999). **Cómo hacer un proyecto de investigación. Guía práctica**. Caracas: Editorial Panapo de Venezuela C.A.

Rengel, A. (1995). **Tratado de derecho procesal civil venezolano**. Caracas: Editorial arte, Vol. II.

Rodríguez, O. (2001). **La presunción de inocencia**. (2da. ed. Reimp.) San-

ta Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Íbañez Ltda.

Roxin, C. (2000). **Derecho procesal penal**. (25º ed. Trad. G. Córdoba y D. Pastor). Buenos Aires: Editores de puerto s.r.l. (Original alemán, 1998).

- (1992). **Política Criminal y Estructural del delito**. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias.

Silva, M. El recurso de revisión contemplado en el código orgánico procesal penal venezolano. (2003). **Ciencias penales: temas actuales**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Silva, J. (1995). **Derecho procesal penal**. (2º ed.). México: Harla S.A.

Suárez, A. (2001). **El debido proceso penal**. (2º ed.) Bogotá: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Torrent, A. (1990). **Manual de derecho privado romano**. Zaragoza: Mir editores S.A.

Vásquez, M. (1999). **Nuevo derecho procesal penal venezolano**. Caracas: Publicaciones UCAB.

Vásquez, M. y Manzaneda, J. (1996). ***El nuevo procesal venezolano***. Caracas: COPRE.

Vera, A. (1968). ***Metodología de la investigación***. Buenos Aires: Editorial Kapelusz, S.A.

Vescovi, E. (1988). ***Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica***. Buenos Aires: Ediciones Palma.

Zubizarreta, A. (1969). ***La aventura del trabajo intelectual***. Bogotá: Fondo Educativo Interamericano, S.A.

INTRODUCCION

Para cumplir con la difícil pero reconfortante tarea de presentar un esfuerzo digno de la ilustre universidad que me brindó las primeras luces en los estudios de postgrado, he querido aportar a la innovadora bibliografía, que complementa el camino del Código Orgánico Procesal Penal, la presente investigación, que versa sobre la institución procesal de la Revisión de la sentencia definitivamente firme, dentro del enjuiciamiento penal.

La ilusión de realizar unas anotaciones sobre el Recurso de Revisión previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, surgió ante la sapiente sugerencia del brillante profesor Sergio Brown Cellino, quien en una de sus magistrales exposiciones en las aulas cedidas por mí ilustre Universidad Católica del Táchira, donde se desarrollo la actividad académica de la especialización, me orientó sobre este tema, para explanarlo como trabajo final de grado.

La sugerencia tuvo un verdadero respaldo en mi propósito, y encontró énfasis en algunas reflexiones diarias, ya que en el día a día, al hallarme frente a

un estrado judicial, antes de iniciar la faena forense, me he preguntado en múltiples ocasiones, si ¿En el conflicto presentado por las partes en procura de Justicia, y a resolver por las autoridades jurisdiccionales se alcanza definitivamente la verdad real?. Igualmente al final del proceso me he preguntado, ¿Si el Juez al aplicar el derecho profirió una sentencia Justa?.

Idealmente estoy seguro que la verdad y la justicia, dentro de un Estado de Derecho, caminan de la mano, como también debe hacerlo el derecho procesal penal cuando tiene por finalidad, establecer la **verdad de los hechos**, para alcanzar la **justicia en la aplicación del derecho**, finalidad esta a la que deberá atenerse el Juez al adoptar su decisión. (Art. 13 COPP)

Reflexionar sobre la Justicia, es una tarea ardua e impetuosa, sobre la que todos los filósofos de la humanidad han trabajado, sirviendo a su vez, de base o fundamento de todos los conflictos interrelacionales librados por el hombre, tanto en batallas ideológicas como en enfrentamiento armados, no así pretendo llegar a una definición de Justicia, simplemente indico que como fin del derecho, tal como lo señala Olaso (1982, 383), puede ser contemplada desde cuatro ángulos distintos:

Primeramente, como *fundamento ontológico*, correspondiente al reino del ser, donde el hombre conoce lo que es justo o no, pues tiene la libertad de

hacer digna su vida atendiendo a los conceptos naturales de justicia, o de hacerla indigna cuando se aparte de ellos.

De otro lado, *la Justicia entendida como una de las virtudes del orden social*, es cuando el hombre para tener un conocimiento de lo que es Justo o no, debe alternar con personas, comprender el deber y el derecho, y advertir la objetividad con igualdad.

En tercer lugar, *la Justicia como ordenamiento jurídico*, que obliga a dar a cada uno lo que le corresponde, estando la Justicia regulada en leyes imperativas y expresas; Y *finalmente la Justicia como ideal*, entendida como lo que el derecho aspira valorativamente, en su consideración mas elevada, pues el deseo de los operadores del derecho y de la sociedad en general, es perfeccionar la convivencia humana.

Por su parte la tarea de definición, en la verdad es mucho más compleja que en la Justicia, porque desde los mismos evangelios de la Biblia, queda a la interpretación de los hombres el formar el contenido de este sustantivo femenino, tal es así, que el evangelista San Juan al dar las buenas noticias, sobre Jesucristo cuando es llevado ante Pilatos, refiere:

Le preguntó entonces Pilatos:

-¿Así que tú eres rey?

Jesús le contestó:

-Tú lo has dicho: Soy rey. Yo nací y vine al mundo para decir lo que es la verdad. Y todos los que pertenecen a la verdad me escuchan.

Pilatos le dijo:

-¿Y que es la verdad? (Jn 18.37,38)

Interrogante ante la que Jesús guardó silencio. Si el hijo de Dios no quiso definir lo que es la verdad, menos puede hacerlo cualquier mortal; de todas formas, como esfuerzo humano, como aproximación a lo que significa verdad y justicia, debe superarlo con premura el Juzgador, ya que: “el averiguamiento de la verdad no es la meta de la fase de producción en el proceso penal. La meta es más bien la obtención formalizada de la verdad”. (Hassemer, citado por Brown, 2003, 538); y al serle presentado un conflicto frente a su magistratura, tiene la obligación de decidir (Art. 06 COPP), con transparencia, imparcialidad, idoneidad, autonomía, responsabilidad, equidad, y sin dilaciones indebidas. (Art. 26 y 253 CRBV)

La decisión tomada será reflejada en una sentencia, la cual al quedar definitivamente firme, adquirirá la condición de cosa juzgada, con lo cual a la luz del artículo 1395 del Código Civil, surge la presunción legal que **la verdad es lo que se dio por probado**, excluyendo en principio toda posibilidad posterior de revisión, crítica o discusión sobre lo resuelto; este cerrojo impuesto por la ley, es necesario, ya que por seguridad jurídica la sociedad no puede

vivir en la incertidumbre, requiere fallos definitivos a los cuales acogerse definitivamente.

Sin embargo, existen circunstancias bajo las cuales, el proceso lamentablemente no cumplió con su finalidad, no sirvió como instrumento fundamental para la realización de la Justicia, y nos encontramos tristemente con una disociación entre la verdad jurídica protegida por la seguridad jurídica, y la verdad objetiva como fundamento de la Justicia Material.

Es por ello que ante eventuales errores del proceso, se ha previsto con apego al principio de la legalidad, la posibilidad excepcional de irrumpir contra la Cosa Juzgada, logrando un equilibrio entre la Justicia y la seguridad jurídica, obteniéndose una sentencia materialmente justa.

En las diferentes corrientes de la teoría general del proceso, esa excepción es denominada de múltiples formas, llámese recurso de revisión, revisión de procedimiento, juicio de revisión, demanda de revisión, o revisión extraordinaria; lo importante es que en cualquiera de sus denominaciones, su objetivo es corregir la sentencia definitivamente injusta y firme.

El Código Orgánico Procesal Penal como instrumento de derecho adjetivo penal de avanzada, prevé esta posibilidad, regulando en su artículo 21, y en

el TITULO V del LIBRO IV, bajo la denominación de Recurso de Revisión, todo lo referente a su procedencia, tramitación, causales, personas legitimadas para interponerlo, competencia y sus efectos.

Mi intención en las líneas que seguidamente se abren, es escudriñar en todos los planos posibles, la figura de la revisión de las sentencias penales en el proceso establecido en Venezuela, destacar los aciertos legislativos, plantear cualquier posibilidad de corrección futura, interpretar disposiciones que gramaticalmente son cortas, establecer puentes de comparación con leyes reguladores del proceso penal en otros países, brindar a los operadores de justicia, penados, defensores, fiscales del Ministerio Público, familiares de los penados y Jueces, un material de consulta, que pueda servir de farola cuando estimen que se encuentran ante una sentencia materialmente injusta.

La investigación se desarrolló en seis capítulos, los cuales obedecen a cada uno de los seis objetivos específicos de la investigación. En el primero, pretendo dejar sentadas las bases de las nociones básicas de los conceptos de seguridad jurídica y recurso de revisión, para ello se hizo un análisis de las cuatro formas concretas de la seguridad jurídica, como son, el principio de legalidad, el principio no bis in idem, el principio de irretroactividad de la ley y la cosa juzgada, haciendo hincapié en este último componente.

Se examinó el origen de la cosa juzgada, evolución histórica y doctrinal, divi-

sión, límites, condiciones de procedencia y tramitación legal en nuestra legislación, para culminar con los postulados básicos del recurso de revisión en la teoría general del derecho, como son antecedentes históricos, naturaleza jurídica y características generales.

El segundo capítulo, se refiere al Recurso de Revisión en Venezuela, iniciándose con un breve bosquejo histórico del origen y evolución de la referida institución procesal desde el derecho romano, estudiándose la regulación completa que el Código Orgánico Procesal Penal dispone sobre el recurso, realizando un análisis de las causales, legitimación, competencia procedimiento, sentencia y efectos de la revisión; sin olvidar algunas anotaciones de otros textos normativos venezolanos que tocan el punto y el aporte del Tribunal Supremo de Justicia, con el particular dinamismo con que funciona la Casación actualmente en nuestro país.

Posteriormente, hago referencia a la institución de la revisión de sentencias penales definitivamente firmes, en el derecho comparado, estableciendo las características más resaltantes de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, Código Procesal Penal Colombiano, Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba, Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, sin dejar de lado, las previsiones en materia de revisión de sentencia, dispuestas en el Estatuto de la Corte Penal In-

ternacional, Estatuto del Tribunal Internacional en el territorio de la Ex-Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

En el cuarto segmento de la investigación, hago referencia a una posibilidad de revisión no prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal, como es la revisión en disfavor del penado, ya sea sobre una sentencia absolutoria, o sobre una sentencia condenatoria agravando la situación en la sanción, para ello, se tomó en consideración la regulación prevista en el pacto de San José de Costa Rica y el pacto de derechos civiles y políticos de Nueva York; estableciendo una comparación entre el principio non bis in idem por un lado, y por el otro, el valor de la Justicia material, como expresión objetiva del orden ontológico, donde a los fines específicos del derecho, el reino del ser debe estar por encima, independientemente del resultado. Igualmente se hizo mención a las legislaciones de Alemania, Colombia y Cuba, que prevén esa opción.

Como quinto estadio de la investigación, se desarrolló una interrogante que a lo largo del trabajo siempre estuvo latente, como es la posibilidad de recurrir la sentencia del juzgado revisor, lo que conllevó a profundizar sobre el alcance del derecho constitucional al recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, la doctrina establecida por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la improcedencia de crítica a la decisión de revi-

sión, y las salidas legales y constitucionales que existen sobre la controversia atendiendo una interpretación pro-recurso; ya que la Justicia y la verdad deben estar por encima de los formalismos o interpretaciones restrictivas de los derechos constitucionales de las partes.

En la sexta fase de la investigación, se encuentra mayoritariamente el aporte personal sobre el tema del trabajo, ya que presento algunas orientaciones prácticas con apego a las disposiciones constitucionales y legales, que permiten resolver inconvenientes observados en la tramitación del recurso de revisión, como son el procedimiento, la competencia, el tipo de sentencia que debe emitir el tribunal revisor, el dispositivo de esa sentencia, entendiéndose que puede ordenar la celebración de un nuevo juicio, resolver sin la orden de nuevo juicio, o acordar la revisión sin anular la sentencia. Y finalmente se destaca la importancia de todos los efectos que conlleva una sentencia de revisión.

Para diseñar y construir los seis capítulos descritos, utilice como metodología la investigación documental, concatenado con el análisis lógico-jurídico y empleando el método de matriz de análisis, logrando de esa forma una recolección e interpretación dual de la información recabada, lo que permitió apreciar de forma simultanea una raciocina inductiva y deductivamente.

Los demás elementos de contenido metodológico fueron tomados del Manual

para la elaboración especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, expedido por la Universidad Católica Andrés Bello, del material proporcionado por el profesor Freddy Vallenilla Solórzano en la asignatura Seminario Trabajo Especial de Grado, aunado al apoyo obtenido de las obras de investigación pertenecientes a Fidias Arias, Tulio Ramírez y Armando Zubizarreta.

En lo tocante a las fuentes bibliográficas, para moldear el contenido de la investigación, se bebió de la pluma histórica de Armando Torrent y Arminio Borjas, de los clásicos de Cesare Beccaria y Francesco Carnelutti, de filósofos del derecho como Reinaldo Chalbaud Zerpa, Eduardo García Maynez, Luis María Olaso y Nódier Agudelo Betancur. Igualmente fueron importantes las influencias de las obras de los académicos Reinaldo Chalbaud Zerpa y Aristides Rengel Rombeg, en especial la de este último, para comprender en su totalidad la cosa juzgada como presupuesto de seguridad jurídica.

En igual forma fueron fuentes de la investigación, de un lado, algunas obras de los comentaristas del nuevo sistema procesal penal venezolano, entre los que destacan los nombres de Sergio Brown Cellino, Magaly Vásquez González, Jesús María Manzaneda Mejía, Carmelo Borrego, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, María Trinidad Silva Montiel, Adolfo Ramírez Torres, Víctor Hugo Mora y Jorge Longa Sosa entre otros; y de otro lado, la opinión de grandes

conocedores extranjeros de la teoría general del proceso, como son Claus Roxin, Alberto Binder, Enrique Vescovi, Antonio José Cancino, Alberto Suárez Sánchez, Silva Silva, Jaime Córdoba Triviño, Juan Fernández Carrasquiña, Gilberto Martínez y Germán Pabón Gómez.

Sin embargo, a pesar de la bibliografía indicada, al revisar las obras de los procesalistas penales patrios, con excepción del autotitulado cuaderno de Víctor Hugo Mora y la publicación de María Trinidad Silva, observamos que son limitados los aportes en materia de revisión de sentencia, la carencia de mentes que sostengan y concluyan investigaciones en el área del derecho adjetivo criminal, han conllevado a que la decena de comentaristas que dan la talla con su esfuerzo, dediquen su atención a instituciones de mayor controversia. Con lo cual los análisis sistemáticos realizados de la estructura del proceso penal solo mencionan al llamado recurso de revisión de manera referencial, y en los análisis exegéticos del articulado de la ley procesal, únicamente se acompañan comentarios producto de análisis gramaticales.

La situación anteriormente descrita, produjo en la investigación, dos efectos diferentes, por una parte, actuó como limitante en la recolección de información, por ser escaso el material directamente relacionado con el punto; y de otro lado, un estímulo por lograr el estadio más próximo a la perfección, al convertirse en el asta sostenedora del banderín justificativo del trabajo, pues

ante la velocidad con que corren las propuestas de reformas del Código Orgánico Procesal Penal, cualquiera de las afirmaciones vertidas, puede ser tomada en consideración por las comisiones legislativas de la Asamblea Nacional, ó simplemente utilizadas como guía o marco de referencia para los operadores de justicia, cuando estimen oportuno hacer arrancar los engranajes de la institución tendiente a brindar la última oportunidad del injustamente penado.

De esta manera, presentó ante las autoridades académicas de la Universidad Católica Andrés Bello, el informe final del trabajo especial de grado, con la modesta aspiración de cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, que me permitan obtener el título de especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

CAPITULO I

NOCIONES DE COSA JUZGADA Y RECURSO DE REVISIÓN

A. LA SEGURIDAD JURÍDICA

Delos (1944) citado por Olaso (1982, 425) al referirse a la Seguridad Jurídica como fin próximo del Derecho, la define como: “La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y si éstos llegaran a producirse la sociedad les asegura protección y reparación”.

1. Nociones

Los fines del Derecho son la Justicia, la Seguridad, y el Bien Común, los cuales nos permiten distinguirlo de otras disciplinas; el Derecho como producto del espíritu del pueblo, entre otras cosas, actúa como medio de control social, dando un grado de certeza a las relaciones del comportamiento humano.

En la vida social la **Seguridad Jurídica** es presupuesto esencial del derecho positivo, pues le brinda la garantía de saber que ha de contar con una norma exigible para su trato con los demás, que será de su futuro, como será su

vida; constituyendo el límite de lo permitido y prohibido en su relación frente al Poder Público. La seguridad jurídica abarca dos sentidos, el sentido objetivo del imperio de la ley, y el sentido subjetivo de tener la convicción, de no ser modificada la situación que goza.

El ser humano se organiza en sociedad con la finalidad de convivir, surgiendo la necesidad de vivir de manera estable, con un mínimo de certeza que le permita desarrollar su libertad racionalmente, siendo indispensable no solo la invocación de un concepto abstracto de seguridad, sino también la sensación de verse protegido materialmente por un bloque de normas, capaces de velar por su integridad global.

Son pocos los dictámenes de los Tribunales en los cuales los magistrados entran a escudriñar el contenido filosófico de la *seguridad*, como fin del derecho, sin embargo, es importante resaltar el esfuerzo de la Corte Constitucional de la República de Colombia, orientado a resaltar el alcance filosófico de los valores pulsados por el sentenciador al momento de administrar justicia; en sentencia número T-368 de fecha 03 de septiembre de 1993 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

Sin el principio de seguridad no se realiza las pretensiones racionales, por la razón elemental de ser inexistente el fundamento cierto de los actos. El hombre sólo puede actuar con conciencia de las finalidades si su entorno social esta determinado o, por lo menos, es determinable. Ante lo indefinido en absoluto no puede te-

ner posición estable. Es evidente que ante una expectativa indeterminable no puede haber conducta jurídica, por ausencia de objetos jurídicos protegidos de manera cierta. Y sin conductas jurídicas la sociedad es una utopía, pues el fin racional que ella busca sería imposible de lograr, en virtud de su indeterminación radical.

El Estado por mandato Constitucional es el legitimado para ejercer el “ius puniendi”, pero ese ejercicio no es discrecional, debe cimentarse en un conjunto de normas jurídicas, que por razones de seguridad jurídica establece sus límites, de allí que los particulares pueden hacer todo lo que no le está prohibido por la ley, y el Estado solo puede hacer lo que la ley le permite.

2. Funciones de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica tiene básicamente dos funciones, la primera como factor de formulación (garantía formal), y la segunda de concreción (garantía material).

La función de formulación consiste en la elaboración de los marcos de la legalidad positiva, donde todas las relaciones del hombre son regladas conforme los derechos fundamentales acogidos por los Estados en las Cartas Constitucionales, y en los Tratados Internacionales suscritos por las Repúblicas.

Por su parte la garantía material es la ejecución de los derechos previstos formalmente, es decir, la obtención de la seguridad jurídica cuando se aplica las normas establecidas previamente por el colectivo, a través de la representación ejercida por los miembros de los cuerpos deliberantes.

3. Formas concretas de la seguridad jurídica

En los Estados Modernos de Derecho la Seguridad Jurídica se materializa mediante cuatro principios, ellos son: el principio de la legalidad, el principio de la cosa juzgada, el principio Non bis in idem, y el principio de la irretroactividad de la ley.

a. El Principio de la Legalidad

Díaz citado por Cancino (1999, 91), señala que “el principio de legalidad es una conquista del pensamiento humanista de la Ilustración cuya primera plasmación positiva se dio en la revolución liberal”.

Ni el Derecho Romano, ni el Germánico, y tampoco el Canónico recogieron en sus postulados el principio de legalidad; el primer antecedente del principio “The rule of law”, es el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa de 1215.

Posteriormente los filósofos del iluminismo por medio de sus reclamos al régimen totalitario imperante en el siglo XVIII, moldearon los postulados básicos del principio de legalidad. Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*, es quien comienza a enarbolar un banderín contentivo de los postulados del principio de legalidad, estableció que las leyes en sentido amplio, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, la libertad es el derecho de hacer lo que permiten las leyes, en un Estado o en una sociedad que existan leyes, la libertad no puede consistir en hacer cada uno lo que quiere, sino en hacer lo que se debe hacer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe hacer.

Después Cesare Beccaria profundiza el pensamiento de Montesquieu, reconociéndolo en su obra *De los Delitos y las Penas*, cuando afirma: “El inmortal Montesquieu ha discurrido brevemente sobre esta materia. La indivisible verdad me ha esforzado a seguir las huellas luminosas de ese grande hombre, pero los pensadores para quienes escribo sabrán distinguir mis pasos de los suyos”. (Beccaria, 2000, 08)

Beccaria (2000, 12) estableció que solo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos, residiendo la autoridad en el legislador, quien representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social, no pudiendo aumentarse la pena mas allá del límite fijado por la ley, debiendo las leyes obligar a la totalidad de los miembros de la sociedad.

Posteriormente muchos pensadores de la época bebieron de la pluma de Beccaria, tal como la afirma Agudelo al comentar la actualidad del pensamiento de Beccaria (2000, XIX):

“De los delitos y de las penas, habría de influir en los autores inmediatos de la Revolución: en Voltaire, Marat, Robespierre, Brissot de Warville, Roederer, entre otros. De ahí que en los Cashier o “cuadernos de dolencias”, se hicieran solicitudes tales como la consagración del principio de la legalidad del delito y de la pena...(omissis)”

Después todas las Constituciones de corte liberal tomaron el principio de legalidad, comenzando por la Declaración de los Derechos del Hombre de Filadelfia en 1774, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés en 1789.

Feuerbach en su Manual de Derecho Penal en 1801, termina de darle al principio de legalidad la proyección necesaria para ser reconocido universalmente, mediante la creación del aforismo *“Nullum crimen, nulla poena, sine lege”*.

En el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela el principio de legalidad es una garantía de certeza con rango Constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), establece que: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren

previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”; la referida disposición constitucional se encuentra en consonancia con el encabezamiento del artículo 1 del Código Penal (CP) que dispone: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiese establecido previamente”.

El principio de legalidad implica seguridad jurídica para los ciudadanos, y límites al Estado en el ejercicio de su legitimidad democrática como titular del “ius puniendi”. En el campo del derecho sancionador esta garantía se traduce en la preexistencia de los preceptos jurídicos, donde se establece cuales son los hechos tipificados como infracciones, delitos o faltas, y cuales son las sanciones correspondientes, con ello el ciudadano tiene la certeza acerca de la norma aplicable a su conducta.

Tradicionalmente se ha establecido que el principio de legalidad debe cumplir con tres exigencias básicas: La primera, consistente en una *lex scripta* (ley estricta) con lo cual sólo la ley debe ser clara, y solo ella es la definidora de los límites de los derechos y libertades fundamentales; la segunda, consiste en la *lex previa* (ley previa) pues solo se brinda seguridad jurídica cuando la persona conoce la norma anteriormente, no pudiendo retroactivamente aplicarse una norma desfavorable; y la tercera, es la *lex certa* (ley cierta, previendo la ley el supuesto de hecho preciso).

Suárez (2001, 174) define el principio de la legalidad de la siguiente manera:

Consiste en que el ciudadano debe saber, con exactitud y sin que tenga cabida la doble interpretación o la analogía, cuáles modelos de comportamiento son penalmente perseguidos, cuáles consecuencias se señalan para tales conductas, cómo ha de operar el juzgamiento y de qué manera ha de ejecutarse la consecuencia correspondiente.

b. Cosa Juzgada

Por razones de Seguridad Jurídica, Paz Social, y Utilidad Social, la colectividad requiere de fallos definitivos a los cuales pueda acogerse, sin incertidumbre alguna; esa autoridad y eficacia la adquiere un pronunciamiento judicial a través de la Cosa Juzgada, pues al haberse agotado todos los recursos, la decisión se convierte en verdad legal, su contenido es indiscutible, intocable, e inmutable. Variadas son las definiciones que se han dado al respecto; entre ellas se encuentra la siguiente:

Es la garantía a quienes son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido ejecutoria o firmeza no sean materia de alteración o modificación, salvo en casos legales previstos. Este principio obliga a los mismos órganos judiciales a que acaten y queden vinculados por sus propias decisiones judiciales firmes. (Suárez, 2001, 179)

c. Principio Non bis in idem

Un ciudadano no puede ser sometido por el mismo hecho de forma simultánea o sucesiva, a más de una persecución criminal por parte del titular de la acción penal, este postulado de la teoría general del proceso es conocido universalmente, con los aforismos jurídicos *Ne bis in idem*, ó *No bis in idem*.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo establece como garantía del debido proceso, el numeral 7 del artículo 49, señala: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Por su parte el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra esta garantía de la siguiente forma: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Tomando en consideración la óptica con la cual, la filosofía del derecho penal en la dinámica actual, buscar limitar el “ius puniendi” del Estado, debemos interpretar de forma amplia la garantía del *ne bis in idem*. La persecución penal contra una persona, solo puede intentarse en una única oportunidad, en ella el Estado en el marco del principio de la legalidad, debe realizar todo su

esfuerzo para obtener Justicia, porque agotada la oportunidad, no puede someter a ese mismo ciudadano a un nuevo proceso, por igual motivo, y bajo identifica hipótesis fáctica.

El principio *ne bis in idem* tiene efectos importantes en el proceso penal, el primero, es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en perjuicio del absuelto, o agravar una sentencia condenatoria para el penado; y el segundo, es la excepción de litis pendencia, bajo lo cual ninguna persona puede estar sometida a dos procesos por el mismo hecho y el mismo motivo. (Binder, 1999, 174)

Alguna parte de la doctrina (Suárez, 2001, 284) considera que la aplicación del instituto de la reincidencia es una violación a la garantía objeto de estudio, porque el hecho de aumentar la pena en un segundo delito, por haber resultado culpable de la comisión de un primer delito, conlleva a recibir sanciones dos veces por el mismo hecho.

En el derecho penal adjetivo venezolano vigente, la mencionada garantía se encuentra prevista en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), concretamente en el artículo 20, previendo dos excepciones que implican la admisibilidad de una nueva persecución penal, ellas son: Cuando la primera fue intentada ante un Tribunal incompetente, que por ese motivo

concluyó el procedimiento; o cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o ejercicio.

d. Irretroactividad de la Ley

En el marco de las garantías mínimas brindadas por el Estado de Derecho, se encuentra el principio de la Irretroactividad de la Ley, como regla es aplicable desde el momento de su vigencia, no pudiendo ser aplicable a los actos y hechos acontecidos con anterioridad, no puede aplicarse retroactivamente, ello sería violatorio del principio de legalidad, quedando los ciudadanos a merced del Estado, cuando este quisiera dictar una Ley a su conveniencia con la finalidad de castigar un hecho previo.

Este mecanismo de Control al Poder del Estado se encuentra previsto en el artículo 24 de la CRBV, constituyendo un factor de seguridad jurídica imperante en todas las relaciones de orden jurídico, la citada disposición fundamental establece lo siguiente:

Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando se imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo a la rea.

El referido precepto constitucional impera para todas las ramas del mundo jurídico, incluyendo al derecho penal sustantivo y al derecho penal adjetivo.

Desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, la norma constitucional establece como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el supuesto de imposición de una menor pena, o en todo caso la aplicación de la disposición más favorable para el imputado.

En la practica forense los operadores de Justicia determinan la procedencia de aplicar la ley retroactivamente, mediante el estudio comparativo de la pena principal prevista por la norma promulgada después del hecho, y la pena principal vigente para el momento de la consumación del hecho, pero ello no impide tomar en consideración las penas accesorias previstas por las normas, ya que en muchos casos la clave se encuentra en las penas secundarias.

Ejemplo de ello lo tenemos en el caso del delito de Contrabando cometido antes del 05 de enero de 1999, cuando el impuesto arancelario superaba los cincuenta mil bolívares (50.000,00 Bs.).

Esa conducta para el momento de su consumación estaba prevista como

delito de Contrabando de Introducción en la Ley Orgánica de Aduanas vigente desde el 24 de enero de 1979 hasta el 04 de enero de 1999, que conforme el literal “e” del artículo 107 de la citada norma, al superar el impuesto arancelario la suma de cincuenta mil bolívares (50.000,00 Bs.); su sanción era de veinticuatro (24) a cincuenta (50) meses de presidio.

Empero, a partir del 05 de enero de 1999, fecha en que entra en vigencia la Ley Orgánica de Aduanas publicada en la gaceta oficial extraordinario N ° 36.575 de fecha 05 de noviembre de 1998, la misma conducta es sancionada con pena de dos (02) a cuatro (04) de prisión, por lo que aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 02 del Código Penal y artículo 24 de la CRBV, es aplicable la ley Orgánica de Aduanas de 1999 por imponer menor pena.

De otro lado, concretamente desde el punto del derecho procesal penal, la disposición constitucional establece como regla, la aplicación inmediata de la norma desde el mismo momento de su entrada en vigencia; pero consagra la excepción del principio, en los casos de haberse evacuado una prueba favorable al imputado bajo las normas del proceso anterior.

Un ejemplo de ello sería el caso de la declaración de un testigo, favorable para el imputado, plasmado en un acta bajo la vigencia de derogado Código

de Enjuiciamiento Criminal; pero por determinada circunstancia es imposible su comparecencia al debate público, en esta situación es aplicable la excepción citada, con lo cual el Tribunal de Juicio debe dar como reproducido el testimonio mediante la lectura del acta, y valorarla en la sentencia.

B. LA COSA JUZGADA PENAL

Al agotarse la posibilidad de realizar alguna crítica a la decisión definitiva emanada por un órgano jurisdiccional en la resolución de un conflicto, la decisión pasa en autoridad de cosa juzgada, teniendo esta institución procesal dos componentes, la **imperatividad** (cosa juzgada material) y la **inmutabilidad** (cosa juzgada formal), estos dos componentes no son de distinta naturaleza, por cuanto son parte de un mismo fenómeno, la existencia del uno depende de la existencia del otro, es por ello que: “La eficacia imperativa de la decisión se explica enteramente en cuanto la misma ha llegado a ser inmutable, y por otra parte, la misma a ser inmutable para determinar esta eficacia”. (Carnelutti, 1950, 123)

1. Origen y evolución

La más antigua fórmula procesal usada por los romanos fue *las legis actionis*, donde la acción surgía en virtud de las declaraciones solemnes y formales de

las partes, en este sentido, motivado a la connotación religiosa o mágica que se le daba al proceso, en el que se sacrificaba un animal para tranquilizar la ira de la divinidad, la decisión tomada por el pretor no era objeto de crítica.

Posteriormente, se abre una segunda fase en el proceso romano, conocida por Gayo como *agere por concepta verba*, consistente en actuar o litigar por palabras redactadas y adaptadas al caso concreto, este proceso se caracterizó por un escrito breve en el que los magistrados y las partes redactaban una especie de instrucción del juicio que dirigían al Juez, por ello es conocido como el procedimiento formulario.

En el procedimiento formulario romano la sentencia tenía dos efectos básicos, el primero, llamado función excluyente, definida por Torrent (1990, 172) como la aplicación del principio de *la litis contestatio: ne bis in eadem sit actio*. Que supone la indiscutibilidad de la relación litigiosa entre las partes, que quedan vinculadas a la sentencia para posibles relaciones futuras. Y de otro lado, la función normativa, orientada en dos sentido, como desplazamiento de la importancia de la *litis contestatio*, pues después de la sentencia, su valor de interés público excede de los intereses entre las partes, y como ampliación del principio *ne bis in eadem sit actio*, porque no solo restringe la interposición de la misma acción, sino otro tipo de acción sobre el mismo asunto objeto de litigio.

En el derecho español y en el derecho colonial americano la cosa juzgada no tenía un cerrojo tan fuerte como el actual, ya que en las Partidas se admitía la posibilidad de ser revocada la sentencia en cualquier momento por parte del Rey; en las Leyes de Indias los plazos de ejecutoriedad de la sentencia se contaba por meses y años, no por días.

2. Doctrina sobre la cosa Juzgada

Los ordenamientos jurídicos, los Tribunales y las corrientes doctrinarias definidoras del proceso penal, han sido contestes en afirmar que todo proceso jurídico que conlleva la persecución contra una persona por la presunta comisión de un delito o falta, debe terminar mediante el pronunciamiento de una sentencia. Esa sentencia adquiere la condición de cosa juzgada cuando se hubiesen resuelto todos los recursos interpuestos contra ella, o cuando no interpuestos hubiesen transcurrido los lapsos previstos para su impugnación.

Liebman, citado por Rengel (1995, 469), define la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”. Es la inmutabilidad de la sentencia un aporte de la ciencia italiana por medio de Carnelutti a la teoría de la cosa juzgada.

La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado. Pero esa eficacia de la sentencia no puede por sí misma impedir a un Juez posterior, investido también de la plenitud de los poderes ejercitados por el Juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente. Ante esa posibilidad de que un Juez pueda entrar a revisar su fallo, es necesaria la autoridad de la cosa juzgada originada de la inmutabilidad del mandato. Rengel (1995, 470) establece la razón que origina la esencia de la cosa juzgada, diciendo:

Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo.

Carnelutti, en discrepancia con Liebman, consideró como bases de la eficacia natural de la sentencia, la *imperatividad* e *inmutabilidad*; la primera denota lo que actualmente se denomina *cosa juzgada material*, y la segunda la llamada *cosa juzgada formal*.

El más valioso aporte de Liebman a la teoría del proceso, como lo explica Rengel (1995, 471), es la superación de la vieja polémica entre la teoría sustancial o material con la teoría procesal, sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, pues esta no es ni procesal ni material; ya que cualquiera que sean los efectos de la sentencia, lo importante es que sobre ella operará la

cosa juzgada para hacerlos inmutables.

La *exceptio rei iudicatae* (excepción de cosa juzgada) actúa como medio de tutela de la cosa juzgada. Para Rengel (1995, 491), de esa manera un Juez en un futuro proceso entre las mismas partes no puede desconocer los efectos de la sentencia pasada en cosa juzgada y dictar una decisión arbitraria, estando igualmente impedido de dictar una nueva decisión sobre lo ya juzgado.

La autoridad de cosa juzgada asumida por la sentencia definitivamente firme en principio excluye toda posibilidad de revisión posterior, siendo presunción de verdad lo que se dio por probado, pues como lo señala el artículo 1395 del Código Civil Venezolano (CCV), la autoridad que da la ley a la cosa juzgada es una presunción legal. Al respecto, cabe citar a Rengel (1982, 315), quien señaló: “que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, a objeto de invalidar un acto de tutela jurídica”.

A pesar de esta clara presunción legal prevista para el campo del derecho procesal civil, en el campo procesal penal la cuestión es diferente, ya que al estar en juego generalmente el bien jurídico de la libertad, y en algunos casos, la vida, no se puede ser sacramental; en este sentido, Fernández (1998, 108) señala:

Es sin duda loable que, en materia procesal penal, el principio de la cosa juzgada no se admite hoy con la misma rigidez absoluta que se le asigna en el derecho procesal civil. En un campo tan grave como el de la intervención penal del Estado sobre derechos primarios del individuo, la intangibilidad y sacralidad tradicionales de la cosa juzgada - expresadas en el aforismo *res iudicata per veritate habetur* (la cosa juzgada se tiene por verdad)-, cuyo objetivo principal es la seguridad jurídica no puede prevalecer sobre la justicia material, sobre todo si se trata de condenas a sanciones privativas de libertad

Es de esa manera que surge una institución jurídica, con la finalidad de asegurar la existencia de un mecanismo contra eventuales errores sustanciales o de fondo que contravienen los principios rectores de la justicia en todo sistema penal, y que a su vez no sea violatorio del principio de legalidad. En este sentido, Roxin (2000, 492) considera: “La revisión del proceso sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.”

Partiendo de la diferencia existente entre cosa juzgada en materia procesal civil y cosa juzgada en materia procesal penal, lógicamente la interpretación y alcance de la revisión de una sentencia es diferente, siendo más flexible en el campo del derecho penal, motivado a los intereses en discusión. El Ministerio Público de España, en consulta del 03 de octubre de 1947, consideró:

Y con él las ordenaciones positivas más perfectas han cuidado acuciosamente, no sólo de establecer sustanciales diferencias entre la revisión en materia civil y penal (cuestión que ahora no tiene

para qué examinarse) sino -lo que importa más- han señalado nominalmente los casos en que la revisión es procedente; y basta examinarlos para comprender, sin esfuerzo alguno, que entre ellos no están todos los que pueden viciar el proceso jurisdiccional y ser determinantes de injusticia. Se ofrece aquí, pues, un problema de política legislativa, que si obliga, por una parte, a discernir el alcance de la voluntad de la norma, impide, por otra, la interpretación analógica, cuando el sentido de los preceptos que han de esclarecerse resulte claro y perfectamente definido. Ciertamente que la revisión en materia penal hace más vulnerable la cosa juzgada, porque a diferencia de la civil (que sólo procede *ex capite falso o propter falsa*), se produce también *ex capite no vorum o propter nova*.

3. Clasificación de la Cosa Juzgada

a. Cosa Juzgada Formal

Los conocedores de la teoría general del proceso, tanto en el área civil como penal, han dado múltiples definiciones de la Cosa Juzgada Formal, todas ellas confluyen, con diferente terminología en dos ideas básicas, inmutabilidad y ejecutabilidad; la primera de ellas, entendida como la imposibilidad de impugnar esa decisión en el marco del proceso que la produjo, teniendo un efecto conclusivo el fallo dictado; y la segunda, se refiere al efecto ejecutivo

de la sentencia, como último tránsito del proceso, conforme las modernas teorías del derecho procesal.

Para dejar sentado un concepto de Cosa Juzgada Formal, nos referimos a la siguiente definición: “Es la que da fuerza al fallo al impedir que se revise dentro del mismo proceso, sin que haya alteración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la decisión” (Suárez, 2001, 287)

1) Origen de la Cosa Juzgada Formal

a) Con la finalización del pronunciamiento de la sentencia por parte de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (SCP-TSJ); al haberse interpuesto los recursos, primeramente el de apelación y luego el de Casación, una vez que el máximo Tribunal de la República, y por ende la última instancia dicte sentencia, esta inmediatamente adquiere inmutabilidad.

b) Con el transcurso del plazo previsto por la ley para recurrir, si no fue impugnada la decisión; el artículo 178 del COPP, establece que las decisiones quedaran firmes cuando no se agotaron los recursos en su contra.

c) El mismo día en que se dictó la decisión, si contra la misma no procede recurso alguno (Art. 178 COPP), por ejemplo, la decisión negativa de revocar

o sustituir una medida cautelar (Art. 264 COPP), ó la decisión de la Corte de Apelaciones sobre la imposición de una pena no mayor de cuatro años (Art. 459 COPP).

2) Importancia de la Cosa Juzgada Formal

a) Es presupuesto de la ejecución, el artículo 480 del COPP, establece que el conocimiento del Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se inicia cuando recibe el expediente, después de haberse dictado el auto mediante el cual se declara definitivamente firme la sentencia, antes de eso no se puede ejecutar la sentencia, pues los recursos suspenden los efectos de la decisión (Art. 439 COPP).

b) Es presupuesto requisito para la inscripción de la sentencia en el registro llevado por la dirección de antecedentes penales del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia.

c) Es requisito fundamental para que se origine la cosa juzgada material.

d) Es condicionante en la aplicación de los efectos de la institución procesal de la reincidencia por un lado, ya sea genérica o específica, como por ejemplo los aumentos de pena (Art. 100 al 102 del CP.), y de otro lado, la negativa

de la Suspensión Condicional de la Pena (Art. 494.1 COPP).

b. Cosa Juzgada Material

Puede definirse de la siguiente manera:

Implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida. (Corte Constitucional Colombiana, citada por Suárez, 2001, 287)

La cosa juzgada material es importante porque agota el ejercicio de la acción penal, se convierte en un impedimento general, no pudiendo dictarse una nueva sentencia de mérito, si fuera el caso, esta es nula. Además se convierte en un instrumento de defensa para el acusado, con la firmeza de la sentencia de fondo, el acusado tiene la garantía de ser dejado en paz, independientemente de la naturaleza del fallo.

4. Límites de la Cosa Juzgada Penal

La cosa juzgada es una condición adquirida por la sentencia, ella como tal no tiene una expresión objetiva, no es un ser de la realidad, por ello lo correcto es hablar de límites objetivos y subjetivos de la eficacia de la sentencia, cuando este acto adquirió la categoría de cosa juzgada.

a. Límites objetivos

1) Contenido objetivo de la sentencia

La sentencia cumple su función como acto de tutela judicial, al existir una correspondencia entre la sentencia y la pretensión, entendida esta última como el objeto del proceso, de allí que el límite objetivo de la cosa juzgada está determinado por los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa petendi), operando el límite objetivo de la cosa juzgada, cuando las pretensiones son las mismas.

Sobre este punto Rengel (1995, 476) establece como principio general:

Que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi.

2) El interés jurídico

Al momento de ejercerse una acción, el objeto de la demanda lo constituye el derecho mismo que se reclama, en el campo penal esto se traduce en el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual la cosa juzgada recae sobre el

objeto de la sentencia, es decir, sobre el bien jurídico presuntamente vulnerado por el acusado.

Chiovenda citado por Rengel (1995, 478) establece el siguiente principio general:

Si el bien garantizado en un caso puede concebirse también sin el bien garantizado en el otro, hay diversidad de objeto. Cuando el bien menor puede ser concebido no sólo como parte del mayor, sino también en sí mismo (bene a sé) la negación del bien mayor no es necesariamente negación del bien menor.

3) La causa petendi

El título o causa petendi es el motivo de la pretensión alegada, constituye la razón del porque se solicita la pretensión, debiendo ese motivo tener una causa jurídica, permitiendo que la pretensión tenga un fundamento de derecho.

Conforme el inciso tercero del artículo 1395 del Código Civil de Venezuela, en la cosa juzgada se distinguen las personas, las cosas y la causa, no pudiendo distinguirse el objeto por la diversidad de entidad económica o jurídica que se derive de la pretensión por el título, pues de ese modo la causa estaría siendo absorbida por el objeto.

Rengel (1985, 481) establece el siguiente principio general:

La misma causa petendi afirmada en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar parte de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre los mismos sujetos, sobre el mismo objeto.

4) Dispositivo de la sentencia

En la doctrina de la teoría general del proceso se discute sobre el alcance de la cosa juzgada, si la misma abarca conjuntamente los fundamentos y el dispositivo del fallo, o por el contrario se limita únicamente al dispositivo de la sentencia.

Savigny, es quien impulsa modernamente la corriente procesal, de considerar la necesidad de comprender en la cosa juzgada tanto el dispositivo del fallo como los fundamentos del mismo, señalando que la fuerza legal de la sentencia son los motivos, dado que la sentencia tiene fuerza legal cuando el dispositivo se encuentra en conexión inseparable con los fundamentos del fallo.

En este punto Chiovenda se opone a los argumentos de Savigny, considerando que la cosa juzgada es un acto de voluntad del Estado, al ordenamiento jurídico no le interesa el proceso lógico a través del cual el sentenciador arribó a la certeza de derecho plasmada en el dispositivo del fallo, lo que in-

teresa al Estado es la declaración de certeza, ya que es obligatoria para todo futuro Juez.

En la actualidad priva la concepción de que solamente el dispositivo del fallo es límite objetivo de la cosa juzgada, pero sin apartar el razonamiento lógico por medio del cual el juzgador obtuvo esa certeza, ya que ante una sentencia definitivamente firme que no llenó la totalidad de los requisitos formales del fallo, se puede presentar la necesidad de acudir a los fundamentos de la declaratoria de derecho del sentenciador.

b. Límites Subjetivos

Para determinar los límites subjetivos de la cosa juzgada, según los postulados de la teoría general del proceso plasmada en las normas adjetivas venezolanas, es necesario partir del artículo 1395 del Código Civil, cuyo contenido respecto a la cosa juzgada es el siguiente:

Artículo 1395.- La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye a ciertos actos o a cierto hechos.

Tales como:

1°. (omissis)

2°. (omissis)

3°. La autoridad que da la ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que el anterior.

De esta manera podemos darnos cuenta que la cosa juzgada se produce entre las partes, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión, entendiendo que el sujeto activo del proceso penal es el acusador, y el sujeto pasivo el acusado.

Cabe agregar que para la procedencia de la cosa juzgada, es necesario que las partes acudan al nuevo proceso con el mismo carácter que actuaron en el ya sentenciado, la mera identidad física de las personas no basta. Un ejemplo de ello en la jurisdicción penal, ocurre cuando una acusación privada presentada por “A” contra “B” por la presunta comisión del tipo penal de Difamación, y después de haberse obtenido una sentencia firme, es “B” quien presenta una acusación privada contra “A” ante el Tribunal de Juicio, igualmente por la presunta comisión del tipo penal de Difamación, en este supuesto desde la “*eadem personae*” (identidad de las personas) no operaría la cosa juzgada.

La fuente del principio general de la identidad de personas como límite subjetivo de la cosa juzgada, conforme Rengel (1985, 484) tiene su origen en un pasaje de Juliano que establece: “*Exceptionen rei iudicatae obstare, quotiens eadem quaestio inter eadem personas revocatur*” (Obsta la excepción de la cosa juzgada siempre que se quiere volver a litigar las mismas personas sobre lo mismo que ya está determinado).

5. Condiciones de la Cosa Juzgada Penal

La doctrina es unánime en exigir tres identidades, ellas son “eadem persona” (debe tratarse de la misma persona); “eadem res” (identidad de objeto); y “eadem causa petendi” (identidad de causa). A continuación se profundizará su alcance desde la óptica del derecho penal.

a. Identidad de personas

Debemos tener en cuenta que la cosa juzgada es una garantía personal aplicable en favor de una o unas personas determinadas, no recayendo de forma abstracta sobre cualquier individuo, ya que cualquiera que sea el tipo de sentencia (absolutoria-sobreseimiento-condenatoria), sus efectos se producen sobre una persona concreta.

Al existir la identidad de personas la cosa juzgada opera erga omnes, pero debemos tener claridad sobre los actos judiciales productores de este tipo de efectos, por ejemplo la desestimación de la denuncia o de la querrela de acción pública regulada en los artículos 301 y 302 del COPP no produce un efecto erga omnes, pues se trata de una investigación cuyo delito es per-

seguible por acción dependiente de instancia de parte, la desestimación por petición del Ministerio Público no imposibilita a la víctima ejercer la acción penal mediante la interposición directa de una acusación privada ante el Tribunal de Juicio.

b. Identidad de objeto

En el derecho procesal penal el objeto de la pretensión son “los hechos”, entendidos estos como la hipótesis propuesta por el accionante al presentar su demanda ante la jurisdicción; por ello la identidad de objeto, o identidad de hechos, debe corresponderse con la hipótesis en que se fundan los procesos. En la terminología usado por el legislador venezolano, la identidad del objeto, es la correspondencia entre los *hechos imputados*.

Lo vinculante es la identidad del hecho, independientemente de la calificación jurídica dada a los mismos, Binder (1999, 170) sobre este punto, indica: “Se trata, en todos los casos, de una identidad fáctica, y no de una identidad de calificación jurídica. No es cierto que pueda admitirse un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta”

Cuando los operadores de justicia pretenden establecer si existe o no, identidad de los hechos, es imprescindible analizar la estructura básica de la pre-

sunción fáctica, porque de ser la misma procede la cosa juzgada, independientemente de la variación de un detalle, pues de lo contrario con la inclusión de un detalle en el presupuesto de una nueva acusación, se puede querer someter a una persona nuevamente a juicio, a pesar de existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada por el supuesto fáctico básico del fallo.

Ante la necesidad de limitar el uso continuo de “ius puniendi” por parte del Estado, y los costos materiales y personales ocasionados por un proceso penal, la identidad del hecho debe interpretarse de la manera más amplia posible, Binder señala lo siguiente:

En esta última instancia, la solución es eminentemente valorativa, antes que racional. Es decir: en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y, que además ha existido la posibilidad de complementar adecuadamente la descripción del hecho, aunque ello no se haya producido por carencias de la propia investigación, la identidad del hecho debe ser comprendida del modo más amplio posible. (1999, 171)

Un ejemplo de esta situación, lo constituye una investigación iniciada contra una persona aprehendida en un aeropuerto, por llevar en su organismo objetos extraños a su cuerpo (dediles) contentivos de una sustancia estupefaciente, y a su vez identificarse con un documento de identidad falso, si el Ministerio Público como titular de la acción penal no presentó acusación por el segundo de los tipos penales, y la persona resulta sentenciada por el delito de Tráfico de Estupefacientes, posteriormente no puede pretender ejercer la

acción penal por el tipo penal de uso de documento de identidad falso, ya que de ello tenía conocimiento, tenía la posibilidad de completar adecuadamente la investigación, pero al no realizarlo oportunamente, sobre el supuesto básico del hecho ya existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

c. Identidad de causa

Binder (1999, 173) indica que la causa en el proceso penal: “es el motivo de la persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso”.

Si la causa en el proceso penal como lo indica Binder, es el objeto final del proceso, entonces debemos definir el fin del proceso establecido por el legislador venezolano en el Código Orgánico Procesal Penal, al respecto el artículo (Art.) 13 del citado texto dispone lo siguiente: “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”.

Por su parte el Art. 23 del COPP señala: “(omissis). La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tenga derecho serán también objetivos

del proceso penal”. En consecuencia los objetivos del proceso penal venezolano es la obtención de la verdad por las vías jurídicas y la protección a la víctima, con la respectiva reparación de daño causado.

6. Previsión legal de la Cosa Juzgada Penal

El Constituyente de 1999, al redactar la vigente CRBV, en el numeral 7 del artículo 49 mantiene una de las garantías procesales penales prevista en las anteriores Constituciones, como es el principio de la Cosa Juzgada. En tal sentido, señala que: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. La citada disposición constitucional está en consonancia con el Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969), y con el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966).

En el proceso penal venezolano esta definida como un obstáculo al ejercicio de la acción, el literal “a” del numeral 4 del Art. 28 del COPP, la establece como excepción oponible durante las fases preparatoria, preliminar y de juicio, que en caso de ser procedente acarrea el sobreseimiento por ser una

acción promovida ilegalmente; ya que concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión. (Art. 21 COPP)

Por otra parte el Art. 319 del COPP, establece que la decisión de sobreseimiento tiene autoridad de cosa juzgada, salvo las dos excepciones al principio *No bis in Idem*, previstas en el artículo 20 del COPP.

C. EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Antecedentes Históricos

En el derecho romano se admitía la *restitutio in integrum* (restitución íntegra) como posibilidad de una revisión extraordinaria en caso de sentencias obtenidas con fraude.

En el derecho germano las sentencias eran irrecurribles, ya que emanaban de la asamblea del pueblo y se consideraban dictadas en nombre de Dios. No obstante, se reconocían dos recursos extraordinarios: la *supplicatio* (súplica) y la *restitutio in integrum* (restitución íntegra).

Durante esta época los recursos extraordinarios, como bien lo señala Vescovi (1988, 338), operaban por equidad, cuando una persona por razones de

edad, enfermedad, ausencia, o error por deficiencia intelectual, sufría una grave lesión.

En el derecho intermedio, especialmente en el antiguo Derecho Francés a finales del siglo XIII, el poder era ejercido de manera exclusiva por el Rey, detentando el máximo poder jurisdiccional en el reino constituido por la unión los señores feudales, por ello este tenía la última palabra, cuando alguno de los afectados por la sentencia decidía acudir ante el rey ejerciendo el último recurso dentro de “la lettres de justice”.

El 23 de marzo de 1302 en Francia se dicta una Ordenanza Real, organizando el llamado “*Lettres de grace et de proposition baronies*”, según la cual, cualquier error de los Parlamentos en la sentencia puede ser invocado, solicitando la tramitación por la misma causa; si el Rey acogía el recurso, los “maîtres des requêtes” para que el Consejo Real revisara el Fallo. Y a partir de la Ordenanza de 1830 la revisión de la sentencia era competencia del mismo Parlamento que la dicto.

En la legislación de las Partidas se establecía la tramitación de este recurso por la vía ordinaria del accionamiento, existiendo un plazo de veinte (20) años para su interposición.

En España, se admitió el recurso de revisión, pero fue exento de la legislación penal de finales del siglo XIX. Por lo tanto, muchos de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, que tomaron como inspiración el proceso penal español, tampoco lo incluyeron.

En Venezuela, la figura de la revisión de sentencias penales, se incorporó inicialmente en el Código de Enjuiciamiento Criminal que entró en vigencia el 30 de junio de 1915, tomando como fuente de inspiración las leyes imperantes en Italia, España y Francia, manteniendo la institución de la revisión de las sentencias, durante las reformas realizadas en 1954, 1957 y 1962. respectivamente.

En este último texto, se encontraba previsto en el capítulo VII, sección segunda del Título Preliminar, rigiendo hasta el primero (01) de julio de 1999, cuando fue derogado por el COPP. El artículo 56 de dicho texto penal señalaba que la revisión era un medio previsto para alcanzar la nulidad de la condena; por lo tanto, se entendía procedente sólo a favor del condenado, y no contra el absuelto, y únicamente por las causales taxativamente indicadas en el artículo 57 “*eiusdem*”.

2. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión

En la doctrina es discutida la naturaleza del mecanismo procesal que permite revisar una sentencia definitiva y ejecutoriada en el proceso, algunos afirman que se trata de un recurso extraordinario, para otros es una acción autónoma ejercida a través de un procedimiento especial, y otro grupo de juristas considera que es un juicio de nulidad de sentencia.

Establecer la posición doctrinaria correcta acerca de la naturaleza jurídica de esta institución, es una tarea muy compleja, motivado a la regulación variable existente en cada uno de los ordenamientos jurídicos, acerca de los elementos del recurso, y los elementos constitutivos de una acción autónoma; por ello tenemos lo siguiente:

a. La revisión como Recurso Extraordinario

En varios ordenamientos jurídicos se establece la revisión como un recurso extraordinario, por considerar que reúne todos los elementos de un medio de impugnación dentro de un proceso. Leone citado por Vescovi (1988, 340), señala:

“no sólo por acatamiento al sistema del Código, sino porque la revisión reproduce todos los elementos del medio de impugnación, entendido como remedio jurídico para promover una sentencia perjudicial por otra sentencia. Y podríamos agregar por un tribunal superior que ejercer una instancia revisiva”

García Ramírez, citado por Silva Silva (1990, 463), afirma que la revisión de una sentencia penal definitivamente firme “constituye un medio de impugnación de éste último género (revisión extraordinaria) y da lugar a un nuevo juicio posterior a aquél que se cerró con la sentencia firme”; el autor citado señala que tiene cabida después de existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada; con la existencia de contradicción, resurgen figuras procesales con la intención de llevar a cabo el proceso; que de prosperar el recurso se creará un nuevo estado jurídico en favor del recurrente, con una verdadera sentencia ajustada a la Justicia.

En Venezuela (Código Orgánico Procesal Penal), España (Ley de Enjuiciamiento Criminal Española), y en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia Argentina de Chuvut, se estipula como un *Recurso Extraordinario en el marco de los medios de impugnación en el proceso*.

b. Como juicio de nulidad de sentencia

Los autores que sustentan el criterio de que el recurso de revisión es un juicio autónomo, se fundamentan en aquellas legislaciones procesales como las de los estados federados mexicanos de Sonora, Morelos, Zacatecas, que señalan que la nulidad de una sentencia con cosa juzgada requiere de un juicio ordinario de nulidad, caracterizado como un verdadero juicio autónomo.

El Código de Procedimiento Penal de Brasil de 1973 estableció la llamada acción rescisoria contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, estableciendo un juicio autónomo, a través del cual, cuando exista una sentencia emitida con fraude, pueda interponerse una acción tendiente a obtener la nulidad de la sentencia.

c. Como procedimiento especial

Es la posición mayoritaria entre los estudiosos del Derecho Procesal Penal, como lo afirma Pabón (1999, 668) “*es un proceso contra otro proceso, es un proceso contrario al proceso*”. De allí que la revisión no es un recurso, sino una acción.

Entre las razones por las cuales nos inclinamos a indicar que la revisión de sentencias es una acción autónoma, que conlleva su tramitación por un procedimiento especial, tenemos las siguientes:

1) La revisión no es un recurso, es una acción porque su derecho a ejercerlo nace con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por su parte el recurso es un mecanismo procesal cuyo derecho a interponerlo surge en el proceso mismo, no debiendo existir sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2) La finalidad del recurso es corregir dentro del proceso lo que la parte impugnante estima errado, buscando enderezar el resultado de la litis. Mientras que la revisión tiene por norte cambiar el resultado final de un proceso, no dentro del mismo proceso, pues el primero ya culminó, debiendo ser mediante un nuevo procedimiento.

3) La revisión se refiere generalmente a errores de hecho, constituyendo realmente hechos nuevos, no conocidos en el proceso, debiendo presentarse las nuevas pruebas en las cuales se fundamenta la solicitud. Mientras que los recursos (casación) se refieren a errores de derecho, estando vedada la presentación de nuevos hechos.

4) Los recursos presentan un orden de prelación para su interposición, en el caso de Venezuela contra los fallos definitivos dictados por Jueces de Primera Instancia, se debe interponer primeramente el recurso de apelación contra sentencias definitivas, (Art. 451 COPP), luego de la sentencia que emita la Corte de Apelaciones se puede interponer Recurso de Casación (Art. 459 COPP), en este último caso, debe tratarse de delitos cuya pena privativa de libertad exceda de cuatro (04) en su límite máximo. La revisión de sentencias, no requiere haberse agotado los recursos, sino simplemente que la sentencia se encuentre firme, pudiendo interponerse contra la sentencia dictada por cualquiera de los tres Tribunales (Primera Instancia, Corte de Apelacio-

nes, o Tribunal Supremo de Justicia), y no limita su interposición por el elemento cuantitativo de la pena.

5) El conocimiento de los recursos es competencia asignada en todas sus causales a un Tribunal determinado. Mientras que la revisión de sentencias conforme las normas del COPP, su conocimiento no es a un solo Tribunal, ya que atendiendo a la causal, ese mismo recurso puede interponerse ante diferentes Tribunales.

Ahora bien, dejando a un lado la polémica acerca de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, es importante recordar al maestro Binder (1999, 309), cuando considera que la discusión sobre la naturaleza jurídica de revisión, no tiene demasiada utilidad, ni influye en su diseño, estima preferible mantener la tradicional denominación de *recurso de revisión*, aunque se trate de un recurso anómalo. En el caso de las normas adjetivas penales venezolanas, como ya se indicó, la estructura del COPP, dispone que la revisión de sentencias definitivamente firmes se efectúa como *recurso extraordinario*.

3. Características generales del Recurso de Revisión

a. Procede únicamente contra sentencias definitivamente firmes con autoridad de cosa juzgada

Respecto a la condición de definitivamente firme que debe poseer el fallo sujeto de revisión, Mora señala lo siguiente:

Para que una sentencia adquiriera la condición de firme, no es necesaria la declaración por parte del Órgano Jurisdiccional en tal sentido. La razón básica de tal situación la hallamos en el hecho de estar las partes a derecho y de disponerlo así la ley para evitar situaciones indefinidas en el tiempo. (2000, 14)

Aquellos ordenamientos jurídicos penales que establecen la admisión de la revisión contra sentencias no ejecutoriadas, realmente no regulan este recurso extraordinario, sino simplemente se trata de un recurso ordinario con su nombre.

b. Conforme la mayoría de las legislaciones procede únicamente en favor del penado

Es decir contra sentencias condenatorias. Sobre el punto, Pérez (1999, 419) señala: “La revisión establecida en el COPP sólo permite atacar las sentencias firmes condenatorias y nunca las absolutorias, así como tampoco se admite la revisión que pretenda modificar una sentencia condenatoria para agravar la situación del condenado”.

Empero existen algunas legislaciones (Alemania, Cuba, Colombia) donde procede la revisión contra sentencias absolutorias y de sobreseimiento con el ánimo de condenar al injustamente absuelto.

c. Las causales son taxativas, por consiguiente de interpretación restrictiva

Los poderes del Tribunal decisor se hallan limitados. “La revisión no puede ser un procedimiento ordinario, ni puede ser intentada por cualquiera razones de libre elección del demandante o solicitante”. (Pérez, 1998, 383)

El carácter excepcional del recurso de revisión es alegado de forma celosa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, estando las causales de admisibilidad selladas por la exégesis taxativa que debe darle el operador de justicia. En Alemania, Italia y España, los operadores de justicia desde hace años vienen haciendo énfasis en determinar si el hecho encuadra en las causales previstas por el legislador, pues no es aplicable la elasticidad en este tipo de procedimientos extraordinarios. El Ministerio Público de España, en la consulta elevada ante ese despacho y resuelta el 03 de octubre de 1947, haciendo referencia al derecho procesal penal de Italia, Alemania y España, concluye lo siguiente:

Pero la mayor extensión de que aquélla es susceptible no autoriza a utilizar el recurso fuera de los casos especialmente previstos.

Por eso, cuando se trata de aplicar las normas, es preciso determinar en cada caso si autorizan o no el recurso. Si no lo autoriza, no es dado otorgar al precepto *elasticidad* bastante para regular situaciones que, inequívocamente, no contempló el legislador.

La cuestión que la consulta plantea, ni es nueva ni ha dejado de preocupar a la doctrina y a las legislaciones, que la han resuelto de distinta manera. Algún sector de la doctrina italiana (a él se refiere el tratadista Ravizzoli, en una monografía publicada en 1913: *Digesto italiano*, vol, 20, Parte II, págs. 124 a 166) creyó que la revisión procedía, no sólo cuando nuevos elementos de juicio evidenciasen la inocencia del condenado, sino también cuando se hubiese incidido en error en la calificación del delito o en la indebida apreciación de circunstancias agravantes. Modernamente se estima que este último vicio no autoriza la revisión (Florián: *Elementos de Derecho procesal penal*, pág. 460, II, a), y así lo reconoce el art. 555 de la Ley italiana, en cuanto no incluye, entre los diversos motivos que la hacen viable, el que concretamente es objeto de la consulta.

En el Derecho alemán, la revisión se reputa también remedio extraordinario; y por eso, aunque en otras hipótesis quepa admitir la injusticia de las resoluciones dictadas por los Tribunales, no se abre paso al recurso más que cuando se trata de sentencias de fondo; ni aun en este caso se admite, fuera de los supuestos en que se incurrió en error en el *titulum condemnationis*, o en que ha de sustituirse la condena por la absolución, por evidenciarse la inocencia *total* del sentenciado. Las consideraciones que el famoso penalista Ernst Beling hace a este propósito, me relevan de más amplios comentarios (*Derecho procesal penal* -traducción española-, págs. 325 y sigs.).

d. Prevalece el supremo interés de la justicia

Desde punto de vista de la dogmática procesal penal, la tutela se fundamenta en un poder jurídico de legalidad que está por encima de la propia sentencia

con autoridad de cosa juzgada. Sobre este valor fundamental se ha dicho: “Con una definición perfecta, exacta y con un contenido profundamente humano, el artículo 2 de nuestra Constitución consagra el valor-justicia como una garantía fundamental inherente a la persona del ser humano”. (Morao, 2000, 394)

e. No está sujeto a un término para ser interpuesto

Ramírez (1999, 673) referente al término de interposición del recurso de revisión señala: “la solicitud de la revisión de la sentencia definitivamente firme procede en todo tiempo, no existe lapso de preclusión”. Se puede interponer incluso ya cumplida la pena o muerto el penado injusto, en ese caso para reivindicar la memoria del penado. En la República de Cuba se establece un lapso de dos (02) años, contados desde que adquiriera firmeza la sentencia, en el supuesto de revisión en disfavor del absuelto.

F. Su objetivo es reparar el error material, mediante la anulación de la sentencia condenatoria firme recurrida, con el reemplazo de una sentencia absolutoria

Vásquez (1999, 224) es clara en afirmar:

Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además la sentencia debe ordenar, según el caso, su libertad.

La declaratoria de la nulidad de la sentencia impuesta al penado fallecido, permite rehabilitar su nombre afectado por una sentencia injusta al verdadero culpable, siempre que la acción penal respectiva no hubiese prescrito.

g. Puede ejercerse contra sentencias dictadas por hechos punibles, que impongan cualquier pena o medida de seguridad

El legislador no distingue, solo habla de sentencia condenatoria, por ello entendiendo que los fallos condenatorios se emiten por la comisión de hechos punibles, comprendiendo tanto a los delitos como las faltas (Art. 01 CP), como cualquiera de las penas previstas en el Título II del libro primero del Código Penal, y a las medidas de seguridad, previstas en la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA), en el artículo 62 CP, o en el artículo 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP).

h. El recurso de revisión tiene por finalidad reparar las injusticias o la comisión de errores judiciales en perjuicio de un procesado

Longa (2001,726) señala: “El interés por mantener firme las decisiones jurisdiccionales no podía prevalecer sobre el interés de hacer triunfar la justicia sustancial sobre la justicia formal”. Máxime en el sistema venezolano de valo-

ración de pruebas penales, donde sana crítica puede llevar a Juez no solo a favorecer la comprobación de la verdad, sino también al peligro de cometer errores, sólo subsanables de esta manera.

i. El recurso de revisión, mas que un examen de forma, es un pronunciamiento de fondo

En este sentido se ha indicado:

En realidad si se observa el contenido de estas seis causales de nulidad de sentencia, se llegará a la conclusión de que no se tratan de errores in procedendo, sino in iudicando, lo cual quiere decir que más que nada es una revisión de fondo sobre lo juzgado y un quebrantamiento de la cosa juzgada. (Borrego, 1999, 416)

j. Por no existir presunción de inocencia, la carga de la prueba le corresponde al recurrente

En el Art. 49 de la CRBV se establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, previendo en sus ocho numerales las consecuencias de la aplicación del debido proceso; entre esas consecuencias el numeral segundo del citado artículo prevé la presunción de

inocencia, cuando preceptúa lo siguiente: “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, existe una gama de libros y textos dedicado a su estudio, en los cuales se aprecia el esfuerzo de grandes juristas en la búsqueda de su razón de ser; pero antes de precisar el contenido de “la presunción de inocencia”, es vital definir qué constituye el estado de inocencia. En este sentido, Rodríguez (2001, 148) analiza el punto de la siguiente manera:

La inocencia es un status, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico-legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual; todo en defensa de intereses generales.

Por ello, cuando una persona es procesada legalmente, se requiere un instrumento a través del cual pueda hacer valer ese derecho connatural que goza de ser considerado inocente. Ese mecanismo no es otro más que la presunción de inocencia, por medio de la cual se ampara la inalienabilidad del estado de inocente, abarcando todo el proceso, desde la investigación, pasando por el juzgamiento, hasta obtener el fallo condenatorio mediante sentencia definitivamente firme, donde nace el cerrojo de la cosa juzgada y

desaparece la presunción de inocencia.

Ahora bien, no existiendo duda respecto a la revisión de una sentencia con tránsito en cosa juzgada en una actuación judicial, surge la interrogante sobre la aplicación o no de la presunción de inocencia, en la tramitación de revisión de la sentencia considerada materialmente injusta por el accionante.

Efectivamente, la persona condenada, al adquirir la sentencia definitiva autorizada de cosa juzgada, pierde la presunción que protege la inocencia en el proceso, ya no debe considerársele como tal, pues fue desvirtuada la presunción por el acusador. Aunado a ello, la carga de la prueba se invierte, pues en el eventual proceso o recurso de revisión, ya la carga de la prueba no la tiene el Estado como acusador, sino la persona que alega la injusticia material, es decir, el accionante.

Rodríguez, al tratar el punto de la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el proceso de revisión, considera:

A diferencia de lo que ocurre en el transcurso del proceso sancionatorio, en que la carga de la prueba le corresponde al aparato estatal, que debe destruir la premisa menor del silogismo, que ese hombre en concreto infringió la ley positiva, afectando un interés jurídicamente tutelado, declarándolo penalmente responsable en el fallo final con tránsito a cosa juzgada; ahora por el contrario, el condenado, el accionante no tiene presunción que lo proteja ni es titular de su condición natural y política de inocente de la que ya ha sido despojado. Entonces, se reivindica y eventualmente prospera no es la presunción sino la condición de inocente del ciudadano. (2001, 701)

CAPITULO II

RECURSO DE REVISIÓN EN VENEZUELA

Como bien lo afirma García (1975, 83), el profesor vienés Adolph Merkl creó la teoría jerárquica de las normas, con lo que se profundiza de esa manera las ideas iniciales de Bierling, para luego ser reforzada la referida teoría por Hans Kelsen y Verdrross. Conforme a la Escuela de Viena existe una estructura jerárquica del orden jurídico, siendo la norma superior la Constitución; sobre el fundamento del referido postulado, Chalbaud (1978. 44) sostiene:

La concepción Kelseniana se basa en afirmar la unidad del ordenamiento jurídico, de tal manera que éste se constituye a manera de una estructura jerárquica. La tesis de la Escuela de Viena representa, en consecuencia, una teoría gradual del derecho; así, la creación de una norma jurídica se encuentra determinada por otra

superior (pirámide).

Al ser la Constitución la norma suprema, las demás leyes de un ordenamiento jurídico se encuentran subordinadas a sus postulados programáticos. Esta tesis es reconocida en el ordenamiento jurídico venezolano; por ello todo investigador jurídico al iniciar el abordaje sobre un tema específico, busca el asidero constitucional del problema planteado.

La CRBV en su artículo 49 prevé el debido proceso; al respecto, su encabezamiento dispone: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia”; y la garantía procesal de la cosa juzgada esta prevista en el numeral 7 del artículo 49, ordenando lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. El problema gira entonces sobre la excepción a esa garantía.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El CEC, vigente en la legislación venezolana hasta el 30 de junio de 1999, preveía en el Capítulo IV del Título Preliminar la revisión de sentencias penales; del artículo 56 al 62 respectivamente se establecían causales, legitimación, procedimiento, competencia, decisiones y efectos.

Su naturaleza jurídica estaba orientada hacia una acción de nulidad de la sentencia condenatoria, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción eran el reo, los herederos y el representante del Ministerio Público (Art. 56 CEC), sólo se permitía el ejercicio de esta acción de oficio y a solicitud de cualquier ciudadano, cuando posterior a la sentencia condenatoria se dictará una disposición penal más favorable (Art. 60 CEC).

Al igual que el COPP se establecía la pluri-competencia, a la Sala de Casación Penal le correspondía conocer en un sólo supuesto: “cuando dos personas hayan sido condenadas, en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no pueden conciliarse, y sean la prueba de la inocencia de uno u otros condenados” (Art. 56. 1 CEC)

Al Tribunal Superior Penal existente para la época, tres supuestos: “Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente” (Art. 56. 2 CEC); “Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiese un documento que después resultó falso” (Art. 56.3 CEC), y cuando se dictará una disposición más favorable para el reo que le quitara el carácter de punible al hecho probado en la sentencia.

Y a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entrare en vigencia una ley más favorable al reo, que solo ameritara revisar el cómputo de la pena que cumple.

Se establecía una fase recursiva contra las decisiones tomadas en virtud de la acción de revisión, contra el fallo del Tribunal Superior en lo Penal era procedente el Recurso de Casación, y contra la decisión del Juez de Primera Instancia era procedente únicamente el de apelación ante el Tribunal Superior, si negaba la revisión.

B. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

En consonancia con la previsión de la cosa juzgada como garantía procesal en el debido proceso, el artículo 21 del COPP establece la cosa juzgada como uno de los principios rectores del sistema acusatorio vigente en Venezuela. Al respecto, el precepto señala: “Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este código”. La importancia de este artículo no es la ratificación legal del principio de la cosa juzgada, sino el diseño de un mecanismo ajustado al principio de legalidad para irrumpir la cosa juzgada; ese mecanismo se encuentra reglado en el Título V del Libro Cuarto del COPP.

1. Causales

Como ya se indicó, una de las características del recurso de revisión es la previsión de causales taxativas, de interpretación restrictiva. Al respecto, el

Art. 470 del COPP establece lo siguiente:

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;
3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;
4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que haga evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

Es necesario realizar un estudio minucioso de cada una de ellas, para precisar su alcance y contenido.

a. Cuando en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una persona

Pérez Sarmiento (1998,383) refiere que, ya sean en procesos distintos (exclusión divergente) o en el mismo proceso (exclusión convergente); la co-participación no debe ser posible en el hecho.

La Sala de Casación Penal de Tribunal Supremo de Justicia (SCP-TSJ), en sentencia 919 de fecha 20-12-2001 con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, indica que esas dos personas distintas deben haber sido condenadas como autores del hecho, de manera que dichas autorías se excluyan mutuamente, ya sean en procesos distintos o en el mismo.

La presente causal no permite objetar total o parcialmente los hechos acreditados como probados en la sentencia objeto de revisión, ya que lo pretendido es comprobar que esos hechos fueron realizados por una sola persona. En la revisión no se puede plantear errores en el grado de participación o en la adecuación típica de la conducta que a juicio del actor se subsume mejor en el injusto de encubrimiento, sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (30-09-1997 Magistrado Jorge Aníbal Gómez), ha mantenido una Jurisprudencia constante afirmando que la impugnación por errores del razonamiento del sentenciador al momento de establecer la participación, se tiene que dar dentro del proceso, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios, no por la vía de la revisión, ya que la misma no es una prolongación del juicio, ni constituye una tercera instancia.

Asimismo, el SCP-TSJ, en decisión N° 113 de fecha 01-03-2001, en ponencia del magistrado Rafael Pérez Perdomo, ratificó tal noción al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria en la que se imponía como pena accesoria el decomiso de bienes, ya que quien recurrió fue la cónyuge del penado. El magistrado ponente fundamentó la inadmisibilidad del recurso en que la recurrente no era penada, y dado que se había fundamentado el recurso de revisión sobre esta causal, de conformidad con ésta sólo podía Interponerse el recurso sobre la base del supuesto en ella contemplado.

En la redacción de la causal in comento, no se incluyó la variable de estar condenadas varias personas por un mismo delito, que fue cometido por un número menor de los sentenciados. (Art. 220. 1 CPPC). Le corresponde a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia determinar si mediante la aplicación de una interpretación restrictiva se excluye esta variable, o por el contrario abre el compás para su procedencia.

b. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente

En este supuesto, cabe preguntarse si la revisión de la sentencia conlleva la absolución por el delito de homicidio con libertad plena, o por el contrario debería hacerse un pronunciamiento por la participación del penado por otra forma de conducta; por ejemplo, si existieron suficientes pruebas para demostrar la acción del penado contra el presunto occiso y todos pensaron que estaba muerto, pero por circunstancias ajenas hubo una simulación de la muerte, se podría estar en presencia de otro delito (lesiones u homicidio en grado de tentativa o frustración).

c. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa

En esta causal, el legislador no indica el tipo de prueba; por ende, comprendería una prueba testifical, documental, audiovisual, inspección judicial, reconstrucción de los hechos, o cualquier otra prueba, que haya constituido pieza fundamental para el pronunciamiento de la condena. Tampoco se señala que la falsedad deba derivar de una sentencia judicial que así la establezca.

Para Roxin (2000,493), es requisito limitativo de procedencia de revisión por esta causal, que haya sido dictada una condena firme, o que la iniciación o continuación del proceso no sea posible por motivos jurídicos o fácticos (prescripción, ausencia o muerte del acusado).

Se observa que en el derogado CEC, esta causal se limitaba a que la prueba que hubiere resultado falsa haya sido de tipo documental. Tampoco se establecía que la falsedad debía ser declarada por sentencia judicial.

En la propuesta del Ministerio Público para la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, presentado ante la Asamblea Nacional en el año 2001, se establecía el requisito previo de una decisión judicial firme que declarara la falsedad de la prueba.

d. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sea de tal naturaleza que haga evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió

El legislador es amplio, porque señala un documento o un hecho, no importa que existiese para el momento del proceso por el cual resultó condenado el reo, lo que se requiere es que su existencia se conoció posterior a la sentencia, y que su naturaleza sea tal que permita desvirtuar la consumación del hecho o que el imputado no lo cometió. Tal supuesto puede darse en el siguiente ejemplo, indicado por Roxin (2000,494):

También el dictamen de un perito puede ser nuevo medio de prueba si contiene una nueva comprobación de hechos o si se basa en un conocimiento superior del pe-

rito, de manera que su dictamen logra quitarle fundamento al dictamen en que se basaba la sentencia.

Si en el proceso no se tuvo conocimiento de la prueba, por un motivo imputable a la defensa, debe prevalecer la Justicia como fin del derecho, no aplicándose el principio general de derecho, que establece “No puede alegarse a su favor hechos atribuibles a su propia culpa”. En este supuesto debe admitirse la revisión del fallo, y en caso de haber existido negligencia o indolencia de la defensa, surge para ella una responsabilidad de tipo disciplinaria.

La causal nos indica que el hecho o el elemento nuevo debe ser de tal naturaleza que hagan evidente que el *hecho no existió o que el imputado no lo cometió*.

Cabe preguntarse, si la causal es aplicable a los supuestos de demostración de atipicidad, o ausencia de alguno de los elementos del delito. Por ejemplo si se demuestra que la persona sentenciada era menor de dieciocho (18) años de edad para el momento de la consumación del hecho, o que era no imputable por enfermedad mental suficiente para privarlo de su conciencia o libertad de actos.

Igualmente, si se presenta un aporte *ex novo* a través del cual se demuestre que el sentenciado en su actuar se hallaba amparado en una Causal de Jus-

tificación; o se compruebe la filiación de padre e hijo, entre acusado y víctima por un delito contra la propiedad; ó se pruebe que la víctima del acto carnal no era menor de doce (12) años, sino adolescente.

En las situaciones descritas es viable el empleo de esta causal, ya que lo importante es el ingreso de un elemento no conocido en el proceso, que al enlazarlo con lo dado por probado en la sentencia por el Juzgador, permita absolver al enjuiciado, o hacerlo merecedor de una pena inferior.

e. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme

La causal tiene un supuesto de hecho reconocido en la mayoría de las legislaciones penales, como es la revisión de la sentencia cuando se obtiene mediante la comisión de un delito judicial. La norma procesal penal venezolana prevé la revisión cuando la sentencia, ó fue pronunciada a consecuencia de *prevaricación*, o pronunciada a consecuencia de *corrupción uno o más jueces que la hayan dictado*.

El primer caso es el tipo penal de *prevaricación*, donde la conducta dolosa puede ser cometida por una gama de sujetos activos calificados como: el

abogado, procurador, consejero, director, mandatario, apoderado, defensor, o Fiscales del Ministerio Público. (Art. 251 al 254 CP)

Y el segundo caso, es el tipo penal de corrupción del Juez o Jueces que dictaron el fallo (incluidos los ciudadanos que actuaron como escabinos, si fuera el caso), previsto de forma genérica en los artículos 83 y 84 de la Ley Contra la Corrupción, y de forma específica en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Se presenta el inconveniente si existe la imposibilidad de obtener una sentencia firme que declare la corrupción del juez o jueces que dictaron la sentencia condenatoria, como sería un obstáculo procesal, o una causal de extinción de la acción penal (prescripción o muerte del juez imputado); en ese supuesto surgiría la indefensión para el condenado que desea ejercer el recurso de revisión.

f. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida

Esta última causal no es realmente una revisión de los hechos, sino simplemente la aplicación del principio de derecho penal previsto en el artículo 2 del Código Penal vigente; que establece que cuando una persona se halle con-

denada con sentencia firme, y resulte una ley mas favorable, ésta debe arrojarse, ya sea por haberle quitado el carácter de punible a la conducta desplegada, o por disminución de pena, con lo cual simplemente se realiza un ajuste de pena a través del cálculo de ésta. En este sentido, Pérez Sarmiento (1998,394) considera:

Obviamente, no puede ser considerada una verdadera revisión, en el sentido técnico de esta institución, la aplicación retroactiva de una nueva ley penal más favorable a casos ya juzgados, ya que en este caso se trata tan sólo de un ajuste general de sentencias, realizado directamente por el tribunal de la causa sin necesidad de realizar un nuevo juicio.

Un ejemplo práctico de esta causal se ve en la promulgación de los Decretos con fuerza de Ley Orgánica de Identificación y de Ley del Banco Central de Venezuela (2001), instrumentos que derogaron respectivamente la Ley Orgánica de Identificación y la Ley del Banco Central de Venezuela vigentes para la fecha; leyes que preveían los tipos penales de Detención de Cédula de Identidad Falsificada y Detención de Papel Moneda Falsificado que en consecuencia fueron abolidos.

Asimismo, Roxin (2000,494) indica que, en el caso alemán, la revisión procede también contra la sentencia basada en una norma declarada inconstitucional, e igualmente ello rige también para el caso de que la sentencia se funde en la *interpretación*, declarada inconstitucional, de una norma jurídica.

Nosotros deberíamos acoger esta doctrina, ya que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que las interpretaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el contenido o alcance de las normas y principios, son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República.

Haciendo la aclaratoria, que no debemos confundir el recurso de revisión en materia penal por la novedosa interpretación constitucional más favorable para el penado, con la opción de interponer el recurso de revisión constitucional establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la CRBV; ya que el primero de los nombrados, es precisamente la institución procesal objeto de estudio en este trabajo, cuyas previsiones legales son las del COPP; y el segundo, es el que se interpone ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuya finalidad es corregir errores de interpretación y aplicación o inaplicación de normas y principios constitucionales, cometidos por tribunales de la República, en sentencias definitivas en materia de amparo constitucional, o de control difuso de la constitución.

2. Legitimación

Al igual que las causales de procedencia, las personas legitimadas para ejercer el recurso de revisión se encuentran taxativamente previstas por la ley (Art. 471 del COPP).

Podrán interponer el recurso:

1. El penado;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital;
3. Los herederos, si el penado ha fallecido;
4. El Ministerio Público en favor del penado;
5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciario o postpenitenciaria;
6. El Juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

De las personas enunciadas en la norma, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a. El penado

Lógicamente que el primer legitimado es la persona sobre la cual recayó la sentencia condenatoria, ya sea que este cumpliendo la pena bajo alguna de las modalidades de la ley, se encuentre en estado de rebeldía, o ya la cumplió en su totalidad. Si el penado por alguna circunstancia es un incapaz, deberá ser su representante quien interponga el recurso, aunque el numeral no precisa este supuesto.

La Magistrado Blanca Rosa Mármol de León, en voto salvado de la sentencia

919 de fecha 20-12-2001 de la SCP-TSJ, señala que para un defensor poder proponer un recurso de revisión en su nombre, debe cumplirse las formalidades del artículo 139 del COPP. Ahora bien, si el penado ya cumplió la pena, el proceso terminó, por ende la figura del defensor igualmente feneció, en este caso el profesional del derecho deberá recibir poder o autorización expresa para actuar.

b. El cónyuge o la persona con que haga vida marital

Como bien lo señala Longa Sosa (2001,730), la “o” es una conjunción disyuntiva que denota alternatividad entre dos o más personas. El ordinal legitima para interponer el recurso a uno o el otro, pero no faculta a ambos; por lo que debe entenderse que si el penado está casado, el legitimado será el cónyuge y no otra persona, aunque haga vida marital con esta última; en cualquiera de los dos supuestos debe demostrar el vínculo.

c. Los herederos, si el penado ha fallecido

Para reivindicación de la memoria del fallecido, en este sentido, las víctimas deberán demostrar esa condición conforme las normas del derecho civil.

La LOPNA, se diferencia del COPP en lo relativo a las personas que pueden

ejercer el recurso; en su artículo 612, no incluye a los herederos en caso de muerte del adolescente penado, pero el literal “c” establece cualquier pariente.

d. El Ministerio Público en favor del penado

El rol que cumple el Ministerio Público en la ramificación del sistema acusatorio penal mixto, asumido por el COPP, es de parte de buena fe, debiendo actuar incluso en favor del imputado, acusado o penado, cuando los criterios de objetividad y legalidad así lo dispongan, garantizando y respetando el debido proceso, previsto para los enjuiciados y ajusticiados (Art. 285. 1 CRBV), por ello el ordinal 11º del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, les establece esa facultad-deber. En la práctica, esta función la cumpliría el Fiscal del Ministerio Público en materia de ejecución de penas.

e. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria

Ordinariamente esa asociación debe tener un poder específico de quien esta legitimado para promover el recurso (el sentenciado), porque este es quien tiene la idoneidad jurídica requerida para su apropiada postulación.

f. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena

Cuando el Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, observa que por una nueva ley, se extinguió una pena o se estableció condiciones más benignas de la pena, ya sean de orden cuantitativo o cualitativo, no puede asumir una actitud pasiva, por el contrario, atendiendo a la ley y al derecho, debe impulsar el mecanismo correspondiente en favor penado, con lo cual debe interponer el recurso de revisión ante la Corte de Apelaciones; que en nuestro humilde criterio, el legislador debió dejarle esa competencia al propio juez ejecutor, como de manera practica lo disponía el derogado CEC.

3. Competencia

En Venezuela manteniendo la tradición del Código de Enjuiciamiento Criminal, el legislador prevé la pluri-competencia (Art. 473 del COPP):

La revisión, en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3 y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los casos de los numerales 4 y 5 corresponderá al juez del lugar donde se perpetró el hecho.

El citado artículo lo podemos desglosar de la siguiente forma:

a. Al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

En el caso de fundamentarse el recurso en el numeral 1 del artículo 470 del COPP: “Cuando en virtud de sentencia contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una persona”

b. A la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción

En el caso de fundamentarse en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP: **Numeral 2°:** “Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona, cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente”. **Numeral 3°:** “Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa”. **Numeral 6°:** “Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida”.

c. Al Juez del lugar donde se perpetro el hecho

En el caso de fundamentarse en los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP: **Numeral 4º:** “Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió”. **Numeral 5º:** “Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme”.

La SCP-TSJ en sentencia 889 del 17 de diciembre de 2001, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa de Mármol de León, al dirimir de un conflicto de competencia en un recurso de revisión, entre un Tribunal de Juicio de Primera Instancia y una Corte de Apelaciones por la causal cuarta del artículo 470 del COPP (que conforme el artículo 473 del COPP, le correspondería al Juez del lugar donde se perpetró el hecho), declaró competente a la Corte de Apelaciones, afirmando que la sentencia firme que se desea revisar fue dictada por un extinto Juzgado Superior.

4. Interposición

El recurso de revisión se interpone mediante un escrito motivado que contenga la referencia de los fundamentos fácticos y disposiciones jurídicas aplicables; junto al escrito se promoverá la prueba y se acompañarán los documentos (Art. 472 COPP).

En el escrito debe especificarse la causal prevista en el artículo 470 del CO-PP, que se invoca; el Tribunal competente conforme el artículo 473 *eiusdem*, y la solución que se pretende.

Con respecto a las pruebas y documentos que deben anexarse a la solicitud de revisión, se tienen:

a. Si la causal es la del numeral 1° del artículo 470 del COPP, se debe acompañar copia certificada de las sentencias que se estiman contradictorias, expresando sus datos identificatorios.

b. Si la causal es la del numeral 2° del artículo 470 del COPP, se debe probar la vida de la persona presuntamente ultimada, ya sea mediante su presencia la audiencia, o la consignación de la fe de vida, el acta de defunción con una fecha de muerte posterior a los hechos, o cualquier otro medio de prueba que demuestre la existencia física de la presunta víctima. Su no pre-

sentación acarrearía el rechazo del recurso sin tramite alguno (Art. 474 CO-PP).

c. En el caso del numeral 3° del artículo 470 del COPP, el legislador no prevé requisito alguno; sin embargo, debe entenderse que la prueba idónea es la presentación de una copia certificada de la sentencia que declara la falsedad en que se basó la sentencia impugnada, sin embargo, puede probarse si resulta evidente la falsedad, aunque no exista un procedimiento o decisión judicial posterior.

5. Procedimiento

A simple vista parece sencilla la iniciación del trámite, pues el Art. 472 del COPP señala:

El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.
Junto con el escrito se promoverá la prueba y se acompañarán los documentos.

La ley procesal venezolana pareciera darle una solución idónea al remitir a los procedimientos de los recursos del proceso ordinario (Art. 474 del COPP):
“El procedimiento del recurso de revisión se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, según el caso.”

6. Sentencia de Revisión

El tipo de sentencia y los efectos de la decisión determinarán el alcance de declarar con lugar el recurso de revisión. Al respecto, el Art. 475 del COPP establece: “El tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la acción de la pena. Si una ley penal ha disminuido la pena establecida, el tribunal hará la rebaja que proceda”.

7. Efectos de la Revisión

Al declararse con lugar el recurso de revisión es necesaria una reparación de los bienes jurídicos afectados al ciudadano injustamente condenado, abarcando la reivindicación de su nombre y el resarcimiento económico (Art. 476 del COPP):

Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad.

En efecto, el Art. 477 del COPP establece: “Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recur-

so fundado en motivos distintos; pero las costas de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga”.

C. OTRAS LEYES

1. Código de Procedimiento Civil vigente

La norma adjetiva civil venezolana consagra al igual que las mayorías de legislaciones procesales, la cosa juzgada como efecto de la sentencia después de transcurrir los lapsos para su impugnación, pero, también dispone la figura del Recurso de Invalidación, como mecanismo impulsado a romper la inmutabilidad de la sentencia.

Sobre la naturaleza de la cosa juzgada formal, el Art. 272 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece: “Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”.

Por su parte el Art. 273 del CPC establece el alcance de la cosa juzgada cuando dispone: “La sentencia definitivamente firme es ley en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.”

En el Título IX del Libro Primero del CPC se encuentran todas las normativas

del recurso de invalidación como excepción a la cosa juzgada, comprendiendo del Art. 327 al 337 del CPC. Sobre la procedencia del recurso, el Art. 327 dispone:

Siempre que concurra alguna de las circunstancias de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Respecto a los efectos de la declaratoria con lugar del Recurso de Invalidación, el artículo 336 del CPC, dispone que el proceso se retrotraerá o al estado de interponer nuevamente demanda o de dictar sentencia, en efecto el citado artículo establece: “Declarada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda, en los casos de los números 1° y 2° del Art. 328, y al estado de sentencia, en los demás casos.”

Otra de las características digna de tomar en consideración a momento de estudiar la figura del Recurso de Invalidación, es la posibilidad de ser objeto de crítica la decisión del Tribunal que resuelve el recurso, en este sentido el artículo 337 de CPC dispone: “La sentencia sobre la invalidación es recurrible en Casación, si hubiese lugar a ello.”

2. Código penal venezolano

Para algunos estudiosos del tema, como Ramírez Sarmiento, la sexta causal del procedimiento de revisión prevista en el numeral 6 del Art. 474 del COPP no es una verdadera causal de revisión, sino simplemente el cumplimiento de una disposición señalada en el derecho sustantivo. El Art. 2 del Código Penal señala: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiese ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo pena.”

3. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

Con la entrada en vigencia de la LOPNA, el sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes, entendiéndose por adolescentes (Art. 531 LOPNA), las personas comprendidas entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad, para lo cual sea edificado un procedimiento en armonía con el sistema acusatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, tal es así, que el Art. 611 de la LOPNA, dispone que el recurso de revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos previstos en el COPP.

El artículo 612 de la LOPNA establece las personas legitimadas para interponer el recurso de revisión, existiendo una leve variación respecto a los legitimados previstos en el Art. 471 del COPP, ya que otorga esa facultad a los parientes, no condicionando esa legitimidad al fallecimiento del adolescente y a la condición de heredero.

De otro lado, por disposición del único aparte del Art. 613 de la LOPNA, los lapsos previstos en el COPP, se reducen a la mitad y si éste no es divisible por dos, se aplica el número mayor.

D. JURISPRUDENCIA

Agotadas las disposiciones constitucionales y legales, reguladoras de la institución procesal de la revisión en materia penal en nuestro país, es vital entrar a estudiar otra fuente del conocimiento del Derecho Procesal Penal, como son los precedentes de los Tribunales de la República, conocidos también como Jurisprudencia, concretamente la emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

A continuación se hace mención a algunas decisiones emanadas de la SCP-TSJ, relacionadas con la institución del Recurso de Revisión.

1. Las víctimas no tienen legitimidad para interponer el recurso de revisión

En fecha catorce (14) de mayo de 2002 la SCP-TSP, en sala accidental conformada por los magistrados Alejandro Angulo Fontiveros, Blanca Rosa Mármol de León y Juan Bautista Rodríguez Díaz (expediente AA30-P-2000-160) dicta decisión indicando que la víctima no puede interponer el recurso de revisión previsto en el proceso penal, en este sentido estableció lo siguiente:

Es de advertir, además, que el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento (antes 463) sostiene sin equívocos que el recurso de revisión procede **únicamente al favor del imputado**; y el artículo 471 **ejusdem** (antes 464) no legitima para interponerlo a la víctima, ni a quien represente sus derechos e intereses. Pese a que el fallo recurrido no tiene censura de casación, debe destacarse que estuvo bien fundamentado al declarar inadmisibile el recurso de revisión, ya que fue interpuesto por una persona que no está legitimada para hacerlo.

2. No es recurrible en casación la decisión de la Corte de Apelaciones que resuelve un recurso de revisión

En sentencia dictada en el expediente 20002-191 en fecha seis (06) de junio de 2002 la SCP-TSJ mantiene el criterio sobre la improcedencia del Recurso de Casación contra la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, al señalar que la misma se deriva, del hecho de no estar previsto dentro de las disposiciones del artículo 459 del COPP.

3. Si la decisión objeto de impugnación por vía del Recurso de Revisión con fundamento en el numeral 4 de artículo 470 del COPP, fue dictada en última instancia por un extinto Juzgado Superior en lo Penal, el conocimiento del recurso le corresponde a la Corte de Apelaciones con competencia en esa dependencia federal

En fecha diecisiete (17) de diciembre de 2001 en el expediente 01-0787, la SCP-TSJ, resolvió sobre conflicto de competencia entre un Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio y la Corte de Apelaciones de ese Circuito Penal, respecto al conocimiento de un Recurso de Revisión interpuesto con base en el numeral 4 del artículo 470 del COPP, resolviendo que la competencia le corresponde a la Corte de Apelaciones, por cuanto el fallo objeto de impugnación fue conocido por un extinto Juzgado Superior Penal, asumiendo la competencia, en este sentido el fallo dispuso lo siguiente:

El ciudadano (omissis) interpuso recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Superior Segundo sobre la base de lo que preveía el ordinal 4° del artículo 463 ahora 470 del Código Orgánico Procesal Penal, según consta al folio 1 del expediente signado bajo el número 01-0787 (nomenclatura del Tribunal Supremo de Justicia).

El artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal establece la competencia para conocer del recurso de revisión, y señala que en los casos de los numerales 4° y 5° del artículo 470 ejusdem “corresponderá al Juez del lugar donde se perpetró el hecho”. Ahora bien debe entenderse que de acuerdo con el artículo 470 ídem, dicho recurso procede sólo contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, esto quiere decir que procede

contra sentencias definitivamente firmes contra las cuales ya se han ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios, y ésto porque dicho recurso opera contra la Cosa Juzgada y por atentar contra la seguridad jurídica debe basarse en pruebas muy sólidas e indubitables

Así mismo se observa que la sentencia sujeta a revisión fue dictada por el extinto Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, que al conocer por apelación, asumió el conocimiento pleno de la causa, es decir dictó una nueva sentencia sobre los hechos y el derecho, era el Juez el competente del lugar donde se perpetró el hecho.

Al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal penal y reorganizar los tribunales, las cortes de apelaciones asumieron la competencia que les correspondía a los extintos Juzgados Superiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, les corresponde en el régimen transitorio conocer y dictar sentencia con el conocimiento pleno de la causa. En consecuencia corresponde a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Trujillo resolver la revisión de la sentencia condenatoria impuesta al ciudadano (omissis), conforme a lo previsto en los artículos 474 y 475 del Código Orgánico Procesal Penal en relación al artículo 470 ejusdem. Así se decide.

4. La indemnización prevista en el artículo 275 del COPP, no es aplicable al declararse con lugar el Recurso de Revisión

En fecha catorce (14) de noviembre de 2002 la SCP-TSJ, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, dicta sentencia en el expediente 2002-408, señalando entre otras lo siguiente:

Según lo establecido en el artículo 275 del vigente Código Orgánico Procesal Penal (antes 284), cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad a que haya sido sometido. Correspondiéndole, al Tribunal que declaró con lugar dicha revisión, fijar la indemnización, a razón de un día de pena o medida

de seguridad por un día de salario base de un juez de primera instancia (artículo 276, antes 285).

Es de observar que las citadas disposiciones legales al referirse a la revisión de la sentencia condenatoria, lo hacen en relación al conocimiento que de dichos fallos puede tener la segunda instancia y no al recurso de revisión que puede intentarse contra una sentencia firme.

En el presente caso, la sentencia condenatoria del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, fue revisada, en virtud del recurso de apelación propuesto por la defensa, por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones, la cual, al declarar con lugar dicho recurso, absolvió al ciudadano (omissis), del delito materia de la acusación fiscal.

Ahora bien, considera la Sala que la competencia para conocer de la indemnización propuesta por el nombrado ciudadano corresponde a la citada Corte de Apelaciones, instancia que, al conocer en apelación del fallo condenatorio, absolvió al nombrado acusado del delito objeto de la acusación del Ministerio Público.

5. El derecho de recurrir a una decisión desfavorable, no puede ser limitado por la rigurosidad del COPP, ello sería violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En fecha 12 de diciembre de 2000 (expediente 2000-1442) la SCP-TSJ con ponencia del Magistrado Jorge Rosell Senhenn, dicta decisión desestimando por manifiestamente infundando un Recurso de Casación interpuesto contra una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones en funciones de Tribunal de Reenvió, por considerar que el COPP no prevé la crítica a ese tipo de sen-

tencia por la vía del Recurso de Casación. Sin embargo, es importante destacar el voto concurrente del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, donde plasma los motivos por los cuales, a su criterio, negar el derecho al recurso de apelación, por no estar previsto de forma expresa, es violatorio del literal "h" del numeral segundo del artículo 08 de la Convención Americana de Derechos Humanos; pues señala lo siguiente:

De manera que no es tan "garantista" (como -deformando el idioma con ese erróneo término- se complacen en proclamar los devotos del nuevo código adjetivo) el Código Orgánico Procesal Penal, porque **impide o limita sin justa causa el substancial derecho humano de apelar de modo simple o puro o sencillo o limpio o incomplejo**: hartos **complejos** es el tan humano cuan justísimo acto de **apelar** hoy en Venezuela de una desfavorable decisión penal y su fórmula constituye un auténtico recursito de casación, que incluso puede ser intentado por los abogados más novatos y aun recién graduados. Y apodíctica prueba de que no es tan **garantizador** el Código Orgánico Procesal Penal como lo describen, es que semejante disposición (la de su artículo 440) **viola el literal "h" del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**.

6. La sentencia que niega la revisión de una sentencia definitiva no es recurrible

La SCP-TSJ en fecha dieciocho (18) de junio de 2000 (expediente 01-374), con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo dicta sentencia mediante la cual declaró improcedente el Recurso de Apelación contra una sentencia que niega la revisión de una sentencia, señalando lo siguiente:

El artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal dispone, que las decisiones judiciales sólo serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. En el presente caso se interpone recurso de apelación contra la decisión de la Sala Siete de la Corte de Apelaciones, que declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la sentencia dictada por esta Sala de Casación Penal, de fecha 21 de diciembre de 2000. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código Orgánico Procesal Penal, contra la sentencia que niega la revisión de una decisión definitiva no hay recurso alguno y sólo procedería recurso de revisión, fundado en motivos diferentes, contra la sentencia condenatoria impugnada. En consecuencia, esta Sala considera **improcedente** el recurso de apelación propuesto. Así se declara.

7. La parte querellante carece de legitimación para interponer Recurso de Revisión, por tal motivo si considera vulnerados sus derechos constitucionales podrá ejercer una Acción de Amparo Constitucional

En fecha diez (10) de abril de 2001 la SCP-TSJ, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León dicta decisión (expediente 01-251), declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante contra una decisión dictada por una Corte de Apelaciones, en el referido fallo la Sala de Casación Penal indica que el Recurso de Revisión no puede ser interpuesto por la parte querellante, señalando al efecto lo siguiente:

Una vez leídos los artículos transcritos, claramente llegamos a la conclusión de que el Recurso de Revisión procede únicamente contra sentencias condenatorias; que el mismo lo pueden ejercer el imputado, su cónyuge o quien haga vida marital con éste, sus herederos, el Fiscal del Ministerio Público a favor del penado, las Asociaciones de ayuda penitenciaria; y el Juez de ejecución en

beneficio del penado.

De lo anterior se concluye que dicho recurso jamás contempla la posibilidad de ser ejercido por la parte querellante.

De considerar la parte acusadora que le han sido violados derechos constitucionales; y la no existencia en el Código Orgánico Procesal Penal de recurso alguno que solvante tal infracción a sus garantías, ello eventualmente sería materia de un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.

8. El derecho a solicitar la nulidad absoluta de las actuaciones no es exclusivo del imputado, sino también de la víctima, el representante del Ministerio Público y el querellante

En la sentencia del diez (10) de julio de 2001 de la SCP-TSJ (expediente 01-251), el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, salva su voto de forma concurrente, exponiendo lo siguiente:

De tal manera que no existe justificación alguna para que se le limite a las otras partes en el proceso el derecho a solicitar la nulidad absoluta de las actuaciones, pues resulta perfectamente factible que se produzca la violación de derechos y garantías que establece el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República y los acuerdos, en su detrimento. Por ello la solicitud de nulidad absoluta no debe entenderse siempre en beneficio del imputado, sino también de la víctima, el representante del Ministerio Público y el querellante.

9. La SCP-TSJ declara inadmisibles Recursos de Casación interpuestos contra sentencia que declaró sin lugar Recurso de Revisión, sin embargo, conforme el artículo 257 de la CRBV examino de oficio

Con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, la SCP-TSJ en fecha veintitrés (23) de junio de 2002 (expediente 02-137) dicta decisión, aplicando la posibilidad de entrar a revisar la decisión objeto de crítica, por mandando del artículo 257 CRBV, y al efecto dispuso:

El Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha revisado el fallo impugnado para saber si se vulneraron los derechos del imputado o si hubo vicios que hicieran procedente la nulidad de oficio en provecho del reo y en aras de la Justicia y ha constatado que el fallo está ajustado a Derecho.

10. En el recurso de revisión deben cumplirse los requisitos de designación y juramentación del defensor, y debe ser tramitado en el TSJ conforme las reglas del procedimiento del Recurso de Casación

La magistrada Blanca Rosa Marmol de León en sentencia dictada en fecha veinte (20) de diciembre de 2001 por la SCP-TSJ, al salvar su voto dispuso lo siguiente:

De los artículos transcritos se infiere que el abogado (omissis) no está legitimado para interponer el recurso de revisión en la presente causa, puesto que no consta en autos la aceptación del cargo y la juramentación ante el juez de ejecución, o el otorgamiento de un poder por parte de quien se encuentra legitimado para ejercer el recurso de revisión.

Asimismo, discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala de declarar sin lugar el recurso interpuesto en la presente causa puesto

que la institución del Recurso de Revisión de la sentencia firme se rige por las normas aplicables al recurso de casación tal como señala el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual implica que debe efectuarse en primer lugar el estudio sobre la desestimación o no del recurso, en segundo lugar la celebración de la Audiencia Oral en caso de ser admitido y posteriormente la declaratoria con lugar o sin lugar del recurso, y no el pronunciamiento directo de la Sala sobre el fondo del mismo.

11. Procedencia del Recurso de Casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones que resuelve la Revisión, si la sentencia condenatoria objeto de revisión fue dictada bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal; y la obligación de aplicar el procedimiento previsto por la ley

En fecha quince (15) de marzo de 2000 la SCP-TSJ en el expediente 99-134, con ponencia del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, dicta sentencia mediante la cual se declara competente para conocer del Recurso de Casación interpuesto contra una decisión dictada por la Corte de Apelaciones que resolvía recurso de revisión, fundamentado su decisión en el derecho a la defensa y la ultractividad, pues la sentencia condenatoria sobre la cual se solicita fue pronunciada bajo la vigencia del derogado CEC, en este sentido el fallo expresa lo siguiente:

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, entra a conocer el presente recurso toda vez que cuando hubo la sentencia condenatoria contra el penado, éste tenía derecho al recurso de casación de acuerdo con el artículo 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal: por tanto e “ipso-iure” surgió en su favor un derecho subjetivo al efecto. Dicho derecho subjetivo se vería desco-

nocido si, sobre la base de lo que dispone el Código Orgánico Procesal Penal (no recurribilidad en casación de las decisiones dictadas con motivo del recurso de revisión), se le niega el ejercicio del recurso. Ejercicio que además implica el Derecho de rango constitucional a la defensa, por lo que considera esta Sala que debe aplicarse en beneficio del procesado la ultractividad o prolongación temporal de la ley adjetiva derogada.

Hace constar la Sala que la ultractividad o extractividad de la ley no genera problemas doctrinarios en relación con su interpretación, cuando es en términos de benignidad hacia el procesado.

(omissis)

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** el recurso de casación interpuesto por el Defensor Definitivo del penado **(omissis)**, contra la decisión dictada por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 24 de agosto de 1999; **ANULA** la sentencia impugnada y ordena remitir el expediente a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de acuerdo con la distribución que se haga entre sus Salas, para que dicte nueva sentencia prescindiendo de los vicios que motivaron la nulidad del presente fallo.

De otro lado, en ese mismo fallo se establece la obligación de tramitar el Recurso de Revisión por el procedimiento previsto para la apelación contra sentencia definitiva, con la mención expresa que de no hacerlo acarrea la nulidad de la decisión tomada, en efecto el Máximo Tribunal dejó sentado lo siguiente:

Entonces: al ser la Corte de Apelaciones el tribunal competente, debió, después de recibir las actuaciones del recurso de revisión y si estimaba que era admisible, continuar con el procedimiento que el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal le impone seguir en los casos de revisión de sentencia. Dicho procedimiento, por remisión del señalado artículo 467, se rige por las

reglas establecidas para el recurso de apelación y contempladas de los artículos 443 al 450 del Capítulo II, Título III del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, debió fijar una audiencia oral que debía realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez (artículo 447).

Al no dar cumplimiento a las normas de procedimiento antes indicadas, dicho tribunal colegiado violó tanto el derecho a la defensa como la garantía del debido proceso, entonces consagrados en el artículo 68 de la Constitución del 1961 (vigente para esa fecha), cuya limitación y ejercicio están expresados en los términos y condiciones establecidos precisamente en la Ley y no le está dado al juez subvertirlos. Por tanto, al tratarse de principios fundamentales del Estado de Derecho, la infracción por parte de la recurrida hace procedente la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y como consecuencia la nulidad del fallo.

12. La SCP-TSJ conoce el recurso de revisión penal, únicamente cuando se alega la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, no teniendo competencia para las demás causales

La SCP-TSJ en el expediente 02-471 dictó en fecha trece (13) de diciembre de 2001 sentencia, con ponencia del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, declara inadmisibile un Recurso de Revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria dictada por esa sala, motivado a que su competencia corresponde únicamente por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, de lo cual se puede interpretar que los Tribunales de inferior categoría conocerán del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por el máximo Tribunal cuando se refiera a otros numerales. La Sala expuso lo siguiente:

Los recurrentes señalaron en su escrito que la Sala de Casación Penal, cuando conoció en apelación la sentencia dictada por el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, el 30 de marzo de 1995 reformó en perjuicio de su representado y de los otros imputados. Igualmente indicaron que la acción penal estaba prescrita.

La Sala de Casación Penal se constituyó el 14 de diciembre de 2002 y el 15 de noviembre de 2002 se le asignó la ponencia al Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS.

La Sala de Casación Penal pasa a decidir de acuerdo con el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal.

“La revisión en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3, y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los de los numerales 4 y 5 corresponderá al Juez del lugar donde se perpetró el hecho”.

La disposición legal transcrita regula la competencia para conocer el recurso de revisión al que están sujetas las sentencias firmes de los tribunales de la República. Así, la Sala de Casación Penal sólo conocerá el recurso de revisión en los casos señalados en el numeral 1 del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

El numeral 1 del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal señala:

“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;...”.

Los recurrentes apoyaron su solicitud en el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el numeral 6 del artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal (derogado).

En consecuencia lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revisión propuesto por los apoderados judiciales del ciudadano condenado (omissis) y según lo establecido en el artículo 465 “ei-usdem”. Así se decide.

E. CONVENIO INTERNACIONAL

1. Ley Aprobatoria del convenio entre la República de Venezuela y el Reino de España sobre ejecuciones de sentencias penales

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N ° 4980 de la República de Venezuela, de fecha 02 de octubre de 1995, se publicó el referido texto legal, el cual, como su nombre lo indica, es un convenio entre Venezuela y España sobre la ejecución de sentencias penales. Con relación a los doce artículos constitutivos del convenio, para la presente investigación es importante determinar la posibilidad o no de ser objeto de revisión una sentencia penal dictada por cualquiera de las dos naciones, a la que fuera aplicable el convenio. Sobre este punto, el convenio es tajante al afirmar que esa facultad le corresponde al estado trasladante, pues el artículo 10 lo establece de la siguiente manera:

El Estado trasladante o el estado receptor con consentimiento del trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o la medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el estado trasladante. Sólo el Estado trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION EN EL DERECHO COMPARADO

Fuera de las fronteras venezolanas, las legislaciones de la mayoría de las naciones e incluso los tratados internacionales suscritos entre Estados, igualmente prevén la cosa juzgada como postulado de la seguridad jurídica, e igualmente una excepción procesal a la cosa juzgada como oportunidad de reparar un error judicial.

A. LEGISLACIONES EXTRANJERAS

1. Ordenanza Procesal Penal Alemana

La Ordenanza Procesa Penal Alemana promulgada el siete (07) de abril de 1987 (StPO) establece de forma clara las normas adjetivas por medio de las cuales procede a la revisión del procedimiento.

El derecho procesal penal alemán es considerado el sistema vanguardista en el estudio e implementación del sistema acusatorio penal, ello se debe a la dedicación en el siglo XX de notables juristas que a través de sus doctrinas, han dado aportes, modernizando e inyectando dinamismo a los dogmas, tanto en el plano sustancial como adjetivo del derecho penal. Entre esos autores destaca Roxin (2000, 492) quien sobre el recurso de revisión nos indica: “El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correc-

ta”.

Al analizar *la revisión del procedimiento* en la ordenanza procesal penal alemana, concretamente el desarrollo del procedimiento, se observan tres etapas: el examen de la admisibilidad (I), el examen de la fundamentación del recurso (II) y la reiteración del juicio oral (III).

Sobre *el examen de admisibilidad*, en 2000, Roxin manifiesta que el procedimiento de revisión exige un requerimiento formal que indique los motivos de la revisión, es presentado por el interesado ante el Juez competente, distinto al que dictó la sentencia. El Tribunal examina el requerimiento, pudiendo investigar en forma de examen concluyente; esta fase concluye con el auto judicial que decide el rechazo del requerimiento o su admisibilidad. (P. 496)

Posteriormente, en *el examen de fundamentación*, admitido el requerimiento por el Tribunal, es remitido a la fiscalía para que lo conteste; luego, a través de un juez comisionado, se recepcionan las pruebas del procedimiento. Seguidamente el Tribunal resuelve por auto acerca de la fundamentación del requerimiento, y de existir una confirmación suficiente, el Juez ordena un nuevo juicio eliminando la cosa juzgada material y la ejecutoriedad de la primera sentencia (Roxin. 2000,497).

Y finalmente, en *la repetición del juicio oral*, Roxin (2000,498) realiza una síntesis de ello indicando lo siguiente:

Si el requerimiento de revisión ha sido declarado admisible, ello conduce, por regla general a un nuevo juicio, que es completamente independiente del primero. No hay una inversión de la carga de la prueba, antes bien, se debe construir de nuevo totalmente el edificio probatorio. El nuevo juicio oral puede terminar, como cualquier juicio oral, con condena o absolución (o sobreseimiento).

2. Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia

La Ley 600 del 24 de julio de 2000 del Congreso de la República de Colombia regula en su capítulo X del título V del libro primero (del Art. 220 al 228) la llamada “acción de revisión”. Para ello se toma en consideración el sistema procesal mixto, donde la escritura predomina sobre la oralidad. La acción de revisión tiene características similares con la regulación de la revisión de la sentencia en el derogado código de enjuiciamiento criminal venezolano.

El Art. 220 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (CPPC) dispone seis casos en los cuales es procedente la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas, previstos de la siguiente manera:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiere podido ser cometidas sino por una o por número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que im-

ponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquiera otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del acusado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiando favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos en la actuación procesal (Art. 221 CPPC), deberá ser interpuesta ante el Tribunal competente, la cual esta distribuida no por el tipo de causal como en Venezuela, sino por el Tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce cuando la sentencia fue dictada en única o segunda instancia por dicha sala, por el Tribunal Nacional, o por los Tribunales Superiores de Distrito. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen cuando la sentencia ejecutoriada es proferida por Jueces de ese Distrito.

Distribuida la demanda entre los magistrados del Tribunal colegiado correspondiente, este examinará la demanda, en caso de llenar los requisitos del

artículo 222 del CPPC, admitirá la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes, mediante auto de sustanciación disponiendo solicitar el expediente al funcionario que tiene el proceso, y la notificación personal de los no demandantes, en caso de tratarse de una persona absuelta se realizarán las diligencias pertinentes para lograr su notificación personal, si no se ubica, se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. Si la demanda se declara inadmisibile debe tomarse como un auto interlocutorio de la sala.

Recibido el expediente, se abre una articulación probatoria de quince (15) días para que las partes soliciten las pruebas que consideran procedentes. El Tribunal admitirá las conducentes, las cuales se practican dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido el término probatorio las partes tienen quince (15) días comunes para presentar sus alegatos, siendo obligatorio para el demandante.

Vencido el término de alegatos, el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto, y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Sobre la naturaleza de la sentencia de revisión y sus efectos, el CPPC es mas explicito que la norma procesal penal venezolana. Al respecto el Art. 327

del CPPC establece:

Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la querella, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.
2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que indique.
3. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiera a una causal de extinción de la acción penal.

3. En la legislación de la República de Argentina

El proyecto código procesal penal de la provincia Argentina de Neuquén en el libro cuarto, capítulo VII, establece el recurso de revisión, teniendo supuestos de la institución en estudio no previstos por otras legislaciones. Al respecto prevé el efecto suspensivo del recurso, disponiendo el artículo 442 lo que antes de resolver el recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer con o sin caución la libertad provisional del condenado”.

4. Ley de Enjuiciamiento Criminal Española

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española (LECE) establece la posibilidad de revisar una sentencia definitivamente firme, bajo la figura del recurso de revisión. Tiene muchas características propias; entre ellas destaca la facultad del Tribunal conecedor del recurso de ordenar al Ministerio Público la realización de una investigación previa a la admisión del recurso. La otra característica es la inexistencia de recursos contra la decisión que declara inadmisibles el recurso de revisión; al respecto el artículo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española prevé lo siguiente:

La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso el promovente dispondrá de quince días para su interposición.

El artículo 954 de LECE prevé cuatro (04) causales, cuyos efectos están igualmente establecidos en el artículo 958 “eiusdem”, existiendo una correlación directa, dispuesta de la siguiente manera:

Primera causal: “Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.”. En este caso: “la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito”.

Segunda causal: “Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena”. El efecto es: “la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme”.

La tercera causal prevista en el artículo 954 de la LECE es del siguiente tenor:

“Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión”.

En este supuesto el efecto previsto en el artículo 958 “*eiusdem*” es: “dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa”.

Y la cuarta causal establece: “Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”, siendo su efecto: “la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponde al conocimiento del delito instruir de nuevo la causa”.

5. Código Procesal Penal de Costa Rica

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en fecha 28 de marzo de 1996 sancionó bajo el número de ley 7594 el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica (CPPRCR), siendo publicado en la gaceta oficial el cuatro de junio de 1996 y entrando en vigencia el primero (01) de enero de 1998.

El legislador costarricense, siguiendo la tendencia imperante en América Latina respecto a la redacción de leyes penales reguladoras del proceso, acogió el sistema acusatorio. Estableció por ende instituciones similares a las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela; entre ellas la posibilidad de revisar una sentencia definitivamente firme. Lógicamente el CPPRCR presenta algunas diferencias respecto a la forma cómo el COPP normaliza la institución; entre esas diferencias se tiene que el CPPRCR establece un procedimiento especial para revisar sentencias. En cambio, el COPP lo preceptúa como un medio de impugnación, pues lo sistematiza como parte de los recursos.

El artículo 408 del CPPRCR prevé siete causales por las cuales puede interponerse el procedimiento de revisión, todas únicamente en favor del condenado; las seis primeras, con ligeras diferencias, se encuentran previstas en el COPP. La séptima no está prevista en el COPP, su contenido es importante, motivado a la manera como fue redactada, que da la impresión de ser una ventana muy amplia para ser alegada en el procedimiento de revisión. Al respecto, el literal “g” del artículo 408 del CPPRCR establece: “Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa”.

La persona legitimada debe presentar el escrito ante el Tribunal de Casación

Penal correspondiente, con referencia de los motivos y las disposiciones legales aplicables, acompañando la prueba documental invocada, o indicando el lugar o archivo donde se halla, ofreciendo los elementos de pruebas pertinentes. En este escrito debe nombrarse un defensor, si no lo tiene el Tribunal designará alguno. (Art. 410 CPPRCR).

Admitida la demanda el Tribunal notificará al Ministerio Público y a las demás partes que intervinieron en el proceso principal, emplazándolos para que en el término de diez (10) audiencias ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Después el Tribunal admitirá la prueba que estime útil, comisionará a alguno de sus integrantes para que la reciba, quien fijará la hora y fecha de ello, teniendo el Juez comisionado facultad de ordenar de oficio la recepción de una prueba para un mejor resolver.

Terminada la recepción de las pruebas, si el demandante lo solicitó en su escrito, alguna de las partes lo solicitó en la contestación, o el Tribunal lo estime necesario, se convocará a una audiencia pública para que cada parte exponga sus alegatos, rigiéndose esta audiencia por las normas de la audiencia prevista en el recurso de apelación. (Art. 415 CPPRCR)

El Tribunal en su sentencia rechaza la revisión o anula el fallo objeto de revisión. En el segundo de los supuestos puede dictar directamente una senten-

cia sustitutiva, o remite la causa a otro Tribunal de igual categoría al que dictó el fallo anulado para que celebre nuevamente el juicio. (Art. 416 CPPRCR). Las sentencias dictadas en los juicios de reenvió, no pueden fundamentarse exclusivamente en una nueva apreciación de los hechos objeto del primer juicio, o de una nueva valoración de las mismas pruebas. Asimismo no puede imponer una sanción mas grave a la impuesta en el primer fallo, ni desconocer beneficios ya acordados.

El CPPRCR al igual que el proyecto del Código Procesal Penal para la provincia Argentina de Neuquen, prevé la posibilidad de aplicar el efecto suspensivo a la sentencia objeto de procedimiento de revisión durante la sustanciación del mismo (Art. 411 CPPRCR):

Efecto suspensivo. La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

6. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba

El Título VIII del Libro Sexto de la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba (LPPRC) regula el procedimiento revisión contra sentencias firmes dictadas por los llamados Tribunales Populares, ya sean municipales, provinciales o el Tribunal Supremo Popular.

En la norma adjetiva penal de la República de Cuba se prevé la posibilidad de interponer el llamado “procedimiento de revisión” en disfavor del absuelto. Además se establece la posibilidad de solicitar la imposición de penas más severas y graves a las que fue sancionado inicialmente el condenado; estas circunstancias obedecen a la política criminal trazada por el legislador isleño conforme al régimen de gobierno imperante. Esas opciones no previstas en el caso del proceso penal venezolano se encuentran limitadas en el tiempo, siendo ello un factor particular en los procesos de revisión de sentencias definitivas; no es frecuente encontrar en el derecho comparado, limitantes en el tiempo para interponer recurso de revisión. En este sentido, el artículo 457 de la LRPRC establece lo siguiente:

Las sentencias a que se refiere el Artículo 456 pueden revisarse en todo tiempo mediante el procedimiento regulado en este Título, pero cuando la revisión haya sido promovida después de transcurrir dos años de su firmeza, en la nueva sentencia que se dicte no se podrá sancionar a quien haya sido absuelto en la sentencia objeto de la revisión, ni imponer a un sancionado en ésta una sanción más severa o sancionarlo por un delito más grave, quedando en esos casos absueltos.

Los autos de sobreseimiento libre y las sentencias firmes en que se haya absuelto al acusado sólo pueden ser revocados cuando la revisión se promueva dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de su firmeza; cuando los acusados hubieren sido más de uno, para los que resultaron sancionados se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El fallecimiento del sancionado no impide la revisión de su proceso siempre que de éste pueda resultar la restitución de los derechos y honores de los que se le haya privado en virtud de la sentencia re-

visada y la cancelación del antecedente penal.

Otra particularidad que presenta “el procedimiento de revisión” contra sentencias definitivas penales en el ordenamiento jurídico cubano, es la existencia de una investigación previa, a objeto de determinar si es procedente o no el pedimento de revisión (Art. 458 de LPPRC):

Cuando se inste el inicio del procedimiento de revisión la autoridad correspondiente de las referidas en el Artículo 455 que estime que puede proceder o siempre que decida promoverlo de oficio, debe reclamar el envío de las causas y expedientes relacionados con la revisión, y cuando sea pertinente dispondrá una previa investigación en la que se realicen las necesarias diligencias de instrucción, al objeto de determinar si procede la revisión de la sentencia o del auto de sobreseimiento libre.

Examinadas las causas y expedientes y, en su caso, practicada la investigación previa, si se determina por la autoridad que no hay fundamentos para presentar la solicitud, se comunicará a la persona, organización u otra entidad que hizo la solicitud fundamentándose la no aceptación. Este trámite se efectuará en un plazo de noventa días contados desde el recibo de la solicitud. Cuando la autoridad considere que existen evidencias suficientes para suponer racionalmente que la revisión pueda resultar procedente lo comunicará así al interesado dentro del plazo antes señalado, y podrán solicitar al Tribunal competente para conocer de la revisión, la suspensión de la ejecución de la sentencia, mientras se tramite el procedimiento, siempre que dicha ejecución ocasione perjuicios irreparables al sancionado.

La LPPRC establece de forma expresa los requisitos que debe llenar el escrito de solicitud de “procedimiento de revisión”, con indicación de los documentos que debe anexar la parte promovente del procedimiento. Pero tiene una

figura no vista en varios ordenamientos jurídicos, como es la opción de retirar la petición de revisión; al respecto, el artículo 459 de la LPPRC establece:

La solicitud de revisión se presentará ante el Tribunal competente para conocer la revisión acompañada de la causa o expediente en que se haya dictado la sentencia o auto objeto de revisión y, en su caso, de las demás actuaciones relacionadas con el procedimiento, si las hubiere, y consignará:

- 1) La identificación de la sentencia o auto cuya revisión se solicita, con expresión exacta de la fecha de su firmeza, así como la identificación del número de radicación y año de la causa o expediente en que aquellos se hayan dictado;
- 2) Las generales completas del sancionado o acusado a quien se refiere la solicitud;
- 3) Sanciones que le fueron impuestas;
- 4) La causal de revisión que se alegue, con expresa mención del correspondiente inciso del Artículo 456;
- 5) Los fundamentos en que se basa la solicitud, incluyendo, en su caso, los documentos correspondientes;
- 6) Las investigaciones practicadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

La solicitud, después de presentada, puede ser retirada por quien la formuló en cualquier momento anterior al comienzo de la vista.

La autoridad facultada para promover la revisión no participa como tal en el proceso.

El legislador de la República de Cuba, en el artículo 456 de LPPRB, estableció diecinueve (19) causales para la interposición de una solicitud de “procedimiento revisión”, ante las múltiples razones por las cuales puede ser derribada una sentencia penal con manto de cosa juzgada. Son igualmente varia-

das las decisiones que pueda dictar el Tribunal decisorio al resolver la petición; por ello la misma ley establece seis supuestos imperantes de acuerdo a la causal esgrimida. De igual forma, la ley dispone de manera expresa la imposibilidad de impugnar la sentencia que resuelve el procedimiento de revisión (Art. 464 LPPRC):

Cuando la solicitud de revisión sobre una sentencia o auto de sobreseimiento es declarada con lugar, el Tribunal de revisión deberá proceder, según la casual que sea acogida de las señaladas en el Artículo 456, del modo que a continuación se expresa:

- 1) En los casos previstos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) anulará la resolución en que se cometió la infracción y dictará la nueva que corresponda en derecho;
- 2) En el caso previsto en el inciso 11), anulará la sentencia en que se cometió la infracción y dictará la que corresponda en derecho. No obstante, si el delito sancionado constituye una modalidad agravada, el Tribunal de revisión podrá adecuar la nueva sanción dentro de los límites mínimo y máximo que correspondan a la modalidad básica del propio delito, siempre que aún el límite mínimo de la forma agravada resulte severo, de acuerdo con la peligrosidad social del hecho, sus consecuencias y la personalidad del culpable;
- 3) En el caso previsto en el inciso 12), anulará el auto de sobreseimiento libre, y dará traslado al Fiscal para que proceda a aplicar lo dispuesto en los Artículos 268, 269 y 270;
- 4) En los casos previstos en los incisos 13) y 14), anulará ambas sentencias, dispondrá la acumulación de ambos procedimientos y dará traslado de éste al Fiscal competente para la instrucción de nuevo del expediente que corresponda;
- 5) En el caso previsto en el inciso 15), anulará la sentencia condenatoria firme, pero si existen indicios de la comisión de delito dará traslado al Fiscal para la puesta en curso del nuevo expediente;
- 6) En los casos previstos en los demás incisos se adoptará la re-

solución que proceda con vista a la situación determinante y a los resultados de la revisión, disponiendo la pertinente nulidad de actuación y retroacción del proceso, o dictando una nueva sentencia que se ajuste a derecho.

Las nulidades de actuaciones que se acuerden al aplicar las disposiciones del presente Artículo no excederán de lo necesario para resolver en justicia la revisión, dejando subsistentes los aspectos de las actuaciones y disposiciones del proceso que no resulten afectados por la consecución de esta finalidad.

Contra la sentencia que recaiga en el proceso de revisión no se dará recurso alguno.

B. ESTATUTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONES

Básicamente tenemos tres tratados principales, los cuales son los siguientes:

1. Estatuto de la Corte Penal Internacional

Aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, esa carta será aplicable a los ciudadanos nacionales de los países suscriptores que cometiesen delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Contiene disposiciones

sustantivas y adjetivas; con referencia a las procesales, en la parte VIII del pacto se establece el recurso de revisión del fallo condenatorio. En tal sentido, el Art. 84 establece:

1. El condenado o después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:
 - a) Se hubiese descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabrían imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio probablemente hubiera dado lugar a otro veredicto;
 - b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
 - c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o a un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.
2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
 - a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
 - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
 - c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

2. Estatuto del Tribunal Internacional en el territorio de la Ex-

Yugoslavia

En fecha veinticinco (25) de mayo de 1993, en la resolución número 827, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó el Estatuto del Tribunal Internacional para Juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991.

En el citado Estatuto la revisión de sentencias definitivas recibe la denominación de “demanda de revisión”. Sus causales y legitimación son muy limitados; en efecto, el Art. 26 dispone:

Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la decisión, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de sentencia.

3. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre

de 1994.

Al igual que los anteriores pactos internacionales, se establece para el enjuiciado la oportunidad de presentar una petición de la revisión de la sentencia.

El Art. 25 del Estatuto es claro cuando indica:

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Rwanda.

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISION SOBRE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

En la legislación procesal penal venezolana es una cuestión esencial, inherente a la naturaleza del recurso de revisión, que éste opera siempre a favor del reo, como una garantía de protección del particular frente a eventuales errores por parte del Estado en el ejercicio del poder represivo penal. Sin embargo, Roxin (2000, 492) señala que las sentencias deben ser congruentes y correctamente coherentes con la idea de justicia; en efecto, res-

pecto al recurso de revisión, señala: “Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia”.

A. REGULACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 22A (XII) de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1966 y entrado en vigor el veintitrés (23) de marzo de 1976, en su artículo 14.7, dispone que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley o procedimiento de un país.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ó conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, por haberse suscrito en esa ciudad el veintidós (22) de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artícu-

lo 8.4, dispone categóricamente que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, no previendo la posibilidad del error judicial.

B. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En los ordenamientos jurídicos penales de corte acusatorio, se establece como parte del debido proceso el principio *Non Bis In Idem*, con lo cual un individuo no puede someterse a proceso más de una vez por el mismo hecho.

Surge la duda, si la revisión de la sentencia definitivamente firme en disfavor del sentenciado menoscaba la garantía procesal mencionada, la respuesta a esta interrogante a la luz de los ordenamientos jurídicos contemporáneos y a la doctrina de los juristas penales de mayor influencia no es unísona; ya que ello depende de la política criminal que inspira a cada uno de los mentores de las reglas (leyes) de esos ordenamientos jurídicos.

En algunas naciones se considera que el hecho de someter a revisión los fallos definitivos en disfavor del enjuiciado, no menoscaba el principio *No bis in idem*, como es el caso de las naciones a las que se ha hecho referencia en el presente capítulo, dado que la Justicia Material debe imperar sobre el formalismo jurídico.

Para otro sector de la doctrina, entre ellos los que influyeron en la redacción del Código Orgánico Procesal Penal, la revisión en disfavor del sentenciado, si constituye un menoscabo al *No bis In Idem*, y por ello la excepcionalidad de la revisión de sentencias con autoridad de cosa juzgada, opera exclusivamente a favor del condenado. Al acogerse Venezuela a esta posición, es necesario considerar dos efectos concretos del *Non Bis In Idem*, relacionados con este punto, como son: La imposibilidad de revisar una sentencia absolutoria, o una sentencia condenatoria en perjuicio del enjuiciado; y la imposibilidad de ser Juzgado esa persona más de una vez.

Entre los doctrinarios que apoyan esta tesis, tenemos a Binder, quien es enfático cuando afirma:

El ejercicio del poder penal del Estado es un poder de alta intensidad, que sólo comprende una verdadera limitación, garantizadora de los derechos de las personas, si ese poder sólo se puede ejercer una vez. Dicho de un modo figurado, el Estado tiene una escopeta con un solo cartucho y si queremos que los ciudadanos vivan en una situación de seguridad debemos afrontar colectivamente los costos de aquellos casos en los que el disparo se inutiliza por las malas artes del imputado. En términos globales, es más peligroso admitir el poder del Estado para revisar las absoluciones. Por lo tanto, la absolución adquiere una firmeza absolutamente intangible. (1999, 305)

C. LA JUSTICIA MATERIAL COMO VALOR SUPERIOR SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Uno de los fines específicos del derecho es la obtención de la verdad por las vías jurídicas (Art. 13 COPP), por ello los medios de pruebas deben ser útiles para el descubrimiento de ella (Art. 198 COPP), ahora bien para descubrirla, cabe preguntarnos ¿Qué es la verdad?, ¿Cuál es el contenido de la verdad?.

Pabón (1999, 674), afirma que la verdad ha sido abordada por los filósofos como elemento esencial de la teoría del conocimiento, por distintas tendencias, agrupadas básicamente en dos: El idealismo y el materialismo dialéctico.

Según los idealistas al hombre le es imposible conocer la esencia de las cosas, arribar al verdadero contenido de la realidad material, motivado a que el hombre no se preocupa en estudiar el verdadero contenido de los fenómenos, ya que su conocimiento se reduce a estudiar mediante la lógica formal, los conceptos de los juicios, elaborando premisas mayores, premisas menores y conclusiones, alrededor de los juicios, y no de la esencias de las cosas.

Por su parte el materialismo dialéctico si reconoce la existencia de la verdad objetiva, convirtiéndose según Konstantinov (1976) citado por Pabón (1999, 675) como uno de los pilares de la teoría dialéctico-materialista del conocimiento, pues los órganos de los sentidos deben descubrir la verdad objetiva, ya que el mundo no es solo materia, sino también cognoscible, y la cognos-

cibilidad entraña la posibilidad de alcanzar la verdad objetiva.

Tchang en Tse (1976) citado por Pabón (1999, 679), señala que la verdad objetiva progresa continuamente de la verdad relativa a la verdad absoluta, con la finalidad de obtener el conocimiento complejo y definitivo de la totalidad del mundo objetivo. El proceso de transición de la verdad relativa a la verdad absoluta es apreciable en todas las áreas del conocimiento, incluyendo a la disciplina criminológica, la teoría general de la prueba, la investigación criminal, y el derecho penal.

En el proceso penal el Juzgador después de aplicar el raciocinio mediante un análisis deductivo e inductivo de los fenómenos que le fueron presentados, como elementos de convicción incorporados y convertidos en prueba, debe arribar forzosamente a una conclusión, estándole prohibido la denegación de Justicia (Art. 6 COPP), esa conclusión es la conocida como Verdad Jurídica, Verdad Formal o Verdad Procesal.

Lo ideal es que el Juzgador pueda alcanzar una reconstrucción histórica de los hechos, donde la conclusión (verdad jurídica), este ajustada a la reproducción pulcra y equivalente del fenómeno exteriormente acontecido objeto de litis; con lo cual la verdad jurídica acoplaría perfectamente con la verdad objetiva, lográndose uno de los fines específico del Derecho.

Empero, motivado a que el proceso de conocimiento es una actividad humana, donde el pensamiento es falible, condicionado por circunstancias afectivas, políticas, sociales, económicas, ideológicas, legales, etc... Es posible que el Juzgador arribe a una conclusión, no homogénea con la verdad objetiva, y al no ser objeto de crítica esa verdad jurídica, por razones de *seguridad jurídica* adquiere la inmutabilidad e imperio de verdad legal.

De otro lado tenemos, que el hombre está claro de la posibilidad de equivocarse en su acción, omisión y pensamiento, no escapando esa opción del mundo jurídico; por ello para mantener la prevalencia de la Justicia Material sobre la verdad jurídica, dentro del principio de la legalidad se ha previsto un mecanismo procesal, que permite descollar la inmutabilidad de la cosa juzgada cuando se tienen fundados elementos de que en la conclusión arribada por el Juzgador en la sentencia, existe disociación entre la verdad jurídica protegida hasta ese momento por la seguridad jurídica, y la verdad objetiva como fundamento de la Justicia Material.

La Justicia Material en su esencia cognoscitiva no distingue, en someter a examen las sentencias favorables o desfavorables para el enjuiciado, pues se funda en el reino del ser, como expresión objetiva del orden ontológico, donde *Justicia* es equivalente a una declaración jurisdiccional ajustada a la naturaleza de los fenómenos conforme la aprehensión que se tiene de las

cosas, teniendo en cuenta que mas adelante lo verdadero puede revelar un aspecto erróneo; por estas razones si atendemos estrictamente a los fines específicos del derecho, la revisión de sentencias en autoridad de cosa juzgada, debe abarcar no solo las condenatorias a favor del sentenciado, sino también las absolutorias y condenatorias en disfavor del sentenciado.

D. REGULACION SOBRE EL PUNTO

1. Venezuela

En nuestro país es indubitable que la revisión de sentencia definitivamente firme en sede penal, conforme el encabezamiento del artículo 470 del COPP, opera **únicamente a favor de imputado**. Por ello no puede interponerse un recurso de revisión contra una sentencia absolutoria, de sobreseimiento, o condenatoria para obtener mayor pena.

2. Alemania

El derecho procesal penal alemán reconoce la posibilidad de admitir la revi-

sión de una sentencia absolutoria definitivamente firme, es decir, en perjuicio del absuelto, pero supeditado a los siguientes supuestos:

a. Cuando quien resulte absuelto produzca, judicial o extrajudicialmente, una confesión creíble. Sin embargo, Roxin (2000, 495) señala que tal confesión debe analizarse para determinar si el absuelto admite el hecho, pero invocando a su vez una causa de justificación o de exclusión de culpabilidad; el autor referido señala al respecto, que distinto sería a que el fundamento de la absolución haya sido una causa de justificación o de disculpa, en cuyo caso la confesión debería referirse a la inexistencia de tal causal.

b. En los procedimientos por mandato penal. En la ordenanza procesal penal alemana tales procedimientos son empleados para encausar la pequeña y mediana criminalidad, y en éstos se imponen penas de multa y privativas de libertad hasta por un año, previo requerimiento escrito de la fiscalía. Incluso se prevé la posibilidad de transformar el procedimiento principal en mandato penal, cuando el acusado no comparezca, permitiendo incluso la aplicación de una pena privativa de libertad. En estos casos, es necesario también el requerimiento escrito de la fiscalía.

En los mandatos penales alemanes la naturaleza sumaria del procedimiento, que no permitía un esclarecimiento completo, hacía viable perseguir de nue-

vo un hecho ya penado cuando aparecía un punto de vista jurídico que no fue considerado en el mandato penal, y que pudiera fundar una penalidad mayor. Posteriormente, en la reforma del año 1987 del estatuto procesal penal alemán, se estableció tal criterio de procedencia de revisión en el mandato penal en perjuicio del reo, cuando son aportados nuevos hechos o medios de prueba que son adecuados, solos o junto con las pruebas anteriores, para fundar la condena por un crimen.

3. Colombia

En el derecho penal colombiano también se prevé la posibilidad de intentar un recurso de revisión en perjuicio del imputado, esto opera en los casos de preclusión de la investigación, cesación del procedimiento o sentencia absolutoria obtenida mediante una prueba falsa, o por corrupción de un Juez o tercero, tal como lo establece el Art. 220 de la ley 600 del 24 de julio de 2000 que contiene el código de procedimiento penal colombiano (CPPC).

Al respecto, el autor colombiano Martínez (1997, 562), al referirse a la cuarta causal de la acción de revisión, señala:

Cuando se demuestre que la sentencia, condenatoria o absolutoria se fundamentó en elementos probatorios o circunstancias resultantes de un hecho delictivo, cometido por el Juez o por un terce-

ro. Cuando después de la sentencia se conozca que el fallo, absolutorio o condenatorio, fue obtenido como consecuencia de presiones, coacciones, violencias, extorsión, o mediante entrega de dinero o prebendas al Juez, a los peritos o a los testigos que hayan sido importantes para el fallo, es viable la revisión.

4. República de Cuba

Bajo las mismas perspectivas concebidas en la Ordenanza Procesal Penal Alemana y el Código de Procedimiento Penal Colombiano, la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba prevé la posibilidad de interponer Recurso de Revisión contra una sentencia con autoridad de cosa juzgada, perjudicando al absuelto o al penado.

El primero de los casos tiene cabida al existir una sentencia absolutoria definitivamente firme, el literal cuarto del artículo 455 de la Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba dispone esa posibilidad al establecer la procedencia del recurso *cuando se haya absuelto indebidamente al acusado*.

Absolver indebidamente al acusado conforme las causales específicas previstas en el artículo 456 de la LPPRC, abarca un universo de situaciones, como son:

- a. No se haya practicado pruebas de importancia esencial para el proceso.
- b. Que la sentencia presente contradicción, no sea clara, no se resuelvan

todos los puntos objeto de debate, debiendo esa anomalía trascender en el fallo.

c. Se haya interpretado erróneamente la ley,

d. La sentencia no se ajuste al contenido de las pruebas practicadas en el proceso.

e. La sentencia hubiese sido dictada por un Tribunal cuyos miembros resulten sancionados por los delitos de prevaricación o de cohecho, por el fallo absolutorio pronunciado.

f. Se haya dictado sentencia fundamentada en un documento falso.

g. Existan hechos o circunstancias desconocidas para el Tribunal al momento de dictar sentencia, que por si mismos o en unión de los comprobados en el anterior proceso, hagan presumir la culpabilidad del acusado absuelto.

El segundo supuesto, es la interposición de un Recurso de Revisión en perjuicio de una persona condenada mediante sentencia definitivamente firme, en cuyo caso la revisión pretende agravar la situación del penado, como sería:

a. No se haya sancionado como delito hechos que los son.

b. Se haya apreciado indebidamente alguna causa eximente de la responsabilidad penal.

Se haya indebidamente apreciado alguna circunstancia agravante que trascienda en el fallo.

- c. Se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos, trascendiendo el error en la sanción aplicable.
- d. Se haya acordado injustamente el sobreseimiento libre de las actuaciones.
- e. Existan hechos o circunstancias desconocidas por el Tribunal para el momento de dictar sentencia, que por si mismos o en unión de los hechos probados en el proceso iniciado, hagan presumir la participación del penado, pudiendo agravarse la sanción impuesta.

En todos los supuestos anteriormente enunciados, la LPPRC limita la interposición del Recurso de Revisión en el tiempo, debiendo interponerse el recurso dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que adquirió firmeza, la sentencia absolutoria, el llamado auto de sobreseimiento libre, o la sentencia condenatoria cuya situación del penado se pretende perjudicar; estableciendo de esta manera una garantía no prevista en la Ordenanza Procesal Penal Alemana y el Código de Procedimiento Penal Colombiano.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE REVISION

A. DERECHO AL RECURSO

El constituyente de 1999 al discutir las normas del debido proceso aplicables a todas las actuaciones administrativas y judiciales, desarrolló y otorgó rango constitucional al conjunto de derechos y garantías de corte procesal establecidas previamente en el Código Orgánico Procesal Penal publicado en Gaceta Oficial el 23 de enero de 1998, de esta forma, la Constitución como norma

suprema del ordenamiento jurídico venezolano, se convierte en fuente principal del Derecho Procesal Penal.

El numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; por una parte, a través del acceso a los poderes jurisdiccionales y de otro lado, mediante el establecimiento de las garantías procesales.

Entre otras cosas, conforme el numeral in examine, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva abarca el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios con las excepciones previstas en la Carta Magna y en la ley, traducéndose en una garantía primordial de los involucrados en el proceso, para controlar y restringir el *ius puniendi* del Estado, evitando eventuales arbitrariedades o desproporciones en la aplicación de la Justicia.

El derecho al recurso como garantía del debido proceso, es igualmente regulado por los pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República, por ello es indispensable conocer a fondo su regulación instrumental y la finalidad intrínseca de la norma, ya que no debemos olvidar, que por disposición del artículo 23 de la CRBV, los tratados y convenciones tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, debiendo aplicarse inmediata y directamente por los órganos del Poder Público, cuando contengan normas

sobre su ejercicio y goce mas favorables a las establecidas en el texto constitucional y demás actos normativos.

Por ello, por una parte tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el inciso 5 ° del artículo 14, dispone: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”; y de otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el literal “h” del numeral 2 ° del artículo 8 establece el derecho al recurso.

Con estos matices no podemos dudar que el Derecho al recurso es una garantía de orden constitucional, que en caso de verse menoscabada o bajo amenaza de violación, puede ser amparada por los Tribunales de la República (Art. 27 CRBV), ya que todos los ciudadanos tienen derecho a una Tutela Judicial Efectiva. (Art. 26 CRBV)

1. Admisibilidad de los recursos

Ante la imperatividad de la norma (Art. 26 CRBV), El Estado Venezolano debe garantizar una justicia accesible, expedita y sin dilaciones indebidas, donde el principio penal de "pro recurso", es manifestación específica del princi-

pio penal "pro actione", por lo cual el Tribunal debe adoptar una posición favorable, no a la estimación del recurso, pero si a su admisión a trámite, lo que conlleva a dos consecuencias principales:

a. Los formalismos inútiles que impiden la admisión a trámite de un recurso, son inconstitucionales, pues contravienen el dispositivo constitucional del artículo 257.

Si se impide el acceso al recurso por causa no razonable, si se fijan trabas arbitrarias o caprichosas, si se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer un recurso con obstáculos indebidos y desproporcionados, si se niega el recurso de forma injustificada o inmotivada con fundamento en una causa legal inexistente, si la denegación surge como consecuencia de un error imputable a la jurisdicción; estamos en presencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, rescatable por vía de acción de amparo constitucional.

b. Los requisitos formales y materiales dotados de significación jurídica inútil, deben necesariamente ser interpretados en el sentido que más favorezca la admisión a trámite del recurso.

Los Tribunales ante dos interpretaciones distintas sobre la posibilidad de admitir o no el recurso, deben adoptar la que permite una mayor efectividad del

derecho constitucional al recurso, evitando el ritualismo de formalidades, pues de lo contrario, la mas mínima de las irregularidades, en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, estando esa posición en contraposición a uno de los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva, como es la obtención de una decisión de fondo, independientemente de la parte que favorezca.

A la luz de las disposiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos, y el Código Orgánico Procesal, se puede concluir que no se quebranta el derecho a tutela efectiva, cuando se toman en consideración, las siguientes premisas:

- 1) Los motivos para declarar inadmisibile el recurso, deben hallarse estrictamente previstos en la ley, no pudiendo añadirse a los mismos, interpretaciones de los Jueces de la República.
- 2) Los Tribunales de la República, en caso de ser necesaria la interpretación de la norma, deben realizarla en pro del recurso, es decir, en beneficio de su admisión en el supuesto de interpretaciones encontradas.

Un ejemplo lo encontramos en la manera como deben computarse los días para ejercer el recurso de apelación, contra la decisión que acordó la aplicación del procedimiento abreviado, en cualquiera de las alternativas del artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, si deben ser hábiles o continuos.

3) Ante las consecuencias que acarrea la inadmisibilidad de un recurso, este tipo de decisiones deben ser suficientemente razonadas, con apego al principio de la proporcionalidad.

4) Que el requisito omitido por el recurrente sea insubsanable.

El Supremo Tribunal Constitucional de España ha dispuesto que cuando el órgano judicial encargado de admitir el recurso, observe que el recurrente omitió la presentación de uno de los requisitos previstos por la ley, tiene la posibilidad de conceder un plazo para subsanar la omisión, antes de inadmitir el recurso, siempre y cuando, se acaten los siguientes condicionamientos: a) Que el defecto sea subsanable; b) Que no tenga origen en una actividad contumaz o negligente del obligado a su cumplimiento; c) Que no se dañe la regularidad del procedimiento; d) Que no se dañen los derechos de las otras partes. Recordando que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso no es una sanción a la parte que incurrió en el error formal, sino una garantía del procedimiento.

Ahora bien, la norma programática dispuesta en el artículo 257 de la CRBV, respecto al postulado de no sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, no puede convertirse para los operadores de justicia, en un instrumento justificable, a los fines de evadir plenamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, pues ello sería un peligro para las partes, debido a que la informalidad es fácilmente convertible en inseguridad jurídica en el proceso.

El respeto al mantenimiento de los formalismos mínimos para el funcionamiento del engranaje jurisdiccional, se debe a que las condiciones y los requisitos procesales exigidos por la ley para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes; y que estas formalidades legales son una exigencia constitucional, no respondiendo al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso.

2. La tramitación o resolución del recurso

El derecho constitucional del recuso en el proceso jurisdiccional, no es digno de tutela únicamente en la fase de admisión, sino que opera a lo largo de todo el proceso recursivo, en este sentido, tenemos el principio de audiencia bilateral en la segunda instancia, según la cual el órgano judicial que revise un proceso en vía de recurso, sólo puede pronunciarse tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial "inaudita parte" más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte.

Otra circunstancia, es que en el recurso de apelación no se puede agravar la situación del apelante, a no ser que la parte contraria también haya recurrido la sentencia o se haya adherido a la apelación.

3. La doble instancia

La razón por la que se justifica el recurso en el proceso penal respecto a las partes no es otra que el perjuicio que se le causa con la resolución recurrida, ya sea acusado o acusador.

Ese interés, reconocido en la doctrina y jurisprudencia como el "derecho al recurso" está íntimamente unido con el principio de "doble grado de jurisdic-

ción", que es el camino ideado por el legislador para conseguir decisiones teóricamente más justas.

Doble grado de jurisdicción o doble instancia, e instancia única son los dos criterios rectores en materia de recursos. La doble instancia significa que las resoluciones definitivas pueden ser trasladadas a un Tribunal superior para que realice un nuevo enjuiciamiento mediante la interposición de un recurso al efecto, recurso ordinario y devolutivo (recurso de apelación). Por el contrario en la única instancia no existe un "nuevo juicio" por el órgano superior, sin perjuicio de que puedan establecerse contra la sentencia medios de impugnación extraordinarios (recurso de casación).

En nuestro país no rige la segunda instancia, ya que se considera que la intermediación no está reñida con el derecho de defensa en la impugnación y debe ceder ante tal derecho.

El sentido y la función de la doble instancia no es otro que el fundamento de los recursos, el reconocimiento de la falibilidad humana; si se considera que los jueces pueden errar al interpretar o aplicar la ley, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar que la sentencia dictada sea modificada por un Tribunal superior.

La segunda instancia implica la existencia de un nuevo conocimiento, implica poner al Juez de la segunda instancia ante el mismo objeto procesal que aquel que fue juzgado por el de primera instancia y conseguir el segundo enjuiciamiento con los mismos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta en primera instancia. Se procura con la doble instancia una resolución más justa. A través de la historia legislativa se ha entendido que esa decisión se consigue de mejor manera procurando un doble enjuiciamiento por dos órganos judiciales distintos, haciendo que un Tribunal, superior jerárquicamente al que conoció de la primera instancia, normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves, sea quien decida la cuestión de forma definitiva por segunda vez.

B. EL DERECHO AL RECURSO ANTE LA SENTENCIA DE REVISION

En estos cuatro años de vigencia plena del Código Orgánico Procesal Penal, la SCP-TSJ, ha constituido la farola que ha guiado la interpretación sobre la posibilidad o no, de interponer algún mecanismo de impugnación, contra la sentencia que resolvió el recurso de revisión, solicitado con fundamento en el artículo 470 del COPP.

En este sentido, debemos indicar que la SCP-TSJ, (18-06-2000, 06-06-2002, 23-06-2002) ha mantenido un criterio reiterado y unánime al indicar que contra la decisión revisora no existe la posibilidad de ejercer recurso alguno, llámese apelación contra sentencia definitiva ante las Cortes de Apelaciones, o de Casación ante ese máximo Tribunal, teniendo como fundamento, que el legislador en las causales que dan motivo a los citados recursos, no dispuso expresamente que este tipo de decisiones podrían ser objeto de crítica por interposición de un medio de impugnación.

Al estudiar el contenido de los artículos 451, 452, y 459 del COPP, se aprecia que el legislador no previó expresamente la posibilidad de impugnar la sentencia que resuelve el recurso de revisión, sin embargo, antes de concluir de forma *a priori*, que la referida decisión es inimpugnable; con fundamento en nuestra carta de derechos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, normas ordinarias adjetivas penales y la doctrina esbozada sobre el derecho al recurso, considero necesario dejar sentadas las siguientes premisas:

1. Del articulado enmarcado en el Título V del Libro Cuarto del COPP, correspondientes al articulado del recurso de revisión, se desprende que no existe norma que establezca expresamente la imposibilidad de interponer algún recurso contra la sentencia de revisión.

En este sentido, el derecho al recurso está previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, como una garantía al debido proceso imperante en todo procedimiento judicial, estando su ejercicio limitado únicamente a las excepciones establecidas en la carta magna y las leyes. Del citado precepto constitucional se colige que las excepciones para ejercer el derecho de crítica procesal a una decisión, deben estar expresamente señaladas, es decir, debe la norma constitucional o legal, indicar concretamente que determinado tipo de decisión no es recurrible; con lo cual haciendo uso del principio pro recurso, debemos entender que cuando la norma no prohíbe ni limita el recurso, toda interpretación debe ser favorable a su admisibilidad, lo contrario sería coartar el ejercicio de la garantía constitucional con una interpretación literal.

2. El COPP preceptúa que el procedimiento del Recurso de revisión, se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, esto quiere decir, que el Juez o Juzgado colegiado competente conforme la causal esgrimida, debe ceñirse al procedimiento respectivo, que en el caso de los jueces de instancia y Corte de Apelaciones es el del recurso de apelación contra sentencia definitiva, teniendo la sentencia que cumplir con los mismos requisitos exigidos de forma ordinaria. Si analizamos a fondo la remisión ordenada por el legislador, podemos aseverar que el propósito de la norma es que la tramitación del recurso de revisión se verifique con sujeción al debido

proceso, entendido como el compendio de los derechos y garantías constitucionales previstos no solamente en el artículo 49 de la CRBV, sino también en los instrumentos internacionales por disposición del artículo 23 de la CRBV; acarreando como consecuencia que el no respeto a alguna de esas garantías, se traduce en violación de un derecho constitucional; es por ello que debemos aplicar la remisión en todo su contexto, si el espíritu de la ley, es aplicar el procedimiento de apelación contra sentencia definitiva, debe entenderse que se adoptará plenamente el recorrido procesal previsto para su tramitación, entre esos el estado de crítica de la decisión, es decir el derecho a recurrir.

Una interpretación a favor de la tesis de no dar tramitación a un medio de impugnación, contra un fallo proferido en virtud del recurso de revisión, puede en determinado caso, convertirse en una actividad por omisión capaz de solapar violaciones al debido proceso, ya que pudo haberse dictado una sentencia en detrimento de los principios de oralidad, inmediación, concentración o publicidad, o que el fallo este inmotivado, o de motivación contradictorio, o de fundamentación ilógica, o simplemente inobservando normas jurídicas.

Ante todas estas posibilidades los jueces de la República deben garantizar el derecho al recurso ante este tipo de decisión, porque lo contrario, podría consentir situaciones, en las cuales la parte a favor de quien se recurre, pe-

nado, la víctima, o en última instancia la comunidad en general representada por el Ministerio Público, pudieran verse inconvenientemente afectados por sentencias irrespetuosas de las normas y garantías del proceso, quedando de manos atadas, porque el juez o jueces de alzada son del criterio de no darle trámite a un eventual recurso.

Entrando en el campo de la especulación, podríamos imaginar, casos en los cuales ante una incorrecta sentencia de revisión, un Juzgado podría sin fundamento convincente o con los vicios que hacen atacable una sentencia, considerar que una persona penada por el delito de Tráfico de Estupefacientes, o en perjuicio del Patrimonio Público, o contra los derechos humanos, pueda ser eximido de su responsabilidad, no pudiendo el Ministerio Público ejercer los mecanismos para impugnar la decisión.

También arriba en nuestra mente, algún caso en el cual, previo al conocimiento del recurso de revisión, en virtud de la sentencia condenatoria definitivamente firme, la víctima hubiese obtenido la indemnización y reparación del daño derivado del ilícito penal, quedando a completa merced del Juez revisor, ya que un pronunciamiento a favor del penado, produce inmediatos efectos sobre sus derechos, no pudiendo la víctima criticar la decisión, aunque la sentencia fuera resultado de un procedimiento contrario a la ley.

3. No debemos obviar el contenido del artículo 23 de la CRBV, toda vez que es el mecanismo constitucional idóneo para darle ejecutividad a los derechos y garantías previstos en los pactos y convencionales internacionales suscritos y ratificados debidamente por la república; teniendo aplicación preferente en el supuesto de garantizar de mejor forma el debido proceso. En este sentido, tenemos, por una parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez (10) de diciembre de 1948, que en su artículo 08, dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Y de otro lado, la Convención Americana sobre derechos humanos, que en el literal “h” del artículo 08, reafirma que durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a gozar de garantías mínimas, entre ellas, la de recurrir ante Juez o tribunal superior.

Por todos los argumentos descritos, consideramos que por aplicación de las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos por una parte, y por una interpretación pro-recurso de nuestra Constitución Nacional y del Código Orgánico Procesal Penal de otro lado, no debería cercenarse la garantía mínima del debido proceso, prevista para toda actuación judicial, incluso en el trámite del

recurso de revisión, como es la de recurrir una sentencia que se pronuncia de forma directa sobre el fondo, cuya firmeza es definitiva, produciendo los efectos suficientemente conocidos.

C. TIPOS DE IMPUGNACION

Acogida la posición de brindarle a las partes la oportunidad de criticar una providencia judicial en la tramitación del recurso de revisión, a los fines de diagnosticar y evaluar los diferentes escenarios que se pueden presentar, debemos considerar lo siguiente:

1. Interposición del recurso de revocación

Si el Tribunal mediante un auto escrito o un pronunciamiento en la audiencia emite una decisión de mera sustanciación, que cualquiera de las partes considere necesario someterlo a nuevo examen por quien lo dicto, podrá perfectamente interponer el recurso de revocación en las oportunidades y bajo las formas previstas, ya que en el curso de la tramitación del recurso de revisión, puede dictarse un pronunciamiento de esta naturaleza, por ejemplo, la decisión sobre las suspensiones de la audiencia y la hora para reanudarla, o el orden de recepción de las pruebas, o algún pronunciamiento sobre la decisión de dejar constancia o no en el acta, de una afirmación de un testigo.

2. Interposición del recurso de apelación

Al igual que el recurso de revocación, la interposición del recurso de apelación puede ser igualmente procedente en el trámite del recurso de revisión, ya que puede haber una decisión que ponga fin al proceso, o hagan imposible su continuación, o que causen un gravamen irreparable, por ejemplo, la decisión sobre admisibilidad del recurso, o de considerar la contra parte para que conteste el recurso, o sobre la admisibilidad de un medio de prueba.

3. Interposición del recurso contra la sentencia de revisión

La sentencia definitiva que resuelve el recurso de revisión, puede ser dictada por un Tribunal de Primera Instancia, por una Sala de una Corte de Apelaciones o por la SCP-TSJ, evidentemente que contra la decisión dictada por esta última instancia, no se puede ejercer un recurso ordinario, quedando solo la vía de la acción de amparo constitucional ante la SC-TSJ; empero, en los otros dos casos, si es procedente la interposición de un recurso, ya sea el de apelación de sentencia contra la decisión dictada por el Juez de Primera Instancia, o el de casación contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones, en estos casos tenemos lo siguiente:

a. Contra la sentencia que negó la revisión

Si el Tribunal declara sin lugar el recurso de revisión, manteniendo en todos su efectos la sentencia definitiva que era objeto de impugnación, lógicamente que el recurrente tiene derecho a interponer el recurso correspondiente - apelación contra sentencia o casación-, pues pudo haber un quebrantamiento de forma en perjuicio de los principios orientadores de la audiencia (publicidad, oralidad, concentración, inmediación), o errores en la sentencia (ilógica, contradicción, carencia de motivación).

b. Decisión que declara con lugar el recurso de revisión

La decisión que declare con lugar el recurso de revisión, puede estar orientadas en dos vías, como son: anular la sentencia definitiva sometida a crítica o acordar con lugar el recurso sin anular la sentencia previa.

En estos dos casos, es igualmente procedente la interposición de los recursos, dependiendo su ejercicio al Tribunal que resolvió, si es de primera instancia lo procedente es el Recurso de Apelación contra sentencia definitiva y si es la Corte de Apelaciones lo propio será el recurso de casación; el recurso podrá ser interpuesto por el Ministerio Público como representante del Estado, por ser el órgano del poder ciudadano a quien se le delegó el ejerci-

cio de “ius puniendi”, ó la víctima, ya sea como parte o simplemente como beneficiaria del derecho a indemnización o reparación.

D. POSIBILIDAD DE INTENTAR NUEVAMENTE LA REVISIÓN

Conforme el artículo 477 del COPP, la decisión que declare sin lugar el recurso de revisión y confirme la decisión objeto de impugnación, no produce como efecto la imposibilidad de intentar en otra oportunidad el recurso de revisión por otros motivos.

El ejercicio del recurso de revisión no está limitado en el tiempo, ni en el número de interposiciones, con lo cual la parte recurrente, independientemente que en una oportunidad lo intentaré y no le acordaron la pretensión, puede interponer la revisión nuevamente, incluso por la misma causal, estando su principal requisito de procedibilidad, en que los motivos deben ser distintos a los ya sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

CAPITULO VI

ORIENTACIONES PARA LA REVISIÓN PENAL EN VENEZUELA

Plasmadas las nociones básicas de la Cosa Juzgada y el Recurso de Revisión, el conjunto de instrumentos internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales, constitutivos de los cimientos elementales del Recurso Revisión Penal en Venezuela como mecanismo legal para desmontar la majestad de la cosa juzgada, agotado el abordaje del tema desde la óptica del derecho comparado, con puntuales matices en lo referente a la posibilidad de la revisión en disfavor del sentenciado y de recurrir de la decisión del Tribunal revisor; ha llegado la oportunidad de fijar algunas orientaciones para ser mas expedida la aplicación de esta institución procesal en nuestro país, en este sentido tenemos:

A. COMPETENCIA

La competencia material del Tribunal que le corresponde conocer el recurso de revisión depende de la causal esgrimida por el solicitante, por eso es indispensable estudiar cada una de ellas, para precisar cual es el órgano juris-

diccional competente, tomando como punto de partida la división realizada por el propio legislador.

En el caso de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 470 del COPP, no existe duda que el conocimiento del recurso le corresponde a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP, tampoco existe problema, ya que ello es competencia expresa de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial donde se cometió el hecho punible.

El problema se presente en los recursos de revisión fundamentados en las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP, donde se señala que le corresponde declararla **al Juez del lugar donde se perpetró el hecho**. ¿Cuál es ese Juez?

Si en la interpretación del artículo 473 del COPP, se discierne a través del método deductivo, lógicamente que el conocimiento del recurso de revisión por estas causales, no le correspondería a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ni a las Cortes de Apelaciones, motivado a la separación que realiza la norma, ya que a esas dos instancias le atribuye el conocimiento de otras causales. Quedando los Jueces que conforman el Tri-

bunal de Primera Instancia en lo Penal, entendiendo que ese único Tribunal está integrados por varios Jueces profesiones, quienes cumplen diferentes funciones, como son de Control, de Ejecución y de Juicio, a tenor de lo previsto en el artículo 531 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, de esas tres funciones que cumplen los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, surge la inquietud sobre a cual de ellos le corresponde el conocimiento de las causales cuarta y quinta del recurso de revisión.

Del análisis del contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP, se infiere que le corresponde conocer es a un Juez de Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio, atendiendo los elementos que encierran las causales señaladas, ya que existe la necesidad de adminicular esos elementos para realizar un juicio de valor que permita determinar si es procedente o no la revisión de la sentencia, actividad inherente a las funciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal para los Jueces en funciones de Juicio.

De otro lado, es interesante la posición asumida por la SCP-TSJ el diecisiete (17) de diciembre de 2001, al resolver un conflicto de competencia entre un Tribunal de Primera en Funciones de Juicio y la Corte de Apelaciones de ese

Circuito Penal, respecto al conocimiento de un Recurso de Revisión interpuesto con fundamento en la cuarta causal del artículo 470 del COPP, contra una sentencia dictada por un extinto Juzgado Superior Penal.

Si se aplica la interpretación deductiva a que hicimos referencia en los párrafos anteriores, concluiríamos que le corresponde conocer de la revisión al Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia territorial en el lugar donde se perpetró el hecho.

Empero, en el fallo *in comento*, ordena el conocimiento del recurso a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal con competencia en el lugar donde se cometió el hecho, ya que conforme el artículo 521 del COPP, las Cortes de Apelaciones asumieron la competencia que le correspondían a los suprimidos Juzgados Superiores Penales, y al ver dictado uno de estos Juzgados Superiores una decisión definitiva, asumió el conocimiento pleno del derecho y el hecho de la controversia, remplazando la de primera instancia, convirtiéndose la alzada en el Tribunal que dicta la decisión final y por ende **él del lugar donde se cometió el hecho.**

Esta interpretación podría ser tildada por algunos como caprichosa, pero, acaso las disposiciones del artículo 473 del COPP no lo son, por ello nos preguntamos, ¿Cuales son los fundamentos para establecer un sistema de

distribución de competencia excluyente?, ¿Bajo qué parámetros se dispuso que éstas o aquellas causales le corresponde el conocimiento a la SCP-TSJ o a una Corte de Apelaciones?, ¿Será posible que a través de la revisión penal, una sentencia de la SCP-TSJ resulte anulada por una Corte de Apelaciones o por un Tribunal de Primera Instancia?. Para ilustrar de mejor manera la incertidumbre, pensemos en algunos hipotéticos ejemplos:

Una sentencia proferida por la SCP-TSJ de naturaleza condenatoria, (ya sea por una declaratoria sin lugar del recurso, o declarándolo con lugar, mediante el pronunciamiento de una decisión propia sobre el caso que no amerita celebrar nuevo debate o rectificación de un error en la pena), en la cual uno de los magistrados actuará presuntamente con corrupción, en este supuesto un Juez de Primera Instancia en lo Penal del lugar donde se perpetró el hecho, puede revocar el fallo definitivo emanado del máximo Tribunal de la República.

Otro ejemplo lo tendríamos, en la potestad que tiene una Corte de Apelaciones, para revocar y anular la sentencia definitiva dictada por la SCP-TSJ, al considerar que la prueba en que se basó la condena proferida en última instancia por el máximo Tribunal de la República es falsa (470. 3 COPP), pudiendo llegar a esa conclusión sin necesidad de una sentencia previa declarando la falsedad de la prueba.

Pensemos en el enjuiciamiento de la persona que ejerza la función de Presidente de la República, en este caso, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (SP-TSJ), después de cumplidos todos los procedimientos, profiere una sentencia condenatoria, este fallo emitido por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno, podría ser revocado por un Juez de Primera Instancia, por las causales que le confiere la competencia por descarte.

B. PROCEDIMIENTO

Los co-redactores del Código Orgánico Procesal Penal, quizás siguiendo la tradición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, estipularon la revisión de la sentencia definitivamente firme, bajo la modalidad de los recursos, pues en el libro cuarto prevé cinco recursos (revocación, apelación de autos, apelación de sentencias definitivas, casación y revisión); y pensando a lo mejor en una solución idónea sobre la tramitación del llamado “recurso de revisión”, en el artículo 474 dispusieron lo siguiente:

El procedimiento del recurso de revisión se regirá por las reglas establecidas para el de apelación o el de casación, según el caso.

Si la causa alegada fuera la del numera 2 del artículo 470 el recurso deberá indicar los medios con que se pretende probar que la persona víctima del presunto homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si es la del numeral 4 del mismo artículo, se indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, se expresarán los medios con que se

pretende acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo donde se encuentra

El recurso que no cumpla con los requisitos anteriores se rechazará sin trámite alguno.

Como se observa en vez de aclarar, la citada norma lo que hace es oscurecer, por cuanto las reglas establecidas para los recursos de apelación y de casación, no son completamente aplicables al supuesto del “recurso de revisión”; por ejemplo en el recurso de casación y de apelación de sentencia definitiva, la contra parte se encuentra a derecho para dar contestación al recurso, cuestión inaplicable en el recurso de revisión, pues no esta sujeto a plazos su interposición.

En el derecho comparado existen legislaciones en las cuales, los códigos adjetivos penales establecen procedimientos propios y claros para la revisión de sentencias definitivas, entre ellos; la Ordenanza Procesal Alemana del artículo 359 al 373 prevé la revisión de sentencias mediante un procedimiento; el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica del artículo 408 al 421 prevé la revisión igualmente con un procedimiento especial; la ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba del artículo 455 al 466 establece un procedimiento especial; el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia del artículo 220 al 228 prevé la revisión como una

acción con procedimiento propio; por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882 del artículo 954 al 961 también establece un procedimiento particular para el recurso de revisión; y ello sin olvidar la tramitación especial que preveía para la revisión de sentencias penales en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano.

Todas estas normas son de mera referencia, ya que por aplicación del principio de la legalidad, debemos ceñirnos a lo previsto en el encabezamiento del artículo 474 del COPP, para lo cual separamos las causales en dos grupos:

1. Causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 470 del COPP

La duda sale a relucir nuevamente, se trata del caso de los recursos de revisión cuyo conocimiento les corresponde a las Cortes de Apelaciones, ó a los Jueces de Primera Instancia en Función de Juicio, pues si vamos por descarte, sería aplicable el procedimiento previsto para el recurso de apelación,

pero, ¿Cual tramite?, ¿ Él del recurso de apelación de autos, ó el del recurso de apelación de sentencias definitiva?.

Desde la vigencia plena del COPP, existe una decena de comentaristas, quienes con sus conocimientos han colaborado fehacientemente en la interpretación de varias normas del COPP; sin embargo, en el caso de las normas que regulan la institución del recurso de revisión, son pocos los aportes de la doctrina venezolana; Igualmente es escasa la contribución de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en materia de recurso de revisión. Esta situación se deriva, de la poca aplicabilidad que ha tenido el recurso de revisión en estos primeros meses de vigencia del COPP.

Ahora bien, ante la necesidad de fijar un criterio para la tramitación del recurso de revisión objeto de estudio, consideramos que el procedimiento aplicable para el conocimiento del recurso de revisión por las causales mencionadas, es el del recurso de apelación de sentencia definitiva, por las siguientes razones:

- a. La obligación de celebrar una audiencia, donde las partes exponga sus alegatos y se reciban los medios de convicción convertibles en prueba, de

esa manera la decisión del Juez se produce con apego a los principios rectores como son: publicidad, concentración, oralidad e inmediación.

b. Por el tipo de sentencia a dictar por el Juez decisorio, dado que las normas del recurso de apelación de sentencia definitiva (Art. 457 COPP), se encuentran en consonancia con la eventual decisión del Juez revisor.

Sobre este punto, en fecha 25 de marzo de 2000, la SCP-TSJ anula la sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, motivado al incumplimiento del trámite previsto para “el recurso de revisión”, con base al siguiente razonamiento:

Examinado el fallo impugnado la Sala constata que es cierta la imputación que el Defensor recurrente le hace al mismo, en el sentido de que la Sala Nº 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al declarar que no tenía materia sobre la cual decidir ni sobre el recurso de revisión ejercido ni sobre la solicitud de la rebaja de pena, infringió no sólo los preceptos contenidos en los artículos 447, 448 y 467 del Código Orgánico Procesal Penal, pues obvió el procedimiento contenido en esos artículos, sino que también vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del asunto sometido a su conocimiento, al igual que la norma Constitucional (artículo 44) que señala que las leyes de procedimiento se aplican desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en aquellos procesos que se hallen en curso.

Precisamente, el artículo 44 de la Constitución de 1961 establece la aplicación inmediata de las normas de procedimiento, lo que permite concatenar armónicamente las disposiciones legales denunciadas como infringidas. La Corte de Apelaciones es el tribunal competente para conocer de la revisión interpuesta, según lo establecido en el único aparte del artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, que atribuye a dicho tribunal colegiado el cono-

cimiento de la revisión fundada en el ordinal 6º del artículo 463 “eiusdem”, en el cual se puede encuadrar el supuesto invocado por el Defensor recurrente –artículo 60 del hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal– por la similitud de los supuestos.

El ordinal 6º del artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, es del tenor siguiente:

“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:”

“Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida”.

Mientras que el artículo 60 del Código de Enjuiciamiento Criminal, disponía:

“Si después de pronunciada sentencia condenatoria firme se dictare una nueva disposición penal más favorable al reo...”.

Entonces: al ser la Corte de Apelaciones el tribunal competente, debió, después de recibir las actuaciones del recurso de revisión y si estimaba que era admisible, continuar con el procedimiento que el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal le impone seguir en los casos de revisión de sentencia. Dicho procedimiento, por remisión del señalado artículo 467, se rige por las reglas establecidas para el recurso de apelación y contempladas de los artículos 443 al 450 del Capítulo II, Título III del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, debió fijar una audiencia oral que debía realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez (artículo 447).

Al no dar cumplimiento a las normas de procedimiento antes indicadas, dicho tribunal colegiado violó tanto el derecho a la defensa como la garantía del debido proceso, entonces consagrados en el artículo 68 de la Constitución del 1961 (vigente para esa fecha), cuya limitación y ejercicio están expresados en los términos y condiciones establecidos precisamente en la Ley y no le está dado al juez subvertirlos. Por tanto, al tratarse de principios fundamentales del Estado de Derecho, la infracción por parte de la recurrida hace procedente la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y como consecuencia la nulidad del fallo.

La numeración de los artículos señalados en la sentencia anterior, corresponde al Código Orgánico Procesal Penal anterior a la reforma de noviembre de 2001, pero perfectamente aplicable esa doctrina en la actualidad, en virtud de no haber sido modificadas las normas que regulan el “recurso de revisión”.

La sentencia del SCP-TSJ es clara al afirmar que para la tramitación del llamado “recurso de revisión”, debe velarse por el respeto al debido proceso, es decir, realizar el procedimiento previsto por la Ley.

Ahora bien, estando definido que ante las cinco causales enunciadas, *el recurso de revisión* se va tramitar por el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal para la apelación de sentencias definitivas, se deben realizar ciertas observaciones sobre las referidas normas adjetivas penales, a los fines de optimizar el proceso, atendiendo los postulados previstos en los principios rectores del Código Orgánico Procesal Penal, ellas son los siguientes:

1) Interpuesto el recurso de apelación de sentencia definitiva, la contra parte se encuentra ajustada a derecho para dar contestación al recurso; en el caso del “recurso de revisión”, esa norma no es aplicable gramaticalmente pues la contra parte no se encuentra a derecho. Por ello a los fines de garantizar la igualdad de las partes (Art. 12 COPP), se debe emplazar al Ministerio Público que conoció de la causa, y en caso de haber existido acusación particular propia, debe notificarse al acusador privado, para que conteste el recurso de revisión, sí así lo considera conveniente. (Art. 454 COPP.)

- 2) En los procedimientos de recursos de apelación definitiva, el Tribunal decisorio cuenta con la totalidad del expediente original, por ello a los fines de constatar la información señalada por el recurrente, evitando sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, debe solicitar el original del expediente al ente oficial que lo tiene. (Coordinación de Archivo Judicial, el Registrados Principal, o al Juez de Primera Instancia en Funciones de Penas y Medidas de Seguridad)
- 3) Transcurridas las cinco (05) audiencias para contestar el recurso, el Tribunal deberá decidir si admite o no el recurso de revisión. (Art. 455 COPP), tomando en consideración las únicas causas por las cuales debe declararse inadmisibles el recurso. (Art. 437 COPP)
- 4) En caso de ser admitido el recurso de revisión se convocara a una audiencia dentro de un plazo no menor de cinco (05) días ni mayor de diez (10) días.
- 5) Se celebrará la audiencia con las partes que comparezcan, se incorporará las pruebas, teniendo la carga la parte promovente, y el Tribunal tomará la decisión al final de la audiencia o en caso de complejidad dentro de los diez (10) días siguientes. (Art. 456 COPP)

2. Causal prevista en el numeral 1° del artículo 470 del COPP

Su conocimiento es de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lógica debemos entender que la tramitación es la prevista para el recurso de casación.

En sentencia del veinte (20) de diciembre de 2001 en el expediente 01.418 de la SCP-TSJ, la magistrada Blanca Rosa Mármol de León, salva el voto acerca de la decisión tomada por la mayoría de la sala, entre las razones esbozadas, destacó lo siguiente:

Asimismo, discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala de declarar sin lugar el recurso interpuesto en la presente causa puesto que la institución del Recurso de Revisión de la sentencia firme se rige por las normas aplicables al recurso de casación tal como señala el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual implica que debe efectuarse en primer lugar el estudio sobre la desestimación o no del recurso, en segundo lugar la celebración de la Audiencia Oral en caso de ser admitido y posteriormente la declaratoria con lugar o sin lugar del recurso, y no el pronunciamiento directo de la Sala sobre el fondo del mismo.

La Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, disiente de la decisión tomada por los magistrados Alejandro Angulo Fontiveros y Rafael Pérez Perdomo, por considerar que cuando la competencia del recurso de revisión le corresponde a la SCP-TSJ, debe tramitarse conforme las normas del procedimiento

previsto para el Recurso de Casación, pues así lo dispone el artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, al igual que lo concluido en el acápite anterior, nos atrevemos a realizar ciertas observaciones sobre las referidas normas adjetivas penales, a los fines de optimizar el proceso, atendiendo los postulados previstos en los principios rectores del Código Orgánico Procesal Penal, ellas son los siguientes:

a. El Recurso de Revisión debe ser interpuesto directamente ante la SCP-TSJ, como la contra parte no se encuentra a derecho para dar contestación al recurso, a los fines de garantizar la igualdad de las partes (Art. 12 COPP), se debe emplazar al Ministerio Público que conoció de la causa, y en caso de haber existido acusación particular propia, debe notificarse al acusador privado, para que conteste el recurso de revisión, sí así lo considera conveniente. (Art. 464 COPP.).

b. En el procedimiento de recurso de casación, el Tribunal decisorio cuenta con la totalidad del expediente original, por ello a los fines de constatar la información señalada por el recurrente, evitando sacrificar la justicia por formalismos no esenciales, debe solicitarse el original del expediente al ente oficial que lo tiene (Coordinación de Archivo Judicial, el Registrados Principal,

o al Juez de Primera Instancia en Funciones de Penas y Medidas de Seguridad)

c. Transcurridas las ocho (08) audiencias para contestar el recurso, la Sala de Casación Penal deberá decidir si admite o no el recurso de revisión. (Art. 465 COPP), se debe tomar en consideración que el recurso de revisión procede por cualquier tipo delito, sin importar la pena.

d. En caso de ser admitido el recurso de revisión se convocara a una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días.

e. Se celebrará la audiencia con las partes que comparezcan, se incorporará las pruebas, teniendo la carga la parte promovente, y el Tribunal tomará la decisión al final de la audiencia o en caso de complejidad dentro de los veinte (20) días siguientes. (Art. 466 COPP)

C. NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE REVISION

1. Sobre la admisibilidad del recurso

En los supuestos de las causales previstas en los numerales 2°, 3°, 4°, 5 ° y 6 ° del artículo 470 del COPP, los tres motivos por los cuales puede declararse inadmisibile el recurso son: **a.** Cuando el recurso lo interpone una persona a la cual el artículo 471 del COPP no le atribuye legitimación. **b.** Que no exista una sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada. **c.** Que el recurso se interponga contra una sentencia absolutoria, o contra una sentencia condenatoria con la intención de agravar la situación del penado.

Y en el caso de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 470 del CO-OP, a parte de los tres motivos por los cuales se puede declarar inadmisibile, también es procedente desestimarlos por manifiestamente infundado.

2. Decisión de fondo negando la revisión

Después de haberse celebrado la audiencia, materializado las pruebas, y analizados los alegatos esbozados por las partes, si el Tribunal estima que no es procedente la revisión de la sentencia, simplemente declara sin lugar el recurso de revisión, ratificando la decisión previa.

3. Decisión de fondo acordando la revisión

La interrogante surge sobre el tipo de sentencia que debe emitir el órgano jurisdiccional cuando declara con lugar el Recurso de Revisión; el artículo 475 del COPP, sobre el punto indica: “El tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, cuando resulte la absolución o la extinción de la acción de la pena. Si una ley penal ha disminuido la pena establecida, el tribunal hará la rebaja que proceda”.

Al realizar una interpretación gramatical de la norma transcrita, no se presentaría problema alguno, ya que la ley daría únicamente dos posibilidades, primero, que el Tribunal revisor anule la sentencia, dicte una decisión propia absolviendo al procesado o declarando la extinción de la acción penal; y segundo, cuando la nueva ley establece una pena más benigna, con lo cual debe realizarse un cómputo ajustado la pena, lo que pareciera que queda excluida la posibilidad de ordenar la celebración de nuevo juicio, Silva (2003, 429) al interpretar la norma, considera: “No está previsto que como consecuencia de la nulidad decretada de la sentencia impugnada, se ordene la celebración de un nuevo juicio”.

Empero, en el derecho comparado, (Art. 367 CPPMPI) (Art. 416 CPPRCR) (Art. 464 LPPRC) (Art. 958 LECE), existe la figura de la anulación del juicio

con la subsiguiente orden de repetición, el cual no se encuentra previsto de forma expresa en el artículo 475 del COPP, pero, no existe tampoco norma expresa que no lo permita, por ello planteamos los razonamientos en que se fundamenta nuestra posición, acerca de la facultad que tiene el Tribunal Revisor de proferir este tipo de fallo.

- En el caso de declarar con lugar el Recurso de Revisión basado en la causal quinta del artículo 470 del COPP; consideramos que el Tribunal Revisor a los fines de salvaguardar el postulado de la Justicia como supremo fin del derecho, y concretamente no menoscabar los derechos de las víctimas, ya sean constituidos como acusadores o no, debe anular el fallo y ordenar la celebración de un juicio nuevo, con la observación de no poder imponer una pena más severa, a la que fuera impuesta en el fallo anulado.

- La causal segunda del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, deja sembrada una inquietud traducible en impunidad, superable únicamente por la orden del Tribunal Revisor de celebrar un nuevo juicio; al demostrarse que la víctima sobrevivió a los hechos, la sentencia condenatoria contiene un error al dar como probada la consumación de un homicidio, cuando la persona por esos hechos no falleció, pero, es posible que los hechos ejecutados por el enjuiciado sean sancionables, como sería el caso de una forma imperfecta del homicidio o de haberse consumado el tipo penal de lesiones perso-

nales. En estos supuestos, lo ajustado a la lógica, es celebrar nuevamente el juicio, con la observación de no poder imponer una pena mayor a la establecida previamente.

- En el caso de la causal primera prevista en el Art. 470 COPP, consideramos que es difícil para la SCP-TSJ, determinar cual de las sentencias es la correcta, ya que se le presentan dos o más sentencias que se contradicen al señalar como responsable penalmente a dos o más personas, cuando el hecho fue cometido por una sola, lo lógico es que la SCP-TSJ anule la totalidad de las sentencias, motivado a que los magistrados no presenciaron la decantación de la prueba en el debate ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio y por ello no pueden señalar quien es el responsable penalmente, en este caso sería procedente ordenar la celebración de un nuevo juicio.

- La opción de acordar la celebración de un nuevo juicio, encuentra también asidero en la doctrina internacional, Roxin (2000, 497), entre otras cosas, indica que si de las pruebas recibidas existen suficientes meritos para renovar el examen de la causa, debe favorecerse al acusado ordenando la celebración de un nuevo juicio, con lo cual el Tribunal esta ejerciendo el *iudicium rescindens*; con la observación expresa, que en el procedimiento de revisión

rige el principio de que en caso de duda debe resolverse en favor de la cosa juzgada, conocido con el aforismo latino de "*in dubio contra reum*".

- Si el COPP ordena que la tramitación del recurso de revisión se efectúe por las normas del recurso de casación o de apelación respectivamente, por lógica el Juez o los Jueces al conocer de la revisión deben sentenciar conforme los parámetros previstos en esos procedimientos, que en el caso de declarar con lugar el recurso, dictarán una decisión propia cuando no sea procedente repetir el juicio, y en supuesto contrario anularan la sentencia con la orden de celebrar del juicio nuevamente; de esta manera consideramos que el Juez en el recurso de revisión, tiene igualmente esas dos opciones.

Brown (2001) al referirse sobre los efectos del recurso, afirma que en la dogmática del derecho procesal penal en materia de recursos, concretamente el sistema de casación, existen dos posibilidades radicalmente distintas: la primera, conocida como *ius rescindens* (juicio sobre anulación del fallo), y la otra, *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de merito).

En el *iudicium rescissorium*, el Tribunal de alzada dicta una decisión propia, rectificando algún error de la sentencia recorrida; mientras que en el *ius rescindens* el Tribunal anula el fallo impugnado y ordena a otro tribunal que dicte sentencia nuevamente.

Si se facultó al juez conocedor de la revisión de la sentencia para operar con base en el *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de mérito), éste cierra el proceso, dictando una decisión propia que se convierte en un anillo reductor del sistema.

Por estas razones consideramos que el Juzgado que le corresponda conocer el recurso de revisión, al declarar con lugar el recurso de revisión, tiene tres vías, anular el fallo dictando decisión propia, anular el fallo con la orden de repetir el juicio, o dictar una decisión propia sin anular el fallo.

a. Anulación de la sentencia mediante decisión propia

Procede cuando el Juzgado revisor, declara con lugar el recurso, empero sus elementos son tan determinantes que estima procedente dictar sentencia propia, directamente sobre los hechos, por considerar que no es necesario celebrar nuevamente el juicio, por ejemplo, una persona condenada previamente por el delito de Transporte Ilícito de Estupefaciente, que al interponer la revisión demostró que la experticia era falsa y la sustancia no era estupefaciente ni psicotrópica; en este caso el Tribunal anulará la sentencia y declarará la absolución del enjuiciado.

Otro supuesto, cuando el sentenciado hubiese muerto previamente o hubiese verificado la prescripción del ejercicio de la acción, en estos casos, a pesar de operar la posibilidad de celebrar un nuevo juicio, porque ante la ausencia de elementos no le es permisible dictar una sentencia con base en el *iudicium rescissorium*, debe declarar la extinción de la acción, con el subsiguiente sobreseimiento.

b. Anulación de sentencia con orden de repetición de juicio

Procede cuando al anularse la sentencia, se considere conveniente celebrar nuevamente el juicio, este supuesto es viable por las razones previamente esbozadas, ameritando que debe hacerse un juicio independientemente del primero, Roxin (2000, 498), nos dice: “No hay una inversión de la carga de la prueba, antes bien, se debe construir de nuevo, totalmente, el edificio probatorio. El nuevo juicio oral puede terminar como cualquier juicio oral, con condena o absolución (o sobreseimiento)”.

Este nuevo juicio oral puede terminar con cualquier tipo de sentencia (absolutoria, sobreseimiento, o condenatoria), sin embargo, en una eventual sentencia de condena, no se podrá modificar la clase y extensión de la primera sentencia, ya que el recurso de revisión se declaró con lugar en favor del enjuiciado, con lo cual existe la prohibición de *reformatio in peius*.

c. Declaratoria con lugar sin pronunciamiento de nulidad

Si se promulga una ley que extinga el carácter punible a una determinada acción, o se reduce la sanción, la Corte de Apelaciones no tiene que anular el fallo condenatorio dictado previamente, ya que esa sentencia formalmente es ajustada a derecho, dictada con apego a las normas de orden sustantivo y adjetivo imperante para la época en que fue proferida.

Cuestión distinta es que por política criminal, ese sentenciado se vea favorecido por una nueva ley, por ello ante la situación *in examine*, lo pertinente es dictar sentencia, corrigiendo el cómputo o extinguiendo la pena, la cual será complemento del fallo definitivo dictado previamente.

D. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA CON LUGAR LA REVISIÓN

La sentencia que declare con lugar el recurso de revisión, produce consecuencias perfiladas hacía dos objetivos, uno referente a la rehabilitación de la fama y el buen nombre del primeramente penado, y la otra de orden de económico. Las dos no son aplicables de *ipso facto*; es necesario analizar el alcance del objeto del recurso de revisión para precisar sus efectos, pues

unos efectos operan en caso de fallos absolutorios y otros en caso de sentencias de revisión por vigencia de una ley más benigna.

1. Fallo Absolutorio

Si el Recurso de Revisión es declarado con lugar, dictando sentencia absoluta a favor de la persona que inicialmente había sido sujeto de una sentencia condenatoria definitivamente firme, deberá procederse de la siguiente manera:

a. Inmediata libertad del sentenciado

Debemos distinguir entre varios supuestos.

Si el sentenciado se encuentra privado de libertad para el momento de celebrarse la audiencia, conforme el contenido previsto en los artículos 458 y 469 del COPP, según el tipo de procedimiento, deberá ser dejado de inmediato en libertad desde la sala donde se desarrolló la audiencia, y en caso de no hallarse presente, deberá ordenarse su libertad desde esa fecha.

Si el sentenciado se encuentra en acatamiento de una fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, o de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, recobrará de inmediata su libertad sin limitación alguna.

Como la revisión de sentencias fue instituida en el ordenamiento jurídico venezolano como un recurso, lógicamente debe aplicársele las disposiciones comunes a los recursos, entre ellas la suspensión de los efectos de la ejecución de la decisión, por tal motivo el Tribunal pudo haber concedido la libertad del sentenciado durante el procedimiento de revisión, por ello la sentencia será una ratificación de su libertad.

b. Publicación del fallo

Por petición del acusado (Art. 476 COPP) se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para hacer del conocimiento público de la colectividad el error judicial cometido y con ello restablecer la buena fama del acusado.

c. Devolución de las sumas pagadas

El acusado podrá exigir la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de costas del proceso, penas pecuniarias, honorarios de defenso-

res y funcionarios judiciales, indemnizaciones en cumplimiento de la sentencia, lo pagado por el procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, o lo pagado en jurisdicción civil por responsabilidad derivada del daño causado por el delito.

En caso de fallecimiento del injustamente condenado, la acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite a los herederos, a tenor de lo establecido en el único aparte del artículo 123 del Código Penal.

d. Indemnización por privación de libertad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante resolución 2200 A, de fecha 16 de diciembre de 1966, en el numeral sexto del Art. 14, dispone la indemnización en el caso de revisión de sentencia bajo el siguiente patrón:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos igualmente preceptúa la obligación de indemnizar, al señalar: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Por ello si el acusado a causa de ese proceso permaneció privado de su libertad, el Tribunal que declare con lugar el recurso de revisión deberá fijar en la misma decisión el monto de la indemnización, (Art. 276 COPP), computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario de un Juez de Primera Instancia. (Sentencia 378 de fecha 30 de marzo de 2000 de la SCP-TSJ)

Obviamente, pueden existir ocasiones en las que la medida utilizada (salario del juez de primera instancia) no será suficiente para resarcir los daños producidos por la privación de la libertad de una persona, bien sea por una sentencia definitiva o por los efectos de una medida de seguridad. Esto debido a que la persona puede haber sufrido daños patrimoniales de mayor valor, por lo que esa persona, afectada por una medida de este tipo, estará legitimada para ejercer la acción correspondiente, es decir, una demanda cuyo sujeto pasivo sería la República por los daños producidos por la actuación de un poder nacional, como lo es el Poder judicial, para lo que se seguiría el trámite común de las demandas contra la República.

Existe otro supuesto tocado por legislaciones extranjeras, las cuales consideran improcedente la indemnización para el absuelto en una sentencia declarando con lugar un recurso de revisión, ello es cuando el error judicial es imputable al penado por su dolo o culpa.

El Proyecto del Código Procesal Penal de Neuquén y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, disponen expresamente que la sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, que serán reparados por el Estado, siempre que el error judicial no se haya debido a dolo o culpa del condenado.

Al respecto, Roxin (2000,512) indica que la indemnización en tales casos “...está excluida, entre otros supuestos, cuando el imputado ha provocado dolosa o de manera groseramente imprudente la medida de persecución penal o cuando ha dado lugar a ella debido a que se ha incriminado a sí mismo mendazmente en puntos fundamentales”

e. Demandas contra la República Bolivariana de Venezuela

El absuelto tiene la posibilidad de interponer ante los Tribunales ordinarios una demanda contra el Estado Venezolano, por concepto de daños y perjuicios motivado al error judicial cometido.

En consecuencia de la afirmación anterior, los tribunales competentes a que se refiere la norma son aquellos que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyas reglas de competencia, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la cuantía de las acciones interpuesta contra la República.

2. Recurso de revisión por una ley más benigna

a. Si la nueva ley quita el carácter punible a la conducta cometida por el acusado, y este se hallare privado de libertad, se procederá de inmediato a ejecutar su libertad. De tratarse de un ajuste de pena, por establecer una pena inferior, se realizará el cómputo respectivo, y en caso de haber cumplido pena se procederá de inmediato a su libertad.

b. Por disposición del artículo 279 del Código Orgánico Procesal Penal no tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 275 “ejusdem”.

c. Puede exigir igualmente, la publicación de la sentencia que declara con lugar el recurso de revisión, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

d. Si pago alguna suma de dinero por concepto de penas pecuniarias, las mismas deberán ser devueltas por el Estado Venezolano.

e. Consideramos que no es procedente devolver al acusado, las sumas de dinero pagadas a título de costas del proceso, o indemnización a la víctima, ya que la reducción de pena, o la exclusión de esa conducta del dominio del derecho penal, obedeció a razones de política criminal, y no a una circunstancia que permitiese inferir que el sentenciado fue injustamente condenado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Culminado el desarrollo de la investigación, tengo la convicción de haber realizado todo el esfuerzo que mis condiciones físicas, económicas, intelectuales y de tiempo me permitieron, con el firme propósito de cumplir con el objetivo general de la investigación, como es establecer, con fundamento en la doctrina, jurisprudencia, y legislación venezolana vigente, el criterio a seguir por los Tribunales que conocen del recurso de revisión en el proceso penal, referente al procedimiento, naturaleza de la decisión, efectos de la decisión y medios de impugnación.

Atendiendo a la estructura bajo la cual se diseñó el informe final, cada una de las seis preguntas de la investigación y los seis objetivos específicos trazados en el proyecto, en igualmente número de capítulos, satisfactoriamente terminaron con aportes significativos a la praxis jurídica del operador de justicia penal, permitiéndole tener a la mano un material de consulta, utilizable en caso de requerir tramitar o aplicar el *recurso de revisión en el proceso penal venezolano*.

De esta manera concluyó que en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, es ineludible la presencia de la seguridad jurídica como fin del

derecho y presupuesto de la convivencia racional en sociedad. El hombre no puede vivir en una constante expectativa, requiere por lo menos la posibilidad de determinar la regulación jurídica de su entorno social. La certeza jurídica no queda limitada en una invocación abstracta, por el contrario, a través de los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley, el *No bin in Idem*, y la institución de la cosa juzgada, encuentra su expresión material, al ser incorporada al ordenamiento jurídico vigente.

Así tenemos que la cosa juzgada, como manifestación concreta de la seguridad jurídica, brinda a la comunidad la certeza de estar en presencia de un pronunciamiento judicial definitivo, donde el agotamiento de los medios impugnativos o su no presentación en los lapsos previstos por la ley, implica que la decisión por efecto de la imperatividad e inmutabilidad, adquiera la condición de indiscutible e intocable. Sin embargo, ante la posibilidad de un error judicial o una sentencia materialmente injusta, surge la figura de la revisión penal de la sentencia definitiva, actuando como excepción a la garantía constitucional de la cosa juzgada, con apego al principio de la legalidad.

En Venezuela, la revisión de la sentencia penal, se encuentra regulada como un medio de impugnación, que dentro del Código Orgánico Procesal Penal, esta incluido en el libro de los recursos; denominación incorrecta, por cuanto en la investigación se corroboró que atendiendo a los postulados de la teoría

general del proceso, desde la óptica de la naturaleza jurídica, la revisión de sentencias penales, es una acción autónoma que ordinariamente implica su tramitación por un procedimiento especial, como lo afirmó Pabón (1999, 668), *es un proceso contra otro proceso*.

De otro lado tenemos que el Código Orgánico Procesal Penal, al establecer la revisión de sentencias como un recurso, dispone que procede contra sentencias condenatorias definitivamente firmes, proferidas por la comisión de cualquier hecho punible, independientemente de la pena o medida de seguridad impuesta, de procedencia únicamente en favor del penado, por causales de interpretación restrictiva por su contenido taxativo, no sujeto a límites temporales para su interposición, que implica un pronunciamiento de fondo, con el fin de reparar las injusticias o los errores judiciales cometidos en perjuicio del sentenciado, mediante la anulación de la sentencia impugnada, ya sea reemplazada por una sentencia absolutoria u otra que imponga menor pena.

Al detenernos en las características del recurso de revisión en Venezuela, encontramos la particularidad contenida en el encabezamiento del artículo 470 del COPP, como es la procedencia del recurso de revisión únicamente en favor del penado, quedando excluida de nuestra legislación, la posibilidad de un recurso de revisión en disfavor del sentenciado.

Ante la imperativa limitación de interponer un recurso de revisión en disfavor del sentenciado, se examinó las disposiciones legales contenidas en los textos adjetivos extranjeros analizados en la investigación, con la finalidad de divagar si la interposición de una revisión contra una sentencia absolutoria, ó contra una sentencia condenatoria para agravar la situación del penado, era prevista en otras latitudes, y si fuera el caso, los fundamentos filosóficos de esa previsión.

En ese orden de ideas, se concluye que las normas de enjuiciamiento criminal de los Estados de Alemania, Colombia y Cuba, si prevén la posibilidad de una acción de revisión contra una sentencia definitivamente firme, con la intención de agravar la situación del sentenciado; y su razón estriba en la necesidad de una Justicia Material, que en su esencia cognoscitiva, para someter a un examen de revisión, no distingue entre sentencias favorables o desfavorables para el enjuiciado, ya que la Justicia como expresión objetiva del orden ontológico, es equivalente a una declaración jurisdiccional ajustada a la naturaleza de los fenómenos constitutivos de la verdad formalizada en el proceso, donde la Justicia como uno de los fines específicos del derecho, debe forzosamente imperar, así sea en disfavor del sentenciado.

La norma adjetiva penal venezolana, dispone una pluri-competencia material, dividiendo el conocimiento de las seis causales de revisión en tres segmentos, primeramente, la del numeral 1 del artículo 470 del COPP a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; en segundo lugar, las de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 470 del COPP a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en tercer orden, las de los numerales 4 y 5 del artículo 470 del COPP al Juez del lugar donde se cometió el hecho. En este último supuesto, por una interpretación deductiva, se arribó a la conclusión que el Juez del lugar, es aquel magistrado de Primera Instancia que cumple funciones de Juicio, motivado a la necesidad de administrar y valorar elementos de prueba, actividad afín con el rol que el COPP encomienda al Juez en funciones de juicio.

Con referencia a lo anterior, considero que el legislador patrio, debió diseñar la distribución de la competencia de forma distinta, no delimitando la competencia material con ocasión de las causales, ya que ello no tiene un fundamento racional. En este sentido, hubiese sido más concordante con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, atender a uno de los tres criterios mayormente imperantes en el derecho comparado, los cuales son: Como primera posibilidad, que el conocimiento de la totalidad del recurso de revisión le corresponda al máximo Tribunal de la República, en este caso sería la Sala de Casación Penal; o en su lugar, como segunda opción, establecer que el

conocimiento del recurso de revisión, le corresponda a la instancia inmediatamente superior al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria; y como tercera vía, otorgar la competencia del recurso de revisión a un Tribunal de igual jerarquía al que dictó el fallo objeto de impugnación. Debiendo en cualquiera de los supuestos, establecerse las respectivas previsiones legales de excepción, para los supuestos en que la sentencia emane del Tribunal Supremo de Justicia, ya sea de Sala de Casación Penal o en Sala Plena.

En otro orden de ideas, tenemos lo referente al procedimiento para la tramitación del recurso de revisión, que en las legislaciones extranjeras examinadas (Alemania, Colombia, Costa Rica Cuba, y España, etc.), se encuentra regulado de forma autónoma, es decir, la revisión de sentencias penales cuenta con un procedimiento propio, sin remisión a otros procedimientos especiales; sin embargo, en nuestro país, conforme el contenido del artículo 474 del COPP, deben aplicarse las reglas establecidas para el de apelación o el de casación.

Sobre este tópico, cuando el recurso se interponga ante la Sala de Casación Penal no existe duda que el procedimiento es el previsto en la norma adjetiva para regular el recurso de casación; la inquietud salió a relucir, en los supuestos bajo los cuales el órgano jurisdiccional revisor es el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio o una Corte de Apelaciones, en estos ca-

sos, atendiendo la necesidad de celebrar una audiencia, con apego a los principios de publicidad, concentración, oralidad e inmediación, y el tipo de sentencia que va proferir la instancia revisora, consideramos que debe tramitarse el recurso de revisión por el procedimiento previsto para el recurso de apelación contra sentencias definitivas. Con la observación expresa que en cualquiera de los dos casos, debe realizarse ciertas adecuaciones al procedimiento, a los fines de no violar el derecho constitucional del debido proceso contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los derivados de los principios establecidos en el título preliminar del COPP; como por ejemplo el principio de igualdad procesal, que debe respetarse en beneficio del Ministerio Público y de cualquier víctima con condición de parte en el proceso, pues al no tener límite temporal la interposición del recurso, es difícil que el Ministerio Público o la víctima constituida en acusadora privada, puedan estar al tanto para dar contestación al recurso, por ello es necesario que el Juzgador revisor, al recibir el recurso proceda a notificar a las otras partes; asimismo el Tribunal de oficio puede solicitar el original del expediente ante el ente que lo tiene (Coordinación de archivo judicial, Registros Principales, o Juzgados de Primera Instancia en Función de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad); a los fines de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, teniendo como únicas causales de no admisión, las contenidas en el artículo 437 del COPP, y en el caso de la Sala de Casación Penal, se adiciona la opción de desestimarlos por manifiestamente infundado.

Otra circunstancia que se destaca en el procedimiento, es lo concerniente al efecto suspensivo del recurso, figura que estimamos perfectamente aplicable en la tramitación de un recurso de revisión, ya que si la intención del legislador fue establecer la revisión de sentencias como recurso, al punto de incluirlo en el título de los recursos, por lógica, las disposiciones comunes a los recursos, le son igualmente aplicables, entre ellas la prevista en el artículo 439 del COPP, por lo que al interponerse el recurso se suspende la ejecución del fallo criticado, no existiendo disposición legal que exprese lo contrario, en este caso, la imperatividad e inmutabilidad de la cosa juzgada se suspende, lo que implica la posibilidad de suspender el cumplimiento de pena u otro tipo de efecto derivado del fallo.

En este mismo orden de ideas, igualmente se concluye, que después haberse celebrado la audiencia, materializado las pruebas, y analizados los alegatos esbozados por las partes, si el Tribunal estima que no es procedente la revisión de la sentencia, simplemente declara sin lugar el recurso de revisión, ratificando la decisión previa. En caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer el recurso de revisión, lo declarará con lugar, teniendo tres vías; anular el fallo y dictar decisión propia, corrigiendo el error cometido; anular el fallo con la orden de repetir el juicio; o dictar una decisión propia sin anular el fallo.

Sobre este punto, a diferencia de lo previsto en la mayoría de las legislaciones extranjera, el artículo 475 del COPP, no establece expresamente la figura de la anulación del juicio con la subsiguiente orden de repetición, pero tampoco existe norma expresa que lo prohíba, por ello después de analizados y comparados los argumentos correspondientes, consideramos que el Tribunal revisor, tiene dos facultades básicas, el *ius rescindens* (juicio sobre anulación del fallo) que consiste en dictar una decisión propia rectificando el error de la sentencia recurrida, o el *iudicium rescissorium* (reexamen de la controversia de merito), que significa anular el fallo impugnado y ordenar a otro Tribunal que dicte sentencia.

De igual forma, se hizo un análisis sobre la procedencia o no, de ejercer algún mecanismo de impugnación en el procedimiento a través del cual se tramita el recurso de revisión, concluyendo con certeza, que conforme las previsiones previstas por el COPP, según sea el caso, es procedente la interposición de los recursos de revocación, de apelación de autos, de apelación contra sentencias definitivas y de casación respectivamente; ya que el derecho al recurso previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, es una garantía al debido proceso imperante en todo procedimiento judicial, estando su ejercicio limitado únicamente a las excepciones establecidas en la carta magna y las leyes.

A la anterior afirmación se arribó, después de analizar varias consideraciones; por un lado, se colige que las excepciones para ejercer el derecho de crítica procesal a una decisión, deben estar expresamente señaladas, es decir, debe la norma constitucional o legal, indicar concretamente que determinado tipo de decisión no es recurrible, con lo cual haciendo uso del principio pro recurso, ha de entender que cuando la norma no prohíbe, ni limita el recurso, toda interpretación debe ser favorable a su admisibilidad; por otro lado si el legislador remite expresamente al procedimiento de apelación o de casación, debe entenderse que se adoptará plenamente el recorrido procesal previsto para su tramitación, entre esos el estado de crítica de la decisión, es decir el derecho a recurrir; y finalmente, por disposición del artículo 23 de la CRBV, corresponde aplicar de forma inmediata y directa los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, que para el caso *in examine*, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, ya que al consagrar el derecho a un recurso efectivo, establecen normas más favorables que las previstas en las leyes de la República.

Ahora bien, si se observa que en determinado órgano jurisdiccional, existe la tendencia a negar o perjudicar el ejercicio del derecho constitucional de críti-

ca a una decisión judicial, a la parte perjudicada por la decisión del Juzgado revisor, le recomiendo que por vía de la acción de amparo constitucional procure la obtención de tutela judicial efectiva, ante la violación del derecho constitucional enunciado.

Finalmente, para todos aquellos seres humanos que yaced tras los barrotes impuestos por la sociedad, que en la negrura de la noche, ante él más sordido de los silencios viven el infierno que le carcome su alma, les recuerdo que independientemente de la motivación que los llevó a la cárcel, nunca pierdan la esperanza en el todopoderoso; por el contrario, mantengan encendidas las fogatas de la fe, porque como lo dijo el evangelista Mateo: *“Dichosos los que tienen hambre y sed de la justicia, porque serán satisfechos”* (Mt. 5.6)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, N. La actualidad del pensamiento de Beccaria (2000). ***De los delitos y de las penas***. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis.

Arías, F.(1999). ***El proyecto de investigación***. (3 ra. Ed.) Caracas: Editorial Episteme.

Beccaria, C. (2000). ***De los delitos y de las penas***. (3 ra. Ed.) Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

Binder, A. (1999). ***Introducción al derecho procesal penal***. (2 da. Ed.) Buenos Aires: Ad-Hoc s.r.l.

Borrego, C. (1999). ***Nuevo procesal penal, actos y nulidades procesales***. Caracas: Livrosca/Universidad Central de Venezuela.

Brown, S. Introducción a la fase de impugnación en el código orgánico procesal penal (1998). ***Código orgánico procesal penal***. Caracas: McGraw Hill.

- Tópicos sobre motivación de la sentencia penal. (2003). ***Ciencias pena-***

les: temas actuales. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Calvo, E. (1995). **Código de procedimiento civil de Venezuela.** (5 ta. Ed.)
Caracas: Ediciones Libra.

Cancino, A. El derecho penal, la tercera vía, y el principio de la legalidad
(1999). **El derecho penal español de fin de siglo y el derecho penal latinoamericano.** Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Carnelutti. F. (1950). **Lecciones sobre el proceso penal.** (Trad. S. Sentís).
Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cia. Editores. (Original italiano, 1949)

Chalbaud, R. (1978). **Estado y política.** Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1995). **Gaceta oficial de la República de Venezuela.** N ° 5028 (Extraordinario). Diciembre 22 de 1995.

Código de Procedimiento Penal colombiano (2000). **Ley 600 de la República de Colombia.** Julio 24 de 2000.

Código Orgánico Procesal Penal (2001). **Gaceta extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5558. Noviembre 11 de 2001.

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica (1996). **Gaceta oficial de la República de Costa Rica**. Ley 7594. Junio 04 de 1996. Disponible: <http://www.racsa.co.cr/asamblea/biblio/leyes.htm>. [Consulta: 2002, octubre 08].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) **Gaceta oficial de la República de Venezuela**. N° 36860. Diciembre 30 de 1999.

Córdoba, J. (2001). **Derecho Penal Internacional**. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Fernández, J. (1998). **Derecho Penal Fundamental**. (2 da. Ed. Vol. 2. 3ra. Impr.) Bogotá: Editorial Temis.

Diócesis de San Cristóbal. (2002). **La Biblia**. Brasil: Sociedades Bíblicas Unidas.

Fiscalía del Ministerio Público del Reino de España (1947). **Consulta sobre el recurso de revisión en España**. Madrid. Disponible:

<http://www.fiscalia.org/circulares/1940-1949/con03101947.pdf>. [Consulta: 2002, octubre 08].

García, E. (1975). *Introducción al estudio del derecho*. (24 Ed.). Argentina: Editorial Porrua, S.A.

Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1977). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*. N ° 31.256. Junio 14 de 1977.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de España sobre Ejecución de Sentencias Penales (1995). *Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela*. N° 4980. Octubre 02 de 1995.

Ley contra la corrupción (2003). *Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela*. N° 5537. Abril 07 de 2003.

Ley de Enjuiciamiento Criminal española. (1882). *Ley de Reino de España*. Septiembre 14 de 1882). Disponible: <http://www.geocities.com/capitalhill/4557/lecr500.htm>. [Consulta: 2002, Octubre 08].

Ley del Procedimiento Penal de la República de Cuba (1977). **Gaceta oficial de la República de Cuba**. Ley quinta. Agosto 13 de 1977. Disponible: <http://www.gacetaoficial.cu.lpp>. [Consulta: 2002, Octubre 08].

Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas. (1993). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 4636. Septiembre 30 de 1993.

Ley orgánica para la protección del niño y el adolescente (1998). **Gaceta oficial extraordinaria de la República de Venezuela**. N° 5266. Octubre 02 de 1998.

Longa, J. (2001). **Código orgánico procesal penal**. Caracas: Ediciones Libro C.A.

Martínez, G. (1997). **Procedimiento penal colombiano**. (10 ma. Ed) Bogotá: Editorial Temis.

Mora, V. (2000). **La revisión de la sentencia**. San Cristóbal: Lito formas.

Morao, J. (1999). **El nuevo proceso penal y los derechos del ciudadano**. Caracas: JM Bros.

Olaso, L. (1982). ***Introducción al Derecho***. (Tomo I). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Pabón, G. (1999). ***De la casación y la revisión penal***. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Pérez, E. (1999). ***Manual de derecho procesal penal***. Caracas: Editores Vadell hermanos.

- (1998). ***Comentarios al código orgánico procesal penal***. Caracas: Editores Vadell hermanos.

Proyecto de Código Procesal Penal de la provincia Argentina de Neuquen. Disponible: <http://www.sup.trib.delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/Nqcpp-ix.htm>. [Consulta: 2002, octubre 08].

Ramírez, A. (1 999). ***Código orgánico procesal penal***. Caracas: Talleres de repertorio forense.

Ramírez, T. (1999). ***Cómo hacer un proyecto de investigación. Guía práctica***. Caracas: Editorial Panapo de Venezuela C.A.

Rengel, A. (1995). ***Tratado de derecho procesal civil venezolano***. Caracas: Editorial arte, Vol. II.

Rodríguez, O. (2001). ***La presunción de inocencia***. (2da. ed. Reimp.) Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Íbañez Ltda.

Roxin, C. (2000). ***Derecho procesal penal***. (25º ed. Trad. G. Córdoba y D. Pastor). Buenos Aires: Editores de puerto s.r.l. (Original alemán, 1998).

- (1992). ***Política Criminal y Estructural del delito***. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias.

Silva, M. El recurso de revisión contemplado en el código orgánico procesal penal venezolano. (2003). ***Ciencias penales: temas actuales***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Silva, J. (1995). ***Derecho procesal penal***. (2º ed.). México: Harla S.A.

Suárez, A. (2001). ***El debido proceso penal***. (2º ed.) Bogotá: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Torrent, A. (1990). ***Manual de derecho privado romano***. Zaragoza: Mira

editores S.A.

Vásquez, M. (1999). ***Nuevo derecho procesal penal venezolano***. Caracas: Publicaciones UCAB.

Vásquez, M. y Manzaneda, J. (1996). ***El nuevo procesal venezolano***. Caracas: COPRE.

Vera, A. (1968). ***Metodología de la investigación***. Buenos Aires: Editorial Kapelusz, S.A.

Vescovi, E. (1988). ***Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica***. Buenos Aires: Ediciones Palma.

Zubizarreta, A. (1969). ***La aventura del trabajo intelectual***. Bogotá: Fondo Educativo Interamericano, S.A.

